# LOS TEXTOS DEL CONCIERTO ECONÓMICO. 1839-2015

Introducción y recopilación

Eduardo J. Alonso Olea

Bilbao- 2015

FICHA BIBLIOGRÁFICA

ISBN
DL

# Presentación

*Nada de lo que acabo de decir sobre los privilegios se extiende á la autonomía local, al peculiar régimen administrativo, al organismo interior, en fin, de ninguna de las tres provincias vascongadas. Léjos de desear que desaparezcan de allí instituciones semejantes, queríalos yo comunicar, si fuera posible, al resto de España. Las libertades locales de los vascongados, como todas las que engendra y cría la historia, aprovechan a los que las disfrutan, y á nadie dañan, como no sea que se tome por daño la justa envidia que en otras excitan.*

Antonio Cánovas del Castillo. 1873.

*Sin escuela, sin universidades, sin administración, sin parlamento, sin Cortes, sin seguridad, sin crédito territorial, sin flota, sin ejército, sin diplomacia, aunque todas estas cosa existieran exteriormente.*

Pedro Dorado, "La crisis en España," Sozialistische Monatshefte, no. 5 (1899).

La presente edición recoge los textos legales del Concierto Económico y, en algunos casos, los que lo hicieron posible e incluso antecedentes normativos claves del mismo.

En unos momentos en que se habla y escribe tanto del Concierto no está de más recordar que no es una institución jurídica de hace dos días, ni siquiera es sólo constitucional e incluso no es ni foral. En esencia, permite una especial forma de estar en el ámbito tributario (y más recientemente en el financiero) del País Vasco en el Estado constitucional español. Si eso se identifica con "foral", no como vinculado a los viejos textos normativos de los fueros de las provincias de Alava y Gipuzkoa y del Señorío de Bizkaia sino como algo diferente a la norma común, pues lo será. Si la Constitución de 1978 avala y respeta los derechos históricos (y a la altura de 1978 uno de ellos era, sin duda, el Concierto), pues lo será, pero no hay que perder de vista esta condición de forma distinta a la común de estar.

Lógicamente esta forma diferente llama a otra palabra muy repetida a lo largo de los siglos, la de privilegio. No es aquí el sitio donde dar lecciones de etimología, pero sí se debería precisar en su contexto. Tradicionalmente las provincias podían ser privilegiadas porque tenían una ley privada (fueros) que la leyenda adjudicaba en origen a un pacto con la Corona (voluntaria entrega) o con el propio Señor jurisdiccional en el que recae la herencia del Señorío, como en Bizkaia. Pero ese privilegio no desentonaba con el resto de

territorios de la Corona que también eran privilegiados, puesto que tenían también sus normas peculiares. El Rey lo era por herencia de unos dispersos territorios con sus propias normas y unos eran tan privilegiados como los otros.

Esta acepción de privilegio (privata lex= ley privada) ha sido sustituida en la actualidad por privilegio (favor en perjuicio de los demás), dando por supuesto que el Concierto beneficia tanto a los vascos como perjudica al resto de los españoles, y leyendo la literatura antigua se entiende el término privilegio en su primer sentido por su segundo sentido. Conclusión, los vascos no pagamos impuestos, sus empresas tampoco y, lo que es peor, como los ciudadanos vascos y las empresas vascas no pagan impuestos sus gastos corren a cargo del resto de los españoles, que pagan (muchos) impuestos en beneficio de una regiones ricas, industrializadas y de alto nivel de vida. El culpable de todo ello es el Concierto Económico, por lo que no queda más que derogarlo por ser un privilegio que permite la existencia de un paraíso fiscal. Todavía más cuando el objetivo de "blindar" el Concierto para que ninguna norma sea recurrible ante la Justicia se ha conseguido –a la espera de una sentencia del Tribunal Constitucional– y las Diputaciones Forales pueden seguir con el paraíso fiscal vasco en el que nadie paga impuestos, como algunos tertulianos aseguran para así ser causa de los problemas de la financiación autonómica española. Esta visión no es nueva ni mucho menos, ya en los años sesenta del siglo XIX o tras la II Guerra Carlista, en el Decreto de 23 de junio de 1937 y más recientemente en declaraciones de políticos riojanos (y algún vizcaíno) se han vertido juicios semejantes.

La pregunta es ¿si el sistema funciona bien, lo hace en perjuicio de los otros? Si permite dotar a los servicios públicos vascos con mayor largueza, ¿habría que reducir su financiación para nivelar por lo bajo y así estar a la altura de otras Comunidades Autónomas? Visto que el Concierto beneficia a los vascos, ¿a quién perjudica? De hecho, si es ejemplo de desigualdad entre los españoles habría que derogarlo para que todos seamos iguales.

Las claves a estas preguntas las encontramos dispersas en los textos que siguen. Un aspecto que hay que destacar es que todos estos textos son productos normativos del Estado español y en –casi– todos los casos se publicaron en su Gaceta Oficial (*Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial del Estado*). Es decir, es un reconocimiento del Estado de ese especial estar del País Vasco en él.

¿Por qué? ¿Por qué una nación tan presuntamente antigua, y con una larga trayectoria de centralismo, contó en su territorio con unas provincias, periféricas además de pequeñas, con un status especial, y además tan prolongado en el tiempo?

Una respuesta genérica, que habría que puntualizar por épocas pero en general viable, es que ha funcionado bien. Es decir, los sucesivos gestores de las haciendas forales han contado con medios para llevar a cabo su trabajo en condiciones tales que en la ciudadanía o los contribuyentes –en los últimos dos siglos no ha sido igual una cosa que otra– se ha percibido que había recursos mayores que en el resto del Estado y había más recursos porque, primera negación, los vascos sí pagamos impuestos y nuestros antepasados también lo hicieron, otro asunto es que lo hicieran de forma diferente. La eficiencia del sistema (prescindiendo de problemas concretos que pueden afectar a cualquier

administración tributaria) sería uno de los motivos de "sana envidia" en otros territorios e incluso en el Ministerio de Hacienda, cuyos funcionarios confesaron, allá por 1925, que el Estado no podía dotar de "carreteras como salones" a todo el país.

Por otra parte, esa forma de gestión interna de las Diputaciones se ejercía en lugar del Estado. Es decir, que los recursos recaudados en el país se invertían en el país, de forma que el Estado no tenía gastos en el País Vasco, o en mucha menor medida que en territorio común. Se aportaba un cupo en equivalencia de los ingresos que se suponía podría tener el Estado en las provincias y la diferencia quedaba en las arcas provinciales para pagar las carreteras o las policías provinciales, y como consecuencia el Estado no invertía en carreteras o invertía menos en Guardia Civil, por ejemplo. Ahora, en el entorno del Estado autonómico, las Diputaciones recaudan, pagan un cupo en equivalencia de los servicio prestados por el Estado en el País Vasco, o en beneficio de sus ciudadanos, y se quedan con la diferencia para pagar los servicios comunes al Gobierno Vasco y el resto es para sus Ayuntamientos y para sus propios servicios, como las carreteras o los servicios sociales. Si la recaudación va bien tienen más recursos, y si va mal no varía el cupo del Estado. Esto es conocido como riesgo unilateral, es decir, el cupo no depende más que de los ingresos y gastos del Estado, no de cómo de bien o de mal le vayan las cosas a las Diputaciones. En el contexto de la financiación autonómica española que ha tendido a la suficiencia –por lo menos hasta la crisis comenzada en 2008– la gestión de las Diputaciones –a las que nadie garantiza su suficiencia– es desde luego excepcional.

En los textos que siguen comenzamos presentado la Ley de 25 de octubre de 1839 y a cualquier lector le puede llamar la atención que aparezca en esta relación de textos del Concierto, que arranca en 1878, con una ley bastante anterior en el tiempo. La cuestión es que este es el primer ejemplo de combinación de la situación excepcional vasca en el entramado constitucional español. No vamos a profundizar en las distintas interpretaciones que ha habido de esta Ley en la crítica jurídica académica, pero sí es claro que supuso



Abrazo de Bergara. 1839.

el comienzo del maridaje entre fueros y organización del Estado. Hay que ver la cuestión en perspectiva y en esos momentos el Estalo liberal se estaba construyendo, por lo que, si no se eliminaban los Fueros y se establecía el régimen común, algo habría que hacer. Lo que se hizo fue reconocer la vigencia de los Fueros dentro de la unidad constitucional, otro asunto es qué se ha considerado a lo largo del tiempo por "unidad constitucional".

El problema que hubo con esta Ley es que el posterior arreglo que se hubiera debido de hacer entre el Gobierno y las Diputaciones, así como en Navarra se realizó en 1841, tuvo que esperar hasta 1876, tras la última Guerra Carlista. Aquí cabe una cuestión, ¿por qué no se eliminaron los Fueros en 1876? Si el Gobierno tenía ocupado militarmente el país, con las garantías constitucionales suspendidas, podía haberlo hecho perfectamente, incluso había una corriente de opinión muy intensa que así lo reclamaba puesto que se responsabilizaba a los Fueros de la guerra. Sin embargo, aunque el edificio foral desapareció en lo formal (Juntas Generales y Diputaciones desaparecieron entre mayo y diciembre de 1877) mucho de lo periférico a estas continuó de otra forma, bajo el paraguas del Concierto Económico.



*Antonio Cánovas del Castillo (1828-1897)*

¿Por qué? ¿Por qué Cánovas no derrumbó todo el edificio foral y dejando los cimientos permitió que las cosas continuaran en su ser en lo económico y administrativo? Quizás la respuesta la encontremos en un olvidado texto que aquí transcribimos, como es el del Donativo de 1898. En otra guerra, en otro momento angustioso para la Hacienda del Estado, ante las urgencias de metálico transige en las formas para cobrar contenido (dinero), mostrando la inexistencia del Estado, lugar común en la literatura regeneracionista de los años noventa del siglo XIX pero rastreable hasta el "vuelva usted mañana" de Larra.

En definitiva, un Estado que entre 1845 y 1936 liquidó todos sus ejercicios con déficit, salvo doce, no estaba para gastos de instalación de su propia administración, La solución más fácil y práctica, sobre todo para un sitio periférico y pobre en recursos agrícolas, era dejar a las Diputaciones se ocuparan con su recaudación, como venían haciendo, sin correr el riesgo de soliviantar a los vecinos y cobrar unos ingresos sin necesidad de inver-

sión.

Sin embargo el camino del Concierto Económico no está exento de marchas atrás. La entrada en el siglo XX dio lugar a nuevos y desconocidos conflictos. En 1878 no se tenía al País Vasco como una región especialmente rica ni poblada. En el censo de 1877 Alava era la provincia española con menos población, con unos 98.000 habitantes. Todavía no ha llegado el despegue industrial, aunque sus bases ya estaban puestas. En pocos años sí se disparará el crecimiento económico, sobre todo en Bizkaia con su riqueza mineral, pero, insistimos, la imagen de un País Vasco rico, industrializado y tierra de promisión del que quisiera trabajar no había llegado.

Pero el cuarto de siglo que separa el Concierto de 1878 con el siglo XX sí puso de manifiesto este proceso de modernización, pero además hizo más complejo el establecimiento de las relaciones tributarias entre el País Vasco y el Estado porque el mundo fiscal estaba cambiando al mismo tiempo, aunque con retraso, que el cambio económico.

¿Quién pagaba impuestos en 1878? Pues esencialmente los consumidores a través de los impuestos de consumos (sobre precios a los productos de arder, beber y comer) que generalmente, además, se solía dar en contrata (remate) a particulares. Además, el Estado cobraba importantes réditos de las aduanas, que en definitiva también repercutían en los precios finales de los productos importados. En el País Vasco no había otros impuestos extendidos desde 1845 en la España liberal como las contribuciones industrial y territorial, ni Timbre ni Derechos Reales (ahora lo conocemos como de Sucesiones); pero por contraste los productos alimenticios eran mucho más caros. De hecho, Bilbao tenía fama de ser una de las ciudades con la alimentación más cara de España, debido a que además de los consumos provinciales (que cobraba la Diputación) el Ayuntamiento de Bilbao mantenía un amplísimo abanico de impuestos sobre alimentos, bebidas (sobre todo alcohólicas) y combustibles. ¿Qué supuso por tanto el fin de los fueros en términos fiscales? Pues prácticamente nada, puesto que las Diputaciones continuaron cobrando los impuestos de época foral.


Talonario Nº 1 Nº 36

IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISIÓN DE BIENES

CARTA DE PAGO NÚM. 36

PRESUPUESTO DE 19[illegible] Á 19[illegible]

Concepto [illegible] Núm. [illegible] de la Tarifa al [illegible] por 100.

He recibido de D. [illegible] vecino de [illegible] provincia de [illegible] la cantidad de [illegible] importe [illegible]

Y para que conste, expido [illegible] el resguardo la presente Carta de pago, conforme á lo dispuesto en el art. 617 del vigente Reglamento.

Bilbao [illegible] de [illegible] de 1911

El Liquidador,

*Carta de pago del Impuesto de Derechos Reales. 1911.*

Sin embargo todo comenzó a cambiar con la llegada del siglo XX. La aguda crisis de ingresos del Estado, que la guerra de Cuba había acrecentado, hizo que aparecieran nuevos impuestos y se reformularan otros ya existentes. La principal novedad fue la Contribución de Utilidades (1899) y otros impuestos derivados de la evolución tecnología, como el de electricidad. Esta modernización económica impulsó el crecimiento y la extensión de actividades de las empresas vizcaínas fuera de sus fronteras por lo que se hizo cada vez más confuso el término "operar" en Bizkaia. Ejemplo claro fue el de las navieras, puesto que la tendencia del Ministerio de Hacienda fue interpretar que los beneficios obtenidos fuera de Bizkaia se obtenían en territorio común, mientras que la Diputación entendía que los beneficios en el extranjero de estas mismas empresas no deberían corresponder a la Hacienda central puesto que no se obtenían en territorio común. El arreglo inicial se alcanzó en 1913 con un aumento de cupo para Bizkaia para integrar sus navieras en el Concierto.

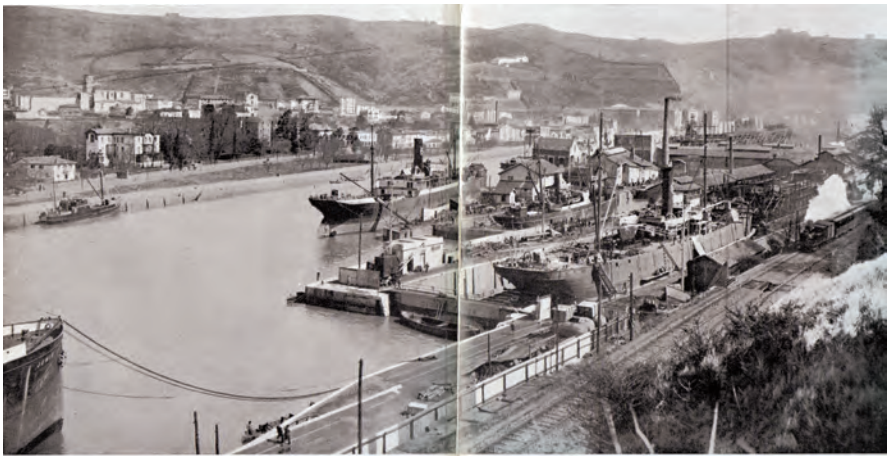

*Astilleros Euskalduna. 1917*

Al año siguiente, en 1914, comenzó la Primera Guerra Mundial, y en su transcurso los beneficios en algunos sectores, sobre todo el naviero pero también el bancario o el siderúrgico, crecieron más allá de toda previsión. Además, las oportunidades de negocio para muchas empresas en el mercado español se ampliaron al reducirse las importaciones, por lo que se hizo más complejo todavía el establecer esas relaciones tributarias entre territorio concertado y territorio común. Paralelamente los ingresos también estaban cambiando, puesto que los ingresos tradicionalmente más relevantes o habían sido eliminados (como los Consumos en 1911, sólo en territorio común) o también estaban mostrando los efectos de la modernización del país, sobre todo las Utilidades o el Timbre.

La situación llegó hasta el extremo de que siendo Francesc Cambó Ministro de Hacienda en 1921 adelantó, con vistas a la renovación que se suponía debería producirse en

1926, que se tendría que limitar la concertación a los impuestos tradicionales y ligados al territorio (Contribución territorial, por ejemplo) dejando los más progresivos en manos



*Fermín Calbetón (1853-1919) y su familia en 1910*

de la Hacienda central puesto que el cupo ya no recogía la evolución de la marcha económica de las provincias. Desde luego ya no se podía decir que el País Vasco, y Bizkaia en concreto, "era pobre" pero los delegados de las Diputaciones y diputados y senadores incluso se enfurecieron. De hecho, el veterano senador Martín de Zabala se levantó airado del salón y se marchó dando un portazo.

Los problemas no hicieron más que acrecentarse a pesar de que pareció en su momento que el Decreto Cortina, que dejaba la resolución de los conflictos entre Ministerio y Diputaciones en manos de la jurisdicción contencioso administrativa lo que en principio alejaba la discrecionalidad administrativa del centro de las decisiones. Sin embargo, los repetidos intentos de aplicar el Decreto chocaron con las resistencias del Ministerio. Esta especie de paz fiscal, *avant la lettre*, diseñada, a pesar de su nombre, por el Ministro de Hacienda guipuzcoano Fermín Calbetón, fue una esperanza baldía o por lo menos muy lejos de los deseos de las Diputaciones. Incluso en los momentos previos de las negociaciones de 1925 los intentos de incluirlo en el articulado del nuevo acuerdo de renovación fueron inútiles.



*Horacio Echevarieta. (1870-1964)*

Esta negociación, la de 1925-26, es otra buena muestra de los problemas que ya en el momento tuvo el Concierto, y que se incrementaron hasta la Guerra Civil. En principio el acuerdo de 1906, muy ventajoso por otra parte, debía "caducar" el 31 de diciembre de 1926, por lo que la lógica decía que su renovación debería negociarse antes de esa fecha. Y así se hizo, pero con más de un año de adelanto.

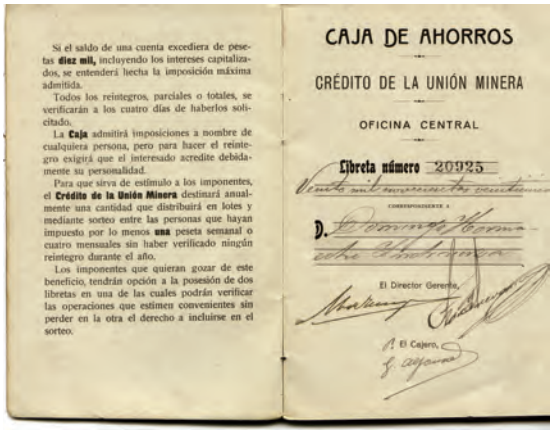

Si el saldo de una cuenta excediera de pesetas **diez mil,** incluyendo los intereses capitalizados, se entenderá hecha la imposición máxima admitida.

Todos los reintegros, parciales o totales, se verificarán a los cuatro días de haberlos solicitado.

La **Caja** admitirá imposiciones a nombre de cualquiera persona, pero para hacer el reintegro exigirá que el interesado acredite debidamente su personalidad.

Para que sirva de estímulo a los imponentes, el **Crédito de la Unión Minera** destinará anualmente una cantidad que distribuirá en lotes y mediante sorteo entre las personas que hayan impuesto por lo menos **una** peseta semanal o cuatro mensuales sin haber verificado ningún reintegro durante el año.

Los imponentes que quieran gozar de este beneficio, tendrán opción a la posesión de dos libretas en una de las cuales podrán verificar las operaciones que estimen convenientes sin perder en la otra el derecho a incluirse en el sorteo.

CAJA DE AHORROS

CRÉDITO DE LA UNIÓN MINERA

OFICINA CENTRAL

Libreta número 20925

El Director Gerente,

El Cajero,

*Libreta de la Caja de ahorros del Crédito de la Unión Minera.*

Este adelanto obedeció a una crisis bancaria localizada en la plaza bilbaína, la quiebra del Crédito de la Unión Minera, importante banco bilbaíno centrado en intereses mineros y con fuertes vinculaciones también con el Banco Central o con los Ferrocarriles Vascongados. Pues bien, los malos presagios de años antes se vieron resueltos por la necesidad de que alguien cubriera el agujero financiero dejado por la mala gestión del banco. Si fuera la Diputación, como se apostó desde el principio por los principales financieros del momento encabezados por Horacio Echevarrieta, sus posibilidades económicas, con vistas a pagar un cupo crecido desde 1927, eran inversamente proporcionales a la elevación del cupo. Por ello, en mayo de 1925 se aprobó un decreto por el que se fijaban los cupos líquidos a pagar, con aumentos quinquenales fijos, en la idea de limitar el efecto de la inflación y se dejaba para más adelante la negociación de la "letra pequeña", del que será el Reglamento del Concierto de 1926.



*Indalecio Prieto (1883-1962). Diputado provincial de Bizkaia (1911-1915) y Ministro de Hacienda en 1931.*

La primera negociación, empujada por la resolución de la quiebra del Crédito fue relativamente rápida y fácil, pero la segunda no lo fue tanto puesto que la situación política había cambiado. Los nuevos rectores de las Diputaciones, nombrados por el gobierno de la Dictadura de Primo de Rivera, tuvieron al otro lado de la mesa un reformado equipo del Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo, que intentó dejar las cosas atadas para que las Diputaciones tuvieran un estrecho margen de actuación a la hora de fijar su sistema tributario. El problema era que las Diputaciones habían pactado unas sumas de cupo dando por buenas las condiciones de continuidad de sus siste-

mas, por lo que pronto quedó de manifiesto el problema: el Ministerio pretendía aumentar su recaudación no vía cupo sino por medio de la recaudación de los tributos no concertados y, lo que era mucho peor, dar por no concertados apartados o condiciones de los contribuyentes y empresas determinadas, recursos con los que habían contado las Diputaciones para afrontar el cupo. El caso más claro es el ocurrido con el mecanismo de reparto de las bases imponibles de las empresas que operaban en territorio común y concertado, los Jurados mixtos de Utilidades, caballo de Troya que amargó la vida a más de un funcionario provincial en los diez años que tuvo de vigencia el Concierto antes de su abolición. Como dijo uno de ellos, "el Concierto llevaba plomo en el ala".



*Andrés Amado Reygondaud de Villebardet (1886-1964). Presidente de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado en 1937.*

En efecto, los años que discurrieron hasta 1937 fueron de conflictos continuos, lo mismo durante la Dictadura que durante la República, sobre todo respecto a la contribución de Utilidades. La llegada de Indalecio Prieto, antiguo diputado provincial en Bizkaia, a la cartera de Hacienda en 1931 supuso un avance aparente en la medida en que, como mostramos en los textos, convirtió al Concierto en Ley, carácter que había perdido desde 1894, y que a priori le debería haberle conferido mayor solidez, pero, en consonancia con lo ocurrido con el Decreto Cortina fue un espejismo; de hecho, durante la II República no se concertó tributo alguno (Lujo, Renta…) a pesar de los intentos desde las Diputaciones. El hecho de que estuvieran dirigidas por Comisiones Gestoras –formadas por Diputados nombrados "a dedo" desde el Gobierno Civil– hizo que desde el Gobierno se debatiese su legitimidad para poder concertar tributos, por lo que el asunto se fue dilantando. Es más, en vísperas de la Guerra Civil precisamente el tema fiscal fue el que atascó el Estatuto de Autonomía del País Vasco cuando ya se daba por aprobado. Las gestiones de, entre otros, Indalecio Prieto ese mes de julio de 1936 parecían ir por buen camino, pero el Alzamiento Nacional truncó además de muchas vidas y haciendas, el Concierto Eco-

nómico en lo que respecta a Bizkaia y Gipuzkoa.

Ya hemos comentado que la opinión de la situación excepcional en lo tributario y administrativo del País Vasco ha levantado en distintos momentos tantas envidias como reproches. Pues bien, esta fue la base, el abuso del privilegio y la traición, para el decreto de 23 de junio de 1937 por el que se eliminó el Concierto con Bizkaia y Gipzkoa. No es aquí el lugar de analizar con profundidad el porqué en ese momento y no antes, puesto que Gipuzkoa estaba en manos de las tropas franquistas desde el otoño de 1936 y no fue hasta la caída de Bilbao cuando se tomó la radical medida. En todo caso el personal de Hacienda que había negociado el Concierto diez años antes y destacados técnicos que habían estado en los Jurados Mixtos de Utilidades fueron los encargados de llevar a cabo la medida (y quién sabe si también a idearla).

Los resultados para las Haciendas provinciales fueron los imaginados; sin recursos propios tuvieron los problemas comunes a las demás del Estado: financiación escasa para unas limitadas competencias, dependientse más de conseguir fondos ministeriales gracias a influencias que recursos propios.

Pero sigamos adelante. El Concierto con Alava no fue derogado, por lo que se renovó, como mostramos en los textos, en 1952, aunque en 1942 se tuvo que modificar para adaptarlo a la "contrareforma" fiscal franquista de la inmediata posguerra. si bien la filosofía del cupo no varió, si fue integrando algunos elementos que vamos a ver en el acuerdo de 1981, como el calculo quinquenal del cupo.

Con la muerte de Franco se acrecentaron las expectativas de recuperación del Concierto. Hay que tener en cuenta que la derogación del Decreto de 1937 sólo había sido parcial, y sólo en su disposición de motivos treinta años más tarde, y ahora se abría toda clase de opciones.



*Consenso político en torno a la democracia. Los Pactos de la Moncloa de octubre de 1977.*




*Cartel de una convocatoria de una manifestación a favor del Concierto Económico. 1976.*

La finalmente triunfante fue la reforma política que con Adolfo Suárez culminó en la aprobación de la Constitución de 1978 en que, además de iniciar la andadura del Estado de las autonomías, se ampara y respeta los Derechos históricos de los Territorios Forales. El hecho de que el Concierto cronológicamente no tuviera que ver con los fueros no evitaba que uno de los Derechos Históricos fuera el Concierto. Además, en 1976, se había renovado de nuevo el Concierto con Alava así que con el horizonte de articular una autonomía en el País Vasco (con o sin Navarra, que también mantenía su Convenio Económico) lo más evidente es que las tres o cuatro provincias deberían contar con un mismo sistema de financiación y de relación con el Estado. Otro factor que no hay que olvidar es la aguda crisis económica que estaba asolando, y solo era el principio, los otrora emporios industriales vascos, con unas tasas de paro crecientes a lo que se añadía la creciente violencia política con un importante y negativo efecto en la actividad económica.

Por lo tanto el Concierto no sólo fue un sistema de relación sino que, junto con otros elementos del Estatuto como la policía autonómica, se pensaron colaboraría a la pacificación política y social. El condicionado inicial para estas negociaciones no fue sólo la Constitución sino que para 1980 ya se había aprobado el Estatuto de Autonomía, cuyo artículo 41 incluimos en esta selección de textos, y además ya se había acordado algunos de-



*Jaime García Añoveros (1932-2000) y Pedro Luis Uriarte (1943) posan con las actas originales del Concierto Económico. Diciembre de 1980.*

talles básicos: Alava no podía resultar perjudicada y, respecto al cupo, se variaba 180 grados la visión del cupo vigente desde 1878 (e incluso antes). Ahora se partía de la base del gasto el Estado en el País Vasco, no de los posibles ingresos del Estado en el País Vasco.

Por último diremos que en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía se recogía, como medio de relación tributaria con el Estado, "el sistema foral tradicional de Concierto Económico o convenio". Es bien patente que el Concierto, inicialmente medida provisional de uniformización fiscal, producto de la "abolición foral" había quedado enmarcado en la foralidad como un sistema "tradicional", incluido en lo que se conoce genéricamente como Derechos Históricos.

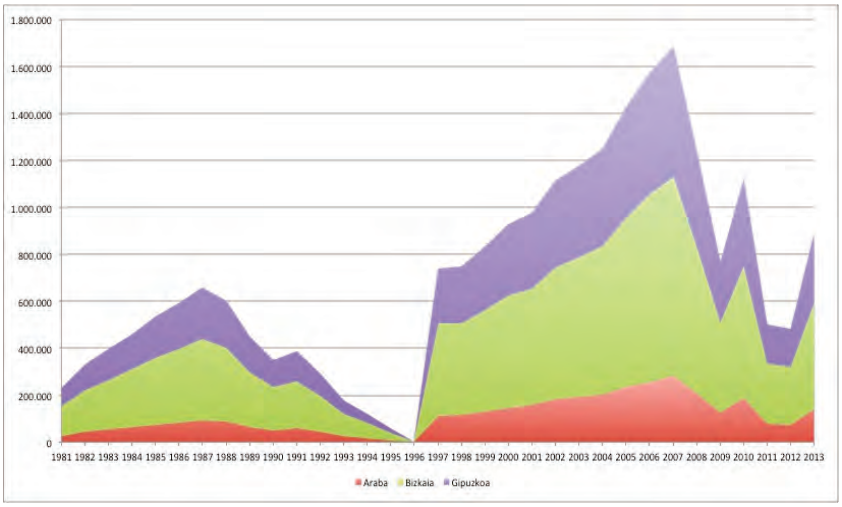


*Evolución del cupo concertado del País Vasco. 1980-2014. (Miles de €)*

En la última parte de esta edición recogemos los textos del Concierto correspondientes a 1981 y 2002, modificado en 2007. El primero fue fruto de una laboriosa negociación y tuvo sin duda rasgos novedosos. Además del cambio copernicano en el concepto de cupo (basado en los gastos que no en los ingresos del Estado), establecía dos partes diferenciadas: la parte tributaria, definiendo los conceptos concertados y los puntos de conexión. El referente alavés era obligado por cuanto no se podían fijar novedades que la perjudicaran, por cuanto había competencias a su cargo que en el resto del país eran ejercidas por la Administración central y que no habían pasado a la competencia autónoma. También su ámbito cronológico fue determinante por cuanto en el nuevo acuerdo se fijó con la misma fecha de duración que aquel: 31 de diciembre del 2001.

El Concierto hoy posiblemente sea la principal seña de identidad de la autonomía vasca en el contexto del Estado de las Autonomías derivado de la Constitución de 1978, de esta forma la financiación autonómica, que hasta hace poco tiempo descansaba totalmente en transferencia desde el Estado -en la actualidad el modelo tiende hacia la coparticipación, aunque sea de forma limitada, y centrado sobre todo en el gasto- en el País Vasco pronto

se arbitró por medio del Concierto.

En pleno proceso de construcción de la autonomía y al poco tiempo de la aprobación del Concierto de 1981 se vio claramente la necesidad de fijar el reparto de las competencias de las Diputaciones ahora Forales y del Gobierno Vasco surgido de la Constitución. El resultado fue la Ley de Territorios Históricos de 1983, que fijó un principio de distribución de competencias entre los entes forales y el Gobierno autónomo adjudicando la competencia tributaria a los Territorios Históricos.

La reintegración foral que supuso la disposición adicional 1ª de la Constitución de 1978, luego materializada en un aspecto tan fundamental como el tributario por medio del Concierto Económico, supuso de hecho su actualización, con evidentes elementos del pasado pero con la clara pertinencia de introducir reformas que permitieran su vigencia dentro del nuevo marco legal, tan lejano en muchos aspectos a la Constitución de 1876 en cuyo ámbito había nacido.

En su esencia quizás la principal diferencia entre el Concierto de 1878 y el de 1981 es que parten de premisas distintas. En 1876 se trataba de que las provincias entrasen en régimen común, en el "concierto económico" de la nación, por medio de fijar una cuantía a pagar por las Diputaciones en equivalencia de los ingresos tributarios que hubiera obtenido el Estado en las provincias y se hacía de forma provisional puesto que tenía una vigencia de ocho años, plazo supuesto para integrase en ese "concierto". En cambio en 1981 se trata de arbitrar la forma de relación entre el Estado y la Comunidad Autónoma. En términos concretos se fija, por una parte, en una Ley de artículo único –a semejanza de las que aprueban los tratados internacionales– y en una Ley del cupo quinquenal –que se separa en sí del Concierto que mantiene su vigencia hasta el 2001– de aportación del País Vasco a las cargas generales no asumidas por la autonomía.




*La gestión fiscal se ha modernizado con el uso de la informática e intenet.*

El porcentaje provisionalmente asignado, y que ha permanecido, se fijó en la primera Ley del Cupo de 1981 en el 6,24%, calculado fundamentalmente sobre datos de renta nacional. Luego, anualmente, se corrige esta participación en función de la evolución de la recaudación presupuestaria del Estado, además de las posibles competencias incorporadas a la autonomía. El cupo, por lo tanto, variará según el volumen económico de las competencias traspasadas (cuantas más habrá un cupo menor), las recaudaciones estatales, los

impuestos encabezados y el déficit público (al que también se asigna el mismo porcentaje de imputación - el 6,24%-; si hubiera superávit en lugar de descuento se operaría a la inversa). Pero prescindiendo del mero aspecto numérico el Concierto, sobre todo desde mayo de 1997 en que se incorporaron nuevos tributos al acuerdo (los especiales de fabricación, tabaco o alcoholes) y un reconocimiento de una potestad normativa más amplia, permite adaptar el sistema fiscal de cada territorio histórico a su realidad económica y social. Así, por ejemplo, frente a las críticas respecto al Impuesto de Sociedades, con un tipo general más bajo que el del Estado, no se suele decir que las tarifas del IRPF han discurrido por una senda de mayor progresividad.

Las Diputaciones Forales tuvieron que reorganizarse porque con el Concierto no sólo se incluía la capacidad de recaudación sino la posibilidad efectiva de ejecutar las competencias que les corresponderían con la recuperación de los Derechos Históricos, como las carreteras y transportes, asistencia social, e incluso otras que no eran tan "históricas" como en urbanismo o control presupuestario municipal. Por ejemplo, una de las primeras muestras de los nuevos tiempos fueron las campañas de recuperación de la "red foral de carreteras" que consistió, ni más ni menos, en recuperar los kilómetros perdidos en 1937 y ponerlos al día en la medida de las posibilidades de cada momento.

Si la derogación del Concierto supuso el desarbolamiento de las Diputaciones de Bizkaia y Gipuzkoa, como eran sus ingresos, ahora vemos la situación contraria. Entre 1980 y 1981 los presupuestos de ingresos de la vizcaína se multiplicaron casi por 18. La guipuzcoana, por su parte, multiplicó sus ingresos, entre 1980 y 1985 por más de 39.

También ha tenido el Concierto unos efectos evidentes en otras esferas. Así por ejemplo, la financiación municipal derivada de un reparto directo de recursos en función de variados parámetros (población, superficie, etc.) se ha instrumentado mediante planes a medio plazo para que los Ayuntamientos pudieran tener recursos para la creciente demanda de servicios públicos. Servicios también organizados mediante mancomunidades comarcales que trabajan habitualmente en colaboración con las Diputaciones para llevar adelante los proyectos más ambiciosos. Los ayuntamientos, hoy día, mantienen una elevada proporción de ingresos derivados de las transferencias de las respectivas Diputaciones forales (en Bizkaia, por ejemplo, conocidas como Udalkutxa) o de otros entes dirigidas a financiar obras o proyectos concretos.



*Las oficinas de la Hacienda Foral, desde su original emplazamiento en el Edificio Sota se trasladó a las cercanías del Hospital.*

En definitiva, el Concierto permite una gestión directa de recursos que, más allá de las críticas que desde el mercado político se hacen de su ejercicio, ha posibilitado una oferta de servicios públicos desde luego elevada – y relativamente más eficaz– si comparamos con el régimen común, fenómeno derivado directamente del sistema concertado. Prescindiendo de cómo se calcule el cupo, o de la periódica aparición de problemas por las recaudaciones o la administración de los tributos, el Concierto permite una recaudación directa por las Diputaciones de recursos en unas provincias, que no hay que olvidar, son las más pequeñas del Estado, lo que permite un ingreso y un gasto muy directo. El volumen de información manejado en la recaudación tributaria, al tratarse de una administración provincial, es mucho más manejable que en el caso de la Hacienda central. Esto es lógico por cuanto no cuesta entender que controlar 500.000 declaraciones de la renta es mucho más sencillo –sobre todo mediante los sistemas informáticos actuales- que hacerlo sobre 19 millones. Y a la inversa, en cuanto al gasto, también se puede efectuar de forma mucho más directa por cuanto las necesidades son más "cercanas" a la entidad financiadora. Ello explica la densidad de vías rápidas o los servicios sociales extendidos por el País Vasco, por hablar sólo de los efectos más llamativos.

Las últimas novedades ocurridas con el Concierto de 1981, como fue su última modificación de 1997, en la que se incluyeron nuevos tributos y, sobre todo, se amplió la posibilidad normativa, y la creciente descentralización del gasto y del ingreso que permite, provocaron una progresiva desviación del régimen común, por cuanto se intentó acercar el sistema tributario vigente a las condiciones fiscales de tres territorios muy concretos; pero al mismo tiempo se precisó una armonización fiscal debido al progresivo fortalecimiento del mercado único europeo, cuya moneda única no es un fin en sí mismo sino un



*Firma del acuerdo del Concierto Económico 2002.*

medio, por lo que el problema a medio plazo fue cómo conservar una capacidad evidente de autogobierno en una Europa que concentra sus poderes cada vez más en las instituciones comunitarias, mayoritariamente sujetas a esquemas de representación estatal, no lo olvidemos.

En mayo de 2002 el Concierto Económico, no sin una prolongada y accidentada negociación, se volvió a renovar por medio de una Ley que por primera vez, desde 1887, le confiere el carácter de indefinido en el tiempo, ya que el modelo del cómputo del cupo mediante leyes quinquenales permite mantener un acuerdo sin caducidad, variando periódicamente el método de calculo de su elemento contingente (el cupo), pero no su propia existencia. Otra novedad de relevancia fue el apartado de las Comisiones, puesto que desarrollaba más estas que en el texto de 1981 y, sobre todo, tendía a hacerlas más operativas. En el texto de 1981 ya se había contemplado una Junta Arbitral pero con tales requisitos en su composición que realmente hacía falta un milagro para encontrar candidatos para formarla. En la Ley de mayo de 2002 se configura una Junta Arbitral con una composición más simple en sus requisitos, como mecanismo de resolución de conflictos. Incorpora una Comisión Mixta de Concierto Económico (heredera de la Comisión Mixta de Cupo) y que, a las funciones de su predecesora, añade la coordinación en relación con la estabilidad presupuestaria y los acuerdos en materia tributaria para la aplicación y desarrollo del Concierto. Finalmente una Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, una Comisión consultiva que, entre otras funciones, coordina y analiza la inspección de tributos y el intercambio de información, y examina los problemas de valoración a efectos tributarios, con el objetivo de propiciar acuerdos sobre adecuación de normas al Concierto y discrepancias sobre puntos de conexión, que realmente no ha operado hasta el momento.





*Comisión Mixta del Concierto Económico. julio de 2007.*

Un elemento relevante y que rompió una larga tradición fue sin duda la eliminación de un plazo de vigencia. Es decir, desde 1878 se había aprobado el Concierto (salvo en 1886) con un plazo de vigencia, lo que era lógico teniendo en cuenta que en el mismo instrumento se agrupaba lo que conocemos ahora como parte tributaria y parte financiera, pero al separar ambas desde 1981 había perdido su sentido en la medida en que las sucesivas leyes de cupo quinquenales actualizarían el cupo (el índice de imputación incluido si fuera

menester); si se supone que el Concierto se integraba en el bloque constitucional y autonómico no tenía sentido fijar un plazo de "caducidad" porque este bloque, en principio, no "caduca"

Ello no evita que se plantearan reformas, como la de octubre de 2007, en que se modificó el Concierto en algunos aspectos, pero no tenía lógica ya ese plazo prefijado para volver a negociarlo al completo. Este factor le dio mayor seguridad, en principio, aunque paradójicamente han sido durante los primeros años del siglo XXI cuando más problemas tuvo el Concierto en los tribunales (con procedimientos arrastrados bien es cierto, desde la década de los noventa debido a la proverbial celeridad de la justicia) no tanto por recursos interpuestos por el Estado– con el que se llegó en 2000 a la *Paz fiscal*–, sino con Gobiernos autonómicos, patronales y sindicatos de Comunidades vecinas que recurrieron los tipos generales de contribución en el caso del Impuesto de Sociedades, lo que afectó directamente a la capacidad normativa de los Territorios Históricos, lo que era más serio porque, en definitiva, si no se puede separar la norma foral de la del Estado… para qué se quiere autonomía. Esta visión, marcada en una sentencia del Tribunal Supremo de diciembre de 2004, fue motivo, tras unos momentos de incredulidad, de una reacción desde las Diputaciones, encabezada por la de Bizkaia.

Un rasgo distintivo del Concierto, y que lo separa de otros modelos de federalismo fiscal, es la capacidad normativa de los Territorios Históricos en el Impuesto de Sociedades, lo que ha provocado conflictos primero con el Estado y luego con las comunidades autónomas vecinas que han reclamado (no sólo los gobiernos sino también sus sindicatos y patronal) ante los tribunales europeos no sólo disposiciones aisladas como discriminatorias (las vacaciones fiscales de mediados de los años noventa), sino incluso el tipo general del impuesto utilizando el recurso a la Ayuda de estado ilegal (que ha sido un instrumento en la Unión Europea para intentar armonizar la contribución directa). Desde la Sentencia de 9 de diciembre de 2004 se llevaron diversas líneas de estrategia. Una de ellas tuvo desde luego su escenario en el marco europeo. El antecedente de la Sentencia Azores de 2006 permitió que se solventara este aspecto. Desde esta sentencia, en septiembre de 2008 se dictó una resolución en una Cuestión Prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por la que se entendieron que cabía aplicar los fundamentos de la *sentencia Azores* para el caso, por lo que al Tribunal Superior le correspondía decidir si se cumplían los requisitos de autonomía –institucional (la institución periférica fuera diferente del Estado), de procedimiento (tomara sus iniciativas por su cuenta sin participación del Estado) y económica (que arrostrara las consecuencias económicas de la medida dictada)– del País Vasco, y en su caso se podría sostener un sistema general dentro del Estado sin que se produjeran Ayudas de Estado y por lo tanto sin violar la legalidad comunitaria.

En último término hemos incluido el texto de la ley conocida como del "blindaje" del Concierto Económico. Como se puede observar no se trata de que las Normas Forales de naturaleza fiscal no sean revisadas por ningún órgano jurisdiccional sino que lo sean en equivalencia a las del Estado o de otras Comunidades Autónomas, es decir, que si la Ley que regula del Impuesto de Sociedades del Estado, o de la Comunidad Foral de Na-

varra, es sólo revisable por el Tribunal Constitucional por cuanto son Leyes, las Normas Forales aprobadas en las Juntas Generales que regulan el mismo tributo lo sean por la misma instancia y no por la jurisdicción ordinaria contencioso-administrativa. en definitiva, se trata de establecer un sistema de reciprocidad entre instancias que regulan lo mismo mediante órganos diferentes.

Además de la línea judicial comunitaria o el proceso de "blindaje" del Concierto, antes de acabar no se puede dejar de lado un elemento que, no por aparentemente menor, deja de tener relevancia como es que desde hace tres años, miembros del staff técnico de las Diputaciones Forales, en este caso de la de Bizkaia, acuden a reuniones de los comités técnicos del ECOFIN, lo que está permitiendo participar en las corrientes tributarias que en Europa se están discutiendo hoy mismo, sobre todo en relación con el proceso del diseño para alcanzar una Base Imponible Común Consolidada del Impuesto sobre Sociedades (BICCIS) a nivel comunitario.

Ahora toca, como dijo un sabio griego, demostrar el movimiento moviéndose, solventar el asunto europeo con cabeza, sentido común y afán de colaboración; desarrollar las posibilidades de un régimen tributario con amplio margen de maniobra con iguales grandes dosis de sentido común, en la inteligencia de que el Concierto, siendo pasado y presente es, sin duda, futuro; un futuro ignoto pero que sin duda alumbrará nuevos días en que confiemos terminen otras nuevas y viejas guerras.

Como nota final aclaremos que en el índice temático final se han agrupado los tributos, en esa línea de definir al Concierto como una herramienta que procede de los inicios de la Restauración y no sólo desde 1981, según sus denominaciones actuales. es decir, lo que pretendemos con ese índice es que el interesado pueda seguir los cambios en la regulación de los distintos tributos a lo largo del tiempo, a lo largo de las distintas redacciones del Concierto Económico. Evidentemente las denominaciones desde la reforma fiscal de Mon-Santillán de 1845 han variado pero trataremos de –obviando cuestiones de detalle, que se aclararán en el mismo índice– establecer una línea de continuidad en los contenidos de los tributos.

*Eduardo J. Alonso Olea*
*Centro de Documentación del Concierto Económico y las Haciendas Forales*
*Dpto. Historia Contemporánea*
*Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea*

# LOS TEXTOS DEL CONCIERTO ECONÓMICO. 1839-2015

# ANTES DEL CONCIERTO ECONÓMICO.
# (1839-1877)

## Ley de 25 de octubre de 1839

Doña Isabel I por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbón, su augusta Madre, como Reina Gobenadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1°. Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía.

Art. 2°. El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes a las Provincias Vascongadas y Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados Fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la Nación y con la Constitución de la Monarquía, resolviendo entretanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta a las Cortes.

*Gaceta de Madrid*, nº 1.812. 26 de octubre de 1839.

## Real Decreto de 29 de octubre de 1841

Decreto del Regente del reino de 29 de Octubre de 1841 reorganizando la administración de las provincias Vascongadas.

EXPOSICION

Excmo.. Sr.: La rebelión que se alzó contra los poderes legalmente constituidos está ya vencida: deber es hoy del Gobierno dar estabilidad al triunfo, y cerrar para lo sucesivo la sima de nuevas reacciones. Las atribuciones que la Constitución de la monarquía da al poder ejecutivo, y las especiales que le fueron conferidas por la ley de 25 de Octubre de 1839 marcan la línea de conducta que conviene seguir, libre de obstáculos opuestos antes legítimamente y que ya han desaparecido. Desmintiendo sus continuas protestas de lealtad las diputaciones de las tres provincias Vascongadas levantaron la bandera de la insurrección; pero aterradas con el grito de horror lanzado por toda la monarquía, han abandonado al país, que querían comprometer, llevando la convicción de que los vascongados no hacían causa común con los rebeldes. La administración ha quedado huérfana, y las autoridades superiores políticas se han visto en la necesidad de adoptar medidas provisionales para que no se paralizase la acción del Gobierno, y para que se evitasen graves males á los pueblos. En estas circunstancias es preciso pensar en la reorganización: el Ministro que suscribe, después de una meditación detenida, cree que se está en el caso de que tenga entero efecto la aplicación del principio de la unidad constitucional y que á el se sometan cuantas instituciones se le opongan.

Encargado el Gobierno por el art. 45 de la Constitución de la conservación del órden público en lo interior, no puede abandonar este cuidado á agentes que se jactan de una independencia absoluta y de una oposición á sus determinaciones, sistemática, no interrumpida, y que ha llegado á ser rebelde. El Gobierno, si bien no profesa los principios de una centralización extremada que ahogue los intereses provinciales y los municipales bajo el peso de la mano fiscal, proclama la unidad administrativa y la dependencia efectiva de sus agentes en todo lo que concierne á las funciones que la Constitución le confiere: de otro modo ni el Gobierno seria posible ni lo seria tampoco la responsabilidad ministerial. De aquí la necesidad de que el ramo de protección y

seguridad pública en las provincias Vascongadas se confíe exclusivamente á los agentes del Gobierno.

No es solo la acción del poder ejecutivo la que sufre obstáculos: el legislativo recibe un nuevo veto que la Constitución rechaza: las leyes sancionadas por la Corona después de votadas en las Córtes, a que asisten los representantes de las provincias, del mismo modo que las disposiciones del Gobierno, se sujetan al pase foral, que solo obtienen las que son del gusto de los partícipes del mando. Ni se exime el poder judicial del requisito del pase: sus providencias son fiscalizadas por la intervención extraña de la administración provincial que pretende poder impedir la ejecución de los fallos de la justicia. Así el pase conspira contra la armónica división de los altos poderes del Estado, contra la dignidad de la Corona y de las Córtes, contra las atribuciones del Gobierno y contra la independencia judicial y la autoridad de la cosa juzgada: debe cesar, pues, del todo como incompatible con la ley fundamental de la monarquía.

El art. 69 de la Constitución previene que los diputados de provincia sean nombrados por los mismos electores que los Diputados á Córtes: en las provincias Vascongadas el derecho de elegir se limita á muy pocos, y estos no representan al país: en la de Vizcaya se confía á la insaculación y á la suerte: lo absurdo de semejantes sistemas vincula en castas y familias los cargos públicos, que han llegado á ser patrimonio de algunos. En los ayuntamientos no es la cualidad de español y de vecino la que da derecho electoral activo y pasivo; porque ya es necesario ser hidalgo, ya vecino concejante, ya vizcaino originario. Los métodos de elección son tantos como los pueblos, según sus ordenanzas y prácticas peculiares: así es que desde la elección hecha en concejo hasta la que cae por suerte ó toca por turno, hay diferentes formas de organización municipal; mas por regla general vence el privilegio, los oficios municipales se perpetúan en muy pocos, que al parecer están en posesión de trasmitirlos á sus descendientes, y queda hollado el artículo constitucional que hace a todos los españoles admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Tiempo es ya de que cese este monopolio: V. A. ha prometido librar á los pueblos de la vergonzosa tutela en que se les ha tenido: el cumplimiento de los artículos 69 y 70 de la Constitución lo realizará. El Ministro que tiene el honor de hacer estas observaciones, propone su aplicación á las provincias Vascongadas como medida necesaria para que sea salva la unidad constitucional, y emancipado el pueblo de privilegios que le abruman.

La organización judicial, ya á instancia de los pueblos, ya por la obligación que tiene el Gobierno de cuidar de que pronta y cumplidamente se administre la justicia, ha tenido notables mejoras á pesar de la obstinada resistencia de las diputaciones: preséntase sin embargo en Alava aun por ejecutar la formación de partidos ya decretada; y Vizcaya, donde la división y atribuciones de los juzgados son un caos, ofrece la anomalía de tener alcaldías de fuero patrimoniales; es decir, que aun existe allí aplicado el absurdo principio de que la obligación de administrar justicia es un derecho que se compra y que se trasmite como las cosas que constituyen la propiedad de los particulares. La creación de los partidos judiciales es una exigencia social que ya no puede dilatarse.

El establecimiento de las aduanas en las costas y fronteras ha sido siempre considerado como conveniente; los buenos principios de administración y de economía le recomiendan; la agricultura, la industria y el comercio le reclaman de consuno; es también exigido por la unidad constitucional. No es nueva esta medida: en el reinado del Sr. D. Felipe V. y en la anterior época constitucional tuvo efecto: conveniente es restablecerla consultando al bien de estas provincias y al de todas las de la nación.

Pero no basta esto: es menester mientras se reorganiza la administración del país crear otra provisional: el ensayo hecho en Guipúzcoa ofrece buenos resultados: la elección de una comi-

sión económica y consultiva debe hacerse extensiva a las provincias de Alava y Vizcaya, para que de este modo se asegure la recaudación, distribución é inversión de los fondos públicos, y pueda consultarse á las necesidades políticas y materiales de los pueblos.

Estas consideraciones me hacen someter á la aprobación de V. A. el siguiente provecto de decreto. Vitoria 29 de Octubre de 1841.=Facundo Infante.

DECRETO

Siendo indispensable reorganizar la administración de las provincias Vascongadas por las razones que me habéis expuesto, del modo que exige el interés público y el principio de la unidad constitucional sancionado en la ley de 25 de Octubre de 1839; corno Regente del reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1°. Los Corregidores políticos de Vizcaya y de Guipúzcoa tomarán la denominación de Jefes Superiores políticos.

Art. 2°. El ramo de protección y seguridad pública en las tres Provincias Vascongadas será sometido exclusivamente a los Jefes políticos y a los Alcaldes y Fieles, bajo su inspección y vigilancia.

Art. 3°. Los Ayuntamientos se organizarán con arreglo a las leyes y disposiciones generales de la Monarquía, verificándose las elecciones el mes de diciembre de este año, y tomando posesión los elegidos en primeros de enero de 1842.

Art. 4°. Habrá Diputaciones provinciales, nombradas con arreglo al artículo sesenta y nueve de la Constitución y a las leyes y disposiciones dictadas para todas las Provincias, que sustituirán a las Diputaciones generales, Juntas generales y particulares de las Vascongadas. La primera elección se verificará tan luego como el Gobierno determine.

Art. 5°. Para la recaudación, distribución e inversión de los fondos públicos hasta que se verifique la instalación de las Diputaciones provinciales, habrá en cada provincia una Comisión económica, compuesta de cuatro individuos, nombrados por el Jefe político, que presidirá con voto. Esta Comisión será también consultiva para los negocios en que el Jefe político lo estime conveniente.

Art. 6°. Las Diputaciones provinciales ejercerán las funciones que hasta aquí han desempeñado en las Provincias Vascongadas las Diputaciones y Juntas forales, y las que para las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes y de Provincia y Ayuntamientos, les confían las leyes generales de la Nación. Hasta que estén instaladas, los Jefes políticos desempeñarán todas sus funciones, a excepción de la intervención en las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes y provinciales.

Art. 7°. La organización judicial se nivelará en las tres Provincias al resto de la Monarquía. En la de Alava se llevará a efecto la división de partidos prevenida en orden de 7 de septiembre de este año; y para la de Vizcaya se hará inmediatamente la demarcación de partidos judiciales.

Art. 8°. Las leyes, las disposiciones del Gobierno, y las providencias de los tribunales se ejecutarán en las Provincias Vascongadas sin ninguna restricción, así como se verifica en las demás provincias del Reino.

Art. 9°. Las aduanas, desde primero de diciembre de este año o antes si fuese posible, se colocarán en las costas y fronteras, a cuyo efecto se establecerán, además de las de San Sebastián y Pasajes, donde ya existen, en Irún, Fuenterrabía, Guetaria, Deva, Bermeo, Plencia y Bilbao.

Art. 10°. Los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda, adoptarán las medidas convenientes a la entera ejecución de este decreto.

*Gaceta de Madrid*, nº 1.581. 3 de noviembre de 1841

## Real Decreto de 4 de julio de 1844

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Uno de los más grandes acontecimientos del reinado de V. M. ha sido el convenio de Vergara. Los que hasta entonces en una lucha encarnizada y sangrienta habían combatido el Trono de V. M., se convirtieron en sus leales defensores, depusieron sus armas á los pies de la Augusta Nieta de San Fernando, y manifestaron que habían lidiado más bien por la defensa de sus antiguas Leves que por la causa de la usurpación. El Gobierno de V. M. y las Cortes del Reino sancionaron en medio del aplauso y aprobación universal aquel convenio; y en la Ley de 25 de Octubre de 1839 confirmaron con arreglo á él, y sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, estableciendo al mismo tiempo que con la oportunidad debida, y oyendo previamente á aquellas provincias, se propondría á las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados Fueron reclamase el interés de las mismas provincias conciliado con el general de la Nación.

Respecto de los Fueros de la provincia de Navarra, y siguiendo el camino trazado en la indicada Ley, se ha hecho el arreglo conveniente en la Ley de 16 de Agosto de 1841, habiéndose oído previamente á los comisionados de aquella provincia.

Resta por lo mismo proceder á un arreglo análogo con los Fueros de las Provincias Vascongadas. Acontecimientos posteriores de triste recordación lo han impedido hasta ahora; y en virtud del decreto dado en Vitoria en 29 de Octubre de 1841, se ha creado en aquellas provincias un estado de cosas que el Gobierno de V. M. no puede mirar como definitivo, sino como puramente transitorio é interino. Su intención por lo mismo es ejecutar lealmente y en cuanto esté de su parte la Ley de 25 de Octubre de 1839; oir á los comisionados de las Provincias Vascongadas, y presentar á las próximas Cortes el oportuno proyecto de Ley para el arreglo de aquellos Fueros. Con este objeto y con el de atender entre tanto á las justas reclamaciones de aquellas provincias en cuanto su interés especial y el general de la Monarquía lo permitan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.0 de la citada Ley de 25 de Octubre de 1839, el que suscribe, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Barcelona 4 de Julio de 1844.

Decreto. - En atención á las razones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernación de la Península, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretarlo siguiente:

Artículo 1º Conforme á lo prevenido en la Ley de 25 de Octubre de 1839, se procederá desde luego á la formación del proyecto de Ley que se deberá Presentar á las Próximas Cortes para hacer en los Fuero de las Provincias Vascongadas las modificaciones que en dicha Ley se previenen.

Art. 2º Para que las expresadas provincias Puedan ser oídas, conforme á lo dispuesto en el art. 1.0 de la citada Ley, nombrará al efecto cada una de ellas dos comisionados, que deberán presentarse inmediatamente á mi Gobierno á exponer cuanto en el particular juzguen oportuno.

Art. 3º Para el nombramiento de dichos comisionados se reunirán las Juntas generales de las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa en la forma que lo han solido hacer anteriormente.

Art. 4º Los Jefes políticos de las expresadas provincias, con el carácter de Corregidores políticos, presidirán las Juntas generales, y no les permitirán ocuparse de otras cosas que las designadas en este Real decreto y en las demás de costumbre que no estén en oposición con él.

Art. 5º S e nombrarán asimismo en dichas Juntas generales las Diputaciones forales en el modo y forma que ha solido hacerse.

Art. 6º Las Diputaciones provinciales actualmente nombradas subsistirán sin embargo, con arreglo al Real decreto de 16 de Noviembre de 1839, y á la Ley de 23 de Abril de 1842; pero sólo entenderán por ahora en los asuntos designados en el art. 3.º de dicho Real decreto y en el 56 de la Ley vigente sobre libertad de imprenta. En lo demás entenderán las Diputaciones forales luego que estén nombradas.

Art.. 7º Los Ayuntamientos, ínterin se hace el arreglo definitivo de los Fueros, tendrán las atribuciones que gozaban antes del decreto de 29 de Octubre de 1841, en cuanto no se opongan á este Real decreto, y exceptuando los de aquellos pueblos en que á petición suya se ha establecido ó estableciese la legislación común.

Art. 8º No se hará novedad ninguna á consecuencia de este decreto en el estado actual de las Aduanas, en lo tocante á las rentas públicas, ni en la Administración de justicia. º

Art. 9º Quedará asimismo á cargo de los Jefes políticos, en el modo y forma que en las demás provincias del Reino, todo lo concerniente al ramo de protección y seguridad pública.

Dado en Barcelona á 4 de Julio de 1844. - Está rubricado de la Real mano.- Madrid 8 de Julio de 1844.

*Gaceta de Madrid*, nº 3.587. 10 de julio de 1844.

## Real Orden de 6 de marzo de I849

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en Real orden a 6 del corriente me dice lo que sigue:.

S. M. la Reina se ha enterado de la exposición de esa Diputación general remitida por V. S. á este Ministerio con fecha 24 de Diciembre último, en que propone el método que conceptúa más conveniente para la redacción, examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales de esa provincia.

En su vista, y deseando S. M. allanar las dificultades que son consiguientes al estado provisional y transitorio en que se halla la legislación administrativa de la provincia de Alava, se ha servido mandar que mientras se verifica el arreglo definitivo de los Fueros, anunciado en la Ley de 26 [25] de octubre de 1839, y sin reconocer derecho alguno, ni servir en ningún concepto de precedente, se observen las siguientes disposiciones:

1.ª Los Ayuntamientos de Alava formarán los presupuestos y cuentas municipales, y después de dirigirlos á la Diputación general pasarán con las observaciones de ésta al Gobierno político.

2.ª El Gobierno político aprobará los presupuestos ó los remitirá al Gobierno, según la cantidad á que asciendan, con arreglo al art. 98 de la Ley de Ayuntamientos.

3.ª Las cuentas se ultimarán en el Consejo provincial ó se remitirán al Gobierno con el dictamen del mismo Consejo, según lo prevenido en el art. 1O8 de la Ley antes citada.

4.ª Así los presupuestos como las cuentas se redactarán de un modo uniforme. Al efecto, formará V. S., oyendo á la Diputación general, el correspondiente modelo tan aproximado al que sirve para los demás pueblos de España, cuanto lo permita el sistema municipal que rige en Alava, y lo someterá á la aprobación del Gobierno.

Lo que transcribo á V. S. para su noticia y gobierno, incluyéndole ejemplares del Presupuesto de gastos é ingresos y de beneficencia, así como la Instrucción para la formación de las cuentas que rigen en las demás provincias de la Monarquía, á fin de que teniendo todo presente al mismo tiempo que el sistema municipal de ésta, se sirva manifestar la Diputación las variaciones que en su concepto deberán hacerse, ó la manera en que convendrá redactar los presupuestos y cuentas con el objeto de proponer al Gobierno los modelos prevenidos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Vitoria 11 de Marzo de 1849.— José Mª Bemón.—Sr. Diputado general de esta provincia.

## Real Orden de 12 de septiembre de 1853

Iltmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se comunica á este Gobierno de provincia, con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las exposiciones elevadas á S. M. por las Diputaciones forales de Guipúzcoa y Vizcaya en 6 de Mayo y 3 de Agosto últimos, solicitando la primera que se conserve á los Ayuntamientos de aquella provincia en el uso de las atribuciones que por Fuero y costumbre les corresponden al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 4 de Julio de 1844, y pidiendo ambas se declare que los presupuestos y cuentas municipales deben presentarse á las mismas Diputaciones, según ya respecto de Alava se estableció por Reales órdenes de 18 de Febrero de 1846 y 6 de Marzo de 1849, sin que estas resoluciones hayen tenido aún efecto:

Vista la Ley de 26 de octubre de 1839, por la cual se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, y se previene que el Gobierno, oyendo á las mismas provincias, proponga á las Cortes la modificación indispensable que reclame el interés de aquéllas, conciliado con el general de la Nación, resolviendo entre tanto provisionalmente las dudas y dificultades que puedan ofrecerse:

Visto el Real decreto de 4 de Julio de 1844, cuyo artículo 7º declara que los Ayuntamientos de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, ínterin se haga el arreglo definitivo de los Fueros, tengan las atribuciones que gozaban antes del decreto de 29 de octubre de 1841, en cuanto no se opongan al mismo Real decreto, y exceptuando los de aquellos pueblos en que á petición suya se haya establecido ó estableciese la legislación común:

Vista la Real orden de 6 de Marzo de 1849, relativa al modo y forma en que deben presentarse á la Diputación foral de Alava los presupuestos y cuentas municipales de esta provincia, sin perjuicio de someterlos á la aprobación del Gobierno:

Considerando que la conservación de las facultades forales que ejercían los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, ínterin se verifica el arreglo de los Fueros, se halla prescrita en la legislación vigente:

Considerando que la intervención de las Diputaciones forales en la inversión y contabilidad de los fondos pertenecientes al común de los pueblos no puede menos de contribuir al buen orden y regularidad de la administración municipal en aquel país; ora se atienda al conocimiento que de sus métodos, costumbres y necesidades tienen dichas (3orporaciones; ora al enlace y necesario relación que existe entre la misma Administración municipal y la provincial, sometida especialmente á las Diputaciones:

Considerando que semejante intervención no se opone á la que en más alta escala ejerce el Gobierno de S. M. por sí ó por medio de sus delegados en los casos que lo requieren ;S. M., oído el C3onsejo de Ministros, y de conformidad con su parecer, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1ª Que se observe y cumpla en todas sus partes lo establecido en el artículo 7.o del Real decreto de 4 de Julio de 1844, y en su consecuencia se devuelvan á los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas las atribuciones que ejercían antes del decreto de 29 de octubre de 1841, con las excepciones que en aquél se expresan.

2ª Que los presupuestos y cuentas anuales de los mismos Ayuntamientos se presenten á la Diputació́n foral de la respectiva provincia para su examen y aprobación en la parte que la merezcan.

3ª Que si algunas partidas por su naturaleza y gravedad requieren autorización especial para ser debidamente documentadas, se acompañe ésta, obteniéndola por los medios de Fuero y

costumbre, bien del Gobierno de S. M., bien de las Juntas y Diputaciones, según los casos lo exijan.

4ª Que dichos presupuestos concluyan en la Diputación, si alguna circunstancia especial no reclamase la intervención del Gobierno, ó algún agravio á tercero, ó queja producida en su razón no llevase su decisi6n á otra parte legal ó foralmente.

5ª Que los métodos y modelos de contabilidad se uniformen en lo posible, para lo cual se arreglarán en cuanto lo permitan las circunstancias de la localidad á los adjuntos formularios, ampliándolos ó aclarándolos si necesario fuese, para que la verdad y la exactitud aparezcan en todos los gastos, necesidades y subvenciones de la administración y fondos municipales.

6ª Que los pueblos que no constituyen Ayuntamiento por sí se subordinen al del distrito á que pertenezcan en las cuentas de su administración foránea con recurso á la Diputación ó al Gobierno en su caso.

7ª Que estas disposiciones se entiendan sin perjuicio de las que definitivamente se adopten para llevar á cabo el arreglo de los Fueros, en virtud de lo establecido en la Ley de 25 de octubre de 1839, y sin que puedan invocarse como precedente ni como derecho para los efectos del mismo arreglo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación foral y Ayuntamientos de esa provincia y demás fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. I. con inclusión de las copias que se citan, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Bilbao 20 de Septiembre de 1853.—Santiago de la Azuela.—Ilustrísima Diputación general de Vizcaya.—Bilbao.

## Ley de 21 de julio de 1876

Don Alfonso XIII, etc.

Art. 1°. Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre a todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llame, y de contribuir en proporción de sus haberes a los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, a los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava del mismo modo que a los de las demás de la Nación.

Art. 2°. Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las tres provincias referidas quedan obligadas desde la publicación de esta ley a presentar, en los casos de quintas o reemplazos ordinarios y extraordinarios del ejército, el cupo de hombres que les corresponden con arreglo a las leyes.

Art. 3°. Quedan igualmente obligadas desde la publicación de esta ley las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava a pagar, en la proporción que les correspondan y con destino a los gastos públicos, las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 4°. Se autoriza al Gobierno para que, dando en su día cuenta a las Cortes y teniendo presente la ley de 19 de septiembre de 1837 y la de 16 de agosto de 1841 y el decreto de 29 de octubre del mismo año, proceda a acordar, con audiencia de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral lo exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nación.

Art. 5°. Se autoriza también al Gobierno, dando en su día cuenta a las Cortes:

Primero: Para dejar al arbitrio de las Diputaciones los medios de presentar sus respectivos cupos de hombres en los casos de quintas ordinarias y extraordinarias.

Segundo: Para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje, a fin de facilitar el cumplimiento del artículo 3° de esta ley.

Tercero: Para incluir entre los casos de exención del servicio militar a los que acrediten que ellos o sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia.

Cuarto: Para otorgar dispensas de pago de los nuevos impuestos, por los plazos que juzgue equitativos con tal que ninguno pase de diez años, a las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima durante la pasada guerra civil; así como a los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa, o sido por ello objeto de persecuciones.

Art. 6°. El Gobierno queda investido por esta ley de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución.

*Gaceta de Madrid* nº 207, de 25 de julio de 1876

## Real decreto de 5 de mayo de I877

SEÑOR: Al hacerse extensivo por la Ley de 21 de Julio de 1876 las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya los deberes que la Constitución política ha impuesto á todos los españoles de acudir al servicio de las armas y de contribuir á los gastos del Estado en la proporción, que les correspondiere, se autorizó al Gobierno de V. M. para otorga á las mismas determinadas ventajas con objeto de facilitar el cumplimiento de la enunciada Ley.

Ninguna de tales ventajas puede ni debe ser negada á los habitantes de aquellas provincias que, en virtud de la citada Ley de 21 de Julio último, las reclamen; pero el Gobierno de V. M., que no ha omitido medio que estuviera en su mano para llegar á establecer un acuerdo con las mismas que condujera á la más fácil ejecución de sus precepto si bien hasta ahora no se ha visto contrariado en tal propósito por que respecta á las de Alava y Guipúzcoa, tiene el sentimiento de que sus deseos no hayan logrado con la de Vizcaya la inteligencia neceser para alcanzar aquel fin.

Con el solo objeto, pues, de dar cumplimiento á lo dispuesto en repetida Ley de 21 de Julio del año último, y conservando á pesar todo á la provincia de Vizcaya la opción á las exenciones de hombres y tributos concedidas en favor de los pueblos ó particulares que prestaron servicios dignos de consideración en pro de la causa legítima E los párrafos tercero y cuarto del art. 5º de la precitada Ley;

El Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su Real aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1877.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 21 Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º El gobierno y administración de los intereses peculiares de la provincia de Vizcaya se ajustará á las Leyes y disposiciones que rigen para el de las demás de la Nación.

Art. 2º. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para que mientras no pueda organizarse la Diputación Provincial con arreglo á las prescripciones de la Ley de 20 de Agosto de

1870 y á la adicional de 16 de Diciembre de 1876, provea á la sustitución de aquélla por los medios más convenientes, usando para ello de las facultades extraordinarias y discrecionales de que está investido el Gobierno por el art. 6 o de la expresada Ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 3º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3 o de la Ley de 21 de Julio de 1876 antes citada, se establecerán desde luego en la misma provincia todas las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios consignados ó que se consiguen en los presupuestos generales del Estado, verificándose su imposición y cobranza bajo igual forma y condiciones en que se hace en las demás de la Monarquía.

Art. 4º En pago del importe del cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que hubiera correspondido en el corriente año á la provincia, se computarán:

Primero. Las cantidades que la misma haya satisfecho por asignaciones personales del clero y gastos del culto devengadas desde 1.o de Julio último, y las que se devenguen y satisfagan por dicho concepto hasta 30 de Junio próximo.

Y segundo. Las que asimismo hubiera pagado la provincia por la contribución de pan para el Ejército. Esta última contribución dejará de exigirse tan luego como quede planteado el sistema general tributario.

Art. 5º Desde 1.o de Julio venidero el Estado satisfará, con arreglo al Concordato, las obligaciones del culto y clero de dicha provincia que se devenguen desde la expresada fecha, verificándose el pago de igual manera que se hace en las demás.

Art. 6º E1 Ministerio de Fomento se hará cargo de las carreteras generales enclavadas en la repetida provincia, subviniendo en lo sucesivo á su conservación y reparación, como se verifica respecto á las de las demás del Reino.

Art. 7º Será de cuenta del Estado en adelante el pago de los intereses de la deuda subsistente en la actualidad que hubiere sido contraída para la construcción de las carreteras generales, el cual se verificará en la forma que en su día determine el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Fomento, previas las formalidades que se estimen convenientes para el reconocimiento y liquidación de aquélla.

Art. 8º Desde el momento que se haga obligatorio el uso del papel sellado, dejarán de exigirse los derechos procesales que en equivalencia de aquél vienen satisfaciéndose.

Art. 9º El Ministerio de Hacienda determinará la forma y la fecha en que habrán de comenzar á regir en la provincia las reglas vigentes en las demás del Reino sobre recargos de la contribución territorial y de la industrial y de comercio, sobre tarifas de consumo y sobre arbitrios con destino á los presupuestos municipales y á los gastos provinciales.

Art. 10. Las poblaciones de Vizcaya que se crean en el caso de optar al beneficio de dispensa de pago del impuesto, autorizada por el párrafo 4.o del art. 6º de la enunciada Ley de 21 de Julio último, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda por conducto del Gobernador de la provincia dentro del término de dos meses á contar desde la publicación de este decreto. Los particulares á quienes también comprende aquella disposición legal, deberán hacer sus solicitudes dentro del mismo plazo.

Las dispensas de pago se entenderán sin perjuicio de que los cupos y las cuotas de las contribuciones respectivas se liquiden debidamente y se formalicen en cuentas, figurando también la minoración de ingresos que aquéllas representan. Las dispensas de pago podrán recaer sólo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la industrial y de comercio y la de consumos.

Art. 11. Por los respectivos Ministerios se dictarán las instrucciones necesarias al cumplimiento de este decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1877. —Alfonso. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

*Gaceta de Madrid*, nº 127, de 7 de mayo de 1877

## Real Decreto de 13 de noviembre de 1877.

Señor: Terminadas en las provincias Vascongadas las operaciones referentes al reemplazo del Ejército en el corriente año, salvo las incidencias á que este servicio ha dado lugar, y de cuya resolución se ocupan las Diputaciones respectivas, ha llegado el caso de que comience también á cumplir en aquellas lo preceptuado en el art. 3º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Aunque el Estado habrá de recaudar al fin en dichas provincias, la misma cantidad proporcional , por razón de impuestos, rentas y contribuciones, que en las demás de la Monarquía, la ley ya citada ha querido que esto pudiera realizarse con las modificaciones de forma, que más en armonía estuviesen con los usos y costumbres del país, para lo cual concedieron las Cortes autorización bastante en el párrafo segundo, art. 5º de la propia ley.

Respecto de varias de las contribuciones, rentas é impuestos que han de formar la masa tributaria del país vascongado, estas modificaciones de forma deben ser detenidamente estudiadas, por requerirlo así su naturaleza; pero la contribución de inmuebles cultivo y ganadería puede, por su índole, aplicarse desde luego, siendo la que menos dificultades ofrece en su planteamiento, toda vez que, en realidad, no lleva consigo para los habitantes de dichas provincias ninguna exacción a que no estén acostumbrados.

Conviene recordar á este propósito, que los cupos que se han señalado á las referidas provincias por la contribución de que se trata, desde el segundo semestre inclusive de 1845, por virtud del sistema tributario desarrollado en aquel presupuesto hasta fin del año económico de 1871-72, lo mismo que lo que se les imputó en el repartimiento de las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, de época anterior, han sido admitidos a formalización por obligaciones de culto y clero; si bien se ignora, por no haber presentado nunca los datos que lo acreditaran, qué parte del cupo que a cada provincia correspondía han cubierto, en realidad, al satisfacer las referidas obligaciones.

Consultados los antecedentes que con la contribución de cupos se relacionan, resulta que la ley de 3 de Noviembre de 1837 y el Real decreto de 30 de Junio de 1838, al exijir á la riqueza territorial y pecuaria la contribución que se le impuso, incluyó en ella á las Provincias Vascongadas, por la suma de 1.970.832 pesetas.

Resulta también que la pedir á la Nación la Ley de 30 de Junio de 1840 la suma de 130 millones de reales de contribución extraordinaria sobre la misma riqueza territorial y pecuaria, señaló igualmente á las Provincias Vascongadas el cupo de 930.731 pesetas; y al distribuirse por primera vez en el año 1845 la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se les fijó la cuota de 2.109.500 pesetas.

Desde entonces hasta el año económico de 1869-70, han venido figurando en todos los presupuestos con un cupo semejante al de 1845; y en la distribución del general del Estado para el año económico de 1871-72, se les fijó el de 2.529.200 pesetas, que se ha reproducido sin alteración en los siguientes, hasta el aprobado por la ley de 11 de Julio último que ahora se les exige, porque así lo requiere aquel precepto.

De los referidos 2.529.200 pesetas asignadas a las Provincias Vascongadas en el cupo de la contribución industrial para el corriente años económico, corresponden á la de Alava 660.200 pesetas; á la de Guipúzcoa 837.000, y á la de Vizcaya 1.032.000, quedando, por lo tanto, para las otras 46 provincias del Reino, 162.970.800 pesetas; y es evidente que, contra la equidad de tal

señalamiento, ninguna objeción razonable puede hacerse por las Vascongadas; porque si en proporción de esta última cantidad hubiera de fijarse el cupo de las mismas, tomando por base la población revelada en el censo de 1860, les habría correspondido satisfacer por aquel concepto mayor cantidad.

Para componer de un modo real y exacto este cupo, hay que tener ahora en cuenta, no ya sólo el importe de las obligaciones de culto y clero que hasta aquí han satisfecho aquellas provincias, sino también el de la contribución de pan para el Ejército, que á semejanza de lo que se dispuso para Navarra por Real decreto de 19 de Febrero último, deberán recibir las Administraciones económicas, por cuenta del cupo de que se trata. Ninguna novedad esencial que afecte á los intereses materiales de las Provincias Vascongadas viene, pues, á introducirse, regularizando desde 1º de Julio último el pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, imputándoles, como se les imputa, en cambio, lo pagado por sus obligaciones de culto y clero y por pan, desde el mismo día; y si después son, como deben ser, obligaciones generales del Estado estas dos que se citan, dejando de exigir la segunda, y arreglando, debidamente la primera al Concordato.

Tampoco es de esperar que las referidas provincias opongan la menor dificultad á este proyecto, porque sobre fundarse en el precepto legal ineludible, tiene para su cumplimiento breve y sencillo, la garantía del patriotismo de aquellos habitantes, ya bastante demostrado con ocasión del servicio relativo al reemplazo del Ejército, y hasta el ejemplo mismo de Navarra, que está ya satisfaciendo el total cupo que le corresponde por impuesto territorial.

Pero hay más todavía. La Diputación foral de la Provincia de Alava, que tanto se ha distinguido por su patriotismo y su espíritu de adhesión á V.M. y de amor al órden, en las referidas operaciones de la quinta tiene ya en realidad prestado su asentimiento al pago de la contribución de que se trata, en el hecho de haber admitido los resguardos que a su favor se expidieron, por la compensación verificada, de todos los cupos que le fueron señalados hasta el fin del año económico de 1872-73, con el importe de las obligaciones de culto y clero que satisfizo hasta el día 30 de Junio del propio año.

Sobre este precedente, que honra tanto á la referida provincia, existe otro no menos persuasivo, que sentó la de Guipúzcoa en el proyecto de modificación de fueros que sus comisionados presentaron al Gobierno en 13 de Diciembre de 1841, inspirándose en la sana doctrina de que la mudanza de los tiempos hacía conveniente la prudente reforma de sus primitivos privilegios, y de que el perjuicio que pudiera resultarles de la supresión de algunos, necesaria para que fuera real y verdadera la completa unión social de su provincia con las demás de España, sería ampliamente compensado por las ventajas que esta misma unión habría de proporcionarles. Así, pues, reunidos los guipuzcoanos en junta, manifestaron ya entonces, ardiente deseo de que el arreglo ó modificación foral se realizarse con la brevedad posible, y por consecuencia, adelantándose al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2º de la ley de 25 de Diciembre de 1839, en la sesión celebrada el 10 de Junio de 1841 en Segura, autorizaron á sus comisionados para proponer al Gobierno una organización provincial y municipal muy semejante á la que tenían las demás provincias del Reino; al propio tiempo que esto hacían, aceptaron el pago de la contribución única y directa, y se impusieron voluntariamente la obligación de contribuir al reemplazo del Ejército con el cupo de hombres que les correspondiera.

Inútil sería examinar aquí detenidamente, todos los demás hechos posteriores, que se refieren á este importantísimo asunto; y sobre todo, los trabajos practicados con asistencia de los Comisionados de las Provincias Vascongadas y Navarra desde el 30 de Julio de 1840 hasta fin de Agosto de 1851, para establecer allí varias de las contribuciones, rentas é impuestos, que pesaban sobre las demás del Reino; pues es cierto que desde aquella fecha hasta la presente, de tal modo han cambiado las circunstancias por virtud de la ley de 21 de Julio de 1876, que no hay

ya sólo que esperar la buena voluntad, en otras ocasiones manifestada por las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, para levantar, en unión con las cargas del Estado, sino que debe por necesidad contarse con el estricto cumplimento de la ley ya citada de 21 de Julio de 1876.

Esta Ley obliga, ante todo, á regularizar el cupo de la contribución territorial, sin perjuicio de las alteraciones de forma de que trata el párrafo 2º del art. 5º y de las exenciones que, en uso de la autorización que le concede el párrafo 4º del mismo artículo, otorgue el Gobierno á los pueblos, en recompensa de los sacrificios hechos á favor de la causa legítima, durante la última guerra civil.

No obstante la merecida exención de que se trata, el cupo deberá repartirse íntegro entre las poblaciones obligadas á pagarlo; y si algún día acordasen las Cortes que se condonara á éstas lo que á las exentas corresponda, podría, en tal caso, computárseles cuanto por este concepto hubieran satisfecho, con descargo de los demás tributos á que, en una ú otra forma, les sujeta el art. 3º de la referida Ley de 21 de Julio.

Cree también el Gobierno que ha llegado la oportunidad de que la Administración, oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, y procurando su concurso, proceda desde luego á los trabajos de formación del padrón industrial, sujetándose para ello al Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y á las resoluciones que posteriormente le han modificado, á fin de conocer con la mayor exactitud posible la cantidad que, con las alteraciones de forma que se convengan, deba exigirse á las mismas provincias por contribución industrial y de comercio, dejando para más adelante el buscar la equivalencia de lo que deban satisfacer al Tesoro por las demás contribuciones, rentas é impuestos con que han de contribuir proporcionalmente á las cargas generales del Estado.

En resumen, el Gobierno persiste en el pensamiento, que desde el primer instante tuvo respecto al arreglo de las cuestiones administrativas, por tanto tiempo pendientes entre la Nación en general y las nobles Provincias Vascongadas; pensamiento que, aprobado por las Cortes, forma el espíritu de la Ley de 21 de Julio, ya repetidas veces citada. Por razones de justicia, tan evidentes que no sufren impugnación siquiera en el terreno del derecho público, piensa el Gobierno que los habitantes de las dichas provincias, que disfrutan de los derechos y ventajas de todos los demás españoles, deben contribuir, como éstos, á levantar las cargas comunes; pero teniendo al mismo tiempo en cuenta motivos de alta prudencia y justas consideraciones hacia los habitantes de las provincias, hasta aquí exentas, desea que la proporcionalidad del impuesto no se realice de un golpe, sino paulatina y sucesivamente., y que la forma de establecerse esta proporcionalidad se atempere, en todo lo posible, á las circunstancias locales y á los antiguos usos y costumbres del país.

La misma moderación de estos propósitos, que inspirara también á las Cortes que votaron la Ley de 21 de Julio, hace y hará siempre que aquéllos sean más firmes en el cumplimiento exacto de lo que ésta ordena; y confiadamente cuenta también el Gobierno para la realización de tan indispensable y justa obra, con el concurso de los leales habitantes de unas provincias que se han distinguido por su proverbial patriotismo y honradez en todos tiempos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su Real aprobaci—n el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.—SEÑoR: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

Real Decreto

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autoriza-

ción concedida al Gobierno por la Ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo lº En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.o de la Ley de 21 de Julio de 1876, las Provincias Vascongadas contribuirán al Estado en el actual año económico, á contar desde 1º de Julio último, por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería con la suma de 660.200 pesetas la de Alava, 837.000 la de Guipœzcoa y 1.032.000 la de Vizcaya, que se les asignaron en la distribución del cupo general que para todas las del Reino señala la Ley de presupuestos fecha 11 del propio mes.

Art. 2º Se computará á las provincias, como parte de la expresada contribución, todo lo que hayan hasta aquí satisfecho desde 1º de Julio último y todavía satisfagan, por la contribución de pan para el Ejército; la cual dejará de percibirse tan pronto como se haya justificado el in. graso en las Cajas de las respectivas administraciones económicas, del importe del primer trimestre del cupo, que á cada una señala el artículo anterior.

Art. 3º También se les computará todo lo que hasta aquí hayan satisfecho desde 1º de Julio último y satisfagan por obligaciones de culto y clero, las cuales corresponderán en adelante al Estado con arreglo al Concordato en la forma y previas las disposiciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4º Dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación en la Gaceta del presento Real decreto, propondrán las Diputaciones por escrito, ó por medio de Comisionados, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la forma que estimen más en armonía con las circunstancias del país para realizar la contribución de que se trata en el art. 1º

Art. 5º Si transcurriese dicho plazo sin que las Diputaciones hubieran formulado sus propuestas, se exigirá directamente el importe del cupo á los Ayuntamientos por las Administraciones económicas, con estricta sujeción á las reglas establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por los procedimientos que señalan la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, Decreto de 25 de Agosto de 1871 y art. 6º de la Ley de presupuestos de 11 de Julio próximo pasado.

Art. 6º Las propuestas de las Diputaciones se someterán en el más breve plazo posible al Consejo de Ministros por conducto de su Presidente; y de las resoluciones que sobre ellas recaigan, aprobándolas o modificándolas en todo o en parte, no se admitirán nuevas reclamaciones durante el actual año económico.

Art. 7º En el plazo de los mismos treinta días á que se refiere el art. 4.o, propondrán los Gobernadores de las provincias de que se trata, las poblaciones que deban quedar exentas del pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por hallarse comprendidas en el caso del párrafo 4º, art. 5º de la Ley de 21 de Julio de 1876. Las dichas exenciones serán acordadas en Consejo de Ministros, y publicadas por Real decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 8º Los cupos pertenecientes á las poblaciones que sean así exceptuadas, serán imputables á las que no deban disfrutar de aquel beneficio, mientras no acuerden otra cosa las Cortes.

Art. 9º Sin perjuicio de las modificaciones de forma que puedan introducirse en la contribución industrial y de comercio, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 4º y 6º del presente decreto, al plantearse dicha contribución en las Provincias Vascongadas, se procederá desde luego por las Administraciones económicas de las mismas á formar el padrón industrial, con estricta sujeción al Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y resoluciones que posteriormente le han modificado; quedando desde ahora obligados las Diputaciones y Ayuntamientos de dichas provincias á facilitarles todos los datos necesarios.

Art. 10. Antes de establecerse las demás contribuciones, impuestos y rentas no planteados aún, ó bien sus equivalentes en las Provincias Vascongadas, para dar cumplimiento á lo mandado en la citada Ley de 21 de Julio de 1876, el Gobierno oirá de nuevo y por separado á las

Diputaciones, á fin de resolver sus reclamaciones convenientemente, y procurando, si es posible, que lo sean de común acuerdo.

Art. 11. Hasta que la Ley de 21 de Julio de 1876 esté cumplida en todas sus partes en las dichas provincias, continuará entendiendo exclusivamente en su aplicación la Presidencia del Consejo de Ministros, oyendo á los respectivos Ministerios en los asuntos que especialmente les conciernan.

Art. 12. Del presente Real decreto se dará en su día cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

*Gaceta de Madrid*, nº 318, de 14 de noviembre de 1877

## Real Orden de 12 de diciembre de 1877

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 12 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

Enterado el Rey (q. D. g.) de la consulta de V. E. fecha 5 del corriente mes, haciendo presente la conveniencia de que alguna de las funciones de esa Diputación y de los Ayuntamientos de esa provincia se rigieran por distintos principios que los establecidos en la Ley de 2 de octubre último, y que la misma novedad era preciso introducir en los preceptos que fijan las atribuciones del Gobernador sobre las dichas Corporaciones, atendida la organización de éstas y las necesidades á que deben acudir para llenar su cometido:

Considerando que por la Ley de 21 de Julio de 1876 las Cortes autorizaron al Gobierno para plantear en las Provincias Vascongadas todas las reformas que considere conveniente al bienestar de las mismas provincias y al buen gobierno y seguridad de la Nación;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para el establecimiento y creación de arbitrios en los pueblos de esa provincia se estará á lo que ordene la Diputación, previa aprobación del Gobernador, el cual podrá consultar al Gobierno en los casos que le ofrezcan duda.

Segundo. En la fecha que determina el art. 150 de la Ley municipal ya citada, se remitirán los presupuestos al Gobernador para el solo efecto de que vea si se han consignado en el de gastos las partidas obligatorias, y en el de ingresos las que hayan obtenido la aprobación de que se ha hecho mérito anteriormente. Cuando el Gobernador observe alguna omisión en cualquiera de estos dos puntos, devolverá el presupuesto á la Corporación respectiva para que la subsane.

Tercero. Los acuerdos de la Diputación y Comisión Provincial serán desde luego ejecutivos; pero ambas Corporaciones darán cuenta de ellos al Gobernador, quien en un término que no excederá de cuarenta y ocho horas, manifestará si tiene ó no inconveniente en que el acuerdo se ejecute. Pasado este tiempo sin que la expresada Autoridad dicte disposición alguna, el acuerdo de la Diputación ó de la Comisión provincial causará todos sus efectos; pero si el Gobernador estimare suspender alguno, dará cuenta inmediata al Gobierno para la resolución que proceda.

Cuarto. A más de las reuniones que dispone el art. 28 de la Ley provincial vigente, la Diputación podrá reunirse, convocada por el Presidente, siempre que lo juzgue necesario, dando antes conocimiento al Gobernador, quien podrá oponerse á la reunión, y asistir y presidir siempre todas las que se celebren.

Y quinto. Cuando el Gobernador juzgue conveniente oponerse á que la Diputación se reuna ó suspender sus sesiones, dará enseguida cuenta al Gobierno, para los efectos á que haya lugar, según la naturaleza en cada caso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.

## Real Orden de 19 de diciembre de I877

Gobierno de la provincia de Vizcaya.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una instancia que con fecha 6 del corriente mes han presentado á esta Presidencia D. M. M. de G., D. A. L. de C., D. N. de U. y D. L. de U., Diputados provinciales de Vizcaya y Comisionados por la Corporación á que pertenecen, para dar cumplimiento á lo mandado en Real decreto de 13 de Noviembre último; y resultando de dicha exposición:

Primero. Que la Diputación, y en su nombre los Comisionados referidos, acepta el cupo de un millón treinta y dos mil pesetas que por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería señala á dicha provincia para el actual año económico el art. 13 del citado Real decreto.

Segundo. Que la misma Corporación toma á su cargo la exacción del referido aupo, del cual habrán de deducirse las computaciones á que se contraen los artículos 2º y 3º de dicho Real decreto.

Y tercero. Que para realizar de los contribuyentes el cupo de que se trata, la Diputación propone establecer, como recursos de carácter permanente afectos al pago de la contribución expresada, recargos de arbitrios sobre el vino, chacolí, aguardiente, aceite y cualquier otro que sobre especie de consumo sea necesario, cuyo medio es el que á su juicio mejor se armoniza con las costumbres y conveniencias del país que representan;

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1º Que la Diputaci6n Provincial de Vizcaya, como encargada de realizar el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico, sea quien responda en todo tiempo al Estado del ingreso ó formalización en las Cajas del Tesoro de un millón treinta y dos mil pesetas á que asciende: computándose al mismo las sumas que por obligaciones del culto y clero parroquial y por contribución de pan para el Ejército se hubieren devengado y satisfecho desde 1º de Julio último, en cumplimiento de lo mandado por los artículos 2º y 3º del Real decreto de 13 de Noviembre próximo pasado.

2º Que la Diputación realizará ó formalizará por sí el ingreso del cupo en la Administración económica de la provincia en la forma siguiente: 1º, la suma perteneciente al primer semestre del actual año económico en todo el mes de Enero de 1878, computándose á ella lo satisfecho por obligaciones del culto y clero y por contribución de pan desde 1º de Julio último, haciendo efectiva en metálico la diferencia que resulte á favor del Estado; y 2º, el importe de los dos trimestres siguientes lo formalizará ó ingresará la Diputación, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada uno, computándose lo satisfecho en igual período por obligaciones de culto y clero.

3º Cuando la Diputación demore el cumplimiento de lo mandado en la disposición que precede, se le exigirá por la vía de apremio con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

4º En virtud de la facultad concedida al Gobierno por el párrafo 2º del art. 6º de la Ley de 21 de Julio de t876 para hacer las modificaciones de forma que en la percepción de los impuestos, rentas y contribuciones reclamen las circunstancias locales, se autoriza á la referida Diputación para que pueda exigir de los contribuyentes el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería señalado á Vizcaya para el actual año económico por medio salan1ente de imposición de arbitrios sobre las especies de producción nacional que se consuma dentro de la misma provincia.

5º La computación de las sumas que importe desde 1º de Julio último las obligaciones de eulto

y clero parroquial se verificará y justificará por medio de las liquidaciones que la Diputación deberá presentar en la Administración económica de la provincia.

Estas liquidaciones se harán por la Diputación y serán presentadas á formalización con el visto bueno del Gobernador, el cual las examinará previamente para certificar de que los pagos que en ella figuran se hallan conformes y no exceden de los créditos comprendidos en los presupuestos provinciales.

6º La computación de las cantidades que la Diputación haya satisfecho desde el mismo día 1º de Julio último por la contribución de pan para el Ejército, se formalizará y justificará con las liquidaciones originales practicadas por la Administración militar, y con los libramientos que la Diputación hubiere expedido para el pago de su importe.

7º Las obligaciones de culto y clero parroquial de dicha provincia serán de cuenta del Estado tan pronto como por el Ministerio de Gracia y Justicia se cumpla lo dispuesto en el art. 3º del Real decreto de 13 de Noviembre último.

8º Desde la fecha de esta Real orden dejará de exigiese á la Diputación el pago de lo que importara desde lº de Julio último el suministro de pan para el Ejército y no estuviese ya satisfecho en cumplimiento de lo mandado en el art. 2º del mismo Real decreto; y

9º Por el Ministerio de Hacienda se acordarán las medidas que se juzguen necesarias para contraer y datar en las cuentas de rentas y gastos públicos los ingresos y pagos que han de producirse por virtud de las disposiciones contenidas en esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Diputación provincial á quien deberá exigir su conformidad, transmitiéndolo también para su cumplimiento en la parte que le concierne á la Administración económica, y publicándolo en el Boletin oficial dando cuenta oportunamente á esta Presidencia de haberlo verificado. »

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á los efectos que se previenen en la preinserta Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 28 Diciembre 1877. Antonio de Aranda.—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial.

# EL CONCIERTO ECONÓMICO DESDE LA RESTAURACIÓN HASTA LA GUERRA CIVIL (1878-1937)

# Real Decreto de 28 de Febrero de 1878
# Concierto Económico

SEÑOR: Establecida la unidad constitucional en las Provincias Vascongadas; verificada la primera quinta, y estándose llevando a cabo los preliminares de la del presente año con la misma regularidad que en las demás del Reino, faltaban que entrasen aquellas en el concierto económico: faltaba que, cuantas manifestaciones tributarias se consignasen en los presupuestos generales del Estado, y cuantos gravámenes pesasen sobre la propiedad, la industria y el comercio, afectasen de igual modo a los naturales de aquel país que al resto de los españoles.

Y realizada quedará esta aspiración en un breve término. Alava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas, desde el venidero año económico, por todos los conceptos y en idéntica proporción que las demás de la Monarquía, quedando así definitivamente plantada la Ley de 21 de Julio de 1876, y cumplido el propósito del Gobierno, sin vejámenes ni violencias, sin disturbios ni contratiempos, a lo cual han contribuido, sin duda alguna, la sensatez y prudente conducta de las actuales Diputaciones provinciales, que, aun siendo sucesoras inmediatas de la antigua Administración foral, no han desmentido en estas circunstancias, para ellos dificilísimas, su lealtad al Trono de V.M. y su amor a la Patria, circunstancias dignas de tener en cuenta, que no han pasado inadvertidas por el Gobierno y que le han permitido mucho más benévola aplicación de la Ley dentro de los concretos preceptos, que le hubiera sido imposible hallar en el caso de una resistencia activa o pasiva.

Apenas publicado el Real decreto de 13 de Noviembre próximo pasado, nombraron aquellas Corporaciones representantes caracterizados de su seno, para tratar de la forma de realizar, como lo están verificando, la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que habían de satisfacer al Tesoro en el corriente año; y después hicieron lo mismo para conferencias acerca de todo cuanto se relaciona con el planteamiento de las demás contribuciones, rentas e impuestos que se establezcan en las Provincias Vascongadas, desde el próximo año económico de 1878-79; aceptando un encabezamiento general por tiempo determinado que el Gobierno les impuso, tomando por base datos y antecedentes de otras provincias, que a no dudarlo se hallan en iguales condiciones o parecidas que las que se trata por su producción y su riqueza.

No será la misma la forma de exanción de las contribuciones, rentas e impuestos en estas provincias que en las demás del Reino; pues autorizado el Gobierno por la Ley de 21 de Julio para introducir en este punto las modificaciones que estuviesen más en armonía con los hábitos del país, no ha tenido presente sólo las conveniencias de éste y lo difícil y arriesgado que es prescindir de un modo violento de instituciones seculares, encarnadas, por decirlo así, en cada uno de los vascongados, y que constituyen su manera de ser social, política y económica, sino que también que, alejada la Administración, como ha estado, de aquellas comarcas, a donde su acción nunca se dejó sentir, carecía de antecedentes y noticias, de toda suerte indispensables para que la equidad y la justicia, base de toda tributación aceptable, brillase en sus disposiciones.

Sin catastro de la riqueza rústica y urbana, sin datos estadísticos fehacientes, la Administración había de encontrar en sus gestiones dificultades insuperables al plantear las contribuciones en el modo y forma que se hallan establecidas en las demás provincias, y nada, por tanto, conducía a contrariar el deseo repetidamente manifestado por los representantes de las Vascongadas, y que tiene sólido apoyo en la previsora Ley de 21 de Julio, porque, una vez a salvo los principios en ella consignados, lo cual ha procurado el Gobierno desde el primer momento con decidido y constante afán, tiempo queda de que la Administración se emplee en tan prolija tarea.

La necesidad de prescindir, como expuesto queda, de la forma en la distribución de las contribuciones, ha sido causa de que, al tratar de las exenciones temporales que estableció el párrafo

4º del art. 3º de aquella Ley, se tropiece en la práctica con graves dificultades, que han sido objeto de estudio detenido, antes de llegar á una solución, única acaso aceptable. Sustituídas las contribuciones directas por impuestos indirectos, medio generalmente usado en las provincias y propuesto al Gobierno por los Comisionados de las Diputaciones, como más apropiado á las circunstancias de aquel país, falta naturalmente la imposición individual y determinada, ó sea, la fijación del cupo y cuota que cada cual deba pagar por razón de las contribuciones territorial é industrial, únicas á que las exenciones pueden referirse; pues que no hay términos hábiles de hacer aplicación de aquella gracia, que la Ley otorga á los que se encuentran en los casos y con las condiciones que la misma prefija, respecto de los impuestos indirectos, ni de las rentas y recursos que el Estado ha de hacer efectivos, ya por los servicios que presta, ya por el monopolio que ejerce.

Pero apareciendo evidente que las Cortes quisieron conceder un merecido beneficio á los que de una ú otra manera defendieron los derechos legítimos de la Nación y de V. M., el Gobierno no ha vacilado en procurar la solución más conforme con esta doctrina, y más en armonía al propio tiempo con los deseos manifestados por los representantes de las tres provincias que, conocedores de las circunstancias de cada localidad, y convencidos de la inconveniencia y hasta imposibilidad de plantear hoy allí las contribuciones territorial é industrial en el modo y forma que se hallan establecidas en el resto de España, han preferido que aquel beneficio, sin aumentar la cuantía, se extienda á más personas de las á que en otro caso correspondiera.

Ha sido, pues, preciso apreciar de la manera posible las pérdidas que han experimentado la propiedad, la industria y el comercio de las tres provincias, durante la pasada guerra civil, y fijar en su consecuencia un tanto por ciento alzado en cada una, como deducción que ha de hacerse de la cantidad que se les señala en equivalencia de las contribuciones territorial é industrial, en el período de ocho años que abraza el encabezamiento, período que está dentro del máximum y el mínimum que, para conceder la exención de tributos, fijó la Ley de 21 de Julio.

Las Diputaciones provinciales, que han de arbitrar con autorización del Gobierno los medios de hacer efectivo en cada localidad el importe del encabezamiento que, como indicado queda, han de pagar las tres provincias desde lº de Julio de 1878, responderán directamente á la Hacienda de su ingreso en las arcas del Tesoro en los términos ordinarios, y con ellas únicamente se entenderá la Administración.

La franquicia que en materia de tabacos vienen disfrutando de antiguo las Provincias Vascongadas; los inconvenientes que esto ofrece al libre tráfico en el interior, haciendo necesaria una vigilancia, muchas veces ineficaz, para reprimir el fraude; la arraigada costumbre, por otra parte, de aquellos naturales de ejercer una industria, en el resto de la Península vedada, y que por esta causa tiene para ellos más atractivos; todo esto ha sido objeto de profundo estudio y detenida meditación del Gobierno que, sin perjuicio de armonizar los intereses de los particulares con los de la Administración pública, no ha creído conveniente ni oportuno que tal franquicia, que tal privilegio subsista. La renta de tabacos se planteará, pues, en las tres Provincias Vascongadas, desde 1º de Julio de 1878, del mismo modo que está en las demás del Reino.

Bien comprende el Gobierno que esta medida ha de lastimar respetables intereses, pues no se le oculta la difícil situación en que se coloca á los que tienen empleados sus capitales en el tráfico del tabaco; así como tampoco la triste condición que alcanza á los que, para atender á su inmediata subsistencia, se dedican á la elaboración de aquel artículo; pero á uno y otro atenderá el Gobierno en la medida que le sea posible y con la prudencia que aconsejan las circunstancias. La suerte de los obreros, que en aquellas provincias quedan por el momento privados de un modo legítimo hasta hoy de atender á su subsistencia, no puede ser indiferente al Gobierno de V. M., y procurará eficazmente que tan delicada cuestión tenga solución satisfactoria en un corto

período, poniendo en arn1onía los intereses de aquéllos con los intereses y las conveniencias de la Administración pública. Y que los industriales han de recibir una indemnización, han de ser resarcidos en lo posible de los perjuicios que se les ocasionen, es tan claro y tan obvio que, si la razón y la justicia de consuno no lo aconsejaren imperiosamente, precedentes legales pueden aducirse con sobrado fundamento. A la manera que los expendedores de tabacos habanos fueron indemnizados por virtud del Real decreto de 20 de Marzo de 1875, así indemnizados serán los industriales de las tres Provincias Vascongadas.

El descuento sobre sueldos de empleados provinciales y municipales y el que afecta á los honorarios de los Registradores de la propiedad, se establecerán en las Provincias Vascongadas, desde 1º de Julio de 1878, del mismo modo y en la misma forma también que estos impuestos se hallan establecidos en las demás provincias del Reino; y continuarán cobrándose, como en el actual año económico, el de minas, el de viajeros y mercancías, el de cédulas personales, el de consumos sobre la sal y el descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia.

Deber es del Gobierno, aunque lamente tener que ocupar demasiado la elevada atención de V. M., exponer con claridad cuanto se refiere á la delicada y difícil tarea que ha llevado á cabo en las Provincias Vascongadas.

Pareció á las Diputaciones Provinciales excesivo el cupo que á las respectivas provincias se señaló por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico, y acordaron en el momento desistir de él para el venidero, presentando al efecto la oportuna reclamación de agravio, á que se ha dado el curso correspondiente, fundada, á falta de datos estadísticos precisos, en razonables comparaciones con otras provincias, teniendo en cuenta la extensión territorial y la densidad de su población.

Consecuencia de esto ha sido que el cupo que, en equivalencia de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, han de satisfacer las tres provincias desde el 1º de Julio próximo, sea el de 540.000 pesetas la de Alava; 727.362 la de Guipúzcoa, y 846.718 la de Vizcaya; sin perjuicio del que proceda asignarles cuando se haya hecho la estadística territorial y pecuaria.

Para fijar el importe de lo que han de pagar aquéllas en equivalencia de la contribución industrial y de comercio, se ha tenido en cuenta lo que satisfacen por este concepto al Estado otras provincias, que tienen grande analogía con las de que se trata; habiendo correspondido á la de Alava 43.194 pesetas; á la de Guipúzcoa 54.798, y á la de Vizcaya 94.983; sin perjuicio también de las variaciones que introduzcan las Leyes de presupuestos, y del resultado que ofrezca el padrón industrial que se está formando por los agentes de la Administración, en cumplimiento del art. 9º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1877.

En equivalencia del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes pagarán: Alava 13.664 pesetas, Guipúzcoa 17.296 y Vizcaya 21.312, para lo cual han servido de fundamento razones iguales á las anteriormente expuestas, debiendo quedar sujetas estas cantidades á la reforma que se mandó practicar por el art. 15 de la Ley de presupuestos de 11 de Julio próximo pasado.

Las dificultades que de hecho se oponen al establecimiento del uso del papel sellado en las tres provincias, han sido causa de que esta renta, con acuerdo de las Diputaciones, éntre á formar parte del encabezamiento general por las sumas de 19.683 pesetas para Alava, 21.940 para Guipúzcoa y 30.721 para Vizcaya, incluyendo el recargo de 60 por 100 que la Ley actual de presupuestos señala, y sin perjuicio de las variaciones que en lo sucesivo se introduzcan.

Dejarán por tanto de pagarse en las Provincias Vascongadas los derechos procesales que satisfacen actualmente, y podrán representar los naturales de aquel país ante los Tribunales y Autoridades de todos órdenes en papel blanco, así como realizar en el mismo todos los actos políticos, civiles y administrativos, que se refieren á la vida pública y privada de los ciudadanos;

pero sin que esto se extienda en manera alguna á los actos y representaciones que tengan lugar fuera de aquellas provincias.

Y teniendo, finalmente, en cuenta las cantidades que otras de iguales condiciones pagan al Tesoro por el impuesto de consumos y cereales, satisfarán en su equivalencia: Alava 83.289 pesetas; Guipúzcoa 140.008, y Vizcaya 144.167; sin perjuicio de las variaciones que, como repetidamente queda consignado para todos los impuestos y contribuciones que se han de realizar en distinta forma que en el resto de España, establezcan las Leyes de presupuestos sucesivas.

Después de haber tratado de las contribuciones, rentas é impuestos que cada una de las tres Provincias Vascongadas han de satisfacer desde el próximo año económico, lógico es y natural ocuparse de las deducciones que han de hacerse de las sumas á que aquéllas ascienden: deducciones que se fundan, ya en la naturaleza misma de aquellos gravámenes, ya en preceptos legales, ya, por último, en la compensación de servicios á que las provincias atienden y que son de cargo del Estado.

Así, pues, se computará á cada una de las tres provincias lo que satisfaga desde lº de Julio de 1878 por obligaciones de culto y clero parroquial, según los presupuestos provinciales, hasta que el Estado se haga cargo de ellas por virtud de lo mandado en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1877. Se abonará también la suma que cueste al Estado el sostenimiento de 220 soldados de infantería en equivalencia de igual número de hombres que las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya sostienen con el carácter de Guardias provinciales, á completa disposición del Gobierno, hasta que dicha fuerza sea sustituída por la de la Guardia civil, ó de cualquier otro instituto armado.

Se deducirá igualmente del importe de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, respectivamente, el 40 y 60 por 100 á la provincia de Alava, el 50 y 50 por 100 á la de Guipúzcoa y el 35 y 75 por 100 á la de Vizcaya, en cada uno de los ocho años que abarca el encabezamiento, á contar desde Julio próximo, en equivalencia de las exenciones de tributos de que trata la Ley de 21 de Julio de 1876. Mas si llegase el caso de que en estas provincias se exigiesen aquellas contribuciones por los medios que se emplean en las demás de la Monarquía, se entenderán las exenciones concedidas por las cuotas y cupos que directamente se exijan á los agraciados con aquel beneficio, computándose para la duración de las mismas los años que fuesen ya transcurridos.

Y finalmente se abonará á las Diputaciones el 2,62 y 3,40 por 100 respectivamente del importe de las contribuciones territorial é industrial por gastos de reparto y cobranza, deduciendo antes el importe de los tantos por 100 que se condonan por las exenciones legales de que antes se ha tratado.

Descender á mayores detalles, exponer de una manera minuciosa y detenida la serie de trabajos realizados, y consignar aquí las dificultades que ha sido preciso vencer para llegar al fin deseado, obra sería por demás posada y enojosa y de ella prescindirá el Gobierno de V. M., pero lícito le será, para concluir, expresar su satisfacción al poder decir al país y á V. M. que los deberes que le impuso la Ley de 21 de Julio de 1876 se hallan cumplidos; que los principios en ella consignados, guardados por el Gobierno con esmerado afán, han salido incólumes; que en las filas del Ejército nacional se encontrarán en adelante confundidos los vascongados con los soldados de las demás provincias de la Monarquía; y, finalmente, que las Provincias Vascongadas, dentro ya del Concierto económico, contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas en igual proporción que las demás de España.

Y no hay para qué ocultarlo: si el Gobierno ha podido llenar cumplidamente, como cree, misión tan delicada en un plazo relativamente corto, atendida la importancia y gravedad de las cuestiones resueltas, debido en gran parte ha sido á la patriótica actitud de las Diputaciones pro-

vinciales, que, por más que hayan visto desaparecer con el natural sentimiento los privilegios que de antiguo aquel país disfrutaba, han dado, no obstante, marcadas pruebas de su adhesión al Trono de V. M.,y de su respeto y acatamiento á las disposiciones de los altos poderes del Estado.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter á su Real aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1878.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

Real Decreto

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorización concedida por la Ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se fija el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que las Provincias Vascongadas han de satisfacer al Tesoro en cada uno de los ocho años económicos, que empezarán á contarse desde 1º del próximo Julio en las cantidades siguientes: Alava 640.000 pesetas, Guipúzcoa 727.362 y Vizcaya 846.718, sin perjuicio del que proceda asignarlas cuando se haya hecho la estadística territorial y pecuaria.

Art. 2º Se fija asimismo el cupo que por contribución industrial y de comercio han de satisfacer dichas provincias en cada uno de los ocho años expresados en el articulo anterior, en 43.194 pesetas la de Alava, 64.798 la de Guipúzcoa y 94.983 la de Vizcaya, sin perjuicio de las alteraciones que deban hacerse en este señalamiento cuando se conozcan los resultados del padrón industrial que ha de formarse en cumplimiento de lo mandado por el art. 9º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1877.

Art. 3º Son computables al cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería: 1º, las cantidades que desde dicho día 1º de Julio próximo deba satisfacer y satisfaga cada provincia á su respectivo clero parroquial y para el sostenimiento del culto, hasta que el Estado se haga cargo de ambas obligaciones, según se previno en el art. 3º del ya citado Real decreto de 13 de Noviembre de 1877; 2º, el 40 por 100 en Alava, el 60 por 100 en Guipúzcoa y el 35 por 100 en Vizcaya del importe de dicho cupo por las exenciones locales v personales que el Gobierno puede otorgar por las causas determinadas en el párrafo 4º del art. 6º de la Ley de 21 de Julio de 1876 y en virtud de la autorización concedida en el mismo artículo; y 3º, el 2,62 por 100 para gastos de recaudación sobre la cantidad que ha de satisfacer cada provincia por la contribución de que se trata, deducida en cada año la que importa el abono que se les hace por las exenciones á que se contrae el párrafo anterior.

Art. 4º Son igualmente computables al cupo de la contribución industrial y de comercio: 1º, el 60 por 100 en Alava, el 50 por 100 en Guipúzcoa y el 76 por 100 en Vizcaya del importe del referido cupo, por las exenciones locales y personales que asimismo puedan otorgarse por virtud de la autorización concedida en el art. 6º de la Ley antes citada; y 2º, el 3,4 por 100 para gastos de recaudación sobre la cantidad que Da de satisfacer cada provincia por esta contribución, deducida en cada año la que importa el abono que se les hace por las exenciones a que se contrae el párrafo anterior.

Art. 5º También será de abono, con cargo al cupo de la contribución do inmuebles, cultivo y ganadería, la suma que en cada año cueste al Estado el sostenimiento de 100 y 120 soldados de infantería en equivalencia de igual número de hombres que respectivamente sostienen las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa con el carácter de Guardias provinciales á completa disposición del Gobierno. Dejará de hacerse este abono cuando la expresada fuerza sea sustituida por la Guardia civil ó por la de cualquier otro instituto armado que se encargue de prestar el servicio

que actualmente desempeña la de que se trata.

Art. 6º Las provincias Vascongadas, además de los cupos ya señalados por las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, satisfarán también al Estado en cada uno de los ocho años á que se contrae el art. 1º del presente decreto, las cantidades y por los conceptos que á continuación se expresan:

Por la equivalencia del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes: Alava, 13.664 pesetas; Guipúzcoa, 17.295; y Vizcaya, 21.312:

Por la equivalencia de 1a renta del papel sellado con el recargo de 50 por 100 que impuso la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877: Alava 19.683 pesetas; Guipúzcoa, 24.940; y Vizcaya, 30.721:

Por el impuesto de consumos y cereales: Alava, 83.289 pesetas; Guipúzcoa, 140.008; y Vizcaya, 144.167:

Por el de consumo sobre la sal: Alava, 80.794,00 pesetas; Guipúzcoa, 134.100,75; y Vizcaya, 139.180,50.

Art. 7º Desde el citado día 1º de Julio próximo, los descuentos sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, y sobre honorarios de los Registradores de la propiedad, se establecerán en las Provincias Vascongadas, y el Estado percibirá su importe en la misma forma y por iguales medios que los realiza en las demás provincias del Reino.

Art. 8º Los impuestos de cédulas personales, minas y sobre tarifas de viajeros y mercancías, así como el descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia, ya establecidos en las Provincias Vascongadas, seguirán realizándose como hasta aquí.

Art. 9º Cualquier otra nueva contribución, renta ó impuesto que las Leyes de presupuestos sucesivas establezcan, serán obligatorios á las Provincias Vascongadas, y la cantidad que las corresponda satisfacer al Estado, se hará efectiva por los medios que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 10. Estas Corporaciones harán efectivos los cupos de las contribuciones, rentas é impuestos comprendidos en los artículos 1º, 2º y 6º del presente decreto por los medios autorizados para realizar el de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año económico, y por cualquier otro que el Gobierno les otorgue, en vista de las propuestas que las mismas Diputaciones le dirijan.

Art. 11. En consecuencia de lo acordado en el precedente artículo, las Diputaciones provinciales vascongadas responderán en todo tiempo al Estado del importe de las cuotas que deban satisfacer.

El ingreso y formalización de las mismas cuotas lo verificarán en la respectiva Administración económica por cuartas partes, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaran el cumplimiento de esta obligación, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan, contra los deudores al Estado.

Art. 12. Las cuotas señaladas en los artículos 1º, 2º y 6º, así como los impuestos á que se contraen el 7º y 8º del presente decreto, quedan desde luego sometidos á las alteraciones que las Leyes sucesivas de presupuestos introduzcan en las bases de su imposición, y serán, por tanto, rectificadas, cuando llegue el caso, las cantidades que los determinan, en la proporción correspondiente.

Art. 13. El Estado dejará de percibir en las Provincias Vascongadas, desde 1º de Julio próximo, los derechos procesales que vienen éstas satisfaciendo. Los avecindados en dichas provincias podrán representar en papel blanco ante los Tribunales y Autoridades constituídas dentro de su respectiva demarcación, así como realizar en el mismo todos los actos políticos, civiles y admi-

nistrativos que se refieren á la vida pública y privada de los ciudadanos; pero sin que esto se extienda en manera alguna á los actos y representaciones que tengan lugar fuera de aquellas provincias.

Art. 14. La renta de tabacos quedará establecida en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, desde el día 1º de Julio del año actual, como lo está en las demás de la Monarquía.

Art. 15. Desde el mismo día cesará la elaboración y venta de tabacos en rama y manufacturados que vienen ejerciendo los particulares, y el Estado se hará cargo, para utilizarlas en sus fábricas, de todas las existencias que de ambos artículos hubiere en las expendedurías y fábricas de particulares y en los almacenes de las Diputaciones provinciales al finalizar el 30 de Junio próximo, aplicando á este caso las reglas y los procedimientos del Real decreto é Instrucción de 20 de Marzo

Art. 16. El Estado indemnizará á los expendedores, fabricantes y almacenistas de tabacos en rama y elaborados, con arreglo á lo establecido, en los artículos 2º' 3º, 4º y 6º del decreto antes citado.

Art. 17. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las órdenes necesarias para que tenga puntual y exacto cumplimiento lo mandado en este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes oportunamente.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1878.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

*Gaceta de Madrid*, nº 60 de 1 de marzo de 1878.

## Real orden de 8 de Junio de 1878

Excmo. Sr.: E1 Presidente del Consejo de Ministros con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Sin perjuicio de las medidas de carácter general que deban adoptarse para armonizar las relaciones que en el orden administrativo han de existir entre las Diputaciones provinciales y los Gobernadores de las Provincias Vascongadas, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el General en Jefe del Ejército del Norte, de acuerdo con los mismos Gobernadores, se ha servido mandar, modificando en este punto lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre próximo pasado, que el art. 150 de la Ley municipal vigente se entienda reformado para dichas provincias en estos términos:

1º Los acuerdos de la Diputación Provincial, incluso los relativos á creación de arbitrios y á los medios de cubrir los Ayuntamientos y las Corporaciones provinciales sus atenciones, serán ejecutivos, si después de comunicado el acuerdo al Gobernador de la provincia, éste no se opone en el término de tercero día.

2º Si el Gobernador se opone á la ejecución de dichos acuerdos y la Diputación no se conforma, se consultará el caso al Gobierno por conducto de su Presidente para que en su vista adopte la resolución que corresponda.

3º En la fecha que determina el referido art. 150 de la Ley municipal, remitirán los Ayuntamientos sus presupuestos á la Diputación provincial. Aprobados que sean por esta Corporación, pasarán al Gobernador dentro de los quince días siguientes para el solo objeto de que esta Autoridad vea si en ellos se han consignado todos los gastos obligatorios, y si la parte de ingresos está conforme con lo aprobado por la Diputación; y

4º Esta Corporación tendrá el derecho y deber de obligar á los Ayuntamientos á rendirles sus cuentas en un período que no exceda de noventa días después de terminado cada ejercicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. »
Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento y demás efectos.

## Circular de 9 de octubre de I880.

Natural es la duda que V. S. expresa en la consulta que ha elevado á este Ministerio sobre cuáles son las relaciones de la Autoridad gubernativa con las Corporaciones populares de esas provincias, y las disposiciones legales que marcan el círculo de sus atribuciones y las facultades que á aquellas entidades administrativas corresponden.

El Gobierno, sintiendo la necesidad de aclarar el estado legal sobre tan importante asunto, ha esperado á que las Diputaciones tomaran su origen en la elección popular y dejaran de existir las actuales Diputaciones creadas de un modo anormal por la exigencia de las circunstancias, para dictar instrucciones precisas.

Publicada la Ley de 21 de Julio, el Gobierno quedó autorizado por su art. 4º para introducir on el régimen foral de aquellas provincias, de acuerdo con sus Diputaciones, las reformas que creyesen necesarias para armonizar el bienestar de los pueblos vascongados, y el buen gobierno y seguridad de la Nación, recibiendo por el art. 6º todas las facultades extraordinarias y discrecionales para cumplir aquella disposición, como las demás comprendidas en otros artículos de la Ley y que no son objeto de esta Circular.

A virtud de estas facultades extraordinarias, y por circunstancias que son harto conocidas, el Gobierno de S. M. mantuvo en aquellas provincias el estado excepcional, y unas Corporaciones excepcionalmente formadas, sin llegar á hacer uso de las expresadas facultades para el objeto, de convenir ninguna reforma definitiva de las que habían sido comprendidas en la autorización del art. 4º.

En esta situación, el Ministro que antecedió al actual, oyendo el deseo de aquellas provincias de entrar en un régimen normal, dictó el Decreto de 4 de Noviembre de 1879; y considerando realizadas las modificaciones económicas y gubernativas que fueron el principal objeto de la Ley de 21 de Julio en las tres provincias, renunció en el art. 1º á las facultades extraordinarias del art. 6º de la Ley.

Esta renuncia hace imposible que el Gobierno pueda usar de aquellas facultades con relación al régimen provincial y municipal de las Provincias Vascongadas. Podrían acaso dichas facultades ser necesarias todavía; pero el examen de este punto corresponde al Poder legislativo, único que nuevamente puede conceder al ejecutivo las facultades extraordinarias de que éste se desprendió. Mientras tanto el Gobierno de S. M., el más obligado al cumplimiento de las Leyes, tiene que aplicar en esas provincias, como en todas, las Leyes provincial y municipal en toda su extensión, quedando derogadas cuantas disposiciones transitorias se hubieren dictado que se opongan á esta medida; y especialmente la Real orden de 8 de Junio de 1878, dictada por exigencia de las circunstancias y para acudir á necesidades del momento, siquiera fuese de un modo transitorio y en defecto de un régimen general, que á no haber llegado el presente caso, hubiera podido ser adoptado para la Administración de las tres provincias, dando en su día cuenta á las Cortes.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que cuide V. S. con el mayor celo de que las Leyes provincial y municipal vigentes sean aplicadas en toda su integridad en la provincia de su mando, debiendo V. S. por su parte usar de cuantas facultades se conceden por las mismas á los Gobernadores civiles.

*Gaceta de Madrid*, nº 284, de 10 de octubre de 1880.

## Ley provincial de 29 de Agosto de I882.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

.....

Cuarta. Mientras subsista el Concierto económico consignado en Real Decreto de 28 de Febrero de 1878, y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6º y 10 de la presente Ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.

*Gaceta de Madrid*, nº 244, de 1 de septiembre de 1882

## Ley de 29 de Junio de I887.
## Primera renovación del Concierto Económico

Art. 8º .. En las provincias de Alava, Guipúzeoa y Vizeaya el Estado cobrará directamente de las Diputaciones provinciales las cantidades á que se refiere el párrafo primero de este artículo (se refiere á gastos de enseñanza).

También se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero la provincia de Navarra, cuya Diputación continuará atendiendo, por encargo del Gobierno, á estos gastos de enseñanza.

(...)

Art. 14. Las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuirán en lo sucesivo con arreglo al siguiente estado:

Por inmuebles, cultivo y ganaderia: Alava, 575.000 pesetas.—Guipúzcoa, 789.254.—Vizcaya, 905.008.—Totales, 2.269.262.

Por industrial y de comercio: Alava, 58.194.—Guipúzcoa, 229.139. —Vizcaya, 323.178.—Totales, 610.511.

Por derechos reales y transmisión de bienes: Alava, 15.030.—Guipúzooa, 60.564.—Vizcaya, 95.512. Totales, 171.106.

Por papel sellado: Alava, 21.651.—Guipúzcoa, 24.552.—Vizcaya, 33.793.—Totales, 79.996.

Por consumos: Alava, 207.000.—Guipúzcoa, 478.175.—Vizcaya, 573.732. Totales, 1.258.907.

Total: Alava, 876.875; Guipúzcoa, 1.581.684; Vizcaya, 1.931.223. Total, 4.389.782.

Serán compensables con los respectivos cupos las cantidades que á continuación se expresan:

Por recaudación á razón de 2,62 por 100 y 0,47 por rectificación de amillaramientos, ó sean 3,09 sobre la cifra de inmuebles, cultivo y ganadería: Alava, 17.767,50; Guipúzcoa, 24.387,90; Vizcaya, 27.964,70. Totales, 70.120,10.

Por premio de cobranza y recaudación de 3,75 sobre la cifra de la industrial: Alava, 2.182,27; Guipúzcoa, 8.592,10; Vizcaya, 12.119,10. Totales, 22.894,07.

Por sostenimiento de miqueletes y miñones: Alava, 0,00; Guipúzooa, 41.185; Vizcaya, 36.500. Totales, 77.685.

Por interés y amortización del capital invertido en la construcción de carreteras de carácter general y conservación de las mismas interin estos servicios se hallan á cargo de las provincias: Alava, 327.293,23; Guipúzcoa, 523.851,40; Vizcaya, 567.990,20. Totales, 1.419.134,83.

Total: Alava, 347.243; Guipúzcoa, 598.017; Vizcaya, 644.574. Total, l.589.834.

Las Diputaciones provinciales responderán en todo tiempo al Estado del importe total de los cupos que cada provincia debe satisfacer.

El ingreso y formalización de las cantidades que deberán abonar las expresadas provincias, se verificará en la respectiva Delegación de Hacienda por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaran el cumplimiento de esta obligación, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan contra deudores del Estado.

Los descuentos sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, honorarios de los Registradores de la propiedad, cédulas personales, minas, tarifas de viajeros y mercancías, y descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia, seguirán realizándose como hasta aquí.

Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que las Leyes de presupuestos sucesivos establezcan, obligarán también á las provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Las cuotas señaladas en el cuadro del párrafo primero podrán modificarse, oyendo á las Diputaciones, por alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias, ó en las bases de imposición consignadas en los presupuestos del Estado, en la proporción que corresponda á aquellas alteraciones.

Para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente consignadas, las Diputaciones de las tres provincias se consideran investidas, no sólo de las atribuciones establecidas en la Ley provincial, sino de las que con posterioridad al Real decreto de 28 de Febrero de 1878 han venido disfrutando...

*Gaceta de Madrid*, nº 181, de 30 de junio de 1887

## Real Decreto de 16 de Febrero de 1893. Modificación parcial del Concierto Económico

EXPOSICIÓN Señora: Reformados por las Leyes de 15 y 25 de Septiembre de 1892 los impuestos de Timbre y Derechos reales y transmisión de bienes, según las bases dictadas por las de 30 de Junio anterior, y creados por la Ley de presupuestos del corriente año económico los impuestos de 1 por 100 sobre los pagos que se realicen con cargo á los créditos de los presupuestos del Estado, provinciales y municipales, sobre la fabricación de alcoholes, así como establecidas patentes de venta de este último artículo, procede, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de presupuestos de 1887-88, que se reformen los Conciertos existentes en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, como consecuencia de las modificaciones realizadas en los primeros, y fijar asimismo las sumas con que dichas tres provincias han de contribuir al Tesoro por los nuevamente creados.

Convocadas las Diputaciones provinciales de las mencionadas provincias, en cumplimiento del precepto contenido en el referido art. 14 de la Ley de 1887-88, que impone al Gobierno el deber de oírlas para acordar la forma de hacer efectivos los aumentos aludidos, han acudido éstas al llamamiento, y después de detenida discusión, se han concertado de perfecto acuerdo las bases para el cumplimiento de las mencionadas Leyes, que, condensadas en el adjunto Real decreto y previo el acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de Y. M.

Madrid 16 de Febrero de 1893. SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, etcétera, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto de 1 por 100 sobre los pagos que se realicen con cargo á los créditos de los presupuestos provinciales y municipales de las Provincias Vascongadas, se hará efectivo en las Cajas de Hacienda por las Diputaciones provinciales de las mismas, directamente y por mensualidades vencidas, fijándose su equivalencia á las cantidades siguientes: Alava, 12.550 pesetas anuales; Guipúzcoa, 41.155 pesetas; y Vizcaya, 71.931 pesetas. Los habitantes de las tres provincias expresadas que hayan de percibir de las Cajas del Estado cantidades con cargo a los créditos de presupuestos de gastos de éste, satisfarán en cada caso el impuesto que corresponda en la misma forma que los demás contribuyentes de la Nación.

Art. 2º Por la equivalencia de los mayores rendimientos correspondientes á las reformas realizadas en el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, las tres provincias mencionadas satisfarán como aumento a sus respectivos encabezamientos las cantidades siguientes: Alava, 2.505 pesetas anuales; Guipúzcoa, 10.094 pesetas; y Vizcaya, 15.918 pesetas.

Art. 3º Los encabezamientos existentes por la contribución industrial en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, se aumentan en las cantidades de 13.748 pesetas y 19,390 pesetas anuales respectivamente, por el equivalente de las reformas que ha introducido en dicha contribución el art. 6º de la Ley de presupuestos de 30 de Junio último, quedando subsistente el que Alava satisface, según el art. 14 de la Ley de presupuestos de 1887-88.

Art. 4º Los encabezamientos de las repetidas tres provincias por el impuesto del Timbre del Estado, se aumentan por virtud de las modificaciones introducidas en este impuesto por la Ley de 15 de Septiembre último en las sumas siguientes: Alava, 4.349 pesetas anuales; Guipúzcoa, 5.648 pesetas; y Vizcaya, 7.707 pesetas.

Art. 5º El impuesto establecido sobre la fabricación de alcoholes que se realice en las tres mencionadas provincias, se hara efectivo por las respectivas Diputaciones provinciales, con intervención de la Administración especial de Hacienda, y con sujeción al art. 10 de la Ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Reglamento de 26 de Noviembre siguiente. Las Diputaciones provinciales ingresarán mensualmente en las Cajas del Tesoro las sumas realizadas por este concepto. Respecto á las patentes de expendición de alcoholes, las Diputaciones provinciales satisfarán anualmente, como encabezamiento por la equivalencia de las mismas, á saber: Alava, 3.740 pesetas; Guipúzcoa, 12.766 pesetas; y Vizcaya, 14.690 pesetas.

Art. 6º Los aumentos expresados se harán efectivos á partir desde las fechas siguientes: Desde 1º de Julio de 1892, el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos y el del Concierto por las patentes de venta de alcoholes; desde 1.º de Octubre siguiente, los correspondientes á Timbre y Derechos reales; y el respectivo á la contribución industrial, desde 1º de Enero del corriente año.

Art. 7º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1893. MARíA CRISTINA. El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

*Gaceta de Madrid*, nº 48. de 17 de febrero de 1893

## Real decreto de 1.º de Febrero de 1894. Segunda renovación del Concierto Económico

EXPOSICIÓN. Señora: El art. 41 de la vigente Ley de presupuestos impuso al Gobierno de V. M. el deber de revisar los Conciertos económicos de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya que estableció la Ley de 29 de Junio de 1887 y modificaron los Reales decretos de 16 de Julio de 1888, 24 de Septiembre de 1889. y 16 de Febrero de 1893.

Pero al propio tiempo que el ineludible cumplimiento de tan terminante precepto legal, la situación del Tesoro público, que ha obligado repetidas ocasiones á reclamar mayores sacrificios de la masa contributiva de todas las provincias del Reino, aconsejaba que las Vascongadas los compartieran sin menoscabo del régimen especial de que disfrutan.

Atento el Gobierno á estas consideraciones, ha celebrado por medio de sus Delegados con los representantes de las respectivas Diputaciones provinciales múltiples conferencias, en las cuales se han examinado con escrupuloso detenimiento una por una las diversas manifestaciones de la riqueza llamada á contribuir á las cargas públicas dentro de nuestro sistema tributario, y depurado en suma la situación económica de aquellas tres provincias.

De las detenidas discusiones á que este estudio se ha prestado y en las cuales el interés del Gobierno y el local se han fundido en el más alto interés del Estado, ha resultado un aumento líquido de un millón de pesetas sobre los anteriores Conciertos, al cual han contribuido las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa en 700.000 y 300.000 pesetas respectivamente, después de convenir todos en que, al presente, la situación de Alava no consiente aumentos apreciables.

Además, el Gobierno ha aceptado, de acuerdo con los representantes de las Diputaciones Vascongadas, nuevos Conciertos por otras contribuciones que hasta el presente han sido administradas y recaudadas directamente por el Estado, tales como el impuesto sobre sueldos provinciales y municipales, el de tarifas de viajeros y mercancías, el de carruajes de lujo y las asignaciones á las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección, obteniendo de esta negociación la cifra de 574.819 pesetas en las tres provincias.

La duración del nuevo Concierto (doce años económicos más el corriente), pedida por las provincias, ha sido aceptada por el Gobierno, teniendo principalmente en cuenta que la región vascongada, por natural inclinación apegada á sus tradiciones, necesita más que otra alguna de la Península el concurso del tiempo para aclimatar las reformas económicas que han de ser consecuencia necesaria del mayor sacrificio que se le exige.

Por esta razón, también ha debido el Gobierno reconocer una vez más la independencia económica y administrativa de que las Diputaciones de las tres provincias gozaron casi constantemente y que las Leyes de 29 de Agosto de 1882 y 29 de Junio de 1887 han reconocido y consagrado.

Aparte de que este era el estado de derecho cuando la vigente Ley de Presupuestos fue aprobada por las Cámaras, y que jamás tuvo el Gobierno la intención de modificarle, sería ciertamente inexplicable que al imponer obligaciones más amplias, se restringieran los medios de hacerlas efectivas.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1º de Febrero de 1894. SENORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento del artículo 41 de la Ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey DON ALFONSO XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Concierto económico celebrado entre los representantes de las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y la Comisión del Gobierno nombrada por Real orden de 7 de Octubre próximo pasado.

Art. 2.º En virtud del referido Concierto queda modificado el establecido para las referidas provincias por la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887, alterado á su vez por Reales decretos de 16 de Julio de 1888, 24 de Septiembre de 1889 y 16 de Febrero de 1893, fijándose los cupos de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, Derechos reales, papel sellado, consumos, 1 por 100 sobre los pagos y patentes de alcoholes, en las siguientes cantidades:

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería: Vizcaya, 997.297. Guipúzcoa, 797.766. Alava, 575.000.

Industrial y de comercio: Vizcaya, 499.747. Guipúzcoa, 310.416. Alava, 58.194.

Derechos reales: Vizcaya, 420.694. Guipúzcoa, 197.868. Alava, 17.535.

Papel sellado: Vizcaya, 67.732. Guipúzcoa, 40.200. Alava, 26.000.

Consumos: Vizcaya, 68O.646. Guipúzcoa, 560.511. Alava, 209.387.

1 por 100 sobre los pagos: Vizcaya, 71.931. Guipúzcoa, 41.155. Alava, 12.550.

Patentes de alcoholes: Vizcaya, 14.690. Guipúzcoa, 12.766. Alava, 3.740.

Art. 3.º Del total del cupo concertado en cada provincia se deducirán en concepto de compensaciones las cantidades siguientes:

Vizcaya, 644.574. Guipúzcoa, 598.017. Alava, 347.243.

Art. 4.º Quedan también concertados entro la Hacienda pública y las referidas Diputaciones provinciales en los cupos que se expresan, los impuestos siguientes:

Sueldos provinciales y municipales: Vizcaya, 126.332. Guipúzcoa, 62.448. Alava, 24.907.

Tarifas de viajeros y mercancías: Vizcaya, 275.718. Guipúzcoa,15.000. Alava, 6.864.

Carruajes de lujo. Vizcaya, 10.000. Guipúzcoa, 6.000. Alava, 1. 500.

Asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección: Vizcaya, 36.800. y Alava, 9.250.

Art. 5º Las demás contribuciones é impuestos que no son por ahora objeto de Concierto, incluso la industrial que grava las Compañías y Sociedades de Seguros, y el de 0,05 por 100 sobre la circulación de títulos, cuyos productos no se hallan comprendidos en los cupos que se fijan en el presente decreto para la contribución industrial y de comercio y papel sellado, serán administrados y recaudados directamente por la Hacienda pública, en la forma que disponen sus respectivos Reglamentos.

Art. 6.º Los cupos fijados por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías comprenden las líneas férreas siguientes:

VIZCAYA

Bilbao á Portugalete. Triano á Memerea. Cadagua. Bilbao á Las Arenas. Bilbao á Durango. Durango á Zumárraga. Amorebieta á Guernica y Pedernales. La Robla á Valmaseda. Luchana á Munguía. Elgó¡bar á San Sebastián. Las Arenas á Plencia.

Tranvías: Bilbao á Las Arenas y Algorta. Bilbao á Santurce.

GUIPUZCOA

Tranvía de San Sebastián á Pasajes y Rentería.

ALAVA

Ferrocarril Anglo Vasco Navarro.

Las cifras de este Concierto son susceptibles de aumento ó disminución, en razón á las nuevas líneas que se exploten y á la prolongación que sufran las existentes, ó en virtud de las que cesen

en la explotación en todo ó en parte.

Los aumentos á este Concierto especial se regularán tomando por base los productos obtenidos en el primer año, que servirán de tipo en este y en el segundo y tercer año, hasta que conocido el resultado de este último se fije la cantidad definitiva anual que se exigirá en lo sucesivo. Al establecer estos aumentos se tendrán en cuenta las disminuciones que correspondan por las Empresas de carruajes que cesen por aquella causa.

Las bajas á que dieren lugar las líneas que cesen en la explotación, serán proporcionales al tipo concertado.

Art. 7.º En el cupo fijado por este impuesto se comprende tanto la vía terrestre como la marítima y fluvial.

Las Diputaciones respectivas cobrarán este impuesto é inspeccionarán su recaudación en la forma que estimen más conveniente, pudiendo exigir de las administraciones de Aduanas, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes cuantos datos necesiten para las comprobaciones que crean procedentes, con el fin de evitar cualquiera defraudación.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales ingresarán en el Tesoro público los aumentos correspondientes al corriente año económico de 1893 94 en la forma siguiente:

El 40 por 100 en el mes de Abril próximo y el 60 por 100 en el de Junio siguiente.

Art. 9.º Las respectivas Diputaciones provinciales responderán en todo tiempo al Estado del importe total de los cupos que cada provincia deba satisfacer.

Art. 10º. Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que establezcan las Leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas, obligarán también á las provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Del mismo modo, si las Leyes sucesivas suprimieran alguna contribución, renta é impuesto de los encabezados, se dejara de satisfacer el cupo correspondiente, á no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia, representando la misma cuantía, en cuyo caso no se hará alteración alguna.

Art. 11º. Las cuotas señaladas serán inalterables hasta 1.0 de Julio de 1906, y pasada esta fecha podrán modificarse con sujeción á lo dispuesto en el art. 41 de la Ley de presupuestos vigente, oyendo, como en él se determina, á las Diputaciones provinciales, salvo lo establecido en los artículos 6.11 y 10.

Art. 12. Para el pago de las cantidades concertadas por los impuestos de sueldos y asignaciones provinciales y municipales, tarifas de viajeros y mercancías, carruajes de lujo y asignaciones por gastos de inspección, correspondientes al actual año económico, se computarán á las Diputaciones las cantidades realizadas por la Administración por valores del presupuesto de 1893 94, desde 1.º de Julio de 1893.

Art. 13. El ingreso y formalización de las cantidades que deberán abonar las respectivas provincias se verificarán en la Administración especial de Hacienda por cuartas partes dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, excepción hecha del Último de cada año económico, cuyas operaciones tendrán lugar precisamente dentro del mes de Junio, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaren el cumplimiento de esta obligación, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan contra deudores á la Hacienda.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo.

Dado en Palacio á 1º de Febrero de 1894. MARíA CRISTINA. El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

*Gaceta de Madrid*, nº 38, de 7 de febrero de 1894

## Real Orden de 9 de agosto de 1898.

DONATIVO POR CAUSA DE LAS GUERRAS DE ULTRAMAR

Administración especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya.-

El Iltmo . Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 9 del actual ha comunicado á esta Administración la Real orden que sigue :

Iltmo. Sr. : Visto el expediente instruido á fin de concertar con las Provincias Vascongadas los recargos transitorio y de guerra y el nuevo impuesto sobre el alumbrado que establecen los artículos 6º, 7º y 8º y adicional de la Ley de presupuestos de 28 de Junio de 1898, para cuyo concierto se halla autorizado el Gobierno con los preceptos de la mencionada Ley :

Resultando que por Real orden de 23 de Junio último se invitó á los Presidentes de las Diputaciones provinciales y forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya para nombrar una Comisión de su seno que autorizada al efecto se presentara en esta Corte á fin de celebrar las oportunas conferencias para concertar el pago de los mencionados tributos, y correspondiendo á esta invitación se personaron en este Ministerio D . . . por Alava; D . . . por Guipúzcoa, y D . . . por Vizcaya :

Resultando que en las varias conferencias celebradas expusieron dichos representantes su criterio de que en cuanto á los recargos transitorio y de guerra, no les era aplicable los preceptos de la mencionada Ley, porque envolvían un aumento de las cuotas del pacto económico por que se rigen dichas provincias en virtud de la Ley de 5 de Agosto de 1893 y aprobado por Real decreto de 1º de Febrero de 1894, según el que son inalterables las cifras concertadas por el tiempo de la duración del contrato, que terminará en 1º de Julio de 1906; pero que no obstante lo expuesto, dadas las circunstancias por que atraviesa el país, por la guerra que le aflige, el patriotismo de las mencionadas provincias, los obliga á contribuir para los gastos de la guerra en el actual año económico con la cantidad prudencial de noventa y un mil pesetas la provincia de Alava, doscientas veinte mil la de Guipúzcoa y trescientas ochenta y nueve mil la de Vizcaya, cantidad que abonarán en dos plazos iguales en los meses de Septiembre y Diciembre próximos en concepto de donativo espontáneo y voluntario ; y que en cuanto al nuevo impuesto sobre el alumbrado, si bien entienden que no existe igual dificultad legal, por tratarse de un nuevo tributo á cuyo pago vienen obligadas por el mencionado Concierto, carecen hoy de datos para apreciar su probable cuantía, por lo que solicitan un plazo á fin de reunir los oportunos antecedentes :

Resultando, que tanto esa Subsecretaría como la Dirección general de Contribuciones directas y la intervención general de la Administración del Estado, informan que debe aceptarse el expresado ofrecimiento en cuanto al abono por pago de los recargos transitorio y de guerra, porque si bien la cuantía del mismo no es exactamente igual á la que pudiera exigirse, teniendo en cuenta los datos derivados del Concierto económico vigente, la diferencia no es de importancla y el Tesoro experimentaría mayor perjuicio en el caso de no admitir el ofrecimiento procediendo al cobro de los recargos por medio de sus Agentes, lo cual produciría cuantiosos gastos de Administración; y que en cuanto al nuevo impuesto sobre el alumbrado, puede y debe concederse el plazo que se solicita á fin de reunir los oportunos datos y proceder por las partes interesadas con base más segura en el Concierto :

Considerando que á virtud de lo dispuesto por el art . 8.° y el adicional de la Ley de 28 de Junio de 1898, el Gobierno concertará con las Provincias Vascongadas en armonía con su res-

pectiva situación legal la cantidad con que estas provincias habrán de contribuir á los gastos de la guerra :

Considerando que cumpliendo este requisito dichas provincias han ofrecido aportar voluntaria y graciosamente á tales gastos la cantidad total de setecientas mil pesetas según el detalle que queda consignado, en los dos plazos que también se mencionan, con cuyo ofrecimiento el Gobierno de S . M . puede y debe considerar cumplida en el fondo la susodicha Ley de presupuestos, quedando vigente y con su fuerza legal de obligar el Concierto económico por que se rigen dichas provincias en todos y cada uno de sus preceptos; y

Considerando que el ofrecimiento hecho no puede menos de limitarse á la cantidad que aquéllas debieran satisfacer en equivalencia de los recargos transitorio y de guerra, pues en cuanto á la que deban abonar por el nuevo impuesto del alumbrado, debe concederse el plazo prudencial que las mismas han solicitado, á fin de poder concertar con más garantía de acierto el pago del nuevo tributo ;

S . M. el Rey (q . D . g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V . I., lo informado por la Dirección general de Contribuciones directas y la Intervención general de la Administración del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver :

Primero . Que se admita el donativo de las setecientas mil pesetas que ofrecen las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en la forma que queda mencionada, dando así por cumplida en su esencia el precepto de la vigente Ley de presupuestos, quedando vigente y con su fuerza legal de obligar el Concierto económico por que actualmente se rigen en todos y cada uno de sus preceptos ; y

Segundo. Que se conceda un plazo de dos meses para concertar el pago del nuevo impuesto sobre el alumbrado, reuniendo al efecto los antecedentes necesarios .

De Real orden lo digo á V . I. para su conocimiento y demás fines .»

Lo que tengo el honor de trasladar á V . S . para su conocimiento y demás efectos conducentes al cumplimiento de dicha soberana disposición

Dios guarde á V. S . muchos años . Bilbao 11 de Agosto de 1898 .-

Tomás Fernández Lagunilla

Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya .

## Real Decreto de 25 de Octubre de 1900. Modificación parcial del Concierto Económico

SEÑORA: Antes de establecer en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya las Leyes de Hacienda votadas por las Cortos en la última legislatura y sancionadas por S. Al., debía el Gobierno oír á las respectivas Diputaciones provinciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 1.0 de Febrero de 1894; y respondiendo á este deber fueron aquéllas convocadas, acudiendo á esta Corte dignamente representadas por individuos de su seno.

Celebradas varias conferencias con la Comisión gubernativa nombrada al efecto, en ellas se han analizado detenidamente las condiciones de cada nueva contribución é impuesto, los progresos realizados por las distintas manifestaciones de la riqueza en cada una de dichas provincias, y la conveniencia, ya del Estado, ya de las Diputaciones vascongadas, de establecer la administración directa por la Hacienda, 6 el Concierto, previa la fijación de determinada cantidad anual.

Cuestión era esta de gran importancia para los intereses del Tesoro, sobre todo por tratarse de impuestos que gravan riquezas cuyo desarrollo es constante y cuyos progresos se aprecian de día en día. Tal acontece con el impuesto sobre los transportes y con la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, cuya administración y recaudación directa por el Estado aconsejaban razones de alta conveniencia, para que éste utilizara los productos correspondientes á tales progresos.

Había no obstante que partir del convenio de 1894, que declaró inalterables hasta 1.º de Julio de 1906 los cupos de las contribuciones en él concertadas, y entre las cuales figuran algunas recargadas con décimas adicionales por la vigente Ley de presupuestos, el impuesto de Derechos reales y algunos conceptos comprendidos hoy en la contribución de utilidades y que proceden de la contribución industrial y de comercio, también concertada, por lo cual, atento el Gobierno á respetar el derecho que por aquel Concierto corresponde á las Provincias Vascongadas, fué reconocido que las referidas décimas, así como el impuesto de Derechos reales en la parte concerniente a concesiones administrativas, y los conceptos procedentes de la contribución industrial, comprendidos hoy en la de utilidades, no podían afectar á dichas provincias, concertándose, en cumplimiento también del referido convenio, las nuevas líneas de ferrocarriles y las prolongadas desde 1894; pero reconociendo asimismo las referidas Diputaciones el derecho del Estado, y mediante indemnización á Vizcaya y Guipúzcoa, fué aceptado que la Hacienda se encargara de la administración directa del impuesto sobre los transportes por vía marítima, así como el de los ferrocarriles y tranvías mineros, cuyo desarrollo es de gran importancia, y no convenía, por lo tanto, limitar las utilidades del Tesoro, á un cupo fijo é invariable durante determinado número de años.

Respecto á la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto se refiere á los conceptos de nueva implantación en nuestro sistema tributario, se ha reservado asimismo la Hacienda su administración y recaudación directa, lo cual es también altamente beneficioso para los intereses generales del país, por la misma razón del desarrollo creciente de las industrias á que afecta esta contribución.

Pero entre todos los beneficios que se han conseguido para el Tesoro, y que sin menoscabo de los derechos que corresponden á las Provincias Vascongadas, constan en el adjunto proyecto de Real decreto, figura en primer término una prescripción que tiende á evitar que á la sombra y amparo de los Conciertos se establezcan Sociedades y Compañías que, ejerciendo sus respectivas industrias fuera del territorio de las Provincias Vascongadas, adquieran dentro de él su domicilio social. Impídese con esto que dichas Sociedades eludan por el indicado medio el pago de los tributos, pues las que en lo sucesivo se establezcan serán extrañas al Concierto y estarán por lo tanto sujetas al pago de las contribuciones é impuestos que, según su naturaleza, les correspondan.

Asimismo ha recabado la Hacienda el derecho de administrar y recaudar directamente el impuesto de 1 por 1.000 sobre la negociación de valores, impuesto sobre el azúcar, naipes y achicoria, y sólo ha concertado las líneas de nueva construcción y las prolongadas desde 1894, porque el Concierto de dicho año así lo exigía, y el impuesto sobre casinos y círculos de recreo.

El Gobierno, pues, considera que, atendidos como lo han sido en el adjunto proyecto los intereses del Estado, así como los de las Diputaciones Vascongadas, nada se opone á su implantación desde 1.0 de Noviembre próximo, y fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1900. SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo

de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se considera comprendido en el Concierto autorizado por Real decreto de 1.0 de Febrero de 1891 el impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías por las vías terrestre y fluvial, á que se refiere el epígrafe 2.º del art. 3.º de la Ley de 20 de Marzo último. En virtud de lo establecido en el art. 6º del referido Real decreto, el cupo concertado por este impuesto con la provincia de Vizcaya se aumenta en la cantidad de 80.000 pesetas anuales por el concepto de viajeros, y en la de 20.000 pesetas por el de mercancías, en razón á la prolongación del ferrocarril de Bilbao á Santander, quedando con esto concertados los 130 kilómetros de que esta línea consta, así como la de La Robla á Valmaseda, con los 284 kilómetros que comprende, y las nuevas líneas de Bilbao á Lezama, y la del tranvía de Pedernales á Bermeo. El referido cupo de 80,000 pesetas será inalterable mientras las Compañías mantengan la reducción de los billetes en 27 ó más por 100, elevándose al duplo en la parte proporcional á la línea que no haga ó no mantenga la reducción del 25 por 100 autorizado por la Ley.

El cupo concertado con la provincia de Guipúzcoa por el referido impuesto de transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestre y fluvial, se aumenta en la cantidad de 700 pesetas anuales por el tranvía de Irún á Fuenterrabía. Estos aumentos serán exigibles desde 1.0 de Noviembre próximo.

No se incluyen en el Concierto, hasta que pasen los tres años á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 1.0 de Febrero de 1894, las líneas de los ferrocarriles de Castro á Traslaviña, Deva á San Sebastián y el tranvía de Lemona á Villaro. Tampoco se consideran incluídos en el Concierto los ferrocarriles exclusivamente mineros la Orconera Irón Ore Luchana Mining y ferrocarril de Galdames, en los cuales el impuesto se recaudará directamente por la Hacienda pública. Asimismo se recaudará directamente por la Hacienda el impuesto de transportes por la vía marítima. En consideración á la recaudación directa que en este impuesto ha de realizar el Estado, se deducirán 20.000 pesetas del cupo concertado con la provincia de Vizcaya, en compensación de los derechos que por tal concepto deja de percibir.

Art. 2.º Queda concertado el impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo establecido por el art. 10 de la Ley de 31 de Marzo próximo pasado, en los cupos siguientes: Alava, 1.000 pesetas; Guipúzcoa, 3.600 pesetas; Vizcaya, 6.640 pesetas.

Art. 3.º Se declara comprendido en el mencionado Concierto de 1.0 de Febrero de 1894 el impuesto de Derechos reales sobre concesiones administrativas, autorizado por el art. 2º, letra I, de la Ley de 2 de Abril último.

Art. 4.º Se recaudarán directamente por la Hacienda pública los nuevos impuestos establecidos en los epígrafes 1º, 2.º 3.º y párrafo segundo del epígrafe 4.º de la tarifa 2.ª, y los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 3.ª de la Ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria; el impuesto sobre los naipes, establecido por el art. 9.º de la Ley de presupuestos de 31 de Marzo último; el impuesto sobre el azúcar, establecido por la Ley de 19 de Diciembre de 1899; el impuesto sobre la achicoria, creado por la Ley de 18 de Noviembre último, y el impuesto de timbre a que se refieren los artículos 174 y 175 de la Ley de 26 de Marzo último. Se declaran comprendidos en el Concierto aprobado por Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, por formar parte en dicha fecha de la contribución industrial y de comercio, el impuesto á que se refiere el párrafo primero del epígrafe 4.º y los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª de la Ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, así como los epígrafes 1º, 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 3.ª de la misma Ley.

Art. 5.º No se, consideran comprendidas en dicho Concierto, y, por lo tanto, quedaran sujetas a las contribuciones que, según su naturaleza, puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que

en lo sucesivo se constituyan para explotar industrias fuera del territorio de, las Provincias Vascongadas, aunque en éstas establezcan su domicilio social

Art. 6.º En virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, no son exigibles en las Provincias Vascongadas las décimas adicionales autorizadas como recargos de la contribución de inmuebles, correspondiente á la riqueza urbana, á la de industrial y de comercio, la del impuesto sobre pagos del Estado, las provincias y los Municipios, carruajes de lujo, consumos y el especial sobre la sal que establece el art. 6.º de la Ley de presupuestos de 31 de Marzo último.

Art. 7.º El presente Concierto tendrá efecto hasta 1.0 de Julio de 1906.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1900. MARíA CRISTINA.El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

*Gaceta de Madrid*, nº 299, de 26 de octubre de 1900.

## Real Decreto de 13 de Diciembre de 1906. Tercera renovación del Concierto Económico

SEÑOR: El patriotismo de las Provincias Vascongadas y la ilustración de sus celosos representantes ha facilitado la misión del Gobierno al hacer uso una vez más de la autorización contenida en el núm. 2.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, para regular, como las circunstancias de la Nación aconsejan, el deber que la Constitución de la Monarquía y el art. 3.11 de aquella Ley imponen á todos los españoles de contribuir á las cargas del Estado en proporción de sus haberes.

Celebradas numerosas conferencias con los representantes de las tres Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y ampliamente discutidos todos los extremos del complejo problema, se ha llegado felizmente á un acuerdo sobre las cifras de los cupos que pueden representar una equitativa proporcionalidad tributaria, así como sobre la duración del Concierto, un poco mayor que la del que terminará en 31 del mes actual, si bien se divide, con prudente previsión, en dos períodos, de un decenio cada uno. Conviene á la paz de los pueblos que no sean frecuentes las renovaciones de estos Conciertos tributarios, y á este legítimo deseo de los representantes vascongados ha creído conveniente acceder el Gobierno de Y. Al., por considerar necesario el plazo solicitado para el mejor planteamiento y el útil desarrollo del nuevo régimen económico, que, a semejanza de lo que ocurre con el resto de la Nación, impone un mayor esfuerzo contributivo á las provincias vascas, bien justificado por la natural expansión de su riqueza, y todavía más por las nuevas cargas que desde hace algunos años sufren las demás de España.

Cumplido de este modo el requisito de oír á la legítima representación de las Diputaciones de aquellas tres provincias, y sin alterar ninguna de las condiciones legales que fijan el actual estado de derecho, se ha llegado, por medio de recíprocas transacciones, á realizar el noble deseo, reiteradaniente manifestado por V. M. de llegar á un acuerdo de mutuo beneficio en cuanto al Concierto económico se refiere y formalizado ya por unánime voto de ambas Comisiones, el Ministro que suscribe, con explícita y especial aprobación del Consejo de Ministros, tiene la satisfacción de someter á la aprobación de V. M., sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes, el siguiente Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1906. Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como consecuencia de la Ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Concierto económico celebrado entre los representantes de las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava y la Comisión del Gobierno nombrada por Real orden de 14 de Noviembre de 1905.

Art. 2.º En su virtud, quedan fijadas las cuotas que por contribuciones concertadas han de satisfacer anualmente las citadas Diputaciones en las siguientes cantidades:

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería
Vizcaya. . 1.205.876 pesetas
Guipúzcoa . 850.000 íd.
Alava . 575.000 íd.

Industrial y de Comercio
Vizcaya 956.779 pesetas
Guipúzcoa 518.448 íd.
Alava. . 101.407,76 íd.

Derechos reales
Vizcaya 1.053.659,75 pesetas
Guipúzcoa . 439.234,96 íd.
Alava 35.142 íd.

Papel sellado
Vizcaya 106.414 pesetas
Guipúzcoa . 90.000 íd.
Alava 1 40.243 íd.

Consumos
Vizcaya 830.000 pesetas
Guipúzcoa 605.000 íd.
Alava ..... 171.537,85 íd.

1 por 100 sobre los pagos
Vizcaya 96.140 pesetas
Guipúzcoa 50.000 íd.
Alava ---- - 15.060 id.

Transportes por las vías terrestre y fluvial
Vizcaya 545.268 pesetas
Guipúzcoa . 30.000 íd.
Alava . 10.292 íd.

Carruajes de lujo

| | |
|---|---|
| Vizcaya | 12.000 pesetas |
| Guipúzcoa | 7.000 íd. |
| Alava | 2.000 íd. |

Asignación de las Empresas de Ferrocarriles para gastos de inspección

| | | |
|---|---|---|
| Vizcaya | ..... | 36.800 pesetas |
| Guipúzcoa | . | 2.350 id. |
| Alava | | 9.250 íd. |

Casinos y Círculos de recreo

| | | |
|---|---|---|
| Vizcaya | . . | 10.000 pesetas |
| Guipúzcoa | . | 7.500 íd. |
| Alava ..... | | 1.500 íd. |

Impuesto sobre el alumbrado de gas, electricidad y carburo de calcio

| | |
|---|---|
| Vizcaya | 90.000 pesetas |
| Guipúzcoa | 65.000 íd. |
| Alava . | 9.000 íd. |

Art. 3.º Del total del cupo concertado con cada Diputación se deducirán, en concepto de compensaciones, las cantidades siguientes:

| | |
|---|---|
| Vizcaya | . 644.574 pesetas |
| Guipúzcoa | 598.017 íd. |
| Alava . | 347.243 íd. |

Art. 4.º Se considera comprendido en el concierto del cupo señalado por contribución industrial el impuesto á que se refieren los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de la tarifa 1.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900 sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto se contraen á cargos ejercidos en las Provincias Vascongadas, dependientes de las Diputaciones, Ayuntamientos, Bancos, Sociedades, Compañías ó cualquier otra entidad constituida en dichas provincias, as! como el párrafo 1.0 del epígrafe 4.º y los epígrafes 5.º y 6.0 de la tarifa 2.ª y los epígrafes 1º, 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 3.ª de la misma Ley.

Art. 5.º En los cupos señalados por el concepto de «Papel sellado» se comprenden los efectos siguientes:

Papel timbrado común y judicial. -Pólizas y otros documentos de Bolsa. -Efectos á e comercio. -Timbres especiales móviles. -Contratos de inquilinato.- Espectáculos públicos.- Papel de pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrículas en los Establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 6.º Los cupos fijados por el impuesto de transportes comprenderán las siguientes líneas:

VIZCAYA

Ferrocarril de Bilbao á Portugalete.- Idem de Triano.- Idem de Cadagua.- Idem de Bilbao á Santander.-Idem de Bilbao á Las Arenas. -- Idem de Bilbao á Durango y á Elorrio.-Idem de Durango á Zumárraga.-Idem de Amorevieta á Guernica y Pedernales.-Idem de La Robla á Valmaseda y Luchana,-Idem de Luchana á Munguía.-Idem de Elgó¡bar á San Sebastián.-Idem de Las Arenas á Plencia.-Idem de Bilbao á Lezama.-Idem de Castro á Traslaviña. -Tranvías de Bilbao á Las Arenas y Algorta.-Idem de Bilbao á Santuree.-Idem de Pedernales á Bermeo.-Idem de Bilbao á Durango y Arratia.

GUIPUCOA

Tranvía de San Sebastián á Pasajes y Rentería, Idem de Irún á Fuenterrabía.

ALAVA

Ferrocarril Anglo-vasco-navarro.

Art. 7.º Las cantidades concertadas por el concepto de asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y vigilancia se entenderán sin perjuicio del derecho de la Hacienda á exigir de las Diputaciones el importe á que asciendan las liquidaciones anuales que por este concepto forma el Ministerio de Fomento.

Art. 8.º Las demás contribuciones é impuestos que no son objeto de concierto serán administradas y recaudadas directamente por la Hacienda pública en la forma que disponen sus respectivos reglamentos.

Art. 9.º No se consideran comprendidas en este concierto, y, por lo tanto, quedarán sujetas á las contribuciones que según su naturaleza puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que desde la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900 se hayan constituído ó se constituyan para explotar industrias fuera del territorio de las Provincias Vascongadas, aunque en éstas tengan establecido ó establezcan su domicilio social.

Art. 10. Las respectivas Diputaciones responderán en todo tiempo al Estado del importe de los cupos que cada una deba satisfacer.

Art. 11. Cualquiera otra nueva contribución, renta 6 impuesto que establezcan las leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas, obligarán también á las Diputaciones referidas en la cantidad que los corresponda satisfacer al Estado y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determino, oyendo previamente á las mismas Diputaciones.

Del propio modo, si las leyes sucesivas suprimieran alguna contribución, renta ó impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, á no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia ó se recarguen ó transformen, para substituírlo, los demás tributos ya establecidos, caso en el cual no se hará alteración alguna.

Art. 12. Las cuotas señaladas serán inalterables hasta 31 de Diciembre de 1916, y desde esa fecha sufrirán un aumento de 500.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1926.

Pasada esa fecha podrá modificarse con sujeción á lo dispuesto en el art. 41 de la Ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 13. Para el día 31 de Diciembre de 1916, las Diputaciones comunicarán al Gobierno la proporcionalidad con que cada una de ellas ha de contribuir por cada tributo al aumento total de las 500.000 pesetas referidas.

Art. 14. El ingreso y formalización de las cantidades que deberán abonar las respectivas Diputaciones se verificará en la Administración especial de Hacienda, por cuartas partes dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, excepción hecha del último de cada año económico, cuyas operaciones tendrán lugar precisamente dentro del mes de Diciembre, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaren el cumplimiento de esta obligación, á los procedimientos de apremio establecidos 6 que se establezcan contra deudores á la Hacienda.

Art. 15. Las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo.

No obstante, no podrán adoptar disposición alguna tributaria que se halle en contradicción con los pactos internacionales, ajustados por España con las naciones extranjeras.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos seis. ALFONSO. - El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

*Gaceta de Madrid*, nº 348 y 350, de 14 y del 16 de diciembre de 1906.

# Real Decreto de 23 de Octubre de 1913.
# Modificación parcial del Concierto Económico

SEÑOR : El régimen especial de tributación otorgado porel Gobierno á las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en virtud de autorización de las Cortes, ha producido en cuanto á la contribución de utilidades, por la índole especial del objeto y de las bases de imposición de este gravamen, dificultades que han venido resolviéndose de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, mediante la interpretación de las disposiciones reguladoras de aquel régimen especial .

Se ha ofrecido, sin embargo, en la práctica, la cuestión del gravamen de las Compañías Navieras, que á tenor de las disposiciones vigentes exigiría de parte de la Administración y de las Compañías una determinación que en ningún caso podría ser rigurosamente exacta, á saber: la de los beneficios de operaciones y viajes que habrían de imputarse á territorio exento, y de los que se habrían de considerar provenientes

de fuera de él. Esa práctica imposible de aplicar correctamente los preceptos actualmente en vigor ha movido al Gobierno de Su Majestad, oídas las Diputaciones respectivas, á incluir á dichas Compañías en el régimen de Concierto por cantidad alzada, elevando en el importe de ésta el del cupo asignado á las provincias por el concepto de contribución de utilidades .

Se trata, en realidad, de extender á las Compañías constituidas en las Provincias Vascongadas con posterioridad á la fecha de promulgación de la Ley fundamental de 1900, el régimen establecido por el Real decreto vigente de 13 de Diciembre de 1906 para las constituidas hasta aquella fecha .

Se limita tal acuerdo á las Sociedades dedicadas exclusivamente á la navegación, ó á este y otros negocios, cuyo gravamen se halle actualmente comprendido en el cupo fijado en la citada Real disposición, de suerte que la cifra señalada como aumento del cupo corresponde estrictamente á utilidades de la navegación cuyo gravamen no estuviera computado en aquél .

Al mismo pensamiento responde la exclusión de las Compañías que trasladen á las Provincias Vascongadas su domicilio social en cualquiera forma.

Para el caso de un incremento considerable de las flotas á cuyos rendimientos se refiere el cupo, se dispone una elevación proporcional de éste como garantía de los intereses del Tesoro, de acuerdo con el espíritu y la letra de la vigente Ley de 21 de Julio de 1876 .

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto . Madrid 22 de Octubre de 1913 .-

Señor : A L . R. P. de V. M., Félix Suárez Inclán .

Real Decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente :

Artículo 1 .° Se aumentan en 90.000 pesetas anuales, á contar desde 1 .° de Enero de 1913, las cuotas asignadas en el Concierto vigente con las Provincias Vascongadas, aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906 . La Diputación provincial de Vizcaya satisfará la expresada suma.

Art. 2.° En virtud de este aumento, se consideran comprendidas en dicho Concierto, desde 1 .0 de Enero de 1912, todas las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, navieras, establecidas en las Provincias Vascongadas hasta el 1 .° de Enero de 1913, y las que en lo sucesivo

se constituyan por la totalidad de sus operaciones y negocios, sea cualquiera el lugar en donde éstos se realicen, lo mismo en el tráfico entre pueblos enclavados en dichas provincias, que entre puertos extranjeros y de las demás provincias no concertadas, sin otras limitaciones que las siguientes :

Primera. Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, navieras, que en 1 .0 de Enero de 1913 ó con posterioridad estuvieren domiciliadas en territorio español no exento, y los buques pertenecientes á las mismas, aunque trasladen su domicilio á las Provincias Vascongadas, no podrán gozar de los beneficios de este Concierto .

Segunda. Cuando el conjunto de las flotas de las Compañías navieras vascongadas, constituidas con posterioridad al 27 de Marzo de 1900 que funcionaban en 1 . 0 de Enero de 1913 y el de las que sucesivamente puedan constituirse tengan un aumento equivalente al 50 por 100 del tonelaje que en dicha fecha representaban, el Estado se reserva el derecho de exigir sobre el exceso un aumento proporcional en el cupo de 90.000 pesetas que hoy se conviene, oyendo previamente á las Diputaciones Vascongadas .

Art . 3.° Se entiende por Sociedad naviera vascongada, para los fines de este Concierto, las que dedicándose exclusivamente á la navegación ó conjuntamente á otros negocios comprendidos en el Concierto á los efectos tributarios, esté domiciliada en las Provincias Vascongadas y tenga sus buques matriculados en alguno de los puertos de las mismas.

Art. 4.° El presente Concierto será considerado como adición al celebrado en 13 de Diciembre de 1906, y, por tanto, regirá hasta 31 de Diciembre de 1926, en que termina aquél .

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto. Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece .-ALFONSO.-El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán .

*Gaceta de Madrid*, nº 298, de 25 de octubre de 1913.

## Real Decreto de 6 de Marzo de I919.

### *Decreto Cortina*

SEÑOR: Desde la promulgación del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, que contiene el Concierto económico vigente entre el Gobierno y las Provincias Vascongadas, ha venido entendiéndose que cualquiera duda en la aplicación de los artículos que abarca la citada soberana disposición habría de dilucidarse, á ser posible, de común acuerdo y siempre con formal audiencia de los legítimos representantes de las aludidas provincias.

Esta rectísima interpretación era consecuencia obligada del concepto jurídico y político de que debe gozar el decreto ley, del texto mismo de las distintas disposiciones legales y gubernativas que han venido dictándose sobre el régimen de las Provincias Vascongadas á partir de la Ley de 21 de Julio de 1876, y, por encima de todo, de aquel elevado espíritu de mutuo respeto, cariño y solidaridad que presidió en toda ocasión las relaciones de las Provincias Vascongadas con la más alta representación de su Patria. No existieron precisamente por esta unanimidad de criterios para fijar los trámites que hubieran de seguir las resoluciones de los conflictos que se originen con motivo de la aplicación del Concierto económico, reglas precisas de carácter general que sirvieran de norma en cada caso; pero su necesidad se ha hecho notoria en los últimos tiempos, en que parece tenderse á abandonar el camino constantemente seguido y siempre coronado con el éxito.

El procedimiento es garantía del orden público y las faltas que contra él puedan cometerse lo

alteran, sembrando inquietudes y zozobras que, si bien han de evitarse en los pueblos bien regidos, tienen que ser prevenidos con mayor necesidad en los presentes momentos, de tanta y tan profunda confusión social.

El decreto ley de 13 de Diciembre de 1906, precedido de magistral y conciso preámbulo, es inalterable, según determina su artículo 12, en cuanto á las cuotas se refiere, y si ellas se pueden modificar con sujeción á lo dispuesto en el articulo 41 de la Ley de 5 de Agosto de 1893, cuando el tiempo de la modificación llegue habrá de ser siempre previa audiencia de las respectivas Diputaciones vascongadas.

Ese artículo 41, concordante del 14 de la ley de Presupuestos de 1887 88, prevé la creación de nuevos impuestos no concertados: las alteraciones y sustituciones que puedan producirse en los que hubiesen sido objeto de pacto; pero en todos los casos exige el legislador que se oiga á las respectivas Diputaciones vascongadas cuando se trate de aplicar las nuevas imposiciones ó las variantes en los impuestos existentes á aquellos territorios nacionales.

Siempre viene rigiendo el mismo espíritu y dominando en estas materias, aun dentro de la Ley de 21 de Julio de 1876, que abolió los Fueros, y él corresponde al concepto jurídico y político del Concierto convenido por decreto ley, que no es un arrendamiento de servicios, sino un acuerdo inserto en una Ley, y que sólo puede alterarse por otra disposición que tenga sus caracteres.

Genéricamente ninguna interpretación puede dar una de las partes al contrato por su sola autoridad, y si bien es cierto que en el pacto de referencia, si el conflicto se produce, la última palabra de la resolución administrativa corresponde al Estado, no lo es menos que cualquiera que se tome sin oír á las Provincias Vascongadas infiere agravio al concepto jurídico del Concierto.

Para evitar en lo sucesivo rozamientos inútiles y peligrosos, que no deben existir, viene el Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. las reglas contenidas en esta disposición, revestido, no solamente de la autoridad que le prestan las anteriores consideraciones y la constante práctica hasta hoy seguida en estas materias, sino también la propia declaración del Consejo de Estado en pleno en el dictamen en que se fundó la Real orden de 22 de Marzo de 1910.

En su virtud, Señor, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1919.—SEÑoR: A L. R. P. de V. M.—José Gómez Acebo

Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo lº Las cuestiones que surjan entre el Gobierno y la legítima representación de las Provincias Vascongadas con motivo de la interpretación del vigente Concierto económico contenido en el decreto-ley de 13 de Diciembre de 1906 se resolverán siempre de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y la representación de las Provincias, y cuando á él no pudiera llegarse, por expediente en que habrán de ser oídas con la mayor amplitud las representaciones vascongadas, quienes podrán evacuar la audiencia oralmente ó por escrito. En el primer caso se levantarán actas de lo que suceda y acuerde en las conferencias que celebren los representantes del Ministerio y de las Provincias, haciendo constar siempre en la última la determinación del trámite con ó sin acuerdo. cumplidos estos requisitos y oyendo siempre al Consejo de Estado en pleno, el Ministro de Hacienda dictará, en definitiva, la resolución que crea procedente. Contra

ella cabe, en su caso, para las Diputaciones, el recurso contencioso administrativo.

Art. 2º Ni la Administración ni las Diputaciones provinciales vascongadas podrán tomar por sí válidamente iniciativas que se refieran á la aplicación del Concierto económico, y si las adoptasen quedarán en suspenso mientras se substancie el expediente por el procedimiento definido en el artículo anterior.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diez y nueve.— ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

*Gaceta de Madrid*, nº 67, de 8 de marzo de 1919

## Real Decreto de 27 de Julio de 1920. Modificación parcial del Concierto Económico

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Promulgada la ley de 27 de Marzo de 1900, .por la que se creó una nueva contribución que gravaría la recompensa de los servicios y trabajos personales, los intereses, dividendos, beneficios y primas de capitales, y los rendimientos que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de determinadas industrias, y aprobado después, por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, el Concierto económico celebrado entre los representantes de las Diputaciones vascongadas y una Comisión del Gobierno, surgieron dudas acerca de la aplicación y alcance, en territorio aforado, del atículo 4.0 de dicho Concierto, artículo que considera comprendido dentro del cupo allí mismo señalado por contribución industrial y de comercio á Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, el impuesto á que se refieren los epígrafes que se citan de las tarifas de dicha ley .

Como por Real decreto de 66 de Marzo de 1919 quedó determinado el procedimiento que habría de seguirse para resolver cualquier conflicto que se produjera con motivo de la aplicación del mencionado concierto, se designó en 24 de Octubre último á los altos funcionarios de este Ministerio que, juntamente con los representantes de las tres Diputaciones provinciales, habían de resolver, de común acuerdo á ser posible, las diferencias de apreciación de que queda hecho mérito .

Laboriosas, múltiples y detenidísimas fueron sus reuniones, ya que cada parte insistía con el mismo celoso afán en lo que juzgaba defensa de legítimos intereses generales que le estaban encomendados ; pero al fin el patriotismo, el buen deseo y la mutua transigencia de unos y otros, han cristalizado en una fórmula de armonía, que es la que viene á consagrar el adjunto proyecto de Decreto .

La aludida fórmula se basa en el principio de la territorialidad : Sociedad ó Compañía, lo mismo nacional que extranjera, que opere en territorio aforado, es natural que quede sometida, en cuanto á utilidades de la riqueza mobiliaria é impuesto del Timbre, á la ley económica concertada que allí rige, condición que pierde en cuanto extiende su radio de acción más allá de las Provincias Vascongadas.

El reconocimiento, tan patriótico como solemne, que los comisionados vascos han hecho de la obligación en que se encuentran, y que les ata más por su fuerza moral que bajo el aspecto jurídico y político, de contribuir desde luego en mayor proporción que hasta aquí á los también mayores sacrificios que las leyes de 29 de Abril último han impuesto á todos los españoles, es digno de todo encomio, y conste que si procedieron así, fué, más que en observancia de aquel precepto constitucional que nos ordena á todos contribuir proporcionalmente á los gastos generales, guiados de su acendrado amor á la Patria común, todas cuyas cargas quieren las Provincias

Vascongadas compartir como propias .

Falta ahora que el Ministerio de Hacienda, luego de asesorarse de las expresadas Diputaciones, adopte aquellas supremas medidas indispensables para que los vascos subvengan á las necesidades públicas en la mayor cuantía arriba indicada, y eso ha de hacerse en el breve espacio de tiempo que más adelante se determina .

Basado en las anteriores consideraciones, y . sin perjuicio de dar cuenta en su día á las Cortes del Reino, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de sus compañeros, reunidos en Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 27 de Julio de 1920 .

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Lorenzo Domínguez Pascual .

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y con el parecer de Mi consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1º Las Sociedades y Compañías que después de la ley de 21 de Marzo de 1900 se hayan constituído ó se constituyan en las Provincias Vascongadas, no se considerarán incluidas en el Concierto económico aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, en cuanto á las utilidades, sueldos y negocios que realicen fuera del territorio de dichas provincias, y, por consiguiente, estarán sujetas todas las contribuciones que por su naturaleza puedan, afectarles .

Artículo 2 .° Recíprocamente, todas las Compañías ó Sociedades posteriores á 27 de Marzo de 1900 que operen en las Provincias Vascongadas, cualquiera que sea el lugar de su constitución ó , domicilio, en España ó en el extranjero, se considerarán incluidas en el concierto por lo que se refiere á sueldos, negocios ó utilidades realizadas dentro del térritorio vasco, por todos los epígrafes que se especifican en el artículo 4 .° del citado Concierto económico .

Artículo 3 .° Las Sociedades extranjeras, cualquiera que sea la fecha desde que operen en territorio vascongado, se hallarán sujetas á las contribuciones establecidas por las Provincias Vascas en razón de las operaciones que realicen en ellas .

Artículo 4.° Los títulos, acciones y demás valores extranjeros que circulen solamente en dichas tres provincias, no estarán sujetos, mientras pertenezcan á tenedores vascongados, al timbre que se determina en el artículo 162 de la vigente ley .

Artículo 5 .° Las Provincias Vascongadas serán oídas por el Ministerio de Hacienda antes de decretarse la cuantía en que les afectará la aplicación de las leyes de 29 de Abril último, cuantía que se fijará para cada una de aquellas provincias globalmente por dicho Ministerio, en un plazo que no podrá exceder del 31 de Agosto inmediato .

Artículo 6 .° En lo sucesivo, y mientras dure el régimen concertado hasta fin de 1926, serán oídas también, antes de resolver, sobre cuantas reformas tributarias precisen las aplicaciones de nuevas leyes .

Artículo 7 .° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Artículo 8 .° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en el mismo .

Dado en Santander á veintiocho de Julio de mil novecientos veinte .

ALFONSO.-El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

*Gaceta de Madrid*, nº 212, de 30 de julio de 1920

## Real Orden de 30 de Agosto de 1920.

## Modificación parcial del Concierto Económico

Ilmo . Sr . : Oídas las Diputaciones Vascongadas para fijar la cuantía de los aumentos en que les ha de afectar la aplicación de las leyes tributarias de 29 de Abril último ; en consonancia con lo preceptuado en el artículo 5 .° del Real decreto de 28 de Julio anterior, para cumplimiento de las demás disposiciones que el mismo contiene, y de completa conformidad con la autorizada representación de aquellas provincias ;

S. M. el Rey (q . D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente :

Primero . Queda concertada con las Provincias Vascongadas la contribución sobre las Utilidades de las Compañías mineras, á que se refiere el epígrafe 3 .°, disposición l .a, del artículo 3 .° de la ley de 29 de Abril de 1920 ; y, por ser compensable con esta nueva contribución, queda igualmente concertado el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto del mineral que se extraiga de las explotaciones radicantes en dichas provincias .

Segundo. Se considera comprendido en el Concierto económico actual, y mientras subsista, todo el impuesto á que se refiere la disposición duodécima del artículo 14 de la ley de 29 de Abril de 1920, que modifica el impuesto del Timbre .

Tercero . Por consecuencia de lo anteriormente dispuesto y, quedando concertados por la presente disposición los impuestos nuevos de las leyes de 29 de Abril de 1920, el actual Concierto económico con las Provincias Vascongadas, aprobado por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, y ampliado por el de 23 de Octubre de 1913, se declara adicionado, á partir del día 1 .° de Octubre del corriente año económico, en 25.000 pesetas para la provincia de Alava, 185 .000 para la de Guipúzcoa y 2 .290.000 para la de Vizcaya, con cuyos aumentos las cifras totales del aludido 'concierto serán: Alava, 667 .114,61 pesetas; Guipúzcoa, 2.411 .515,96; y Vizcaya, 6 .999.437,75 pesetas ; en total, 10.078.068,32 pesetas. Las cifras antes determinadas regirán hasta 31 de Diciembre de 1926, fecha señalada en_ el Real decreto de 1 .3 de Diciembre de 1906 ; y

Cuarto. Por virtud de lo establecido en los arts . 11 y 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, no son exigibles en las Provincias Vascongadas las modificaciones, ampliaciones y recargos que las leyes de 29 de Abril establecen sobre los tributos concertados .

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes

Dios guarde á V. I. muchos años . Madrid 30 de Agosto de 1920 .

Domínguez Pascual.-Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Gaceta de Madrid*, nº 244, de 31 de agosto de 1920

## Real decreto de 9 de junio de 1925
## Bases del Concierto Económico.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Acordada por el Gobierno la celebración de un nuevo Concierto económico con las Provincias Vascongadas, accediendo á lo solicitado por sus Diputaciones, y teniendo, sobre todo, el Directorio Militar en cuenta la necesidad de que las propias Diputaciones pudieran acoplar con la antelación conveniente su régimen tributario á los indudables aumentos que habrían de representar los nuevos cupos por efecto del desarrollo de la riqueza imponible y el incremento de los tributos nacionales, se han celebrado diversas conferencias con los representantes autorizados de dichas provincias, cuyo nunca desmentido patriotismo, unido al espíritu de equidad

que ha animado al Directorio, ha permitido llegar rápidamente, como las circunstancias exigían, a una patriótica solución que, salvando los principios de libertad en la forma de la tributación, de territorialidad en cuanto á su extensión y de proporcionalidad fiscal respecto á la cuantía, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley de 21 de Julio de 1876, se ha concretado felizmente en una cifra líquida y en unas bases que desarrollará la Comisión mixta que se nombra al efecto.

Fundado en tales antecedentes y consideraciones, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y (lo acuerdo con éste, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1925.- SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una Comisión mixta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente, y como Vocales los Presidentes de las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, los Directores generales de Rentas públicas y de lo Contencioso del Estado y un. Jefe de Administración del primero de dichos Centros, designado por el Subsecretario de Hacienda, para que en un plazo prudencial proceda a la redacción detallada del nuevo Concierto económico Con las Diputaciones de las provincias indicadas, sobre las siguientes bases:

Primera. El Concierto se celebrará por veinticinco años, á contar desde 1.0 de Enero de 1927.

Segunda. El cupo total del Concierto para las tres citadas provincias se fija en una cifra progresiva que, deducidas las oportunas compensaciones por las cantidades que procedan en concepto de premio de cobranza y recaudación de impuestos, sostenimiento de Miqueletes y Miñones, construcción y conservación de carreteras y cuantos servicios de carácter general realizan en lugar del Estado, produzca al Tesoro público los siguientes cupos líquidos: del año 1927 á 1931, ambos incluídos, á razón de 40 millones de pesetas anuales; del 1932 al 1936, á razón de 40.500.000 pesetas anuales; del 1937 al 1941, á razón de 41 millones anuales; del 1942 al 1916, á razón de 42.500.000 pesetas anuales; del 1947 al 1950, á razón de 45 millones anuales; y en el año 1951, último del Concierto, á razón de 50 millones.

Tercera. Serán objeto del nuevo Concierto, á base del principio de territorialidad, las mismas contribuciones é impuestos actualmente concertados y con sus mismas excepciones, incluso la del timbre de negociación, quedando además concertada la tarifa segunda de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria con las excepciones siguientes: epígrafe primero, «Intereses de la Deuda del Estado español»; epígrafe segundo, «Los dividendos de Compañías extranjeras»; epígrafe tercero, «Intereses de las deudas y obligaciones extranjeras,>; y el epígrafe adicional, «Rendimiento de la propiedad intelectual".

En el impuesto de transportes se entienden comprendidos todos los correspondientes á los servicios públicos de viajeros y mercancías terrestres y fluviales.

Cuarta. La determinación de las bases impositivas, á los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, por que han de tributar directamente al Tesoro nacional las

Sociedades ó Compañías que operen dentro y fuera de las provincias objeto del concierto, corresponderá exclusivamente á un Jurado mixto de utilidades, en el que tendrán representación las tres provincias concertadas.

Quinta. La Comisión se encargará de distribuir entro aquéllas, y por conceptos, los cupos correspondientes.

Sexta. La Administración se reserva la facultad (lo recoger todos los datos estadísticos que estime oportunos en relación con los mismos impuestos concertados.

Séptima. Quedan subsistentes las facultades que en el orden económico y administrativo reconoció á las Diputaciones Vascongadas el artículo 15 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906.

Octava. Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que establezcan las leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas, obligarán también á las Diputaciones referidas, en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se liaran efectivas en la forma, que el Gobierno determine, oyendo previamente á las mismas Diputaciones.

Del propio modo, si las leyes sucesivas suprimieran alguna contribución, renta ó impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, á no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia, ó se recargue o transformen, para sustituirlo, los demás tributos ya establecidos, caso en el cual no se hará alteración alguna.

Artículo 2.º Con independencia del Concierto, y á partir de 1.º de Enero de 1927, será de aplicación á las Provincias Vascongadas el artículo 226 del vigente Estatuto provincial, respecto al impuesto de cédulas personales.

Artículo 3.º Reglamentado así el nuevo Concierto, se someterá á la aprobación del Gobierno.

Dado en Palacio á nuevo de Junio del mil novecientos veinticinco. ALFONSO.- El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

*Gaceta de Madrid*, nº 161, de 10 de junio de 1925

## Real Decreto de 24 de Diciembre de 1926. Reglamento del Concierto Económico.

REGLAMENTACIÓN DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Exposición.- SÈÑOR: El Real decreto de 9 de Junio de 1925 aprobando el nuevo Convenio económico con las Provincias Vascongadas dispuso que sus bases fueran desarrolladas por una Comisión mixta que, designada al efecto, ha podido llegar, con la intervención del Gobierno, á fijarlas en un Reglamento, que por el estudio de que ha sido objeto y .por la índole de las normas establecidas, representa una firme garantía de los derechos y elementos que regula, y deja concebirla esperanza de que ha de poder aplicarse sin perjuicio del Tesoro ni de los intereses de aquellas provincias, cuya actitud patriótica se complace en proclamar el Gobierno, satisfecho también de la serena confianza que en él ha puesto la opinión pública durante la tramitación del asunto .

La mayor difusión alcanzada en los últimos tiempos por todas las actividades industriales y mercantiles y el desarrollo de la riqueza mobiliaria nacional han acentuado desde el anterior Concierto las dificultades de localizar ciertas bases impositivas, especialmente en lo que á la contribución de Utilidades se refiere . Por ello, ha sido indispensable, bien con disposiciones precisas, bien, en otros casos, con el otorgamiento de facultades amplias, poner fin á un estado de hecho que impedía, con frecuentes evasiones tributarias, una justa aplicación del Concierto .

A evitar hasta donde sea posible dificultades en el porvenir tienden las normas casuísticas que en el Reglamento figuran, y las facultades que se confieren al Jurado mixto, desdoblado en otros con la organización de los provinciales, para mayor facilidad de su funcionamiento para lograr un mayor contacto de aquella institución con las Provincias Vascongadas .

Respetados, á pesar de los principios de territorialidad y proporcionalidadque en el Concierto se establecen, ciertos estados de excepciónhasta ahora reconocidos, y acordada la gradual intervención de los Jurados, por lo que á la contribución de Utilidades afecta, se procura una suave transición de uno á otro régimen .

Comprende el Concierto los impuestos y contribuciones que genéricamente fija el artículo 3 .° del Real decreto de 9 de Junio de 1925, quedando incluidas por lo tanto en los cupos señalados las modalidades ó derivaciones de dichos impuestos,-el mero recargo de alguna de sus tarifas y el traspaso de un concepto ó epígrafe de un impuesto á otro, si ambos estuvieren concertados; pero naturalmente, si circunstancias de gravedad extraordinaria compeliesen á los Poderes constituidos á exigir al país sacrificios también extraordinarios, las Provincias Vascongadas, procediendo con el patriotismo en-ellas secular, no habrían de substraerse á esa sagrada obligación.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1926. —SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,

José Calvo Sotelo

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como consecuencia del Real decreto de 9 de Junio de 1925,

Vengo en decretarlo siguiente :

Artículo único . Queda aprobado el- adjunto Reglamento del Concierto económico con las Provincias Vascongadas, redactado por la Comisión mixta nombrada al efecto por Real orden de 2 de Octubre último .

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintiséis.-ALFONSO.- El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo .

Reglamento del Concierto económico con las Provincias Vascongadas

DURACIÓN Y CUPOS DEL CONCIERTO

ARTICULO 1º

En cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Junio de 1925, que estableció las bases del Concierto económico con las Diputaciones de las provinciass de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, queda reglamentado en los términos que á continuación se expresan.

ARTÍCULO2.º

La duración del presente Concierto será por veinticinco años, á contar desde 1 º de Enero del próximo año 1927, conforme determinó el expresado Real decreto .

ARTÍCULO 3º

La cuota inicial de 40 millones de pesetas, á que se refiere el Real decreto de 9 de Junio de 1925, permanecerá inalterable hasta 31 de Diciembre de 1931, y desde esa fecha lo serán las siguientes : del año 1932 al 1936, 40 .500.000 pesetas anuales ; del año 1937 al 1941, 41 millones de' pesetas anuales ; del año 1942 al 1946, 42 .500.000 pesetas anuales; del año 1947 al 1950, 45 millones de pesetas anuales, y en -el año 1951, último del presente Concierto, 50 millones de pesetas anuales .

ARTICULO 4°

Son objeto del Concierto las contribuciones é impuestos que se expresan y distribuyen á continuación, en la forma y términos que luego se detallan :

REPARTO DE CUPOS

| | Vizcaya | Guipúzcoa | Alava | Total |
|---|---|---|---|---|
| Territorial | 1.072.288,44 | 379.721,60 | 59.319,68 | 1.511.329,72 |
| Industrial | 2.501.477,17 | 885.829,65 | 138.383,34 | 3.525.690,16 |
| Utilidades | 11.923.628,01 | 4.222.426,40 | 659.622,84 | 16.805.677,25 |
| Derechos Reales | 5.111.622,85 | 1.810.141,30 | 282.778,28 | 7.204.542,43 |
| Timbre | 5.167.996,96 | 1.830.104,62 | 285.896,95 | 7.283.998,53 |
| Consumos | 1.064.250,00 | 376.875,00 | 58.875,00 | 1.500.000,00 |
| 1,2% pagos | 102.182,36 | 36.185,10 | 5.652,78 | 144.020,24 |
| Transportes | 577.917,11 | 204.653,51 | 31.970,77 | 814.541,39 |
| Asignaciones Insp. | 31.130,07 | 11.023,86 | 1.722,14 | 43.876,07 |
| Carruajes | 13.341,46 | 4.724,51 | 738,06 | 18.804,03 |
| Alumbrado | 467.401,97 | 165.517,61 | 25.826,98 | 658.776,56 |
| Casinos y círculos | 60.354,08 | 21.372,74 | 3.338,83 | 85.065,65 |
| Mineral | 286.409,52 | 101.424,10 | 15.844,35 | 403.876,07 |
| Total | 28.380.000,00 | 10.050.000,00 | 1.570.000,00 | 40.000.000,00 |

ARTÍCULO 5º

El aumento progresivo que en cumplimiento' del Real decreto de 9 de Junio de 1925 ha de tener el cupo total durante los años de duración del Concierto, se entenderá que afecta proporcionalmente á la cuantía de los encabezamientos y cupos parciales respectivos de cada contribución.

Las Diputaciones de las provincias concertadas podrán, de común acuerdo, alterar la proporcionalidad que en el aumento del cupo parcial les correspondería en cada uno de los años 1931, 1936, 1941, 1946 y 1950 ; debiendo en tal caso comunicar al Gobierno la cuantía con que cada una de ellas haya de contribuir por su cupo parcial y en razón á cada tributo concertado, al aumento señalado para el período . La distribución proporcional por conceptos será inalterable.

La aceptación por parte de la Hacienda de la distribución por provincias de los cupos del Concierto que fundada en razones internas de equidad han formulado de común acuerdo las Diputaciones provinciales, no prejuzga su respectiva capacidad tributaria ni la de las respectivas bases contributivas .

Del total de dichos cupos, en consonancia con lo establecido en la base segunda del citado Real decreto, quedan ya deducidas las oportunas compensaciones por las cantidades que procedan en concepto de premio de cobranza y recaudación de impuestos, sostenimiento de Miqueletes y Miñones, construcción y- conservación de carreteras y cuantos servicios de carácter general realicen las Diputaciones vascongadas en lugar del Estado.

RÉGIMEN DE LAS CONTRIBUCIONES CONCERTADAS

ARTÍCULO 6º

Contribución territorial

Queda concertada en toda su integridad .

ARTÍCULO 7º

Contribución industrial

En el cupo concertado de la Contribución industrial queda comprendido el gravamen correspondiente á todas las industrias, comercio y profesiones ejercidas en las expresadas provincias Vascongadas .

Las cuotas y patentes " altimamente satisfechas por razón de la Contribución industrial, tanto en territorio concertado como en el régimen común, surtirán todo su efecto en uno y otro territorio, siempre que al industrial, comerciante ó profesional que pase á operar del uno al otro territorio satisfaga la diferencia de cuotas ó patentes á que hubiere lugar en aquel que las tuviese más elevadas .

ARTÍCULO 8º

En ningún caso las fábricas situadas en territorio de régimen espepecial podrán tener almacenes exceptuados en territorio de régimen común y viceversa .

ARTÍCULO 9º

Para acudir á concursos ó subastas bastará acreditar la correspondiente condición de industrial . Pero si el servicio hubiere de realizarse en uno ú otro territorio, al ser adjudicado á sujeto contribuyente de régimen distinto deberá aquél matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio .

ARTÍCULO 10

Los viajantes y agentes de casas matriculadas en un territorio podrán ofrecer sus artículos al comercio establecido en el otro; pero no podrán ofrecer á los particulares ni vender á éstos ni al comercio sin pagar como tales vendedores, con sujeción al régimen del territorio en que operen, excepción de lo estipulado para los vendedores ambulantes.

ARTICULO 11

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria El cupo concertado de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria comprende las tarifas, epígrafes y conceptos que á continuación se detallan y con la extensión que se expresa en los artículos siguientes, referentes á dicha Contribución .

ARTfCULO 12

Tarifa lª

En esta tarifa quedan concertados:

Epígrafe 1.° :

A) Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y Corporaciones de todas clases.

Los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten los citados contribuyentes cuando se obtengan en las provincias Vascongadas por trabajos ó servicios realizados ó prestados en las mismas por personas que en ellas tengan su residencia habitual y que correspondan á empleos ó cargos que por su naturaleza deban ejercerse y se ejerzan en el territorio concertado.

En el caso de Consejeros, se atenderá para el régimen de concierto al territorio en que ejerzan su cargo .

B) Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, por los ingresos correspondientes

á la administración de bienes inmuebles sitos en territorio concertado .

C) Habilitados del Clero de las provincias Vascongadas .

D) Los Habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, dentro de las provincias Vascongadas, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias .

Epígrafe 2.°:

A) Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, Casas de banca, "de comercio y particulares por las utilidades de este epígrafe, cuando se obtengan en las provincias Vascongadas por trabajos ó servicios realizados ó prestados en las mismas por personas que en ellas tengan su residencia habitual y que correspondan á empleos ó cargos que, por su naturaleza, deban ejercerse y se ejerzan en el territorio concertado .

Los empleados de cualquier categoría y clase de Compañías navieras, de ferrocarriles ó de transportes que por razón de sus cargos realicen sus trabajos en ruta, tributarán á la Administración del territorio donde tuvieran su residencia habitual .

B) Los Agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, en cuanto á las comisiones que perciban por seguros efectuados en las provincias concertadas, siempre que en ellas radique el objeto del seguro, si éste se efectúa sobre bienes inmuebles, ó sea vecino de las provincias Vascongadas el beneficiario en las demás clases de seguros.

C) Los artistas dramáticos 6 líricos, en cuanto á los ingresos que obtengan por su actuación dentro del territorio concertado . D) Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones 6 salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes, en las mismas condiciones del apartado anterior .

E) Los Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de comercio, por los ingresos que obtengan en razón de su profesión ejercida en las provincias Vascongadas .

Epígrafe 3°. Los haberes de las clases pasivas de las Diputaciones y Ayuntamientos vascongados .

Epígrafe 4°. Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas vascongadas .

Epígrafe 5°. Sin concertar .

Epígrafe 6°. Los empleados de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras públicas y Cámaras de Industria y Comercio, por las percepciones que correspondan á los servicios prestados y cargos ejercidos en territorio concertado . Epígrafe 7º Sin concertar .

Epígrafe adicionado . Los haberes de los Maestros de instrucción primaria de Escuelas establecidas en territorio concertado, siempre que dichas Escuelas estén sostenidas con fondos de las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones, Asociaciones ó Fundaciones de las provincias Vascongadas .

ARTÍCULO 13º

Tarifa 2.ª

Queda concertada esta tarifa en la forma siguiente :

Epígrafe 1°. Sin concertar .

Epígrafe 2º. Con la excepción de los dividendos ó participaciones de las Empresas extranjeras .

Epígrafe 3.° Salvo los intereses de las deudas y obligaciones extranjeras ; y

Epígrafe adicional . En su apartado b) .

ARTÍCULO 14º

Para la aplicación del régimen de concierto en dicha tarifa 2 .a se observarán las siguientes reglas :

l .ª Los dividendos de acciones y demás participaciones en los beneficios de las Empresas que realicen negocios en uno y otro territorio, tributarán, respectivamente, al Tesoro nacional y á las Diputaciones en la proporción que resulte de aplicar á la totalidad de los dividendos y demás participaciones la cifra relativa de negocios asignada por el Jurado mixto competente á los negocios de la Empresa en cada uno de los territorios común y concertado .

2 .ª Los intereses y primas de amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias, satisfechos por Empresas que realicen negocios, en uno y otro territorio, tributarán, respectivamente, al Tesoro nacional y á las Diputaciones en la proporción que resulte de aplicar la regla anterior .

3.ª Las Sociedades y Empresas que realicen negocios en ambos territorios y que no vengan obligadas á contribuir en todo ó en parte al Tesoro nacional ó á las Diputaciones por tarifa 3 .a, quedarán, sin embargo, sujetas por la 2.a al régimen de proporcionalidad previsto en-las reglas anteriores .

4.ª Para los préstamos no comprendidos en la regla anterior, se atenderá:

a) Si se trata de préstamos con hipoteca, al lugar donde radiquen los bienes objeto de la misma ; y si los bienes afectados por la dicha hipoteca radicasen parte en territorio común y parte en territorio concertado, se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los que pertenezcan á cada territorio . Cuando hubiese especial asignación de garantía, será ésta la cifra que sirva de . base al prorrateo . En todo caso, quedarán exentos de contribuir al Estado los intereses que correspondan á los bienes radicantes en las provincias Vascongadas ; y

b) En los préstamos simples y en los intereses de cuentas corrientes, no exentos expresamente de contribuir por la vigente ley de Utilidades, será preciso , para aplicar el régimen de concierto, que el acreedor obligado al pago del impuesto se halle domiciliado en las provincias Vascongadas .

5.ª En los productos del arrendamiento de las minas se pagará el impuesto al Tesoro nacional ó á las Diputaciones, atendiendo al lugar de su demarcación .

6.ª Los títulos correspondientes á empréstitos efectuados por las Diputaciones y Ayuntamientos de las provincias Vascongadas, quedan en su totalidad comprendidos en el Concierto, y los que correspondan á empréstitos realizados por el Estado y demás Corporaciones del territorio común, totalmente excluidos del mismo .

7.ª En las rentas vitalicias se atenderá para aplicar el régimen de concierto á la vecindad del beneficiario .

ARTÍCULO 15º

Tarifa 3ª

Queda también concertada toda esta tarifa con la excepción de las Empresas de seguros á que se refiere el número 1 . 0 de la disposición l .a de la misma.

ARTÍCULO 16º

Para la aplicación del régimen de concierto en dicha tarifa 3.ª, se observarán las reglas que se expresan en los artículos siguientes, referentes á esta contribución .

ARTÍCULO 17º

Las Sociedades, Compañías, Asociaciones, Comunidades y demás entidades 6 personas jurídicas comprendidas en dicha tarifa, que tengan negocios en el territorio común y en el concertado, contribuirán al Tesoro nacional y las Diputaciones proporcionalmente á los negocios que realicen dentro y fuera de las provincias Vascongadas, cualquiera que sea el territorio de su constitución y domicilio . Tal proporción la establecerán los Jurados mixtos á que se refiere el artículo siguiente mediante la asignación á cada Empresa de la cifra relativa de sus negocios en los territorios común y concertado .

ARTÍCULO 18º

En cada una de las tres provincias Vascongadas se constituirá un Jurado mixto provincial formado por el Delegado de Hacienda, Presidente, y por dos funcionarios de la Delegación designados por el Ministro de Hacienda, y tres representantes de la Diputación provincial respectiva .

En el Ministerio de Hacienda se constituirá el Jurado mixto central formado por tres funcionarios del Ministerio, Jefes de Administración, designados por dicho Ministro, y un representante de cada una de las tres Diputaciones de las provincias concertadas . Este Jurado será presidido por un Magistrado del Tribunal Supremo, nombrado por el Ministro de Hacienda, quien, lo mismo que las Diputaciones, podrá designar Vocales suplentes tanto para el Jurado central como para los provinciales.

ARTÍCULO 19º

Será competencia de los Jurados mixtos provinciales y del central, en su caso :

a) Determinar si una Empresa, domiciliada en uno de los dos territorios, realiza ó no negocios en el otro, ateniéndose en las de fabricación y compraventa á las respectivas normas establecidas en los artículos 21 y 22 .

b) Asignar, cuando los realice, la cifra relativa de los mismos correspondientes á cada uno de los dos territorios común y concertado .

e) Fijar, además de las cifras relativas de negocios á que se refiere el apartado anterior, las bases impositivas totales, cuando alguna de esas Empresas ofreciere resistencia, excusa ó negativa al cumplimiento de sus deberes fiscales en orden á la presentación de documentos que deban aportar ó á la práctica de las comprobaciones que las disposiciones aplicables prevengan . Tanto la Administración del Estado, como las Diputaciones de las provincias Vascongadas, podrán proponer la intervención, de los Jurados mixtos en los asuntos que á su juicio deban someterse á su acuerdo .

ARTÍCULO 20º

Para la práctica de liquidaciones y funcionamiento de los Jurados mixtos central y provinciales se procederá en la forma siguiente :

a) Las Sociedades ó entidades cuyo domicilio social radique en algunas de las provincias concertadas, presentarán en ambas Administraciones los documentos señalados por las Leyes ó Reglamentos correspondientes . Tanto la Administración del Estado como la de las provincias practicarán, á los solos efectos de recaudación previa, una liquidación con el carácter de anticipo á cuenta,basada en la declaración del contribuyente . Tales ingresos, como provisionales, que darán en todo caso sujetos á los resultados de la liquidación definitiva .

Una vez practicadas por las Administraciones respectivas las comprobaciones á que en su caso haya lugar, se remitirán los expedientes al Jurado mixto provincial, y este Jurado en su vista, previos los informes técnicos y periciales que estime oportuno y después de practicadas las ampliaciones de datos y las comprobaciones que juzgue convenientes, siempre que unas y otras estén autorizadas por las Leyes ó Reglamentos, fijará la cifra relativa de negocios para cada uno de los territorios común y concertado .

b) Sí la Sociedad ó Empresa contribuyente tuviera su domicilio social en alguna provincia del territorio común, se seguirán las mismas tramitaciones previstas en el apartado anterior, sin otra particularidad que la de corresponder en este caso á la Delegación de Hacienda del domicilio de la Empresa la determinación del Jurado mixto provincial que haya de entender en el expediente . Para tal determinación se tendrá en cuenta la provincia vascongada en que se deduzca, por los datos aportados, que la Empresa realiza más negocios .

Una vez designado por la Delegación de Hacienda el Jurado competente, dicha oficina trasladará su acuerdo á las Diputaciones . Si éstas no estuvieren conformes con la designación del Jurado acordada por la Delegación, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de

Rentas públicas, la cual resolverá en única instancia y sin ulterior recurso acerca del Jurado mixto provincial competente, al que habrán de remitir sus respectivos expedientes la Administración nacional y las Diputaciones.

La actuación inspectora de las Diputaciones se limitará á sus respectivos territorios, quedando aquéllas facultadas para recabar el auxilio de la Administración pública en lo que se refiere á las comprobaciones necesarias en territorio común .

c) Una vez fijada por el Jurado mixto provincial la cifra relativa de negocios, volverán los expedientes á las Administraciones respectivas para la práctica de las liquidaciones definitivas que procedan .

d) Los acuerdos de los Jurados mixtos provinciales serán recurribles ante el Jurado mixto central .

El recurso podrá ser entablado por cualquiera de los . Vocales de aquél ó por la Sociedad interesada, y habrá de interponerse en el primer caso, dentro de quinto día, y en el segundo, dentro de los quince siguientes á la notificación del acuerdo á la Empresa.

e) El Jurado mixto central, valiéndose de los informes y comprobaciones técnicas y periciales que, en su caso, estime oportunos, dictará sus acuerdos.

Los representantes de las Diputaciones ó los del Ministerio de Hacienda podrán alzarse contra los acuerdos del Jurado en plazo de quince días, ante el Ministro de Hacienda, que elevará el expediente á la resolución del Consejo de Ministros .

f) Los acuerdos del Jurado mixto central que versen sobre cuestiones de hecho, no serán impugnables en la vía contencioso-administrativa, salvo quebrantamiento de forma .

g) La resistencia de las Empresas contribuyentes al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento dará lugar á la imposición de las penalidades que cada Administración tenga ó pueda tener establecidas, y no será nunca obstáculo para que el Jurado dicte sus acuerdos con los datos de que disponga .

h) El Jurado mixto central podrá pedir para . su examen y revisión cuantos expedientes fallados por los Jurados provinciales en acuerdo firme estime conveniente, sin otra limitación de plázo que el de la prescripción establecida por la ley de Utilidades .

i) La Dirección general de Rentas públicas y las Diputaciones vascongadas podrán asimismo reclamar los expedientes á que se refiere el apartado anterior y acordar su remisión al Jurado mixto central si tuvieren alguna duda acerca de la justicia ó equidad del fallo dictado por el Jurado mixto provincial .

j) Las cifras relativas de negocios regirán durante un trienio, salvo caso de revisión por iniciativa de la Administración ó á solicitud de las Diputaciones ó de la Empresa interesada . Esta revisión sólo procederá cuando la variación de la cifra correspondiente exceda del 25 por 100 .

ARTÍCULO 21º

Tratándose de Empresas de fabricación que operen en los dos territorios, se determinará por el Jurado mixto competente, al mismo tiempo que la cifra relativa de negocios que corresponda á los territorios común y concertado, el coeficiente de beneficios imputable á la fabricación por los negocios que se realicen en territorio distinto de aquel en que radique el origen de la producción . Este coeficiente, aplicable á las tarifas segunda y tercera, no podrá ser inferior al 25 por 100 de los beneficios imputados al territorio distinto del de la fábrica .

A tales efectos, se entenderá que una Empresa constituida ó domiciliada en uno de los dos territorios opera en el otro, siempre que tenga en él oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas ú otros establecimientos, sucursales, agencias ó representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa . En consecuencia, se entenderá que una Empresa de fabricación no opera en un territorio cuando venda directamente ó por medio de

sus viajantes y representantes siempre que uno y otros se limiten á transmitir los pedidos y no estén facultados para perfeccionar el contrato .

Las organizaciones especiales para-la venta ó simplemente para la centralizaciónñ de los pedidos que deban suministrar varias Empresas de fabricación, crean para éstas la obligación de contribuir en el territorio donde radiquen dichas organizaciones, aun en el caso de que éstas tengan personalidad jurídica propia y se hallen sujetas á contribuir por la tarifa tercera . La decisión sobre el hecho de que una Compañía funciona como organización de venta ó centralización de pedidos, compete al Jurado mixto central .

Las exportaciones al extranjero sólo serán imputables al territorio de la fábrica .

ARTÍCULO 22º

Se entenderá, á los efectos de la fijación de la cifra relativa de negocios de las Sociedades de compraventa, excepto las extranjeras, que aquéllas operan en territorio distinto del de su domicilio, cuando tengan en él oficinas, fábricas, talleres, inslalaciones, almacenes, tiendas ú otros establecimientos, sucursales, agencias ó representaciones, estén ó no autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa .

No obstante, dejarán de computarse en la cifra relativa de negocios las operaciones que las Sociedades de compraventa, domiciliadas en territorio concertado, realicen en territorio de régimen común, por medio de viajantes ó representantes que no estén autorizados para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa, siempre y cuando el importe de las realizadas en cualquier forma en dicho territorio común, no excedieran 'de las dos terceras partes del volumen total de las que realice en ambos territorios la Sociedad de que se trate . Esta misma regla se aplicará á las Sociedades de compraventa domiciliadas en territorio común, cuando las operaciones que en cualquier forma realicen en el concertado, importen menos de la tercera parte del volumen total de las que realicen en ambos territorios . Por consiguiente, cuando el importe de las operaciones realizadas en cualquier territorio común ó concertado, según los casos, exceda de dos terceras partes ó de una tercera parte del volumen total, según se trate, respectivamente, de Sociedades domiciliadas en uno ú otro territorio, se computarán como las demás íntegramente al fijar la cifra relativa de negocios .

Las Sociedades extranjeras de compraventa, cualquiera que sea su domicilio, estarán sujetas á tributar conforme á las reglas generales, sin que, por lo tanto, les sean aplicables las que se disponen en los párrafos anteriores, respecto á las Sociedades de compraventa cuando son nacionales.

Cualquiera de las dos Administraciones podrá denunciar al Jurado mixto central la evasión fiscal que, á su juicio, realicen las Sociedades de compraventa al amparo de estas normas, cuando por la condición personal que realmente tengan los socios, desde el punto de vista de su vecindad ó domicilio, el origen del capital empleado, ó cualquiera otra circunstancia deba presumirse fundadamente la existencia de fraude encaminada á beneficiarse de cualquier diferencia en las tarifas ó de régimen.

En estos casos, el Jurado mixto adoptará las medidas que estime oportunas para corregir dicha evasión .

ARTÍCULO 23º

Las Sociedades constituidas y domiciliadas en las provincias Vascongadas con anterioridad á la fecha de 27 de Marzo de 1900 á que se refería el artículo 9 .° del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, continuarán disfrutando del mismo régimen especial en aquel Real decreto establecido y con referencia á los conceptos entonces concertados, incluso los intereses de obligaciones, y salvo la tarifa primera á la cual serán de aplicación las normas generales de este Concierto .

Cuando las Sociedades á que esta disposición se refiere amplíen su capital ó aumenten sus obligaciones, quedarán sujetas por tarifa 3 .ª al régimen de proporcionalidad establecido en el artículo 17 de este Concierto por la parte referente á la expresada ampliación .

Los preceptos de esta disposición serán igualmente aplicables á las Sociedades constituidas y domiciliadas en el territorio de régimen común con anterioridad á la fecha de 27 de Marzo de 1900, salvo lo prevenido en el artículo 27 referente al Banco de España y á la Compañía Arrendataria de Tabacos .

ARTÍCULO 24º

Las Sociedades navieras constituidas y domiciliadas en las provincias Vascongadas antes de la fecha de este Reglamento, tributarán por tarifa 3.ª á las Diputaciones de las provincias concertadas por la totalidad de sus beneficios, sea cualquiera el lugar donde operen .

Las que se constituyan con posterioridad á la fecha de este Reglamento y las actuales que amplíen su capital, sus obligaciones ó su tonelaje, quedarán sujetas, las primeras en su totalidad, y las últimas por la ampliación ó ampliaciones realizadas, al régimen general de proporcionalidad establecido en el Concierto . Sin embargo, mientras sean nominativas todas sus acciones, se establecerán las bases de imposición por tarifa 3 .a en uno y otro territorio por la proporción del capital perteneciente á los accionistas domiciliados dentro y fuera de las provincias Vascongadas .

En cuanto á la tarifa 2ª, los Jurados mixtos fijarán la relación de negocios, tanto para las Compañías actuales como para las posteriores á este Reglamento, sin sujeción á las normas anteriores y con arreglo á las disposiciones generales del Concierto .

La navegación de altura sólo será imputable al territorio del domicilio de la Compañía .

En cuanto á la tarifa 1ª, se aplicará á estas Sociedades el régimen en dicha tarifa establecido .

Este artículo será aplicable á las Sociedades navieras constituidas y domiciliadas en territorio común .

ARTÍCULO 25º

El régimen de excepción á que se refieren los dos artículos anteriores se perderá en todo caso :

a) Cuando las Empresas exceptuadas cambién su personalidad ó situación jurídica ; y

b) Cuando las dichas Empresas se fusionen con otras .

ARTÍCULO 26º

Cuando se trate de Empresas de fabricación que vendan ó distribuyan actualmente sus productos por medio de organizaciones especiales para venta ó centralización de pedidos que estén organizadas y funcionen legalmente como tales en la fecha del presente Reglamento, se imputará al territorio de la fábrica una parte de los beneficios que se obtengan por mediación de dichas organizaciones, no inferior al 50 por 100 á efectos de tarifa 2 .ª, y al 75 por 100 en los que á tarifa 3.ª concierne.

ARTÍCULO 27º

El Banco de España y la Compañía Arrendataria de Tabacos tributarán en todo caso por las tarifas 2.ª y 3 .ª, y cualesquiera que sean su actuación y desenvolvimiento al Tesoro nacional, por la totalidad de sus negocios, con la excepción única de la farifa 1 .a, por la cual habrán de contribuir con arreglo á las normas generales del presente Reglamento .

ARTfCULO 28º

Disposiciones transitorias para la contribución de utilidades

Primera . Durante los tres primeros años de vigencia de este Concierto, los Jurados mixtos sólo fijarán cifras relativas de negocios á las Empresas cuyo capital sea por lo menos de dos millones de pesetas para el primer año, de un millón de pesetas para el segundo y de 500.000 pesetas para el tercero, entrando todas, á partir del cuarto año, en el régimen general de estima-

ción por, los Jurados mixtos competentes, cualquiera que sea la cuantía de su capital . A estos efectos, y para la determinación del mismo, se atenderá á lo dispuesto en la regla sexta de la tarifa 3 .ª del artículo 4 .0 de la vigente ley de Utilidades, considerándose extendida á las Diputaciones vascongadas la facultad de la Administración pública para reclamar cuantos antecedentes y datos estimen oportunos á los efectos de comprobación de capitales para la aplicación del precepto contenido en el párrafo precedente.

Las Empresas que por razón de la cuantía de su capital no fuesen objeto de fijación de cifras relativas por el Jurado mixto durante el año ó años que en este artículo se determina, y como consecuencia de los preceptos en él consignados, contribuirán, no obstante, al Tesoro nacional y á las Diputaciones por los conceptos que les afecten de las tarifas 2 .a y 3.a de la ley en la proporción que corresponda ; pero en este caso, serán las dos Administraciones las que asignen las bases impositivas por que cada Empresa deba contribuir á ambas Haciendas . Si no hubiere conformidad entre ellas, pasarán los expedientes á los Jurados mixtos.

Segunda. Las disposiciones de este Concierto, incluso las referentes á la forma de estimar el capital y los beneficios de las entidades sujetas á contribuir por la tarifa 3 .o de Utilidades, serán aplibables á las liquidaciones por los períodos de imposición que no estuvieren fenecidos en 1º de Enero de 1927 .

Tercera . El gravamen que á tenor del presente Concierto ha de pertenecer en lo futuro á las Diputaciones vascongadas y que corresponda á dividendos repartidos con posterioridad á 1 .° de Enero de 1927, lo cobrarán las dichas Diputaciones, estableciéndose la proporcionalidad correspondiente, con arreglo á las disposiciones del presente Concierto .

ARTÍCULO 29º

Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes El impuesto de derechos reales y transmisión de bienes queda concertado con sujeción á las reglas del presente artículo y de los siguientes .

Los actos y contratos referentes á bienes inmuebles sitos en las provincias Vascongadas continuarán exceptuados en todo caso del impuesto del Estado ; los que se refieran á bienes inmuebles sitos en territorio de régimen común estarán sujetos á este impuesto, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad ó residencia del adquirente y del transmitente .

ARTíCULO 30º

Continuarán también exceptuados del impuesto al Estado los actos y contratos referentes á bienes muebles, cualquiera que sea el lugar donde se hallen situados, cuando el causante en las herencias ó el adquirente en los contratos tenga derecho al régimen foral, según las reglas establecidas en el artículo 15 del Código civil, haciéndolas extensivas, á estos efectos, á todo el territorio comprendido dentro de los límites de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya .

Se estimará que una persona reside en territorio sujeto al impuesto del Estado, y que, por tanto, ha ganado en él, á los efectos de este impuesto, la vecindad á que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo, cuando haya desempeñado en el indicado territorio durante el tiempo establecido 'en el mismo párrafo un cargo ó empleo público, ó bien un cargo ó empleo en cualquier entidad, Sociedad ó Compañía que preste servicios de carácter público, ó se halle sometida á la especial intervención ó inspección del Estado, siempre que tales cargos requieran, por su naturaleza, la residencia en el lugar donde se desempeñen ; así como en el caso de que durante los mismos plazos haya estado inscrita como residente en el padrón de algún Municipio enclavado en territorio sujeto .

Cuando las reglas anteriores no basten á determinar, á los efectos de este impuesto, la condición dé una persona, se atenderá al lugar del nacimiento .

ARTÍCULO 31º

Estarán exceptuados del impuesto al Estado los actos y contratos referentes á bienes muebles cuando el causante en las herencias ó el adquirente en los contratos sea extranjero y haya cumplido los requisitos que se exigen á los nacionales para ganar vecindad en las Vascongadas en la forma y términos que establece el párrafo segundo del artículo 15 del Código civil .

ARTÍCULO 32º

Si un español perdiese su nacionalidad y la recuperase de nuevo, ó si se ausentase del territorio nacional y volviese luego á él, se entenderá no modificada la situación que en cuanto á vecindad tuviese antes de perder aquélla ó de ausentarse de dicho territorio .

ARTÍCULO 33º

Las Sociedades que se constituyan ó domicilien con posterioridad á 1 .º de Enero de 1927 en territorio sujeto al impuesto del Estado, no vendrán obligadas á satisfacer el que corresponda al capital aportado en la parte que destinen por disposición de sus propios Estatutos á operar en las provincias Vascongadas .

Dentro de los treinta días siguientes al acuerdo social de poner en circulación el capital aportado se presentará el documento correspondiente en la oficina liquidadora para practicar la liquidación que proceda, por la parte de capital destinado á operar en territorio sujeto ó consignar la nota de exención por el que corresponda á operaciones en las provincias Vascongadas . Tales liquidaciones ó nota de exención tendrán carácter provisional hasta que por el Jurado mixto de Utilidades se declare la parte de capital de la Sociedad correspondiente á operaciones en territorio sujeto 6 exento .

Los capitales dedicados á operaciones en territorio sujeto y que hubieran satisfecho el impuesto á su aportación, no motivarán la devolución del mismo si se destinasen después á operaciones en territorio aforado.

Si el tipo de tributación en las provincias Vascongadas por la aportación de capital fuese menor que el señalado por la tarifa general del impuesto en territorio común, se liquidará conforme á ésta la total aportación de capital social al ser puesta en circulación, cualquiera que sea el territorio donde haya de operarse con él .

ARTÍCULO 34º

La emisión, transformación, amortización ó ' cancelación de obligaciones, cédulas ó títulos análogos garantizados con hipoteca que se realicen á partir de 1 .º de Enero de 1927 por Sociedades mercantiles ó industriales constituidas en territorio de las provincias Vascongadas, estarán sujetas al impuesto del Estado cuando los bienes hipotecados radiquen en territorio de régimen común, y, á la inversa, la emisión, transformación, amortización ó cancelación de valores de esa naturaleza podrán ser objeto de tributación en las provincias Vascongadas cuando se realicen por Sociedades constituidas fuera de esas provincias, si los bienes objeto de hipoteca radicasen en territorio vascongado y su valor comprobado fuera suficiente á cubrir el importe correspondiente á la parte de capital garantizado . Servirá de base de tributación en uno y otro caso la parte de capital, intereses y costas que se garanticen con bienes sitos en el respectivo territorio .

ARTÍCULO 35º

Timbre

En los cupos señalados por el impuesto del timbre se comprenden los efectos siguientes:

Papel timbrado común y judicial, pólizas y otros documentos de Bolsa, efectos de comercio, timbres especiales móviles, contratos de inquilinato, papel de pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrículas en los establecimientos de la enseñanza oficial, artículos ó productos envasados con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 7 de Agosto último .

El timbre de negociación correspondiente á las acciones, obligaciones y demás valores de esta

clase se exigirá por el Estado en las provincias Vascongadas en idéntica forma que en el resto del territorio nacional.

Se considerarán exceptuados del Timbre del Estado los documentos expedidos, en dichas provincias que hayan de surtir efectos dentro de sus respectivos territorios, siempre que esté directamente interesada en el documentó cualquier persona ó entidad que tenga su vecindad ó domicilio en las citadas provincias . Este último requisito se entenderá cumplido:

1° Si se trata de escrituras públicas, cuando el causante, en orden á las herencias, ó el adquirente, respecto de los contratos, sean vecinos de las Vascongadas ; y

2° Si se trata de pólizas de Bolsa, cuando el adquirente ostente esa vecindad .

Para todos los efectos del presente artículo se presumirá, salvo prueba en contrario, que son vecinos de las provincias Vascongadas ó figuran en ellas domiciliados los comerciantes establecidos en las mismas .

No se exigirá el requisito de la vecindad para declarar exentas del timbre del Estado las cuentas de crédito que se abran en territorio vascongado, siempre que por las Diputaciones se perciba el tributo con sujeción á tipos no inferiores á los-señalados por el Estado .

ARTÍCULO 36º

Consumos

Queda concertado el impuesto de Consumos en las mismas condiciones que hasta la fecha .

ARTÍCULO 37º

1,20 por 100 de pagos al Estado

Queda concertado el impuesto sobre Pagos en cuanto se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios á adicionales de las Diputaciones y Ayuntamientos vascongados que no tengan por objeto satisfacer sueldos personales .

ARTÍCULO 38º

Transportes terrestres y fluviales

Los cupos fijados por el concepto de transportes terrestres comprenden todos los correspondientes á los servicios públicos de viajeros y de mercancías, tanto terrestres como fluviales, en cuanto á líneas actualmente existentes que nacen y mueren dentro del territorio de las provincias Vascongadas, incluso los ferrocarriles mineros y los transportes por cable aéreo .

Por excepción se consideran, además, comprendidos en el Concierto los ferrocarriles siguientes :

El de Bilbao á Santander .

El de la Robla á Valmaseda y Luchana .

El de Castro á Traslaviña .

El de Vitoria á Estella, salvo la parte de línea que penetra en Navarra .

Y los de Irún á Elizondo y de San Sebastián á Pamplona, en la parte de recorrido que afecta á la provincia de Guipúzcoa .

Para las líneas que en lo sucesivo se establezcan, sólo se considerará comprendido en el Concierto el recorrido situado dentro del territorio vascongado .

Los automóviles de línea y autocamiones de las provincias Vascongadas que tengan una parte de recorrido en territorio de régimen común, pagarán el impuesto correspondiente al expresado recorrido, con arreglo á las disposiciones legales que rigen el impuesto, é igual norma será aplicable á los automóviles de línea y autocamiones que, procedentes del territorio común, entren en las provincias Vascongadas . Sin embargo, á los vehículos de transporte domiciliados en Alava que crucen el Condado de Treviño, sin extender su recorrido á otro territorio no concertado, no se les exigirá el impuesto de régimen común por el recorrido- en dicho Condado .

ARTICULO 39º

Carruajes de lujo

Queda concertado el impuesto sobre carruajes de lujo y caballerías, en cganto á lop que se usen ó se hallen en el territorio de las provincias Vascongadas .

ARTICULO 40º

Alumbrado de gas, electricidad y carburo de calcio

El impuesto sobre el alumbrado de gas y de electricidad se cobrará en el lugar del consumo, prescindiendo del punto donde se realice la producción ó transformación .

Sin embargo, el de carburo de calcio se cobrará, por excepción, en el lugar de la fábrica que lo produzca .

ARTÍCULO 41º

Casinos y Círculos de recreo

Queda concertado el impuesto sobre Casinos y .Círculos de recreo en cuanto á los locales existentes en las provincias Vascongadas, con las excepciones que para las Sociedades de obreros y las que tengan por fin esencial la enseñanza ó la beneficencia señala el artículo 1 . º de la ley de Presupuestos de su creación de 31 de Marzo de 1900 .

ARTICULO 42º

Impuesto sobre el producto de las explotaciones mineras

En el impuesto del 3 por 100 sobre producto bruto de las explotaciones mineras queda concertado todo el mineral que se extraiga de concesiones radicantes en las tres provincias Vascongadas .

Los minerales procedentes de concesiones situadas en dichas provincias y que hayan de ser transportados fuera del límite de las mismas, irán necesariamente acompañados de su correspondiente guía, de acuerdo con lo prescrito en la Sección 2.º, artículo 70 y siguientes del Reglamento vigente sobre la tributación minera .

Los minerales procedentes de otras provincias con destino á cualquier punto del interior de la zona concertada no podrán circular por el interior de ésta sin llevar cada partida la guía correspondiente . Los destinatarios de mineral y, en su caso, las Administraciones de Aduanas, están obligados á remitir las guías relacionadas á la Delegación de Hacienda réspectiva en la forma que preceptúa el artículo 79 del Reglamento de la tributación minera .

El incumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos precedentes motivará la aplicación de las sanciones establecidas en el Reglamento aludido.

ARTÍCULO 43º

Gastos de inspección y vigilancia

Las cantidades concertadas por el concepto de asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y vigilancia se entenderá sin perjuicio del derecho de la Hacienda pública á exigir de las Diputaciones el impuesto á que asciendan las liquidaciones anuales que por este concepto forme el Ministerio de Fomento.

## DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 44º

Las demás contribuciones é impuestos que no son objeto del régimen especial del Concierto serán administrados y recaudados conforme al régimen común, en la forma que disponen los respectivos Reglamentos de la Hacienda pública, que constituyen la norma general de la Administración nacional, cuyos principios y, preceptos conservan toda su virtualidad, salvo lo prevenido en las disposiciones de este Concierto .

La Administración se reserva, también la facultad de recoger todos los datos estadísticos que estime oportunos en relación con los mismos impuestos concertados .

ARTÍCULO 45º

Las respectivas Diputaciones responderán en todo tiempo al Estado de los cupos parciales que cada una deba satisfacer .

ARTÍCULO 46º

Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que establezcan las leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas obligarán también á las Diputaciones vascongadas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine oyendo previamente á las mismas Diputaciones.

Del propio modo, si las leves sucesivas suprimieran alguna contribución, renta ó impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, á no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia ó se recarguen ó transformen para sustituirlo los demás impuestos ya establecidos, caso en el cual no se hará alteración alguna .

Sin embargo, la supresión ó sustitución de los impuestos de Consumos, Casinos y Círculos de recreo y carruajes de lujo por el Estado en las provincias de régimen común, no será obligatoria para las provincias Vascongadas ni producirá alteración de cupo .

ARTÍCULO 47º

El ingreso y formalizaciones de las cantidades que deberán abonar las respectivas Diputaciones se verificará en la Delegación especial de Hacienda correspondiente en la forma y tiempo que á continuación se expresa:

a) Durante los cinco primeros años se abonará para el 30 de Abril de cada uno el mismo cupo trimestral que pagan actualmente ; para el 30 de Junio, la cuarta parte del cupo anual, á cuyo importe se añadirá lo que se dejó de satisfacer en el primer trimestre, y para el 31 de Octubre y 31 de Diciembre, respectivamente, las dos cuartas partes restantes .

b) Pasados dichos cinco años, los ingresos se verificarán por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, excepción hecha del último de cada año económico, cuyas operaciones tendrán lugar precisamente dentro del mes de Diciembre .

Quedan sujetas las expresadas Corporaciones, si retrasaren el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan contra deudores á la Hacienda .

ARTICULO 48º

En consonancia con la séptima base del Real decreto de 9 de Junio de 1925, quedan subsistentes las facultades que en orden económicoadministrativo vienen ejerciendo las Diputaciones vascongadas .

En cuanto al sistema tributario, las Diputaciones vascongadas tendrán amplias facultades para establecer el que estimen procedente, con la limitación de que no adopten disposición alguna que se halle en contradicción con los pactos internacionales que celebre España con las naciones extranjeras, ni se refiera á las contribuciones, rentas ó impuestos cuya administración se reserva al Estado .

Las Diputaciones respectivas cobrarán los impuestos concertados é inspeccionarán su recaudación en la forma que hubieren establecido, pudiendo, al efecto, recabar de los funcionarios que ejerzan sus cargos en las vascongadas cuantos datos necesiten para, las comprobaciones que crean procedentes con el fin de evitar cualquiera defraudación . A este efecto, se reconocen á las Diputaciones vascongadas las mismas facultades que asisten á la Hacienda pública para la fiscalización y exacción de los tributos establecidos por aquélla con limitación á su respectivo territorio .

Si cualquier funcionario público no prestase el auxilio pedido por las Diputaciones, podrán éstas acudir en queja ante las autoridades que corresponda.

ARTICULO 49º

Las Diputaciones provinciales vascongadas tendrán competencia para someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las resoluciones que ellas mismas hubiesen adoptado en materia referente á su régimen concertado, si las declarasen lesivas á los intereses provinciales en los términos y plazos que señalan para la Administración general las normas de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que se conceda dicha revisión contra el Estado ni le puedan afectar las sentencias que se dicten .

ARTICULO 50º

Cuando la actuación de una Sociedad ó Empresa permita suponer fundadamente la existencia de una evasión fiscal, cualquiera de las dos Administraciones podrá requerir la intervención del Jurado mixto, que acordará lo que estime pertinente para corregir la evasión .

Autorización especial

ARTICULO 51º

Se autoriza á las Diputaciones vascongadas para que, con arreglo á sus facultades, formen en el próximo mes de Enero sus respectivos presupuestos provinciales para el venidero ejercicio de 1927, sin perjuicio de que las imposiciones que en ellos establezcan se consideren en vigor desde el 1 .° de dicho mes y año . Madrid 24 de Diciembre de 1926 .-Aprobado por S. M.-El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo .

*Gaceta de Madrid*, nº 362, de 28 de diciembre de 1926.

## II REPUBLICA

## Decreto de 18 de mayo de 1931.

Audiencia previa de las Diputaciones Vascongadas para decidir las dudas sobre aplicación del régimen de concierto .

Desde que se estableció el Concierto Económico entre el Gobierno y las Diputaciones Vascongadas, ha venido entendiéndose que las dudas surgidas para la aplicación de las disposiciones legales concernientes a dicho régimen habrían de dilucidarse de común acuerdo entre ambas partes, sí el acuerdo era posible, pero nunca sin dar audiencia a los representantes de las citadas Corporaciones .

Este procedimiento, aplicado casi sin interrupción a partir de la ley de 21 de julio de 1876, y al que no se opuso reparo en ninguno de los Decretos dictados en diversas fechas para sancionar las renovaciones de cupos, lo solemnizó legalmente el Decreto de 6 de marzo de 1919, en el cual, y para evitar rozamíentos inútiles y enojosos, se establecieron muy discretas reglas . Pero después de la última renovación de cupos, sancionada por Decreto-ley de 9 de junio de 1925 y reglamentada por el de 24 de diciembre de 1926, parece ha caído en desuso el trámite de audiencia previa a las Diputaciones Vascongadas, como lo revela el hecho de no haber logrado ser atendidas en las diversas solícitudes formuladas para que se las oyera .

El Gobierno estima de estricta justicia mantener el trámite de audiencia previa a las Diputaciones para todo cuanto al Concierto Económico se refiere, y pot ello, sintiendo, además, la satisfacción de rendir tributo de simpatía al País Vasco, cuya administración pública es verdaderamente ejemplar, decide restablecer y ampliar las reglas contenidas en el Decreto de 6 de marzo de 1919 .

En consecuencia, el Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste, y a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente .

Artículo 1 .° Las cuestiones que surjan entre el Gobierno y las Diputaciones Vascongadas con motivo de la interpretación y aplicación del régimen de Concierto Económico, se resolverán

siempre de acuerdo entre el Ministerio cíe Hacienda y dichas Diputaciones, y cuando no pudiera llegarse al acuerdo, se resolverán por expediente, en que habrán de ser oídas, con la mayor amplitud, las representaciones vascongadas, quienes podrán evacuar la audiencia oralmente o por escrito . De las conferencias que celebren los representantes del Ministerio y de las Diputaciones se levantarán actas, haciendo constar siempre en la última la determinación del trámite con o sin acuerdo . Cumplidos estos requisitos, y oyendo siempre al Consejo de Estado, el Ministro de Hacienda dictará en definitiva la resolución que crea procedente . Contra ella cabe, en su caso, para las Diputaciones, el recurso contencioso-administrativo .

Artículo 2 .° En los casos en que las Diputaciones vascongadas reclamen la aplicación del presente Decreto, el Ministro de Hacienda, al dictar la orden de aplicación, fijará concretamente, en cada caso, un plazo, que no excederá de tres meses ni bajará de uno, para que la representación de las Diputaciones vascongadas evacue su informe, teniendo en cuenta la importancia y volumen del expediente .

Artículo 3 .° Ni la Administración ni las Diputaciones vascongadas podrán tomar por sí válidamente iniciativas que se refieran a la aplicación del Concierto Económico, y si las adoptasen, quedarán en suspenso mientras se sustancie el expediente por el procedimiento definido en los artículos anteriores .

Artículo 4 ." El procedimiento regulado en este Decreto será de aplicación a todas las reclamaciones formuladas por las Diputaciones vascongadas a partir de 1 .° de enero de 1927, debiendo los Centros directivos dar curso inmediato a todos los expedientes que se hayan originado por virtud de reclamación de las citadas Diputaciones .

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y uno . _

Niceto Alcalá-Zamora y Torres .=El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

*Gaceta de Madrid*, nº 140, de 20 de mayo de 1931.

## Ley de 9 de septiembre de 1931.

El Presidente del Gobierno de la República Española, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en función de Sobrenaría Nacional, ha decretario y sancionado la siguiente:

LEY

Artículo 1º se aprueba y ratifican con fuerza de ley, desde el momento de su respectiva vigencia, los siguientes Decretos, dictados por el Ministerio de Hacienda:

(...)

Decreto de 18 de Mayo dictando normas relativas a las cuestiones que surjan entre el Gobierno y las Diputaciones vascongadas con motivo de la aplicación e interpretación del régimen de concierto economico.

(...)

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Hacienda. Indalecio Prieto Tuero

*Gaceta de Madrid,* nº 254, de 11 de septiembre de 1931

## Decreto abolitorio del Concierto Económico. 23 de junio de 1937.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

El sistema concertado que en materia económica rige en las Provincias Vascongadas, entraña un notorio privilegio con relación al resto del territorio nacional sujeto al régimen común, no sólo por la amplfsima autonomía de que gozan en este respecto las Diputaciones de dichas provincias, sino por el menor sacrificio con que el contribuyente atiende en ellas al levantamiento de las cargas públicas, tanto más sensible cuanto que de antiguo han sido manifiestas y frecuentes las evasiones de carácter fiscal realizadas al amparo de ese sistema, en perjuicio siempre del Estado.

Olvidando muchísimos de los favorecidos por el Concierto esta prodigalidad que les dispensó el Poder público, se alzaron en armas en Guipúzcoa y Vizcaya contra el Movimiento Nacional iniciado el 17 de jul io último, correspondiendo así con la traición a aquella generosidad excepcional, sin que los constantes requerimientos realizados en nombre de España para hacerles desistir de su actitud, lograsen el efecto pretendido. No es, pues, admisible que subsista ese privilegio sin agravio para las restantes regiones que, con entusiamo y sacrificio sin límites, cooperaron desde un principio al triunfo del Ejército, y sin megua también de aquellas normas de elemental y obiigada justicia en que ha de inspirarse el nuevo Estado.

Mientras la singularidad de régimen fiscal y administrativo sirvió en algunas provincias, como en la lealisima Navarra, para exaltar cada dia más su sentimiento nacional y el fervor de su adhesión al común destino de la Patria, en otras, por el contra-rio, ha servido para realizar la más torpe política anti-española, circunstancia ésta que, al resultar ahora hasta la saciedad comprobada, no ya aconseja, si no que imperativamente obliga a poner término, en ellas, a un sistema que utilizaron como instrumento para causar daños tan graves.

Las mismas consideraciones imponen que el sistema vigente en la actualidad en la provincia de Alava, continúe subsistiendo, porque ella no participó en acto alguno de rebeldía y realizó por el contrario aportaciones valiosísimas a la Causa Nacional que no pueden ni deben ser olvidadas en estos momentos.

Finalmente, interesa hacer constar que, al promulgar esta disposición, se tiene muy presente que tanto en Guipúzcoa, como en Vizcaya, existen españoles de acendrado patriotismo que antes y ahora sintieron vivamente la causa de España. Reconocido y proclamado así, nadie en definitiva podrá afirmar, con fundamento, que el equiparar unas provincias a la inmensa majoría de las que integran la Nación sometiéndolas a idéntico régimen tributario, no obstante ser notorias las diferencias en su manera de proceder, sea acto de mera represalía y no medida de estricta justicia.

En su virtud

DISPONGO:

Artículo primero. Desde el dia primero de julio próximo. la gestlón y recaudación de todas las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios del Estado, se realizará en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, con arreglo al régimen común vigente y en la forma que establecen las disposiciones de la Hacienda pública que constituye la norma general de la Administración nacional.

Queda, por tanto, sin efecto en aquellas provincias, desde la indicada fecha, el régimen concertado con sus Diputaciones que en materia económica estaba vigente en la actualidad:

Artículo segundo. Los servicios de carácter general que efectuaban las citadas Corporaciones en lugar del Estado y que deban subsistir, se cumplirán y costearán por éste de igual manera que viene haciéndolo en el resto del territorio español sujeto al régimen ordinario.

Artículo tercero. Las obligaciones provinciales en Guipúzcoa y Vizcaya, serán atendidas con los recursos de ese carácter que la legislación común reserva a las Diputaciones en general.

Artículo cuarto. El Concierto económico aprobado por Decreto de 9 de junio de 1925 y reglamentado por el de 24 de diciembre de 1926, subsistirá en toda su integridad para la provincia de Alava, continuando, por tanto, la Diputación de la misma investida de las facultades que aquél la reconoce.

Artículo quinto. Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

El propio Organismo fijará, de acuerdo con las Diputaciones interesadas, las oportunas normas encaminadas a facilitar el tránsito de uno a otro régimen.

Artículo sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones, cuaquiera que sea su carácter, que se opongan a las contenidas en el presente Decreto-Ley.

Dado en Burgos a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

*Boletín Oficial del Estado,* nº 247, de 24 de junio de 1937

# CONCIERTO ECONÓMICO CON ALAVA. 1942-1976.

## Decreto de 9 de mayo de 1942, Por el que se incorporan al Concierto Económico con la provincia de Alava, las reformas introducidas en la legislación fiscal por las Leyes de 16 de diciembre de 1940 y 17 de octubre de 1941.

Por el artículo ciento cuarenta y seis de la Ley de Reforma Tributaria, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, se preveía la adopción de medidas convenientes para aplicarla, teniendo en cuenta sus respectivas peculiaridades, en las provincias de Alava y Navarra, y al efecto, por Ley de ocho de noviembre último, quedó fijado el cupo contributivo de Navarra.

Faltaba, por tanto, adaptar a la provincia de Alava las novedades de dicha reforma, así como determinar el modo de hacer efectivas la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios y la contribución general sobre la renta, misión que viene a cumplimentar el presente Decreto, después de numerosas reuniones celebradas con los representantes de la Diputación por la Comisión ministerial nombrada en Orden de diez de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Imposible concertar cupos fijos por los impuestos creados posteriormente a la vigencia del concierto actual, por la naturaleza de los mismos y por su novedad, se encomienda a la Diputación alavesa la gestión de los tributos que en la parte dispositiva se especifica, sin merma de los intereses legítimos del Estado, manteniendo así, en su esencia, lo dispuesto en el articulo cuarenta y seis del Reglamento de veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiséis y el artículo cuarto del Decreto Ley de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete.

Por último, habiéndose producido en España las circunstancias extraordinarias a que alude la exposición de motivos del Real Decreto aprobatorio del Reglamento del Concierto Económico vigente, la Diputación alavesa acepta de buen grado una aportación extraordinaria de setecientas mil pesetas anuales, aumentando así sus cupos concertados.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

DISPONGO:

ARTICULO PRIMERO El Concierto económico con la Diputación de Alava, aprobado por el Real Decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco, reglamentado por el de veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiséis, queda adicionado con los preceptos que a continuación se expresan.

ARTICULO SEGUNDO. Se consideran comprendidos en dicho concierto económico los recargos, ampliaciones y modificaciones que la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta establece respecto a las contribuciones territorial, industrial y de utilidades de la riqueza mobiliaria, y a los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes, de timbre, de transportes terrestres y fluviales, de consumo, electricidad y carburo de calcio, patente de circulación de automóviles, y sobre el producto bruto de las mismas.

ARTICULO TERCERO. Con independencia de los cupos a que está obligado por el Decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco, y de los señalados en los artículos quinto, octavo y décimo del presente, la Diputación de Alava efectuará una aportación extraordinaria de setecientas mil pesetas anuales.

ARTICULO CUARTO. La Diputación de Alava realizará, dentro del territorio de su provincia, en la forma y términos que luego se detallan, la exacción de las contribuciones e impuestos siguientes.

Impuesto sobre consumos de lujo (antiguo subsidio).

Contribución sobre usos y consumos (conceptos creados por el artículo setenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta).

Contribución sobre la renta.

Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios.

ARTICULO QUINTO. Los epígrafes del impuesto sobre consumos de lujo (antiguo subsidio), comprendidos en el Decreto de nueve de noviembre del mil novecientos treinta y nueve, que no se especifican en el artículo siguiente, se conciertan con la Diputación de Alava por la suma anual de un millón quinientas mil pesetas, pudiendo dicha Corporación aplicar para su exacción las normas y tarifas que estime convenientes, dentro de los límites señalados por el artículo cuarenta y ocho del Reglamento del concierto vigente.

ARTICULO SEXTO. El impuesto sobre consumos de lujo (antiguo subsidio), correspondientes a los conceptos a que se refieren el grupo primero, apartados a), b), 1), h) e i), grupo tercero, apartados a), b), e), d) y e), del mismo Decreto antes citado, y los que con carácter análogo puedan crearse en lo sucesivo, se exigirán en Alava por su Diputación, aplicando las mismas tarifas e iguales normas que el Estado tenga establecidas o establezca para las provincias de régimen común.

Los impuestos indirectos creados por el artículo setenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y por la de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y los que posteriormente puedan establecerse con el mismo carácter, se harán efectivos en la provincia de Alava con el mismo régimen de exacción determinado en el párrafo anterior.

ARTICULO SEPTIMO La contribución sobre la renta será exigida por la Diputación de Alava a todas las personas naturales que, conforme al artículo quince del Código Civil, ostenten la vecindad alavesa, aplicando las normas fijadas por el Estado, así como los tipos y escala de imposición vigente en cada momento en territorio de régimen común.

ARTICULO OCTAVO Se fija por los conceptos comprendidos en los artículos sexto y séptimo de este Decreto un cupo anual de dos millones quinientas mil pesetas. Si la recaudación obtenida por los mismos sobrepasare de dicha cantidad, el noventa y cinco por ciento del exceso corresponderá a la Hacienda del Estado, y, en caso contrario, la diferencia será abonada a la Diputación. Estas rectificaciones se reflejarán en el ingreso correspondiente al primer trimestre del siguiente año.

En todo caso, la Diputación de Alava percibirá la cantidad anual de cien mil pesetas por gastos de administración y cobranza.

ARTICULO NOVENO Una vez estabilizado el rendimiento de los impuestos comprendidos en el cupo señalado por el artículo anterior, de modo que pueda fijarse con las normales garantías de exactitud y permanencia, se determinará por el Gobierno, a petición de la Diputación, la forma de hacerlos efectivos, de acuerdo con el artículo cuarenta y seis del Concierto económico vigente.

ARTICULO DECIMO. La contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, restablecida por la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, en cuanto se refiere a cuotas devengadas desde primero de enero de mil novecientos cuarenta, se hará efectiva en Alava, con arreglo a las normas siguientes:

PRIMERA. Corresponderá a la Diputación la administración y cobranza de esta Contribución en cuanto a las Sociedades domiciliadas y a los particulares avecindados en la provincia, cualquiera que sea el territorio donde hayan obtenido los beneficios sujetos a tributación.

Los contribuyentes que no posean la condición expresada, aunque realicen en Alava negocios

por virtud de los cuales deban tributar a la Diputación, además de hacerlo al Estado, por razón de la contribución sobre utilidades, con arreglo a las normas del concierto vigente contribuirán solamente al Estado, por todos sus beneficios, por lo que se refiere a la contribución sobre beneficios extraordinarios.

SEGUNDA. La Diputación de Alava, en la gestión de este impuesto, no podrá aplicar tarifas inferiores ni normas de liquidación distintas de las que el Estado tenga establecidas o establezca en lo sucesivo.

El Jurado de estimación se constituirá en la Diputación, presidido por un Magistrado de la Audiencia, designado por el Ministro de Hacienda, y formarán parte del mismo: el Administrador de Rentas, el Interventor de la Delegación de Hacienda y el Abogado del Estado afecto a la misma; tres representantes designados por la Diputación y un Vocal designado por la Cámara de Industria y Comercio. Actuará como Secretario, sin voz ni voto, el Liquidador de Utilidades de la Diputación.

TERCERA El cupo a ingresar en la Hacienda Pública por la Diputación de Alava, mientras esté en vigor esta contribución, consistirá en el noventa por ciento de la recaudación que se obtenga por razón de la misma, y el ingreso en el Tesoro se verificará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada ejercicio económico.

ARTICULO ONCE El Estado realizará cerca de los contribuyentes las inspecciones que juzgue oportunas, respecto a los impuestos comprendidos en los artículos sexto, séptimo y décimo del presente Decreto; y asimismo podrá establecer las intervenciones e inspecciones de carácter permanente que señala el artículo ochenta de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

ARTICULO DOCE La Diputación de Alava remitirá a la Delegación de Hacienda, dentro del año siguiente a la fecha de presentación de las declaraciones o de la iniciación de los expedientes incoados a consecuencia de su acción investigadora, copia literal de cuantos documentos le hayan servido de base para practicar las comprobaciones y liquidaciones correspondientes. Este plazo quedará reducido a cuatro meses, tratándose de los impuestos comprendidos en el párrafo segundo del artículo sexto.

En el caso de que la Inspección del Estado considere que la situación tributaria del contribuyente deba ser modificada elevará razonada propuesta de resolución a la Dirección General correspondiente, a fin de que ésta, en el plazo de ocho días, pueda exponer cuanto estime pertinente en orden a su criterio sobre el particular, sin que el ejercicio de este derecho interrumpa el procedimiento administrativo.

Las resoluciones que la Dirección General adopte se pondrán en conocimiento de la Diputación, la cual podrá recurrir, en el plazo de veinte días, ante el Ministro de Hacienda, cuando las estime contrarias a las normas de este Decreto.

ARTICULO TRECE En caso de discrepancia entre la Diputación y la Administración del Estado, sobre la aplicación de las normas reguladoras de estos impuestos, será sometida la divergencia, con todos los documentos y antecedentes precisos, a la Dirección General del Ramo a que corresponda la cuestión debatida, contra cuya resolución podrá aquélla interponer recurso ante el Ministro de Hacienda, en el plazo de tres meses.

ARTICULO CATORCE La Diputación de Alava colaborará a la formación y conservación del Registro de Rentas y Patrimonios, aportando los datos que requiera la Dirección General de Contribución sobre la Renta. El Registro de Rentas y Patrimonios, concederá a la Diputación los derechos que a los servicios liquidadores e inspectores reconoce el artículo dieciocho de su Decreto fundacional.

ARTICULO QUINCE. La aportación extraordinaria a que se refiere el artículo tercero y los

cupos señalados en los artículos quinto y octavo del presente Decreto, se harán efectivos por cuartas partes dentro de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de cada año.

ARTICULO DIECISEIS. El Estado se reserva el derecho de inspeccionar cerca de la Diputación el cumplimento por parte de ésta de las normas establecidas en este Decreto, a cuyo efecto podrá solicitar de aquélla los datos y antecedentes que estime necesarios.

Disposiciones transitorias

PRIMERA. Las prescripciones de este Decreto comenzarán a regir dentro de los dos meses siguientes a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, en las fechas que se determinen por el Ministerio de Hacienda.

SEGUNDA. La aportación extraordinaria a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto, se reducirá a trescientas cincuenta mil pesetas por el año mil novecientos cuarenta y uno, y se hará efectiva, por partes iguales, en los meses de junio y diciembre del actual ejercicio.

TERCERA. La Diputación de Alava ingresará en firme en el Tesoro el producto de la recaudación obtenida por los impuestos comprendidos en el artículo setenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, que, en concepto de depósito, ha venido percibiendo desde la implantación de los mismos.

CUARTA. Los cupos señalados en los artículos quinto y octavo de este Decreto, así como el importe de los gastos de administración y cobranza, correspondientes al año mil novecientos cuarenta y dos, se prorratearán por días en relación con lo establecido en la disposición primera transitoria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN

*Boletín Oficial del Estado*, nº 141, de 21 de mayo de 1942.

## Decreto de 29 de febrero de 1952, Por el que se aprueba el Concierto Economico. con Alava

El Estado Español, en adecuada consideración a la provincia de Alava, ha estimado conveniente regularizar el régimen fiscal de dicha provincia. De acuerdo con esta orientación por Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno se dispuso la constitución en el Ministerio de Hacienda de una Comisión Mixta presidida por el Subsecretario del Departamento y encargada de estudiar las bases del nuevo Concierto Económico con la Diputación de Alava, señalar los cupos correspondientes y formular, por tanto, la oportuna propuesta, cuyos trabajos se concretaron en un informe que ha sido ampliamente examinado y discutido por el Gobierno.

Como consecuencia de tales estudios y deliberaciones se ha llegado con la Representación alavesa a una ponderada discriminación del sistema tributario, precisando los conceptos encabezables y los que se conciertan en forma de gestión administrativa, señalando para los primeros cupos íntegros de una parte y gastos compensables por otra, y estableciendo para los segundos un régimen provisional hasta que, estabilizado su rendimiento, se determine por el Gobierno la forma de hacerlos efectivos, oyendo previamente a la misma Diputación.

La duración del concierto será de veinticinco años, por considerarlo conveniente para el mejor planteamiento y el útil desarrollo del nuevo régimen económico que el Estado otorga a la provincia de Alava, facilitándose el tránsito del sistema anterior al actual mediante el establecimiento de un período de diez años para alcanzar la cifra señalada como importe líquido del Concierto.

Por otra parte, se establece un mecanismo de revisión automática, que se efectuará cada cinco años, tanto para que los cupos parciales no queden congelados y puedan irse acomodando al desarrollo normal de los conceptos tributarios, como también para que los gastos compensables experimenten el aumento o disminución que proceda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba un nuevo Concierto Económico con la Diputación de Alava, que empezará a regir el día primero de abril de mil novecientos cincuenta y dos y terminará en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Artículo segundo. Quedan fijados los cupos parciales que por contribuciones e impuestos concertados ha de satisfacer anualmente la citada Diputación, en las siguientes cantidades:

| | | PESETAS |
|---|---|---|
| Contribución Territorial | | 5.948.775,00 |
| Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones . | | 3.364.000,00 |
| Contribución sobre Utilidades: | | |
| Tarifa Primera | 3.525.225 | |
| Tarifa Segunda | 1.522.294 | |
| Tarifa Tercera | 12.682.591 | |
| | | 17.730.110,00 |
| Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes | | 6.181.700,00 |
| Timbre del Estado | | 3.090.850,00 |
| Impuesto sobre Gas, Electricidad y Carburo de Calcio | | 972.000,00 |
| Impuesto sobre la Cerveza y Bebidas Refrescantes | | 186.102,00 |
| Impuesto de Transportes | | 680.000,00 |
| Patentes A y D de Automóviles | | 336.000,00 |
| Impuesto sobre la Radioaudición | | 236.000,00 |
| Total | | 38.725.537,00 |
| A deducir: Compensaciones por los servicios de carácter general realizados por la Diputación en lugar del Estado durante el ejercicio de 1950 | | 13.744.513,24 |
| Cupo líquido anual | | 24.981.023,76 |

Artículo tercero. Cada cinco años se revisarán automáticamente los cupos parciales señalados en el artículo anterior, en exacta proporción con el aumento o disminución que las cantidades presupuestadas por el Estado, para el ejercicio en que la revisión deba efectuarse, representen en relación con las presupuestadas para el año mil novecientos cincuenta y dos.

Análogamente, los gastos compensables en cada revisión sufrirán también de. manera automática el aumento o disminución que proceda, en proporción exacta con el incremento o disminución que las cantidades presupuestadas para cada uno de los servicios compensables expe-

rimenten en los Presupuestos Generales del Estado en el ejercicio en que la revisión deba efectuarse, en relación con lo cifrado para el año mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto La Contribución Territorial sobre Rústica y Pecuaria y Urbana queda concertada en toda su integridad.

Artículo quinto Dentro del cupo señalado para la Contribución Industrial quedan comprendidas las cinco Tarifas de que consta el tributo, así como la Sección Primera de la Tarifa adicional referente a la Patente de Circulación de automóviles industriales.

Las cuotas y Patentes legítimamente satisfechas por razón de la Contribución Industrial, tanto en territorio concertado como en el de régimen común, surtirán todo su efecto en uno y otro territorio, siempre que el industrial, comerciante o profesional que pase a operar del uno al otro satisfaga la diferencia de cuotas o Patentes a que hubiere lugar en aquel que las tuviese más elevadas.

En ningún caso, las fábricas situadas en territorio alavés podrán tener almacenes exceptuados en territorio de régimen común y viceversa. Para acudir a concursos o subastas bastará acreditar la correspondiente condición de industrial. Cuando las obras, servicios o suministros se ejecuten, presten o realicen en territorio concertado, pagarán el tributo correspondiente a la Diputación, cualquiera que sea la naturaleza o condición del contratista o concesionario, y cuando se ejecuten, presten o realicen en territorio común, tributarán al Estado, cualquiera que sea también la naturaleza o condición del contratista o concesionario.

Los viajantes y agentes de casas matriculadas en un territorio podrán ofrecer sus artículos al comercio establecido en el otro, pero no podrán ofrecer a los particulares, ni vender a éstos ni al comercio, sin pagar como tales vendedores con sujeción al régimen del territorio en que operen, excepción de lo estipulado para los vendedores ambulantes.

Artículo sexto. El cupo concertado de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria comprende las tres Tarifas de la misma con la extensión que se expresa a continuación:

Tarifa primera. Queda concertada en su totalidad salvo el gravamen correspondiente a los funcionarios públicos de todas clases y al de aquellos empleados que presten servicios en organismos del Estado o paraestatales a los que sea de aplicación la regla once de la Instrucción Provincial de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

Las comisiones gravadas en esta Tarifa tributarán atendiendo al domicilio de la casa representada que las abone. Igual criterio se seguirá para las particulares y dietas de los Consejeros.

Tarifa segunda. Se conciertan los siguientes epígrafes:

Epígrafe segundo, con excepción de los dividendos o participaciones de las Empresas extranjeras.

Epígrafe tercero, salvo los intereses de las Deudas y obligaciones extranjeras.

Epígrafe adicional a), solamente cuando el autor que obtenga los rendimientos de la propiedad intelectual esté domiciliado en Alava, cualquiera que sea su naturaleza o condición.

Epígrafe adicional b), en su totalidad.

Epígrafe adicional d), en cuanto a los bienes, cosas y negocios radicantes en la provincia que no vinieran siendo explotados por Empresas domiciliadas en territorio común.

Para la aplicación del régimen de concierto en esta Tarifa se observarán las normas que se detallan a continuación:

Primera. Los dividendos de acciones y demás participaciones en los beneficios de las Empresas que realicen negocios en uno y otro territorios tributarán, respectivamente, al Tesoro nacional y a la Diputación, en la proporción que resulte de aplicar a la totalidad de los dividendos y demás participaciones la cifra relativa de negocios asignada a los negocios de la Empresa en

cada uno de los territorios común y concertado.

Segunda. Los intereses y primas de amortización de obligaciones, sean o no hipotecarias, satisfechos por Empresas que realicen negocios en uno y otro territorios tributarán, respectivamente, al Tesoro nacional y a la Diputación en la proporción que resulte de aplicar la regla anterior.

Tercera Para los préstamos no comprendidos en la regla precedente se atenderá:

a) Si se trata de préstamos con hipoteca, al lugar donde radiquen los bienes objeto de la misma; y si los bienes afectados por la dicha hipoteca radicasen, parte en territorio común y parte en territorio concertado, se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los que pertenezcan a cada territorio. Cuando hubiese especial asignación de garantía, será ésta la cifra que sirva de base al prorrateo. En todo caso, quedarán exentos de contribuir al Estado los intereses que correspondan a los bienes radicantes en la provincia de Alava; y

b) En los préstamos simples y en los intereses de cuentas corrientes, no exentos expresamente de contribuir por la vigente Ley de Utilidades, será preciso, para aplicar el régimen de concierto, que el acreedor obligado al pago del impuesto se halle domiciliado en la provincia de Alava.

Cuarta. En los productos del arrendamiento de las minas se pagará el impuesto al Tesoro nacional o a la Diputación, atendiendo al lugar de su demarcación.

Quinta Los títulos correspondientes a empréstitos efectuados por la Diputación y Ayuntamientos de la provincia de Alava quedan en su totalidad comprendidos en el Concierto, y los que correspondan a empréstitos realizados por el Estado y demás Corporaciones del territorio común, totalmente excluidos del mismo; y

Sexta En las rentas vitalicias se atenderá para aplicar el régimen de concierto a la vecindad del beneficiario.

Tarifa tercera. Queda concertada toda esta Tarifa, con la excepción de las Empresas de Seguros. Sin embargo, se considerarán incluidas en el cupo las Sociedades Mutuas de Seguros que no tengan carácter de Compañía Mercantil y que operen exclusivamente en territorio alavés.

Para la aplicación del régimen de concierto en dicha Tarifa tercera se observarán las reglas siguientes:

a) Las Sociedades actualmente establecidas en la provincia de Alava y que operan exclusivamente en su territorio tributarán íntegramente a la Diputación. Si operan también en territorio común, tributarán al Estado y a la Diputación en la proporción que corresponda con arreglo a la cifra de negocios que se señale para cada uno de los territorios. Las Sociedades que actualmente están establecidas en territorio común y que operan en Alava tributarán al Estado y a la Diputación en la proporción que también corresponda con arreglo a la cifra de negocios, en uno y otro territorios.

b) Las Sociedades operantes exclusivamente en territorio común, y que con posterioridad a primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno hayan pasado o pasen, a operar al territorio alavés, tributarán al Estado y a la Diputación en la proporción que corresponda por aplicación de la cifra de negocios que se les señale; pero la Diputación vendrá obligada a aplicar a dichas Sociedades las mismas normas y tarifas que en cada momento se hallen en vigor en territorio común.

c) Las Sociedades constituidas en Alava después del primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, y que operen exclusivamente en territorio concertado, tributarán íntegramente a la Diputación con arreglo a las tarifas que libremente la Corporación tenga establecidas.

En cuanto a las constituidas con posterioridad a dicha fecha en Alava o en territorio común, y que operen dentro y fuera, tributarán también en la proporción que corresponda a la cifra relativa de negocios en cada territorio, pero la Diputación aplicará las mismas normas y tarifas que

estén vigentes en territorio común.

d) A los efectos señalados en las reglas anteriores, no tendrán la consideración de constitución social las conversiones en Sociedad de las Empresas individuales o Comunidades de bienes que actualmente operan en Alava, ni las transformaciones o ampliaciones de las Sociedades ya establecidas con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

e) Se entenderá que una Empresa social o individual de carácter fabril opera en los dos territorios cuando en ambos tenga oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, sucursales, agencias o representantes autorizados o no para contratar. En consecuencia, se entenderá que una Empresa de fabricación no opera en uno o en otro territorio, aun cuando en él realice ventas, si éstas son en virtud de pedido directo a la fábrica por el propio cliente o consumidor.

f) Se entenderá que una Sociedad dedicada a negocios comerciales o a ejecución de obras opera en territorio común y concertado, cuando tenga en ambos oficinas, instalaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones. Igualmente se estimará que opera en uno o en otro territorio si las ventas o suministros que realice y las obras que ejecute exceden del treinta y cinco por ciento del total de ventas, obras o suministros; y

g) Las Empresas comerciales de carácter individual, si tienen instalaciones, establecimientos o sucursales, tributarán separadamente en cada territorio por los negocios que correspondan a los establecimientos, sucursales o instalaciones de cada territorio. Si solamente tuvieren dichos establecimientos, sucursales o instalaciones en uno de ellos, tributarán íntegramente al Estado o a la Diputación, según los casos, aun cuando las ventas se realicen en territorio común o concertado.

Artículo séptimo  Para determinar la cifra relativa de negocios aplicable a las Empresas que operen en ambos territorios, se procederá en la siguiente forma:

a) A las Empresas fabriles de carácter social o individual, se les asignará, como mínimo, una cifra de negocios del sesenta y cinco por ciento a la fabricación, distribuyéndose en proporción del valor de las instalaciones o inmovilizaciones fabriles de cada territorio. El treinta y cinco por ciento restante se repartirá entre las ventas en proporción a las efectuadas en cada territorio. Las exportaciones al extranjero se imputarán al territorio donde radique la fábrica.

b) La cifra de negocios de las Sociedades comerciales o de ejecución de obras se determinará en proporción a las ventas en uno o en otro territorios, asignándose a aquél en que radique la administración o gerencia un mínimo del treinta y cinco por ciento; y

c) Las cifras relativas de negocios se fijarán por acuerdo conjunto del Presidente de la Diputación de Alava y del Delegado de Hacienda en dicha provincia, previo expediente que se instruirá trimestralmente para cada Empresa y al que quedará unido el resultado de las comprobaciones que por decisión de cada uno de ellos se realicen y los dictámenes técnicos que se emitan.

De no existir conformidad, resolverá la discrepancia el Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, y contra el acuerdo de éste, la Diputación podrá interponer recurso ante el Ministro de Hacienda.

Artículo octavo  Los impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes quedan concertados con sujeción a las siguientes normas:

A) Los actos y contratos referentes a bienes inmuebles sitos en la provincia de Alava continuarán exceptuados en todo caso del impuesto del Estado. Los que se refieran a bienes inmuebles sitos en territorio de régimen común estarán sujetos a dicho impuesto, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad o residencia del adquirente y del transmitente.

B) Estarán también exceptuados del impuesto del Estado los actos y contratos referentes a

bienes muebles, cualquiera que sea el lugar donde se hallen situados, cuando el causante en las herencias o el adquirente en los contratos tenga derecho al régimen foral, según las reglas establecidas en el artículo quince del Código Civil, haciéndolas extensivas, a estos efectos, a todo el territorio comprendido dentro de los límites de la provincia de Alava.

La misma norma se aplicará con relación a los actos y contratos referentes a bienes muebles cuando el causante en las herencias o el adquirente en los contratos sea extranjero y haya cumplido los requisitos que exigen a los nacionales para ganar la vecindad en Alava, en la forma y términos que establece el artículo quince del Código Civil. Se estimará que una persona reside en territorio sujeto al impuesto del Estado, y que, por tanto, ha ganado en él, a los efectos de este impuesto, la vecindad a que se refiere el párrafo del repetido artículo del Código Civil, cuando haya desempeñado en el indicado territorio durante el tiempo establecido en el mismo párrafo un cargo o empleo público, o bien un cargo o empleo en cualquier Entidad, Sociedad o Compañía que preste servicios de carácter público o se halle sometida a la especial intervención o inspección del Estado, siempre que tales cargos requieran, por su naturaleza, la residencia en el lugar donde se desempeñe, así como en el caso de que durante los mismos plazos haya estado inscrita como residente en el padrón de algún Municipio enclavado en territorio sujeto.

Cuando las reglas anteriores no basten a determinar, a los efectos de este impuesto, la condición de una persona, se atenderá al lugar del nacimiento.

Si un español perdiese su nacionalidad y la recuperase de nuevo, o si se ausentase del territorio nacional y volviese luego a él, se entenderá no modificada la situación que en cuanto a vecindad tuviese antes de perder aquélla o de ausentarse de dicho territorio.

C) Las normas del apartado anterior no serán aplicables a los contratos de obras, contratos de suministro, contratos mixtos de obra con suministro o de suministro con servicios personales, para los cuales se tendrán en cuenta las prescripciones contenidas en las reglas siguientes:

a) Para los contratos de ejecución de obras y los contratos mixtos que hagan relación a bienes inmuebles se tendrá en cuenta el lugar en que éstos se hallen, de tal forma que estarán sujetos al impuesto del Estado aquellos contratos que afecten a obras que hayan de ser realizadas en territorio de régimen común: y estarán exceptuados aquellos otros referentes a obras que hayan de realizarse en territorio de la provincia de Alava, siempre que, además, el dueño de la obra tenga derecho al régimen foral según las reglas del artículo quince del Código Civil.

Cuando el contrato abarque obras que deban realizarse en uno y otro territorio, sólo estará exceptuada aquella parte del precio que corresponda a la obra a realizar en territorio de la provincia de Alava, siendo para ello preciso que en el contrato conste de manera expresa la discriminación del precio.

b) Los contratos de ejecución de obras que hagan relación a bienes muebles estarán exentos del impuesto del Estado, siempre que se trate de bienes que hayan de ser destinados a la provincia de Alava, y que su propietario tenga vecindad alavesa.

c) Estarán exentos del impuesto del Estado los contratos de suministro, cualquiera que sea la persona suministradora, siempre que concurran los requisitos siguientes: primero, que los bienes suministrados se remitan o destinen a la provincia de Alava, y segundo, que la persona suministrada tenga vecindad alavesa.

Los contratos de suministros de agua, gas y electricidad estarán exentos del impuesto del Estado, cualquiera que sea la vecindad del suministro, siempre que el consumo tenga lugar en la provincia de Alava.

D) Respecto a los conceptos comprendidos en los números cincuenta y ocho, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos de la Tarifa general del impuesto, las Sociedades constituidas o domiciliadas en territorio alavés no vendrán obligadas a satisfacer el que corresponda al capital aportado

u obligaciones emitidas en la parte que destinen por disposición de sus propios Estatutos a operar en la provincia de Alava.

Dentro de los treinta días siguientes al acuerdo social de poner en circulación el capital aportado, se presentará el documento correspondiente en la Oficina Liquidadora para practicar la liquidación procedente, sobre la parte de capital destinado a operar en territorio sujeto o consignar la nota de exención por el que corresponda a operaciones en la provincia de Alava. Tales liquidaciones o notas de exención tendrán carácter provisional hasta que se declare administrativamente la parte de capital de la Sociedad correspondiente a operaciones en territorio sujeto o exento.

Los capitales dedicados a operaciones en territorio sujeto y que hubieran satisfecho el impuesto a su aportación, no motivarán la devolución del mismo si se destinasen después a operaciones en territorio aforado.

Si el tipo de tributación en la provincia de Alava por la aportación de capital o por la emisión de obligaciones fuese menor que el señalado por la Tarifa general del impuesto en territorio común, se liquidará conforme a ésta la total aportación de capital social o emisión al ser puesta en circulación, cualquiera que sea el territorio donde haya de operarse con él.

E) La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, cédulas o títulos análogos garantizados con hipoteca que se realicen por Sociedades mercantiles o industriales constituidas en territorio de la provincia de Alava, estarán sujetas al impuesto del Estado cuando los bienes hipotecados radicasen en territorio de régimen común, y, a la inversa, la emisión, transformación, amortización o cancelación de valores de esa naturaleza podrán ser objeto de tributación en la provincia de Alava cuando se realicen por Sociedades constituidas fuera de la misma, si los bienes objeto de hipoteca radicasen en territorio alavés y su valor comprobado fuera suficiente a cubrir el importe correspondiente a la parte de capital garantizado. Servirá de base de tributación en uno y otro caso la parte de capital intereses y costas que se garanticen con bienes sitos en el respectivo territorio.

F) Queda incluido en el Concierto el impuesto sobre el caudal relicto; y

G) Seguirán gozando de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas las constituidas o domiciliadas en la provincia de Alava, con la excepción de los bienes inmuebles que posean en territorio en que el gravamen sea exigible.

Artículo noveno. El impuesto del Timbre del Estado queda concertado con sujeción a las siguientes normas:

A) Se comprenden en el cupo señalado por este concepto los efectos siguientes:

Papel timbrado común y judicial.

Pólizas y otros documentos de Bolsa.

Efectos de Comercio.

Timbres especiales móviles.

Contrato de inquilinato.

Papel de pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrículas en los Establecimientos de Enseñanza oficial.

Timbre de publicidad, en sus dos conceptos.

Los efectos comprendidos en la Ley del Timbre no enumerados en esta norma quedan fuera del Concierto.

B) Sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo siguiente para los Efectos de Comercio, estarán exceptuados del Timbre del Estado los documentos de todas clases que se expidan u otorguen dentro del territorio de la provincia de Alava, siempre que hayan de surtir efectos en la misma, y que, además, estén expedidos u otorgados por personas vecinas o domiciliadas en

ella, entendiéndose cumplido este requisito cuando el causante en orden a las herencias o el adquirente respecto de los contratos sean vecinos de la provincia de Alava o comerciantes establecidos en la misma. Cuando los documentos en que concurran los requisitos expresados hayan de surtir efectos en uno y otro territorios, estarán sujetos al Timbre de la Diputación sobre aquella parte que haya de producir efectos en territorio alavés y tributarán al Estado en cuanto a las bases impositivas que afecten a territorio común.

Los Efectos de Comercio comprendidos en el capítulo primero, título tercero, de la Ley del Timbre, se reintegrarán con Timbre del Estado cuando se expidan en territorio común, y llevarán el de la Diputación cuando sean expedidos en territorio concertado por libradores con vecindad alavesa. Si el Timbre de Alava fuese inferior al del Estado y el Efecto hubiera de pagarse en plaza de territorio común, la diferencia del impuesto tendrá que reintegrarse con el Timbre del Estado.

Las letras y los cheques girados en el extranjero a la orden de un alavés y a cargo de un Banco sito en Alava, por cuenta u orden de la Casa matriz sita en territorio común, o de un Banco corresponsal también en territorio común, y los cheques que se hayan negociado en territorio concertado librados a cargo de un Banco de territorio común, pagará solamente el Timbre del Estado.

No se exigirá el requisito de la vecindad para declarar exentas del Timbre del Estado las cuentas de crédito que se abran en territorio alavés, siempre que por la Diputación se perciba el tributo con sujeción a tipos no inferiores de los señalados por el Estado.

C) En cuanto al Timbre de publicidad para productos marcados, seguirá aplicándose lo prevenido en la Real Orden de siete de agosto de mil novecientos veintiséis en lo que no resulte modificada por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, siendo de aplicación los artículos ciento ochenta y tres al ciento ochenta y cinco, inclusive, del Reglamento de la Ley del Timbre, según la redacción dada por la Orden de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno. Respecto a los demás medios de publicidad, quedarán incluidos en el Concierto aquéllos que se utilicen dentro de la provincia de Alava; y

D) Para la exacción del Timbre de los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y demás empresas de transportes interiores de viajeros y mercancías, se aplicarán las mismas normas que en este Concierto se establecen para el Impuesto de Transportes.

Artículo décimo. El impuesto sobre el Gas y Electricidad se cobrará en el lugar del consumo, prescindiendo del punto donde se realice la producción o transformación. Sin embargo, el carburo de calcio se cobrará, por excepción, en el lugar de la fábrica que lo produce.

Artículo once. El cupo por el impuesto de Transportes comprende todos los correspondientes a los servicios públicos de viajeros y de mercancías, en cuanto a líneas actualmente existentes que nacen y mueren dentro del territorio de la provincia de Alava, incluso los ferrocarriles mineros y los transportes por cable aéreo.

Por excepción, se considera, además, comprendido en el Concierto el ferrocarril Vasco Navarro, en la parte de recorrido que afecta a la provincia de Alava.

Para las líneas férreas que en lo sucesivo se establezcan sólo se considerará comprendido en el Concierto el recorrido situado dentro del territorio alavés.

Los automóviles de línea no accionados por motor de gasolina, que tengan una parte de recorrido en territorio de régimen común y otra en territorio concertado, pagarán el impuesto al Estado y a la Diputación en proporción al respectivo recorrido en cada territorio. Sin embargo, a los vehículos que crucen el Condado de Treviño, sin extender su recorrido a otro territorio no concertado, no se les exigirá el impuesto de régimen común por el recorrido en dicho Condado.

Respecto a los autocamiones afectados por el impuesto corresponderá su exacción a la

Diputación en cuanto a los que deban satisfacer la Patente Nacional a la provincia, cualquiera que sea su recorrido, aplicándose las normas y tarifas del Estado.

Artículo doce. Las Patentes de las Clases A y D de automóviles se exaccionarán por la Diputación aplicando las mismas tarifas del impuesto del Estado y utilizando el mismo formato. Esta norma es igualmente de aplicación a las Patentes de las clases B y C incluidas en el cupo señalado para la Contribución Industrial.

Artículo trece La Diputación de Alava realizará, dentro del territorio de su provincia, en la forma y términos que se detallan en los artículos siguientes, la exacción de la Contribución general sobre la Renta, del Impuesto sobre Emisión y de los conceptos que seguidamente se enumeran de la Contribución de Usos y Consumos:

Conservas alimenticias.

Vinos de todas clases, sidras y chacolís, embotellados y con marca. Sal común.

Fundición. Jabones ordinarios.

Cementos naturales y artificiales. Papel, cartón y cartulina. Bandajes para vehículos. Hilados.

Calzados. Muebles.

Vidrio y cerámica.

Artículos de piel y similares. Teléfonos.

Consumo de lujo.

Impuestos sobre el producto bruto de las minas, cualesquiera otros que se creen como aplicación de esta Contribución y no sean objeto de Concierto en cupo fijo.

Artículo catorce. La Contribución sobre la Renta será exigida por la Diputación a todas las personas naturales que, conforme al artículo quince del Código Civil, ostenten la vecindad alavesa. En la gestión de esta Contribución, del Impuesto sobre Emisión y de los conceptos de la de Usos y Consumos relacionados en el artículo anterior la Diputación de Alava aplicará las normas fijadas por el Estado, así como los tipos impositivos vigentes, en cada momento en territorio de régimen común.

Una vez establecido el rendimiento de los expresados impuestos, de modo que pueda fijarse con las normales garantías de exactitud y permanencia, se determinará por el Gobierno, a petición de la Diputación, la forma de hacerlos efectivos de acuerdo con el artículo diecisiete del presente Concierto.

El Estado realizará cerca de los contribuyentes las inspecciones que juzgue oportunas, respecto a los conceptos expresados, y asimismo podrá establecer las intervenciones e inspecciones de carácter permanente que señala el artículo ochenta de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta. Artículo quince. La Diputación de Alava colaborará a la formación y conservación del Registro de Rentas y Patrimonios aportando los datos que requiera la Dirección General de Contribución sobre la Renta. El Registro de Rentas y Patrimonios concederá a la Diputación los derechos que a los servicios liquidadores e inspectores reconoce el artículo dieciocho de su Decreto Fundacional.

Artículo dieciséis Las demás Contribuciones e Impuestos que no son objeto de Concierto, serán administrados y recaudados conforme al régimen común, en la forma que disponen las Leyes y Reglamentos de la Hacienda Pública, que constituyen la norma general de la Administración nacional, cuyos principios y preceptos conservan toda su virtualidad, salvo lo prevenido en las disposiciones de este Decreto.

La Administración se reserva igualmente la facultad de recoger todos los datos estadísticos que estime oportuno en relación con los mismos impuestos concertados, así como el derecho de inspeccionar cerca de la Diputación el cumplimiento de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo diecisiete. Cualquiera otra nueva contribución, renta o impuesto que establezcan las Leyes sucesivas y no tenga relación con las encabezadas, obligarán también a la Diputación de Alava en la cantidad que le corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente a la misma Diputación.

Si en lo sucesivo se suprimiera alguna contribución, renta o impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, a no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia, o se recarguen o transformen para sustituirlos los demás tributos ya establecidos, caso en el cual no se hará alteración alguna, salvo en cuanto a la cantidad proporcional resultante del recargo o transformación, si procediere.

Artículo dieciocho. Quedan subsistentes las facultades que en el orden económico y administrativo reconoció a la Diputación alavesa el artículo quince del Real Decreto de trece de diciembre de mil novecientos seis.

La Diputación de Alava tendrá amplias facultades para establecer, en orden a los conceptos encabezados, el sistema tributario que estime procedente, con las limitaciones que le impone el presente Decreto y con la de que no adopte disposición alguna que se halle en contradicción con los pactos internacionales que celebre España con las naciones extranjeras, ni se refiera a las contribuciones, rentas o impuestos, cuya administración se reserva el Estado.

La Diputación cobrará los impuestos encabezados e inspeccionará su recaudación en la forma que hubiere establecido, pudiendo, al efecto, recabar de los funcionarios que ejerzan sus cargos en la provincia cuantos datos necesite para las comprobaciones que crea procedentes, con el fin de evitar cualquiera defraudación. A este efecto, se reconoce a la Diputación de Alava las mismas facultades que asisten a la Hacienda Pública para la fiscalización y exacción de los tributos establecidos por ésta, con limitación a su territorio. Si cualquier funcionario público no prestase el auxilio pedido por la Diputación, podrá ésta acudir en queja ante las Autoridades que corresponda.

Si algún funcionario perteneciente a los Cuerpos técnicos o facultativos de Hacienda fuese nombrado por la Diputación de Alava para realizar funciones relacionadas con su especial régimen económico que se estimasen incompatibles con las que viniera prestando al servicio del Estado, ocupará el lugar que le corresponda en su escalafón sin consumir vacante, y figurará con el número bis del inmediato anterior, ascendiendo en clase y categoría con las mismas formalidades y requisitos que los demás funcionarios comprendidos en aquél, pero sin derecho a percepción del sueldo alguno y siéndole aplicable el régimen del Cuerpo de que proceda.

Artículo diecinueve Tendrá competencia la Diputación de Alava para someter a revisión en la vía contencioso administrativa las resoluciones que ella misma hubiese adoptado en materia referente a su régimen concertado, si las declarase lesivas a los intereses provinciales en los términos y plazos que señalan para la Administración general las normas de la jurisdicción contencioso administrativa, sin que se conceda dicha revisión contra el Estado ni le puedan afectar las sentencias que se dicten.

Artículo veinte El ingreso y formalización de las cantidades que deberá abonar la Diputación por los conceptos encabezados, se verificará en la Delegación de Hacienda de la provincia por cuartas partes del cupo líquido anual, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, excepción hecha del último de cada año económico, cuyas operaciones tendrán lugar precisamente dentro del mes de diciembre.

Queda sujeta la Diputación, si retrasase el cumplimiento de sus obligaciones, a los procedimientos de apremio establecidos o que se establezcan contra deudores a la Hacienda, respondiendo en todo tiempo al Estado de los cupos que deba satisfacer.

Artículo veintiuno El ingreso de las cantidades recaudadas por la Diputación de los concep-

tos concertados en régimen de mera gestión, a que se refieren los artículos trece, catorce y quince del presente Decreto, se efectuará semestralmente en la Delegación de Hacienda de la provincia, previa deducción de un cinco por ciento en concepto de premio de administración y cobranza.

La Diputación remitirá a la Delegación de Hacienda, dentro del año siguiente a la fecha de presentación de las declaraciones relativas a la Contribución sobre la Renta e Impuestos de Emisión, o de la iniciación de los expedientes incoados a consecuencia de su acción investigadora, copia literal de cuantos documentos le hayan servido de base para practicar las comprobaciones y liquidaciones correspondientes. Este plazo quedará reducido a cuatro meses, tratándose de conceptos de la Contribución de Usos y Consumos.

En el caso de que con respecto a dichos tributos la Inspección del Estado considere que la situación tributaria deba ser modificada, elevará razonada propuesta de resolución a la Dirección General correspondiente, remitiéndose copia de las actuaciones a la Diputación, a fin de que ésta, en el plazo de ocho días, pueda exponer cuanto estime pertinente en orden a su criterio sobre el particular, sin que el ejercicio de este derecho interrumpa el procedimiento administrativo. Las resoluciones que la Dirección General adopte se pondrán en conocimiento de la Diputación, la cual podrá recurrir, en el plazo de veinte días, ante el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

Articulo veintidós. Las cuestiones que surjan entre el Gobierno y la Diputación de Alava sobre la aplicación e interpretación del régimen de concierto económico, se resolverán siempre de acuerdo entre el Ministro de Hacienda y dicha Diputación.

En caso de discrepancia, y siempre que se trate de los impuestos encabezados a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto, el Ministro de Hacienda, oyendo previamente a la Diputación y al Consejo de Estado, dictará, en definitiva, la resolución que crea procedente, contra la cual cabrá, en su caso, para la Diputación, el recurso contencioso administrativo.

Cuando fuere reclamada por la Diputación la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración suspenderá toda actuación en el caso de que se trate. Por el contrario, cuando dicha reclamación se formule después de dictado el acto administrativo que ponga término al expediente, si la Entidad interesada no lo hubiere impugnado en tiempo legal, permitiendo su firmeza, el acuerdo que recaiga sobre la solicitud de la Diputación no podrá afectar a aquel acto administrativo firme y consentido.

Ni la Administración ni la Diputación podrán tomar por sí válidamente iniciativas que se refieran a la aplicación del Concierto económico en orden a los conceptos encabezados, y si las adoptasen quedarán en suspenso mientras se sustancie el expediente por el procedimiento administrativo antes definido.

Cuando la discrepancia entre la Diputación y la Administración del Estado surja con motivo de la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de los impuestos concertados en régimen de gestión, será sometida a la Dirección General del Ramo a que corresponda la cuestión debatida, con todos los documentos y antecedentes precisos. Contra la resolución de la Dirección General podrá la Diputación interponer recurso ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de tres meses, y contra la decisión ministerial, el recurso contencioso administrativo.

Artículo veintitrés. Por el Ministerio de Hacienda y con intervención de la Diputación de Alava, se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Concierto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El cupo líquido anual exigible por el articulo segundo del presente Decreto quedará reducido, durante el año mil novecientos cincuenta y dos, a la suma de quince millones de pese-

tas; para el año mil novecientos cincuenta y tres, será de veinte millones; para los años mil novecientos cincuenta y cuatro y mil novecientos cincuenta y cinco, será de veintiún millones en cada uno; para los años mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y siete, de veintidós millones en cada uno; para mil novecientos cincuenta y ocho y mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés millones en cada año, y para el año mil novecientos sesenta, dicho cupo será de veinticuatro millones de pesetas. Por excepción, la primera revisión de los cupos y de los gastos compensables se efectuará en el año mil novecientos sesenta y dos.

Segunda. Como consecuencia de la prórroga concedida sobre el anterior Concierto económico por Decreto Ley de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, durante el mes de mayo próximo la Diputación alavesa satisfará al Tesoro nacional, por el primer trimestre del año actual, la cuarta parte del cupo anual correspondiente a mil novecientos cincuenta y uno. El cupo señalado para mil novecientos cincuenta y dos, según la disposición transitoria primera, se abonará por terceras partes, en treinta de junio, treinta y uno de octubre y treinta y uno de diciembre, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, FRANCISCO GOMEZ LLANO

*Boletín Oficial del Estado* nº 83, de 23 de marzo de 1952.

## DECRETO , 2899/ 1967, de 27 de noviembre, Por el que se introducen determinadas modificaciones en el de 29 de febrero de 1952, aprobatorio del concierto económico entre el Estado y la Diputación Foral y Provincial de Alava.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro. de once de junio, de reforma del sistema tributario, introdujo importantes novedades en la estructura y régimen jurídico de los conceptos que integran nuestro ordenamiento tributario. Las modificaciones producidas por dicho texto legal determinaron la acomodación interna al mismo del concierto económico entre el Estado y la excelentisima Diputación Foral y Provincial de Alava., encomendándose a ésta, por Decreto de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, la exacción de ciertos impuestos con carácter provisional.

Con oportunidad de la revisión quinquenal del cupo contributivo que la provincia alavesa satisfará al ·Estado, que ha correspondido verificar en el presente año, y en vista de la experiencia ya obtenida en algunos conceptos cuya gestión se encomendó provisionalmente a la Diputación alavesa en el ya citado Decreto de dos de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro, parece llegado el momento de precisar con carácter de mayor estabilidad y de acuerdo con la citada Corporación el régimen de exacción de los tributos siguientes

A) Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas.

Se confía su exacción a la excelentisima Diputación Foral y Provincial de Alava en régimen de encabezamiento, con revisión bienal del cupo contributivo.

B) Impuesto sobre el lujo.

Se dispone que la revisión del cupo contributivo correspondiente a este impuesto se haga cada dos años simultáneamente.

aunque en acto separado, con la correspondiente al Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas

Al propio tiempo, se acomoda al texto refundido del Impuesto sobre el lujo, aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre, la nomenclatura de los conceptos tributarios anteriormente encabezados con la excelentísima Diputación Foral y Provincial de Alava por Decretos mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio, y trescientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de febrero. y los que se incorporan por este Decreto.

C) Impuesto general sobre la Renta de las personas fisicas.

Se encomienda a la excelentisima Diputación Foral y Provincial de Alava, en régimen de gestión administrativa, la exacción de este tributo, en relación con las personas naturales que, conforme al artículo quince del Código Civil, ostentan la vecindad alavesa.

La inspección de este concepto cerca de los contribuyentes se realizará por la excelentisima Diputación Foral y Provincial de Àlava pero coordinando sus actuaciones a través de la Inspección Regional de este Impuesto, con sujeción a sus normas reguladoras vigentes.

D) Gravamen especial del cuatro por ciento.

Igualmente se encomienda a la Diputación Foral y Provincial la exacción de este concepto tributario, de nueva creación, en régimen de gestión administrativa; para la mayor efectividad del gravamen se establecen normas de coordinación en las actuaciones inspectoras de ambas adminiskaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.-Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas.

El Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas queda encabezado y se exigirá por la excelentísima Diputación Foral y Provincial de Alava en los siguientes casos. según los distintos hechos imponibles:

A}En las operaciones por las que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas transmitan o entreguen por precio, bienes mercancías o productos de su fabricación, industria o comercio, cuando tales bienes,. mercancías o productos salgan de fábricas, talleres o almacenes sitos en la provincia de Alava.

B) En las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas efectúen para destinarlos al comercio en sus establecimientos abiertos al público, cuando se entreguen desde fábrica, taller, local o almacen situados en la provincia de Alava.

C) En las ejecuciones de obras, relativas a inmuebles, cuando el solar o la edificación estén situados en la provincia de Alava

En las demás ejecuciones de obras, cuando se realicen en la provincia de Alava.

D) En los arrendamientos de bienes muebles y semovientes, cuando los bienes arrendados se entreguen en Alava, si la Empresa arrendadora tiene en esta provincia establecimiento permanente.

E) En las operaciones bancarias y de crédito, servicios de hostelería, espectáculos públicos y arrendamientos de servicios no especificados, cuando se presten o realicen en territorio alavés.

F) En las operaciones de seguro y capitalización, cuando se emítan en Alava los correspondientes recibos de prima y tenga en esta provincia su domicilio social la Empresa aseguradora.

G) En los servicios de publicidad, cuando éstos tengan lugar en la provincia de Alava.

H) En las transmisiones o entregas por precio de productos naturales a fabricantes, industria-

les o comerciantes mayoristas, cuando ia fábrica, taller o almacén donde se reciban los productos radique en Alava.

I) En las exportaciones, cuando éstas se despachen por las oficinas aduaneras situadas en la provincia de Alava.

Para la exacción de este Impuesto, la Diputación aplicará las normas y tarifas vigentes en cada momento en territorio común.

Articulo segundo.-El cupo contributivo fijado a la Diputación Foral y Provincial de Alava por encabezamiento del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas será de doscientos treinte. y dos millones de pesetas para el bienio mil novecientos sesenta y siete-sesenta y ocho,

Dicha cantidad será satisfecha a razón de ciento diez millones de pesetas en el presente ejercicio de mil novecientos sesenta y sieeé y ciento veintidós millones de pesetas en el próximo año mil novecientos sesenta y ocho.

La revisión del cupo contributivo se realizará cada dos años,

Artículo tercero. - El cupo señalado para el presente ejercicio se ingresará por la Diputación en el mes de diciembre próximo; el fijado para el ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho será ingresado en la forma y plazos determinados en el artículo veinte del Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, aplicándose su importe al concepto «contribuciones concertadas con Alava».

Artículo cuarto.-Impuesto sobre el lujo.

El cupo correspondiente a este Impuesto para el bienio mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y ocho será de treinta y ocho mihones de pesetas, cantidad líquida que se percibirá a razón de dieciocho millones de pesetas para el presente ejercicio de mil novecientos sesenta y siete y de veinte millones de pesetas para mil novecientos sesenta y ocho.

La revisión del expresado cupo se realizará cada dos años, coincidiendo con la que se verifique en el Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas.

En cuanto a las fechas de ingreso en el Tesoro por la excelentisima Diputación del cupo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el articulo tercero de esta misma disposición.

Artículo quinto.- E:n el cupo a que se refiere el articulo anterior quedan comprendidos los siguientes hechos imponibles del Impuesto sobre el lujo, que actualmente se rige por el texto refundido de la Ley aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis. de veintidós de diciembre:

A) Accesorios de vehículos y remolques (articulo dieciocho) .

B) Artículos para juegos y deportes (articulo veinte).

C) Escopetas, armas de fuego y cartuchería (articulo veintiuno)

D) Joyería, platería, bisutería y relojería (artículo veintidós)

F) Antigüedades (articulo veintitrés) .

F) Objetos y articulos de adorno (artículo veinticinco) .

G) Marroquinería. estuchería y articulos de Viaje (articulo veintiséis) .

H) Peletería y confecciones especiales (articulo veintiocho)

I) Juguetes (articulo veintinueve).

J) Perfumería, cosmética. artículos y aparatos de tocador (artículo treinta).

K) Aparatos de iluminación de cualquier clase no comprendidos en el apartado A) del artículo treinta y uno-A de la Ley de Impuesto sobre el Lujo (articulo treinta y uno-A-B).

L) Articulos varios (artículo treinta y dos).

M) Bebidas, condimentos y otros preparados (arïículo treinta y tres).

N) Tenencia y disfrute de palacios, hoteles particulares o chalets (artículo treinta y seis).

Ñ) Tenencia y disfrute de vedados y acotados · de caza (articulo treinta y siete) .

O) Cuotas y entradas de los casinos, sociedades y circulos deportivos o de recreo (artículo cuarenta).

En relación con el lugar y momento de devengo del Impuesto, con sus bases tributarias, tipos impositivos y exenciones o bonificaciones se estará a lo dispuesto en las normas vigentes en cada momento en territorio común.

Artículo sexto.-Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno) Se encomienda a la Diputación Foral y Provincial de Alava, en régimen de gestión administrativa, la exacción del Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas en relación con las personas naturales que, conforme al articulo quince del Código Civil, ostenten la vecindad alavesa.

Dos) La exacción de este Impuesto general se llevará a efecto mediante Ia aplicación de las normas legales y tipos de gravamen establecidos por el Estado, vigentes en cada momento en territorio común.

Su gestión, en cuanto a plazos, forma y condiciones, se ajustara a lo prevenido en el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos respecto a la Contribución General sobre la Renta.

Las funciones de inspección que, de acuerdo con el articulo catorce del Decreto antes mencionado, la Administración del Estado considere oportuno realizar cerca de los contribuyentes alaveses se dispondrán por la Inspección Regional del Impuesto con sujeción a sus normas reguladoras vigentes.

Artículo séptimo.-Gravamen especial · del cuatro por ciento.

Se encomienda a la Diputación Foral y Provincial de Alava la exacción en régimen de gestión administrativa del gravamen especial del cuatro por ciento creado por el articulo ciento cuatro de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuartro, de once de junio, exigible de las Sociedades Anónimas sobre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, con arreglo a las normas que se establecen en los apartados siguientes:

Uno) Las Entidades que operen solamente en la provincia de Alava presentarán ante la Corporación alavesa las declaraciones por el expresado concepto tributario, realizándose por la misma las funciones de liquidación, recaudación e inspección.

La aplicación del gravamen especial del cuatro por ciento a las Sociedades Anónimas que operen en Alava y territorio camún, domiciliadas en uno u otro territorio, en cuanto a la liquidación, gestión e inspección, se realizará por ambas administrarciones aplicando las cifras relativas de negocios señaladas de acuerdo con el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Dos) El ingreso de las cantidades recaudadas por la Diputación Foral y Provincial por el gravamen referido, sin deducción alguna, se efectuará semestralmente en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, acompañándose relación nominal de contribuyentes, cuotas de cada uno de ellos, ejerdcio a que corresponden y mención de su carácter provisional o definitivo.

Tres) La Inspección Regional del tributo podrá recabar de la Diputación Foral y Provincial cuantos datos y antecedentes considere precisos relacionados con las Entidades contribuyentes debiendo en todo caso facilitarse a la misma copias de las actas que instruya la inspección de Alava que tengan incidencia en el gravamen especial, asi como de las declaraciones presentadas a efectos del Impuesto sobre Sociedades y del referido gravamen y de las liquidaciones definitivas que se practiquen por este concepto. .

Cuatro) Para que la Diputación Foral y Provincial de Alava pueda llevar a cabo la comprobación de las liquidaciones practicadas por la Delegación de Hacienda en dicha provincia, esta dependencia remitirá a la Corporación referida detallada relación de contribuyentes, bases impositivas estimadas e importe del gravamen especial antes de finalizar el presente año; tales liquidaciones se refieren a las Sociedades que operan solamente en Alava.

Cinco) Se faculta al Inspector regional del Tributo para disponer en forma aislada o bien en unión de la inspección de la Diputación la realización de las visitas que considere oportunas cerca de los contribuyentes afectados por el gravamen especial del cuatro por ciento.

Seis) Cuando a juicio de la Inspección Regional sea procedente el incremento de bases imponibles fijadas por la Diputación, procederá a comunicarlo a dicha Corporación, así como las razones en que se fundamente su propuesta. La Diputación Foral y Provincial vendrá obligada, si estuviera conforme a realizar el ingreso correspondiente de la cuota que se derive de dicho incremento dentro de los plazos establecidos en el apartado dos) anterior.

En caso de desacuerdo con la propuesta, en el plazo de veinte días manifestará su disconformidad y elevará las alegaciones que estime oportunas a la Dirección General de Impuestos Directos.

Contra el acuerdo de la Dirección, y en el plazo de treinta. dias, la Diputación podrá recurrir ante el Ministro de Hacienda, cuya resolución será definitiva y sin ulterior recurso.

Siete) Las actuaciones de la Inspección Regional del Tributo se ajustarán a las normas que para el ejercicio de su función determinan las disposiciones reguladoras vigentes.

Artículo octavo.-Disposiciones comunes a los dos articulos anteriores.

Uno) La Inspección Regional de los impuestos, General sobre la Renta de personas físicas y gravamen especial del cuatro por ciento, prestará su asistencia o concurso para la debida coordinación e información y asimismo cuantos antecedentes contribuyan a establecer la debida unidad de criterio que ha de presidir en todo caso la actuación inspectora para que no se produzcan diferencias en la presión fiscal.

Dos) Las cuestiones que surjan como consecuencia de la aplicación de las normas contenidas en este Decreto se resolverán de común acuerdo entre la Diputación Foral y Provincial de Alava y la Dirección General de Impuestos Directos, y en caso de discrepancia, por el Ministro de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*Boletín Oficial del Estado*, nº290, de 5 de diciembre de 1967

## Real Decreto 2948/1976 de 26 de Noviembre, Por el que se aprueba el Concierto Económico con Alava.

El Concierto Económico con la provincia de Alava, aprobado por el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, expira el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, por lo que resulta obligado, al tiempo que se procede a la revisión de la normativa vigente, y al margen de las facultades que a su Diputación Foral competen con arreglo a su régimen privativo, llevar a cabo su adaptación a las exigencias de la actual mecánica impo-

sitiva y a las reformas introducidas en el ordenamiento fiscal desde aquella fecha, a la par que se arbitran las medidas más idóneas, para el logro de una eficaz colaboración entre ambas Administraciones, con el fin de obviar posibles conflictos de competencias y reprimir el fraude fiscal.

A la consecución de los indicados objetivos se han encaminado las conversaciones mantenidas entre los representantes de la Administración del Estado y la Diputación Foral, que han plasmado en el articulado del texto de la Comisión Negociadora Mixta, creada por Orden Ministerial de diez de marzo de mil novecientos setenta y seis, ha presentado a la aprobación del Gobierno, en el que, atendiendo al dinámico desarrollo económico del país y al consiguiente incremento de los gastos públicos, se prevé la actualización anual de los cupos señalados para cada uno de los tributos concertados, así como la práctica de revisiones quinquenales, como resultado de la realización de los pertinentes estudios económicos, para corregir las distorsiones que puedan producirse durante el periodo.

De otra parte, y para conseguir una mayor operatividad en la aplicación del concierto, se crea una Comisión que a nivel provincial, deberá coordinar la gestión tributaria a desarrollar por la Diputación y el Estado en forma conjunta o en sus respectivos ámbitos.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto texto regulador del Concierto Económico con la provincia de Alava.

Texto regulador del Concierto Economico con la provincia de Álava

Artículo 1º Duración del Concierto

El presente Concierto Económico con la provincia de Alava entrará en vigor el día 1 de Enero de 1977 y tendrá una duración de 25 años.

Artículo 2º Competencias de ambas Administraciones

1. La Diputación de Alava tendrá amplias facultades para mantener y establecer, respecto de los Impuestos concertados, el sistema tributario que estime procedente, siempre que no se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto, a los pactos internacionales, ni se refieran a rentas o tributos propios del Estado.

2. La Diputación gestionará e inspeccionará los tributos concertados, pudiendo recabar de los Organismos y funcionarios públicos cuantos datos estime precisos para la fiscalización y exacción de los Impuestos que a ella compete. A estos efectos ostentará en Alava las mismas facultades que asisten a la Hacienda Pública en territorio de régimen común.

3. La Administración se reserva la facultad de exigir y de recoger todos los datos estadísticos y antecedentes que estime oportunos en relación con los Impuestos concertados, así como la alta inspección conducente al cumplimiento de sus fines propios y a los de este Real Decreto.

Artículo 3º Gestión de tributos no concertados

La gestión e inspección de los tributos cuya exacción no corresponda a la Diputación Foral de Alava en virtud del presente Concierto, será llevada a cabo por la Administración del Estado en la forma que disponen las Leyes y Reglamentos de la Hacienda Pública.

Artículo 4º Medidas de carácter coyuntural

La Diputación adoptará los acuerdos pertinentes al objeto de aplicar en Alava las normas fiscales de carácter excepcional o coyuntural que el Estado decida aplicar en territorio común, esta-

bleciendo igual período de vigencia que el señalado para dicho territorio.

IMPUESTOS DIRECTOS

Artículo 5º Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria

1. La Diputación de Alava regulará y exaccionará esta tributación en cuanto afecte a inmuebles y actividades agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, sujetas a imposición, sitos en territorio alavés.

2. La cuota fija de la referida contribución que grava la actividad ganadera independiente será exaccionada por el Estado o por la Diputación, según que el ganado paste o se alimente exclusivamente en territorio común o aforado, respectivamente, cualquiera que sea la condición de la persona que la ejerza.

3. Por lo que respecta al ejercicio de la actividad ganadera trashumante o trasterminante, esta contribución será exigida por la Administración del Territorio en que se halle normalmente establecida la base del ganado. Si dicha base no pudiera determinarse claramente, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la misma radica en territorio común, excepto cuando se trate del Condado de Treviño.

4. Tributarán a la Administración del Estado por cuota proporcional de esta contribución, por la parte correspondiente a territorio común, las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas que radiquen en ambos territorios, cuando reunan en su conjunto los presupuestos legales que originan el hecho imponible. En este caso la sujeíón a dicha cuota proporcional se determinará por la Administración del stado, computándose la parte de uno y otro territorio, a cuyo fin la Diputación facilitará los datos precisos, pero la exacción del tributo será atribuida a a Administración del Estado y a la Diputación Foral de Alava, fijándose la bs imponible para una y otra Administración en función de las superficies cultivadas y cabezas de ganado que tributen por cuota fija al Estado o a la Diputación.

Artículo 6° Contribución Territorial Urbana

Corresponde a la Diputación Foral de Alava la regulación y exacción de la Contribución Territorial Urbana, respecto de los bienes de tal naturaleza ubicados en su territorio.

Artículo 7º Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal

El Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal será exigido en Alava por la Diputación con arreglo a las siguientes normas:

1ª La Licencia Fiscal será exigible por la Administración del Estado cuando las actividades sujetas se ejerzan en territorio común. La Diputación exigirá la Licencia Fiscal por las actividades ejercidas en Alava.

Las cuotas de Licencia Fiscal exigibles por la Administración del Estado y que faculten para ejercer en más de una provincia se liquidarán exclusivamente por la misma y no autorizarán para ejercer en Alava. Por el contrario, las cuotas de Licencia satisfechas a la Diputación no facultarán para ejercer en territorio común.

Sin embargo, cuando se trate de actividades que tengan señaladas cuotas de Licencia Fiscal de patente que faculten para ejercer en más de una provincia, los contribuyentes de un territorio podrán, no obstante, operar en el otro, satisfaciendo una sola Licencia, para lo cual la Diputación exigirá iguales Cuotas que las que rijan en cada momento en territorio de régimen común. Dicha patente deberá expedirse por la Administración del territorio que corresponda al domicilio del interesado.

2ª Tributaran en todo caso a la Diputación:

a) Los rendimientos procedentes del trabajo personal por trabajos o servicios que se ejerzan en la provincia de Alava.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tributarán al territorio común las retribucio-

nes que con el carácter de activas o pasivas perciban:

1º Los funcionarios y empleados del Estado en la provincia de Alava.

2º Los empleados en Organismos estatales o paraestatales en dicha provincia, siempre que los servicios prestados sean abonables a los efectos de derechos pasivos regulados en el Estatuto de Clases Pasivas, y tengan consignación en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los artistas y deportistas que tengan su domicilio en territorio alavés, por sus actuaciones independientes, pero si más del 60 por 100 de tales actuaciones se realizan en territorio común, tributará a éste, viceversa. Si dichos artistas residen en el extranjero tributarán a Administración del Estado.

c) Los Registradores, Notarios y Corredores de Comercio que ejerzan su función pública en territorio alavés.

d) Los representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado por su actividad específica en Alava.

3ª Los expendedores de lotería tributarán, en todo caso, al Estado,

4ª Los productores de empresas de transportes, que realicen un trabajo en ruta, tributarán a la Administración donde tenga su domicilio la empresa, siempre que en él esté centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.

5ª Los rendimientos de la propiedad intelectual cuando los autores editen sus libros u obras musicales, vendiéndolos de manera exclusiva sin establecimiento abierto al público, tributarán a la Administración de su domicilio.

En los restantes casos, el Impuesto será exigido por la Administración donde tenga su domicilio la persona o Entidad que satisfaga el rendimiento al autor.

6ª El gravamen correspondiente a las retribuciones de los Agentes de Seguros calificados como representantes de entidades aseguradoras en la Reglamentación Española de la Producción de Seguros, deberá ser satisfecho a la Administración del territorio en que los mismos desarrollen su actividad.

7ª Las cantidades que, en concepto de participación en beneficios, perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces, en toda clase de Empresas, tributarán a la Administración del territorio en que tenga establecido su domicilio la entidad pagadora.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de entidades que tributen al Estado y a la Diputación, el Impuesto será exigido por ambas Administraciones, aplicando la cifra relativa fijada para el Impuesto sobre Sociedades.

Sin embargo, cuando se trate de sociedades extranjeras que operan en España por medio de establecimiento permanente, el gravamen a que se refiere la presente norma será exaccionado en todo caso por el Estado.

8ª Las remuneraciones comprendidas en los apartados b), c), Agentes de Seguros no calificados como representantes del d), Traductores del e), así como las comprendidas en el g) del artículo 77 del Texto refundido regulador del Impuesto, cuyo desarrollo se refleja en los artículos 81, 84 y 85.2 de dicho cuerpo legal, será exigido por la Administración del territorio en que tenga su domicilio la persona o entidad pagadora.

9ª Tratándose de contribuyentes que obtengan rniiientos que deban ser gravados por ambas Administraciones, las reduccnes en la base imponible, tanto generales, como por circunstancias familires, se aplicarán por la Administración en donde los mismos estuvieran doniciliados.

En el caso de que estas remuneraciones no alcanzasen la cantidad en que la reducción se halla establecida, la Administración del otro territorio lo deberá tener en cuenta la liquidación respec-

tiva, pero sólo hasta el límite que esta última tenga fijada para cada concepto.

A estos efectos, ambas Administraciones, recíprocamente, se facilitarán información de las reducciones aplicadas a los contribuyentes en que se den las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

Artículo 8.° Impuesto sobre las Rentas del Capital

El Impuesto sobre las Rentas de Capital será regulado y exigido por la Diputación de Alava con arreglo a las normas siguientes:

lª Los dividendos, participaciones en beneficios y demás rentas incluidas en el artículo 13 del Texto refundido de este Impuesto, así como los intereses y primas de amortización de obligaciones y títulos similares, tributarán en Alava, cuando tales rendimientos sean satisfechos por Entidades que operen exclusivamente en territorio alavés, y al Estado cuando dichas Entidades operasen únicamente en territorio común.

Cuando una entidad operase en ambos territorios, común y alavés, tributarán a la Diputación y al Estado, fijándose la base del Impuesto para una y otra Administración, en función de la cifra relativa de negocios señalada a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Impuesto será exigido únicamente por el Estado cuando los rendimientos que esta norma comprende sean satisfechos por la Banca Oficial, Banco Exterior de España, Empresas Concesionarias de Monopolios del Estado y Sociedades extranjeras, aunque realicen operaciones en territorio alavés.

2ª Tributaran a Alava los intereses y primas de amortización de las deudas y empréstitos emitidos por la Diputación, Ayuntamientos y demás Corporaciones Locales alavesas, cualquiera que sea el lugar donde se hagan efectivos y la condición del beneficiario. Los que correspondan a emisiones realizadas por el Estado, Ayuntamientos y demás Corporaciones de territorio común, tributarán siempre al Estado, aún cuando se satisfagan en territorio alavés o sean de condición alavesa los perceptores de dichos rendimientos.

Quedarán gravados directamente por el Estado los intereses y primas de amortización de las deudas, obligaciones y títulos similares extranjeros.

3ª El impuesto correspondiente a los intereses de operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas fiscalmente protegidas y Entidades equiparadas a las mismas, así como de las efectuadas en cualquier otro establecimiento de crédito, tributarán a la Diputación de Alava cuando tales operaciones se realicen en territorio alavés y se satisfagan por establecimientos situados en este territorio.

4ª Los intereses de préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria tributarán a la Administración del territorio donde radiquen los bienes de la garantía.

Cuando los bienes hipotecados es ti situados en territorio común y concertado corresponderá a ambas Administraciones exigir el Impuesto, a cuyo fin se prorratearán los intereses ptoporcionalmente al valor de los bienes objeto de hipoteca, salvo en el supuesto en que hubiese especial asignación de garantía, en cuyo caso será esta cifra la que sirva de base al prorrateo.

5ª La exacción del Impuesto correspondiente a los intereses de préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, corresponderá a la Administración del territorio donde la garantía se inscriba.

6ª Los intereses de préstamos simples, del precio aplazado en la compraventa y demás intereses, satisfarán el Impuesto a la Administración del territorio donde se halle domiciliado el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

7ª Tributaran en todo caso a la Diputación:

a) Los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando la persona que los satisfaga se halle domiciliada en Alava.

b) Las rentas vitalicias, cuando el beneficiario de las mismas tenga su domicilio en territorio alavés.

c) Los productos del arrendamiento de minas, cuando las mismas radiquen en Alava.

d) El producto del arriendo, subarriendo, contrato de cesión de uso y de opción de compra, mientras no se formalice la venta, de negocios, bienes o cosas, situados en Alava.

8ª Los rendimientos comprendidos en los artículos 20.2, 20.3 y 20.4 del Texto Refundido de este Impuesto, serán gravados por la Diputación cuando la persona o entidad que los satisfaga se halle domiciliada en Alava.

Artículo 9º Impuesto sobre Beneficios y Actividades Comerciales e Industriales

A) Cuota fija o de Licencia Fiscal.

1. Corresponde a la Diputación la imposición y cobranza de esta modalidad del Impuesto por las actividades a él sujetas que se ejerzan en Alava.

2. Cuando se trate de actividades que se ejerzan en ambulancia y de servicios de transportes, los contribuyentes de un territorio podrán, no obstante, operar en el otro territorio, y viceversa, satisfaciendo únicamente una sola Licencia, para lo cual la Diputación exigirá iguales cuotas que las que rijan en cada momento en el territorio de régimen común. En iguales circunstancias tributarias se encontrarán los contribuyentes que, satisfaciendo sus cuotas por medio de patentes distintas de las de ambulancia, operen en ambos territorios.

A los efectos expresados, no se considerará que se ha producido extensión de actividades a territorio común, cuando las actividades o ,perVkios se realicen en el Condado de Treviño además de en territorio alavaés.

Las indicadas patentes, salvo las de ambulancia y el gavamen de los servicios de transporte, corresponderá a la Administración dl territorio en que esté domiciliado el contribuyente.

3. Las restantes cuotas de Licencia que facultan para realizar actividades en más de una provincia, solamente podrán ser exigidas por la Administración del Estado, sin que sean válidas para ejercer en Alava.

4. Para acudir a concursos o subastas en uno u otro territorio, bastará acreditar la correspondiente condición de industrial en uno de ellos. Pero si la obra, servicio o suministro hubiere de realizarse o prestarse en territorio distinto de aquél en que figure matriculado el contribuyente, al serle adjudicada la obra, servicio o suministro, deberá matricularse en el territorio donde los mismos se realicen o presten conforme al régimen establecido en el mismo.

5. Las cuotas de Licencia correspondientes al ejercicio de la actividad de contratación con el Estado y las Corporaciones Locales de régimen común, e incluso con entidades en las que uno u otras tengan intervención o participación directa o indirecta, serán exigibles por la Administración del territorio en que los contratos fueren formalizados, sin perjuicio de que las que graven la ejecución de tales contratos sean exigidas por la Administración del territorio en que la referida ejecución se lleve a efecto.

6. Las fábricas situadas en uno de los territorios no podrán disponer de locales o almacenes, bonificados o especialmente exentos de la cuota de Licencia, en territorio del otro régimen, destinados a la venta de sus productos o al surtido de sus establecimientos comerciales.

B) Cuota de Beneficios.

La imposición y cobranza de esta modalidad del Impuesto corresponde a la Diputación por las actividades comerciales, industriales o de servicios ejercidas en territorio alavés, y a la Administración del Estado por las ejercidas en territorio común, cualquiera que sea la condición de las personas físicas que las lleven a efecto.

Artículo 10º Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas

1. El Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas será exaccionado y exigido por

la Diputación Foral respecto a aquéllas que, conforme al artículo 14 del Código Civil, ostenten vecindad alavesa y residan en Alava durante más de seis meses al año sin interrupción o más de ocho meses en otro caso, aplicando iguales normas sustantivas y tarifas que las establecidas en cada momento por el Estado.

Las discrepancias que puedan producirse entre la Delegación de Hacienda de Alava y la Diputación respeto al domicilio de los contribuyentes, previa audiencia de los afectados por aquéllas, serán resueltas por la Dirección General de Tributos.

2. La Diputación remitirá mensualmente a la Delegación de Hacienda una copia de las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos de este Impuesto y de las actas incoadas por la inspección, así como de las liquidaciones practicadas.

3. La Diputación ingresará al Estado el 95 por ciento de la diferencia entre el total recaudado en el ejercicio de que se trate por este Impuesto y la parte correspondiente a las plusvalías inmobiliarias, teniendo la cantidad resultante la consideración de cupo variable.

4. La Comisión Coordinadora a que se refiere el artículo 22 establecerá, dentro del mes de enero de cada año, un plan de inspección e investigación con objeto de señalar los contribuyentes que deberán ser objeto de comprobación conjunta por ambas Administraciones.

Artículo 11º. Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.

El Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas será exaccionado en Alava por la Diputación Foral, de acuerdo con las siguientes normas:

l.ª Las sociedades que operen exclusivamente en territorio alavés tributarán íntegramente a la Diputación y las que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

Cuando una sociedad opere en Alava y en territorio común tributará a ambas Administraciones con arreglo a la cifra relativa de negocios que se señale al efecto, pero la Diputación Foral vendrá obligada a aplicar a dichas sociedades las mismas normas y tipos de gravamen que en cada momento se hallen vigentes en territorio común.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Banca Oficial. Banco Exterior de España, las entidades extranjeras y las sociedades concesionarias de monopolios del Estado tributarán exclusivamente a éste, aún cuando operasen en territorio alavés.

2.ª Se entenderá que una sociedad de carácter fabril o industrial opera exclusivamente en territorio alavés o en territorio común, cuando tenga en uno u otro todas sus instalaciones.

3.ª Se entenderá que una sociedad de carácter fabril o industrial opera en los dos territorios, cuando en ambos tenga oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, sucursales, agencias o representantes. A dichos efectos no tendrán la consideración de representantes los agentes comerciales, viajantes y demás personas que se dediquen habitualmente a la mera transmisión de pedidos a las empresas industriales o fabriles como función propia la representación directa de la empresa vendedora, con facultades administrativas expresamente delegadas.

4.ª Se entenderá que una sociedad o entidad dedicada a negocios comerciales, de servicios o ejecución de obras, opera exclusivamente en territorio alavés o común, cuando en uno u otro tengan todas sus instalaciones, almacenes, tiendas, establecimientos y oficinas, sucursales, agencias o representaciones, o cuando en uno de ellos se ejecuten la totalidad de las obras.

Asimismo se entenderá que dichas sociedades o entidades operan en territorio alavés y común si se diera alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando en ambos tenga alguno de los elementos indicados u obreros afiliados a la Seguridad Social.

b) Cuando las ventas, servicios o suministros que realicen y las obras que ejecute excedan del

treinta y cinco por ciento del total de ventas, obras, servicios o suministros.

5ª Tratándose de otras entidades, se estimará que operan en uno y otro territorio cuando en ambos dispongan de alguno de los elementos señalados en la norma cuarta.

6ª Para determinar la cifra relativa de negocios se procederá como sigue:

a) A las empresas fabriles e industriales se asignará, como mínimo, una cifra de negocios del sesenta y cinco por ciento a la fabricación, distribuyéndose la misma en proporción al valor de las instalaciones e inmovilizaciones fabriles que posean en cada territorio. El treinta y cinco por ciento restante se repartirá entre las ventas, proporcionalmente a las efectuadas en territorio alavés. Las exportaciones al extranjero se imputarán al territorio donde radique la fábrica.

Las explotaciones agrícolas o forestales serán consideradas, a estos efectos, como industriales.

b) La cifra de negocios para las sociedades comerciales o asimiladas se determinará en proporción a las ventas que efectúen en uno y otro territorio, asignándose a aquél en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios un mínimo del treinta y cinco por ciento. Las exportaciones se imputarán al territorio en donde radique dicha gestión y dirección.

c) Tratándose de sociedades o empresas de construcción o de ejecución de obras, para fijar la cifra de negocios se tomará en consideración el volumen de las obras ejecutadas en cada uno de los territorios, común y concertado, asignándose un mínimo del treinta y cinco por ciento a aquél en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios. La cifra restante será distribuida en proporción al volumen de las obras realizadas en uno y otro territorio. Las obras o servicios realizádos en el extranjero se imputarán al territorio en donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y dirección de los negocios.

d) Respecto de las entidades bancarias la cifra relativa será proporcional al importe que representen en cada territorio los saldos medios en el trienio, determinados año por año, de las siguientes cuentas de pasivo: Cuentas corrientes a la vista, cuentas de ahorro, imposiciones a plazo, efectos y demás obligaciones a pagar, y acreedores en moneda extranjera.

e) En el caso de empresas que no se hallen incluidas en alguna de las normas anteriores, servirá de base para la determinación de la cifra de negocios, de modo exclusivo, el volumen le las operaciones realizadas en cada uno de los territorios.

f) En el supuesto de que se trate de establecer la cifra correspondiente a sociedades que realicen dos o más actividades de las comprendidas en diferentes grupos (industrial o fabril y otros), se determinará previamente el porcentaje que corresponda a cada actividad, en proporción al volumen total de operaciones, procediéndose respecto de cada una de ellas a fijar la cifra relativa conforme a las normas establecidas al efecto, aplicando finalmente la relación obtenida en la primera operación, a los resultados o porcentajes procedentes de cada actividad.

g) La cifra relativa de negocios se fijará en virtud de acuerdo conjunto del Presidente de la Diputación Foral de Alava y el Delegado de Hacienda en dicha provincia, previo expediente que se instruirá trienalmente para cada empresa.

h) Instruidos los respectivos expedientes por la Delegación de Hacienda o la Diputación, en los que se harán constar los resultados de los informes técnicos emitidos, se formulará la correspondiente propuesta de cifra relativa, dando traslado a la otra Administración en forma resumida de los antecedentes y dictámenes que se hayan tenido en cuenta para efectuar la misma.

Dicha propuesta podrá ser aceptada por la autoridad que la reciba, circunstancia que pondrá en conocimiento de aquélla que la formule en plazo no superior a treinta días, en cuyo caso la cifra acordada será la que rija en el trienio para la empresa de que se trate.

i) En el supuesto de que la propuesta cursada no sea aceptada en sus propios términos por el Presidente de la Diputación o por el Delegado de Hacienda, vendrá obligado el receptor a for-

mular la correspondiente contrapropuesta en el plazo de dos meses, con expresión somera y concreta de los antecedentes y dictámenes de la cifra relativa de negocios que a su juicio deba fijarse.

Si la indicada contrapropuesta fuese aceptada en su integridad, se comunicará tal circunstancia a la autoridad que la hubiese efectuado. En caso contrario y por conducto de la Delegación de Hacienda, se elevarán, en plazo de quince días, todas las actuaciones a la Dirección General de Tributos, pudiendo quien haya formulado la contrapropuesta dirigirse a la expresada Dirección General exponiendo los hechos y fundamentos que estime pertinentes en apoyo de la misma, lo que realizará en plazo no superior a un mes desde la fecha en que se originó la discrepancia.

Contra el acuerdo dictado por la Dirección General podrá la Diputación Foral de Alava interponer ante el Ministro de Hacienda en el plazo de un mes, contado desde la fecha de recepción de la notificación de la resolución recaída en el expediente. Transcurrido el término expresado sin que el recurso haya sido planteado, la resolución adquirirá carácter definitivo y, en consecuencia, la cifra relativa de negocios aprobada tendrá efectividad durante el trienio a que se refiera el expediente.

j) La cifra relativa de negocios regirá durante un trienio, salvo caso de revisión por iniciativa de la Administración del Estado o a solicitud de la Diputación Foral o de la sociedad interesada. Esta revisión sólo procederá cuando la variación de la cifra correspondiente exceda del veinticinco por ciento.

7ª Los sujetos pasivos que se hallen sometidos a tributación en territorio común y foral, presentarán en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal y en la Diputación de Alava, respectivamente, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinan las disposiciones vigentes, haciendo constar en ellos la cifra relativa de negocios vigente para el trienio en que la declaración está comprometida o, en su defecto, la que a su juicio deba corresponder a cada uno de los trienios, a tenor de la cual realizarán los ingresos correspondientes.

En el caso de que aún no hubiese recaído acuerdo respecto a la cifra a aplicar al contribuyente de que se trate, la cuota que se ingrese tendrá el carácter de a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez determinada la cifra relativa de negocios y se realice la comprobación inspectora.

8ª La comprobación e investigación de las sociedades que deban tributar exclusivamente a la Diputación de Alava se llevará a cabo por la Inspección de Tributos de ésta y, recíprocamente, por la del Estado tratándose de sociedades que deban ser gravadas únicamente por el mismo.

La competencia para la comprobación e investigación de las sociedades que, por actuar en ambos territorios estén sometidas al régimen de cifra relativa de negocios corresponderá a ambas Administraciones. Respecto de estas empresas se elaborará periódicamente un plan de actuación inspectora al objeto de llevar a cabo la comprobación conjunta de aquellas que se determinen, debiendo en otro caso, darse traslado mutuo de las actas que se levanten.

No obstante, cuando la cifra relativa de negocios exceda del veinte por ciento en uno u otro territorio, el Inspector correspondiente al citar al sujeto pasivo, no incluido en el plan de actuación a que se refiere el párrafo anterior, lo pondrá en conocimiento de los Servicios de Inspección de la tra Administración, con quince días de antelación, al objeto de que pueda comparecer en el lugar y fecha expresado, para realizar una comprobación conjunta, levantándose el acta o actas que procedan.

Artículo 12º. Impuesto General sobre las Sucesiones

La regulación y exacción del Impuesto General sobre Sucesiones corresponderá a la Diputación Foral de Alava con sujeción a las siguientes normas:

1ª. Estarán en todo caso exceptuados del Impuesto del Estado las sucesiones de bienes inmuebles sitos en la provincia de Alava. Por el contrario, serán gravadas por el Estado las sucesiones relativas a bienes inmuebles cuando los mismos radiquen en territorio común.

2.ª Estarán también exceptuadas del Impuesto del Estado las sucesiones referentes a bienes muebles, cualquiera que sea el lugar donde se hallen situados, cuando al causante en las herencias le sea aplicable el régimen foral, según las reglas establecidas en el artículo 14 del Código Civil, haciéndolas extensivas a estos efectos a todo el territorio alavés.

3.ª Cuando a una misma transmisión por causa de muerte fuesen de aplicación el Impuesto General sobre Sucesiones del Estado y el que por el mismo título corresponda a Alava, ambas Administraciones, teniendo en cuenta el importe total de cada una de las adquisiciones individuales a efectos de aplicación del número y tipo correspondiente de la tarifa, practicarán las liquidaciones que correspondan en proporción al valor comprobado de los bienes imputables a una u otra.

Se exceptúa el legado específico de bien inmueble que tributará conforme a lo dispuesto en la norma primera.

4.ª En los casos en que sea exigible el gravamen complementario por las adquisiciones "mortis causa" superiores a diez millones de pesetas, corresponderá su exacción a la Diputación Foral en las herencias cuya liquidación a ella exclusivamente competa.

En el supuesto a que se refiere la norma tercera se estará a lo prevenido en la misma.

5ª No estarán sujetas al Impuesto del Estado sobre los bienes de las personas jurídicas aquéllas que estuviesen domiciliadas en la provincia de Alava, a excepción de los bienes inmuebles que posean en territorio común.

IMPUESTOS INDIRECTOS

Artículo 13º. Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

La regularización y exacción del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados corresponderá a la Diputación Foral de Alava con arreglo a las siguientes normas:

A) Transmisiones Patrimoniales.

1ª Serán gravados en todo caso por la Diputación los actos y contratos relativos a bienes inmuebles sitos en Alava así como la constitución, modificación, renovación, prórroga expresa, transmisión y extinción de préstamos con garantía de hipoteca mobiliaria e inmobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en dicho territorio, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad o residencia del transmitente, adquirente o contratantes. Por el contrario, serán gravados por el Estado los actos y contratos referentes a bienes inmuebles sitos en territorio común y los préstamos con garantía de hipoteca mobiliaria e inmobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en el mismo.

Cuando un mismo préstamo se garantice con hipoteca de bienes sitos en ambos territorios, o bien con garantía de hipoteca mobiliaria o inmobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribibles en Alava y en territorio de régimen común tributará a cada Administración en proporción a la responsabilidad que cubriera cada uno de los bienes objeto de la garantía.

2ª Corresponderá a la Diputación la exacción del Impuesto por actos y contratos relativos a bienes muebles, cualquiera que sea el lugar donde se hallen situados, cuando al sujeto pasivo de la obligación tributaria le sea aplicable el régimen foral, según las reglas establecidas en el artículo 14 del Código Civil, haciéndolas extensivas a estos efectos a todo el territorio alavés.

3ª La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, cédulas o títulos garantizados con hipoteca que se realicen por sociedades domiciliadas en Alava, estarán sujetas

al Impuesto del Estado cuando los bienes hipotecados radicasen en territorio de régimen común y, a la inversa, la emisión, transformación, amortización o cancelación de valores de esa naturaleza serán objeto de tributación a la provincia de Alava cuando se realicen por sociedades domiciliadas fuera de la misma si los bienes objeto de hipoteca radicasen en territorio alavés y su valor comprobado fuera suficiente a cubrir el importe correspondiente a la parte de capital garantizado.

Servirá de base de tributación en uno y otro caso la parte de capital, intereses y costas que se garanticen con bienes sitos en el respectivo territorio, gravadas por el Estado por el concepto de constitución las sociedades que se domicilien en territorio común y por la Diputación cuando las mismas se domicilien en Alava.

Estarán en todo caso exentos del Impuesto del Estado los conceptos de aumento y disminución de capital, prórroga, modificación, transformación y disolución de las sociedades domiciliadas en Alava y que operaren exclusivamente en territorio alavés.

Cuando una sociedad, cualquiera que sea el lugar donde estuviera domiciliada, operase en ambos territorios, común y alavés, corresponderá a la Diputación y a la Administración del Estado la percepción del Impuesto por los conceptos de aumento y disminución de capital, prórroga, modificación, transformación y disolución, aplicando la cifra relativa fijada para el Impuesto de Sociedades.

En todo caso, la Diputación Foral de Alava aplicará los mismos tipos que rijan en cada momento en territorio común por los conceptos de constitución, aumento y disminución de capital, prórroga, modificación, transformación y disolución de sociedades.

5ª En el supuesto de que en cualquiera de los actos relativos a sociedades sujetos al Impuesto se transfiera la titularidad de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, corresponderá su exacción a la Diputación si tales bienes radican en territorio alavés y a la Administración del Estado cuando los mismos estén situados en territorio de régimen común.

6ª Las donaciones de bienes inmuebles tributarán a la Diputación de Alava o al Estado, según el lugar en que estén sitos, y las de bienes muebles, en atención a la vecindad del donatario, determinada por la aplicación de la norma segunda de ese articulo.

En los casos en que la Administración del Estado o la de la Diputación de Alava advirtiesen la existencia de donaciones sucesivas de unos mismos donantes a idénticos donatarios como posible fraude para la otra Administración, se facilitarán recíprocamente la información oportuna.

Cuando sea exigible el gravamen complementario por las adquisiciones a título lucrativo superiores a diez millones de pesetas, corresponderá su percepción a la Diputación Foral por los hechos imponibles cuya liquidación a ella exclusivamente competa.

En el supuesto a que se refiere la norma tercera de Sucesiones se estará a lo prevenido en la misma.

B) Actos Jurídicos Documentados.

1ª Las resoluciones de las jurisdicciones ordinarias, civil y penal, en su caso, contencioso administrativa y demás especiales que se dicten poniendo fin a cada instancia o resolviendo cualquier recurso, ordinario o extraordinario, los laudos arbitrales y los actos de conciliación, continuarán exceptuados del Impuesto del Estado,, si quien los dicta tiene jurisdicción en Alava.

No obstante lo anterior, estarán sujetas al Impuesto del Estado, las resoluciones dictadas por los Organos de la Administración del Estado en Alava que recaigan en procedimientos administrativos seguidos ante los mismos.

2ª Los escritos de los interesados o de sus representantes, las diligencias que se practiquen y los testimonios que se expidan en las actuaciones de las jurisdicciones a que se refiere el párrafo

primero de la norma anterior, continuarán exceptuados del Impuestos del Estado.

No obstante, las instancias que se dirijan a Organismos riel Estado radicantes en Alava estarán sujetas al Impuesto del Estado, cualquiera que sea el lugar en que se formalicen.

3ª Las certificaciones, concesiones, autorizaciones, licencias y permisos de cualquier clase expedidos por la Diputación y demás Entidades Locales de Alava a instancia de parte y los recursos o instancias que los particulares presenten ante sus oficinas, seguirán, asimismo, exceptuados del impuesto del Estado, cualquiera que sea el lugar en que los últimos se formalicen.

4ª Las anotaciones preventivas que hayan de practicarse en los Registros Públicos radicados en Alava estarán exceptuadas del Impuesto del Estado.

Si una misma anotación afectase a bienes sitos en Alava y en territorio común satisfará el Impuesto a la Administración en que tenga su jurisdicción la autoridad que la ordene.

5ª Las escrituras, actas y testimonios notariales que se autoricen, formalicen, otorguen o expidan en Alava estarán exceptuados del Impuesto del Estado.

6ª Estarán exceptuadas del Impuesto del Estado las letras de cambio libradas en Alava.

Los documentos que realicen una función de giro o suplan a las letras de cambio, estarán exceptuadas del Impuesto del Estado en los mismos términos que expresa la norma anterior.

En estos supuestos la Diputación Foral no aplicará tipos tributarios inferiores a los que rijan en cada momento en territorio común.

Artículo 14º. Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas

1. El Impuesto General se exigirá en Alava por su Diputación Foral en los siguientes casos, según los distintos hechos imponibles:

A) En las operaciones por las que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas transmitan o entreguen por precio, bienes, mercancías o productos de su fabricación, industria o comercio, cuando tales bienes, mercancías o productos salgan con destino a sus respectivos adquirentes de fábricas, talleres o almacenes sitos en la provincia de Alava.

B) En las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas efectúen para destinarlos al comercio en sus establecimientos abiertos al público, cuando se entreguen desde fábricas, talleres, locales o almacenes situados en la provincia de Alava.

C) En las ejecuciones de obra relativas a inmuebles, cuando el solar o la edificación estén situados en la provincia de Alava.

En las ejecuciones de obra consistentes en instalaciones industriales, cualquiera que sea el territorio en donde se realicen los trabajos de preparación y fabricación de las mismas, cuando se inmovilicen en la provincia de Alava.

En las demás ejecuciones de obra, cuando se realicen en la provincia de Alava.

D) En los arrendamientos de bienes muebles o semovientes, cuando los bienes arrendados se entreguen en Alava, si la empresa arrendadora tiene en esta provincia establecimiento permanente.

E) En las operaciones y servicios prestados por Entidades bancarias y de crédito, Cajas de Ahorro de todo tipo y Sociedades de crédito, satisfarán el Impuesto a la Administración del territorio donde se formalicen las operaciones o se presten los servicios.

F) En los servicios de hostelería, restaurante, acampamento, espectáculos públicos, arrendamientos y prestaciones de servicios no especificados, cuando se presten o realicen en territorio alavés.

Ci) En las operaciones de seguro y capitalización, cuando la Entidad aseguradora tenga establecimiento permanente en Alava y el asegurado esté domiciliado en esta provincia.

Por excepción en el seguro de bienes inmuebles, cuando la Entidad aseguradora tenga esta-

blecimiento permanente en Alava y el inmueble esté sito en esta provincia.

H) En los servicios de transportes terrestres, salvo los ferrocarriles de uso público, los transportes aéreos y los fluviales, cuando el transporte se inicie en Alava aunque afecte a otros territorios.

I) En los servicios de publicidad, tratándose de medios, cuando la manifestación de la publicidad tenga lugar en Alava, y en el caso de agencias, cuando éstas tengan establecimiento permanente en Alava y el cliente esté domiciliado en esta provincia.

J) En los suministros de electricidad cuando el consumo final se efectúe en Alava.

K) En las transmisiones o entregas por precio de productos naturales a fabricantes, industriales comerciantes mayoristas, cuando la fábrica, taller o almacén de venta donde se reciban los productos radique en Alava.

L) En las exportaciones, cuando éstas se realicen por empresas establecidas en Alava y se trate de mercancías, bienes o productos obtenidos en esta provincia, con independencia de las oficinas aduaneras por las que se despachen.

M) En la aplicación que a su producción o comercio al por mayor realicen los industriales, fabricantes o comerciantes mayoristas de los bienes, mercancías o productos que sean objeto de su actividad o comercio, cuando la fábrica, industria o almacén que realice la aplicación radique en Alava.

N) Si el Gobierno, haciendo uso de lo preceptuado en el artículo 14 del Texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de 29 de Diciembre de 1966, acordase que el Impuesto correspondiente a dos o más operaciones gravadas dentro de un ciclo de producción o distribución de determinados bienes, mercancías o productos, se acumule y se exija al obligado al pago en la última de las operaciones que a efectos tributarios se consideren integradas, se adoptarán las medidas adecuadas por ambas Administraciones con objeto de acomodar la aplicación del Impuesto a la nueva situación creada.

2. Para la exacción del Impuesto la Diputación Foral de Alava aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponibles, exenciones, devengos, bases, tipos y tarifas que los establecidos en cada momento en territorio común.

Artículo 15º. Impuesto sobre el Lujo.

1. El impuesto sobre el Lujo se exigirá por la Diputación, con las particularidades que a continuación se consignan, por los hechos imponibles que se realicen en Alava, en todos sus epígrafes excepto los que gravan los viajes en coche cama y coche salón en ferrocarriles nacionales e internacionales, así como las consumiciones en los demás medios de transporte:

a) El Impuesto sobre tenencia y disfrute de vehículos se exigirá por la Diputación cuando el titular tenga su domicilio en Alava.

b) El Impuesto sobre tenencia y disfrute de inmuebles de recreo, será exigido por la Diputación cuando éstos se encuentren situados en territorio alavés.

c) El Impuesto que grava la adquisición de gasolina supercarburante y las adquisiciones de tabaco, en razón de su régimen de monopolio, se liquidarán e ingresarán directamente en el Tesoro de conformidad con las disposiciones en vigor, considerándose como una aportación más de Alava al sostenimiento de las cargas generales de la Administración del Estado e imputándose contablemente al ingreso provincial por el Impuesto de Lujo.

2. Será de aplicación a este Impuesto lo establecido en el apartado dos del artículo anterior.

Artículo 16º. Impuestos Especiales

1. Los Impuestos Especiales, excepto los que gravan la fabricación del alcohol y el petróleo y sus derivados, se exigirán por la Diputación Foral de Alava, con arreglo a las siguientes normas:

a) Corresponderá a la Diputación el Impuesto sobre el uso del teléfono en Alava. El Impuesto

será liquidado y recaudado por la Compañía Telefónica, en la forma dispuesta en el artículo 44 del Texto refundido de 2 de Marzo de 1967, e ingresará directamente en la Diputación su rendimiento.

b) Los Impuestos Especiales sobre la fabricación del azúcar, achicoria, cerveza y bebidas refrescantes, serán exigidos por la Diputación cuando las respectivas fábricas estén situadas en territorio alavés.

2. Para la exacción de los Impuestos Especiales la Diputación Foral de Alava aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponibles, exenciones, devengos, bases, tipos, incluido el Recargo Provincial, y tarifa que los establecidos en cada momento en territorio común.

3. La Diputación Foral de Alava aplicará asimismo la norma contenida en el artículo 32.2 del Texto refundido aprobado por el Decreto 511/1967, de 2 de Marzo.

4. La Diputación ingresará a la Administración del Estado el producto íntegro de la recaudación que obtenga por los Impuestos que gravan el uso del teléfono y la fabricación del azúcar, previa deducción del importe del Recargo Provincial.

Artículo 17º. Tasas Fiscales

1. Las Tasas Fiscales reguladas por el Texto refundido de 1 de Diciembre de 1966, serán exigidas por la Administración del Estado, con las siguientes excepciones:

a) La Tasa por "expedición de títulos o credenciales a funcionarios o empleados públicos" se exigirá por la Diputación Foral de Alava cuando se trate de funcionarios o empleados nombrados por ésta o por las Corporaciones Locales de Alava.

b) También se exigirá por la Diputación Foral de Alava la Tasa Fiscal que grava la celebración de apuestas cuando las mismas se realicen dentro del territorio alavés.

2, Las exacciones reguladoras de precios, establecidas al amparo de lo previsto en el artículo 4.° de la Ley de 26 de Diciembre de 1958 sobre tasas y exacciones parafiscales, dada su especial naturaleza, serán exigibles únicamente por la Administración del Estado.

NORMAS DE GESTION, REVISION E INGRESO DE CUPOS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 18º. Cupos Parciales y Gastos Compensables

1. Los cupos parciales que por los diferentes tributos concertados deberá satisfacer la Diputación de Alava en el año 1977, serán los siguientes:

| | Pesetas |
|---|---|
| Contribución Territorial Rústica | 13.800.000 |
| Contribución Territorial Urbana | 104.000.000 |
| I. sobre los Rendimientos del Trabajo Personal | 775.000.000 |
| I. sobre las Rentas del Capital | 375.000.000 |
| I. Industrial: | |
| a) Cuota de Licencia | 95.000.000 |
| b) Cuota de Beneficios | 105.000.000 |
| 1. sobre Sociedades | 700.000.000 |
| 1. sobre Sucesiones | 82.000.000 |
| I. sobre Transmisiones y P. A. J.Documentados: | |
| a) Transmisiones Patrimoniales | 360.000.000 |
| b) Actos Jurídicos Documentados | 262.000.000 |
| I. Gral. sobre el Tráfico de las Empresas | 1.200.000.000 |
| I. sobre el Lujo | 275.000.000 |
| I. sobre la Cerveza y bebidas refrescantes | 11.500.000 |

| | |
|---|---|
| Tasas Fiscales | 700.000 |
| TOTAL . . . . . | .4.359.000.000 |

Los gastos compensables por los servicios de carácter general realizados por la Diputación en lugar del Estado en el año 1977 se cifran en la suma de mil trescientos setenta millones de pesetas.

2. Deduciendo de la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta millones de pesetas que representa el cupo bruto, la fijada en concepto de gastos compensables, se obtiene la cifra de dos mil novecientos ochenta y nueve millones de pesetas que constituye el cupo líquido a ingresar por la Diputación Foral al Estado en el ejercicio de 1977.

Artículo 19º. Revisión anual y especial de Cupos.

1. El cupo líquido a que se refiere el artículo anterior será objeto de revisión anual.

Dicha revisión se efectuará aplicando a cada uno de los cupos parciales concertados, el mismo porcentaje de variación que haya experimentado la recaudación liquida del concepto correspondiente en el Estado en el ejercicio a que la revisión se refiera. El nuevo cupo bruto se calculará como suma de los cupos parciales así revisados. Comparando el nuevo cupo bruto con el anterior se obtendrá el porcentaje medio de variación, porcentaje medio que se aplicará a los gastos compensables fijados para así calcular su nuevo importe.

El cupo líquido a satisfacer por la Diputación al Estado se obtendrá por diferencia entre los ingresos y gastos revisados. La Delegación de Hacienda de Alava fijará para cada año y comunicará a la Diputación, el nuevo cupo líquido, a cuyo efecto, la Intervención General de la Administración del Estado, expedirá certificación de los dos últimos ejercicios comprensivos de los ingresos totales obtenidos por esta Administración en los conceptos impositivos concertados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y al objeto de evitar las distorsiones que pudieran producirse, el citado cupo líquido será objeto de revisión especial cada cinco años, a cuyo efecto se realizarán con la debida antelación por ambas Administraciones los pertinentes estudios económicos.

Artículo 20º. Ingreso del Cupo

El ingreso del cupo líquido anual se verificará por la Diputación Foral de Alava en la Delegación de Hacienda de la provincia por terceras partes, dentro de los meses de mayo, septiembre y diciembre.

Asimismo la Diputación hará entrega en dicha Delegación, dentro del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre natural de las cantidades a que se refieren los artículos 10 y 16.4 de este Real Decreto, que hayan sido recaudadas en el trimestre precedente.

El importe resultante de la revisión anual se ingresará por la Diputación en la Delegación de Hacienda, en el mes de mayo del año siguiente al en que la revisión corresponda.

Artículo 21º. Nuevos Tributos o supresión de los existentes

1. En el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario que afectase a todos o algunos de los Impuestos concertados se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a adaptar la normativa establecida en el presente Real Decreto para los diferentes tributos o para aquéllos que fueren objeto de reforma, así como de los cupos parciales correspondientes a los Impuestos cuya regulación sea modificada.

2. Si en lo sucesivo se suprimiera alguno de los tributos concertados se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, a no ser que al suprimIrse un impuesto se establezca otro en equivalencia o se recarguen o transformen para sustituirlo los demás ya establecidos, caso en el cual no se hará alteración alguna, salvo en cuanto a la cantidad resultante del recargo o transformación, si

procediere.

Artículo 22º. Comisión Coordinadora

Para la coordinación y armonización de la gestión tributaria de aquellos Impuestos que deban ser exaccionados conforme a los mismos principios básicos y normas sustantivas, se crea una Comisión Coordinadora integrada por el Delegado de Hacienda en Alava y dos Funcionarios afectos a la misma que él designe, y por parte de la Diputación, por el Diputado Presidente de la Comisión de Hacienda y Patrimonio y dos Funcionarios al servicio de la Diputación.

Dicha Comisión se reunirá, al menos, dos veces al año durante los meses de enero y julio, y tendrá asimismo la misión de realizar los estudios que se estimen pertinentes y examinar los supuestos o cuestiones que se hayan planteado en materia de inspección que afecten a ambas Administraciones, así como la emisión de informes que sean solicitados por el Ministerio de Hacienda o la Diputación.

Artículo 23º. Normas de procedimiento

1. Las cuestiones que pudieran surgir entre la Administración del Estado y la Diputación Foral de Alava en orden a la interpretación de las normas de este Real Decreto se resolverán siempre de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y la expresada Corporación.

En caso de discrepancia el Ministerio de Hacienda, oyendo previamente a la Diputación y al Consejo de Estado, dictará, en definitiva, la Resolución que estime procedente, contra la cual la Diputación de Alava podrá, en su caso, interponer recurso contencioso administrativo.

2. En el supuesto de que surgieran diferencias entre ambas Administraciones con motivo de la interpretación o aplicación de las disposiciones reguladoras de aquellos Impuestos en los que, conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto, la Diputación venga obligada a aplicar las mismas normas sustantivas que las establecidas en cada momento en territorio común, la cuestión será sometida a la Dirección General competente con todos los documentos y antecedentes precisos. Contra la Resolución de la expresada Dirección General podrá la Diputación interponer recurso ante el Ministerio de Hacienda y contra la decisión de éste, recurso contencioso administrativo.

Artículo 24. Disposiciones complementarias

Por el Ministerio de Hacienda y con intervención de la Diputación de Alava, se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Concierto.

Dado en Madrid a 26 de noviembre de 1976

Ministro de Hacienda
Eduardo Carriles Galarraga

*Boletín Oficial del Estado*, nº 310, de 27 de diciembre de 1976

# CONCIERTO ECONÓMICO Y DEMOCRACIA

## Constitución de 1978.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y el pueblo español ratificado la siguiente constitución:

.....

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

POR TANTO,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Constitución como norma fundamental del Estado.

Palacio de Las Cortes, a 27 de Diciembre de 1978

*Boletín Oficial del Estado*, nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

## Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre Estatuto de Autonomia para el País Vasco.

[...]

Artículo 41

1. Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrá reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios.

2. El contenido del régimen de Concierto respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases:

a) Las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma. El Concierto se aprobará por Ley.

b) La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, salvo los que se integran en la Renta de Aduanas y los que actualmente se recaudan a través de Monopolios Fiscales, se efectuará, dentro de cada Territorio Histórico, por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de la colaboración con el Estado y su alta inspección.

c) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos adoptarán los acuerdos pertinentes, con objeto de aplicar en sus respectivos territorios las normas fiscales de carácter excepcional y coyuntural que el Estado decida aplicar al territorio común, estableciéndose igual período de vigencia que el señalado para éstas.

d) La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus territorios, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma.

e) Para el señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico que integran el cupo global antes señalado se constituirá una Comisión Mixta integrada, de una parte, por un

representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco, y de otra por un número igual de representantes de la Administración del Estado. El cupo así acordado se aprobará por Ley, con la periodicidad que se fije en el Concierto, sin perjuicio de su actualización anual por el procedimiento que se establezca igualmente en el Concierto.

f) El régimen de Conciertos se aplicará de acuerdo con el principio de solidaridad a que se refieren los artículos 138 y 156 de la Constitución.

[...]

Disposición transitoria octava

El primer Concierto Económico que se celebre con posterioridad a la aprobación del presente Estatuto se inspirará en el contenido material del vigente Concierto Económico con la provincia de Álava, sin que suponga detrimento alguno para la provincia, y en él no se concertará la imposición del Estado sobre alcoholes.

*Boletin Oficial del Estado,* nº 306, de 22 de diciembre de 1979

## Ley 12/1981, de 13 de mayo
## CONCIERTO ECONÓMICO

Por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todo los que la presnete vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo a sancionar la siguiente Ley:

Artículo único

Se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, a que se refiere el artículo 41 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

ANEJO

Acuerdo Primero

Aprobar el texto del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco que se incorpora a la presente acta.

*Capítulo 1*

Tributos

SECCION 1ª. Normas generales

Artículo 1. Duración del Concierto Económico.

El presente Concierto Económico acordado entre el Estado y el País Vasco, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, durará hasta el día 31 de diciembre del año 2001.

Artículo 2. Competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos

1. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, salvo los tributos que se integran en la Renta de Aduanas, los que actualmente se recaudan a través de Monopolios Fiscales y la imposición sobre alcoholes, cuya regulación es competencia del Estado.

2. La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el Sistema Tributario de los Territorios Históricos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales.

Artículo 3. Principios generales

1. El sistema tributario que establezcan los Territorios Históricos seguirá los siguientes principios:

1º Respeto de la solidaridad en los términos prevenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

2° Atención a la estructura general impositiva del Estado.

3° Coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado, de acuerdo con las normas del presente Concierto Económico.

4º Coordinación, armonización fiscal y colaboración mutua entre las Instituciones de los Territorios Históricos según las normas que, a tal efecto, dicte el Parlamento Vasco.

5° Sometimiento a los Tratados o Convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado español a los que éste se adhiera

2. Las normas de este Concierto se interpretarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributarla para la interpretación de las normas tributarias.

Articulo 4. Armonización fiscal

El Sistema Tributario de los Territorios Históricos respetará las siguientes normas de armonización fiscal:

1a Se aplicarán la Ley General Tributaria y las normas que la desarrollan, como medida de coordinación en cuanto a sistemática, terminología y conceptos, en todo lo que no se oponga a lo especifica mente establecido en la presente Ley.

2a No se adoptarán medidas fiscales de fomento de las inversiones que discriminen por razón del lugar de procedencia de los bienes o equipos en que se materialice la inversión.

3a Se exigirán iguales tipos de retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades que en territorio común.

4ª Se adoptarán respecto de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana idéntica definición del hecho imponible y los mismos criterios valorativos de los bienes de tal naturaleza que los establecidos por el Estado. A estos efectos, las Diputaciones Forales designarán representantes en las Comisiones que se creen en el Ministerio de Hacienda para el establecimiento de dichos criterios.

Asimismo se utilizará, a efectos fiscales, la misma clasificación de actividades industriales, comerciales, de servicios y profesionales que en territorio común.

5a Se aplicarán normas tributarias iguales a las del Estado, a las operaciones bancarias y de los mercados monetarios, así como a los demás medios de financiación de las empresas.

6ª Se someterán a igual tributación que en territorio común los actos de constitución, ampliación y disminución de capital, transformación, fusión y disolución de sociedades.

7a No se concederán amnistías tributarias, cualquiera que sea su denominación, salvo que previamente se establezcan con carácter general mediante Ley votada en Cortes Generales.

8ª No se establecerán privilegios de carácter fiscal, directos o indirectos, ni se concederán subvenciones que supongan devolución de tributos.

9ª Las regularizaciones o actualizaciones tributarias que acuerden los Territorios Históricos no supondrán incorporación de activos ocultos ni eliminación de pasivos ficticios.

10ª. Se adoptarán los acuerdos pertinentes con objeto de aplicar en los Territorios Históricos las normas fiscales de carácter excepcional y coyuntural que el Estado decida aplicar al territorio común, estableciéndose igual período de vigencia que el señalado para éstas.

11ª Las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos no podrán implicar menoscabo de las posibilidades de competencia empresarial, ni distorsionar la asignación de recursos y el libre movimiento de capitales y mano de obra.

Al dictar sus normas fiscales, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos atenderán a los principios de la política económica general.

12ª. La aplicación del presente Concierto no podrá implicar una presión fiscal efectiva global inferior a la que exista en territorio común .

Articulo 5. Principio de colaboración

1. El Estado y los Territorios Históricos, en el ejercicio de las funciones que les compete en orden a la gestión, inspección y recaudación de sus tributos, se facilitarán mutuamente cuantos datos y antecedentes estimen precisos para su mejor exacción.

En particular, ambas Administraciones:

a) Se facilitarán, a través de sus Centros de Proceso de Datos, toda la información que precisen.

A tal efecto se establecerá la intercomunicación técnica necesaria.

Anualmente se elaborará un Plan conjunto y coordinado de informática fiscal.

b) Los Servicios de Inspección prepararán planes de inspección conjunta sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado de domicilio, entidades en régimen de transparencia fiscal y sociedades sometidas a cifra relativa de negocios.

2. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos comunicarán al Ministerio de Hacienda, con la debida antelación a su entrada en vigor, las normas fiscales que dicten o sus proyectos respectivos.

De igual modo, el Ministerio de Hacienda practicará idéntica comunicación a dichas Instituciones.

Articulo 6, Competencias exclusivas del Estado

Constituirán competencias exclusivas del Estado las siguientes:

1ª La regulación, gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran la Renta de Aduanas. los que se recaudan actualmente a través de Monopolios Fiscales y la imposición sobre alcoholes.

2ª La gestión, inspección, revisión y recaudación de todos los tributos en los que el sujeto pasivo, a título de contribuyente o sustituto, sea una persona física o entidad con o sin personalidad jurídica que, conforme al ordenamiento tributario del Estado, no sea residente en territorio español, con excepción de los supuestos contenidos en los artículos noveno, dos; trece y dieciocho, primera! del presente Concierto.

3ª El régimen tributario de las asociaciones y uniones temporales de empresas y de las concentraciones de empresas, cuando superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetas a distinta legislación fiscal, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice atendiendo al criterio de territorialidad y aplicando las mismas normas procedimentales que para la determinación de la cifra relativa.

4ª El régimen tributario de beneficio consolidado de los grupos de sociedades, cuando éstos superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetos a distinta legislación fiscal sin perjuicio de que la distribución del beneficio se realice atendiendo al criterio de importancia relativa del mismo en cada territorio y aplicando las mismas normas procedimentales que para la determinación de la cifra relativa .

5ª. La alta inspección de la aplicación del presente Concierto, a cuyo efecto los órganos del Estado encargados de la misma emitirán anualmente, con la colaboración del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, un informe sobre los resultados de la referida aplicación.

SECCION 2ª. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 7. Normatia aplicable y puntos de conexxión

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el carácter de tributo concertado de normativa autónoma se exigirá por la Diputación Foral competente por razón de territorio cuando el sujeto pasivo tenga su residencia habitual en el País Vasco

2, Se entenderá que las personas físicas tienen su residencia habitual en el País Vasco cuando permanezcan en su territorio por más de ciento ochenta y tres días durante el año natural.

A estos efectos, no se tendrán en cuenta las ausencias del indicado territorio cuando, por las circunstancias en que se realicen, pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años.

3. En el supuesto de que los miembros integrantes de una unidad familiar tuvieran domicilios o residencias distintas, se entenderá competente la Administración que corresponda a la residencia del marido, padre o, en su defecto, la madre.

4. Las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes serán resueltas, previa audiencia de éstos, por la Junta Arbitral, que se regula en el artículo treinta y nueve de este Concierto.

5. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario aplicable a las materias siguientes:

a) La regularización o actualización de valores de los activos fijos afectos al ejercicio de actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Los planes especiales y los coeficientes máximos y mínimos de amortización de los referidos activos.

c) La determinación y valoración de los signos, índices y módulos utilizados para la evaluación de los rendimientos sometidos a régimen de estimación objetiva singular, sin que su aplicación pueda suponer en conjunto una presión tributaria efectiva inferior a la existente en territorio de régimen común por este concepto.

d) La deducción por inversiones en activos fijos materiales por sujetos pasivos residentes en el País Vasco en cuanto se refieran a actividades empresariales con operaciones exclusivamente en dicho territorio, de modo idéntico a como se regule la referida deducción por inversiones en el Impuesto de Sociedades.

A estos efectos se entenderá que una empresa individual residente en el País Vasco opera en territorio común cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en la norma segunda del artículo 18 del presente Concierto.

e) Los modelos y plazos de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones y las modalidades de ingreso dentro del ejercicio.

En uso de sus competencias de gestión, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán concretar las deducciones por donativos de específica aplicación al País Vasco, así como los gastos personales.

6 No obstante, las Diputaciones Forales exigirán el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas durante la vigencia del presente Concierto, aplicando las normas reguladoras del mismo en territorio común, salvo lo señalado en el número anterior

Artículo 8.

Sociedades transparentes y otras entidades no sujetas al Impuesto sobre Sociedades

1. En los regimenes de imputación de rendimientos y de transparencia fiscal, la competencia tributaria corresponderá a la Administración a la que cada socio, heredero, comunero o partícipe deba tributar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en atención al domicilio o residencia del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar en la que esté integrado.

2. No obstante, tratándose de sociedades en régimen de transparencia fiscal, en todo caso, y de sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad Jurídica que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, a los exclusivos fines de determinar los rendimientos obtenidos por aquellas sociedades o derivados de las actividades indicadas y de fijar, en su caso, los beneficios fiscalmente imputables a cada socio o partícipe en su respectivo Impuesto sobre la Renta, conforme a lo dispuesto en el articulo doce, número cuatro, yen la Disposición adicional cuarta de la 44/1978, la competencia quedará atribuida en la siguiente forma:

a) Corresponderá la fijación de tales rendimientos o beneficios fiscales a la Administración del Territorio en que la sociedad opere, o la actividad se ejerza, exclusivamente, según lo dispuesto en la norma segunda del articulo dieciocho de este Concierto, salvo que hubiere socios, comuneros o partícipes que, tributando por Impuesto sobre la Renta a Administración distinta de la anterior, posean una participación en porcentaje superior al treinta por ciento sobre los resultados de esta sociedad o actividad.

b) Corresponderán las expresadas competencias a ambas Administraciones en actuación inspectora conjunta, cuando concurra la circunstancia prevista en el inciso final del anterior párrafo y también siempre que la sociedad opere, o la actividad se ejerza en ambos territorios, común Y vasco, con forme a lo prevenido en la norma segunda del artículo dieciocho antes referido.

Articulo 9. No residentes en territorio español

1. El Impuesto será exigido por la Administración del Estado cuando se trate de rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en el País Vasco por personas no residentes en territorio español.

2. No obstante, la exacción del Impuesto corresponderá a las Diputaciones Forales cuando el perceptor de los rendimientos o incrementos antes mencionados sea un residente en el extranjero que conserve la condición política de vasco con arreglo al articulo séptimo del Estatuto de Autonomía .

Articulo 10. Retenciones en la fuente por rendimientos del trabajo

Las retenciones en la fuente por rendimientos del trabajo, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán con arreglo a las siguientes normas

1ª. Las retenciones en la fuente relativas a rendimientos de trabajo se exigirán de modo exclusivo por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los rendimientos procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco y los derivados de trabajos circunstanciales con duración inferior a seis meses, realizados en territorio común, siempre que sean abonados por empresas o entidades que no operen en éste.

b) Las pensiones o haberes pasivos abonados por Entidades Locales del País Vasco y las que se satisfagan en el mismo por la Seguridad Social. Montepíos, Mutualidades, Empresas y demás Entidades que operan en dicho territorio

e) Las retribuciones de cualquier naturaleza que perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces en toda clase de empresas, cuando el domicilio fiscal de la entidad pagadora radique en el Pals Vasco .

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales, la retención corresponderá a ambas Administraciones, aplicando la cifra relativa de negocios para dicho Impuesto, aun cuando aquéllas gozaran de exención.

Sin embargo, cuando se trate de sociedades extranjeras que operen en España por medio de

establecimiento permanente, la retención a que se refiere la presente norma será exaccionada en todo caso por el Estado.

2ª Se exigirán por la Administración del Estado las siguientes retenciones:

a) Las relativas a las retribuciones que, con el carácter de activas o pasivas, perciban los funcionarios y empleados del Estado en el País Vasco y los funcionarios y los empleados en régimen de contratación laboral o administrativa, de Organismos estatales y Entidades estatales autónomas.

b) Las retenciones que correspondan a rendimientos del trabajo obtenidos en el País Vasco, derivados de trabajos circunstanciales con duración inferior a seIs meses, siempre que sean abonados por empresas o entidades que no operen en aquél.

Articulo 11 . Retenciones en la fuente por rendimientos de actividades profesionales y artísticas

1. Las retenciones en la fuente correspondientes a rendimientos derivados de actividades profesionales o artísticas se exigirán por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que la persona o entidad obligada a retener esté domiciliada en territorio común o foral.

En cualquier caso, estas retenciones se exigirán por la Administración del Estado o por las respectivas Diputaciones Forales cuando correspondan a rendimientos por ellas satisfechos.

2. A estos efectos tendrán la consideración de rendimientos de actividades profesionales aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan, por parte del sujeto pasivo, la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de Intervenir en la producción y distribución de bienes o servicios. En todo caso tendrán dicha consideración las siguientes actividades: expendedores de productos monopolizados, administradores de lotería, la propiedad intelectual o Industrial cuando ésta pertenezca al autor, agentes libres o afectos de seguros, agentes comerciales, delegados del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y de los titulares de establecimientos de dicho Patronato y recaudadores de contribuciones y arbitrios.

Artículo 12. Retenciones en la fuente por rendimientos del capital mobiliario

Las retenciones en la fuente relativas a rendimientos de capitales mobiliarios se exigirán, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Se exigirán por la Diputación Foral competente por razón de territorio las correspondientes a

a) Dividendos, participaciones en beneficios y demás rentas incluidas en los apartados a) y b) del articulo 17.2 de la ley 44/1978 , así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos Similares, cuando tal es rendimientos sean satisfechos por Entidades que operen exclusivamente en territorio vasco,

Cuando una Entidad operase en ambos territorios, común y vasco, tributará al Estado y a la Diputación Foral competente, atribuyéndose las retenciones a una y otra Administración en función de la cifra relativa de negocios señalada a efectos del Impuesto de Sociedades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la retención se exigirá únicamente por el Estado cuando los rendimientos que esta norma comprende sean satisfechos por la Banca oficial, Empresas Concesionarias de monopolios del Estado y sociedades extranjeras, aunque realicen la operación en territorio vasco, sin perjuicio de que el importe de las retenciones que sean imputables al País Vasco se compensen a efectos del señalamiento del cupo

b) Intereses y demás contraprestaciones de las deudas y empréstitos por la Comunidad Autónoma, las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Entes de la Administración territorial e

institucional del País Vasco, cualquiera que sea el lugar en el que se hagan efectivas y la condición del beneficiario. Los que correspondan a emisiones realizadas por el Estado, otras Comunidades Autónomas, Corporaciones de territorio común y demás Entes de sus Administraciones territoriales e institucionales, aun cuando se satisfagan en territorio vasco o sean de condición vasca los perceptores de dichas rentas, serán exigidas por el Estado.

También se exigirán directamente por el Estado las retenciones que correspondan a intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares extranjeros.

e) Los intereses y demás contraprestaciones de operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas fiscalmente protegidas y Entidades equiparadas a las mismas, así como de las efectuadas en cualquier otro establecimiento de crédito o Institución financiera, cuando tales operaciones se realicen en territorio vasco y se satisfagan por establecimientos situados en el mismo.

d) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor y, en todo caso, los de la propiedad industrial y de la prestación de asistencia técnica, cuando la persona o Entidad que los satisfaga se halle domiciliada fiscalmente en el País Vasco.

e) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, cuando el beneficiario de las mismas tenga su domicilio fiscal en territorio vasco.

Cuando se trate de pensiones cuyo derecho hubiese sido generado por persona distinta del perceptor, será de aplicación lo establecido para pensiones y haberes pasivos a efectos de retenciones por rendimientos de trabajo. No obstante, cuando el pagador sea la Administración del Estado la retención será exigida por éste.

f) Los procedentes del arrendamiento de bienes, derechos, negocios o minas y análogos, cuando estén situados en territorio vasco,

2. Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria, será competente para exigir la retención la Administración del territorio donde radiquen los bienes objeto de la garantía

Cuando los bienes hipotecados estuvieran situados en territorio común y concertado, corresponderá a ambas Administraciones exigir la retención, a cuyo fin se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los bienes objeto de hipoteca, salvo en el supuesto de que hubiese especial asignación de garantía, en cuyo caso será esta cifra la que sirva de base para el prorrateo.

3. Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, la retención se exigirá por la Administración del territorio donde la garantía se inscriba

4. Cuando se trate de Intereses de préstamo. Simples, del precio aplazado en la compraventa y otros rendimientos derivados de la colocación de capitales, la retención se exigirá por la Administración del territorio donde se halle situado el establecimiento o tenga su residencia habitual la entidad o persona obligada a retener.

Articulo 13. Retenciones a no residentes

No obstante, lo establecido en los artículos anteriores, las retenciones sobre rendimientos percibidos por personas que no tengan su residencia habitual en territorio español corresponderán a la Administración del Estado, cualquiera que sea la naturaleza de tales rendimientos, con excepción de los comprendidos en las letras a) y b) de la norma primera del articulo precedente, en que seguirán siendo aplicables las reglas de competencia allí expuestas, y de los obtenidos en el Pals Vasco por aquéllos que conserven su condición política de vascos, de acuerdo con el articulo 7 del Estatuto de Autonomía.

Articulo 14. Pagos fraccionados

Los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exi-

girán por la Administración que resu lte competente, de acuerdo con las normas del artículo séptimo anterior.

Articulo 15. Eficacia de las retenciones de ambas Administraciones

A efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta del perceptor. tendrán validez las retenciones que se le hayan practicado en uno u otro termino, sin que ello implique, caso de que dichas retenciones se hubieren ingresado en Administración no competente, la renuncia de la otra al percibo de la cantidad a que tuviera derecho

SECCION 3ª. Impuesto extraordinario sobre el patrimonio

Articulo 16. Normativa aplicable y puntos de conexión

El Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, con el carácter de tribu to concertado de normativa autónoma, se exigiré por la Diputación Foral competente de los Territorios Históricos o por el Estado, según que el contribuyente del mismo esté sujeto por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a una u otra Administración, con independencia del territorio donde radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación.

No obstante, las Diputaciones Forales exigirán este Impuesto, durante la vigencia del presente Concierto. aplicando las normas reguladoras del mismo vigentes en territorio común, excepto en lo relativo a los modelos y plazos de presentación de las declaraciones-autoliquidaclones y las modalidades de ingreso dentro del ejercicio.

SECCION 4ª. Impuesto sobre Sociedades

Articulo 17. Normativa aplicable

El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para aquellas sociedades que operen exclusivamente en territorio vasco y un tributo concertado de normativa común en los demás casos.

Artículo 18. Administración competente para la exacción del Impuesto

La exacción del Impuesto sobre Sociedades se ajustará a las siguientes normas:

1ª Las sociedades que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales, y las que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

Cuando una sociedad opere en territorio común y vasco tributaré a ambas Administraciones con arreglo a la cifra relativa de negocios que se señale al efecto

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Banca Oficial Estatal, las sociedades concesionarias de monopolios del Estado y las entidades extranjeras tributarán exclusivamente a la Administración del Estado, aun cuando operasen en territorio vasco, sin perjuicio de que el importe de la cuota del impuesto que sea Imputable al País Vasco se compense a efectos de señalamiento del cupo.

2ª Se entenderá que una sociedad, cualquiera que sea la naturaleza de sus negocios o actividades, opera exclusivamente en territorio vasco o común cuando en uno u otro radique la totalidad de sus instalaciones.

A estos efectos, tendrán la consideración de instalaciones las sedes de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, almacenes y tiendas; obras de construcción, instalación o montaje, cuando su duración sea superior a doce meses; agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de las sociedades, y minas, canteras, pozos de petróleo o de gas, explotaciones agrarias, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

No tendrán la expresada consideración los agentes comerciales , viajantes y demás personas no empleadas en la sociedad, o entidades jurídicas, en su caso, que se limiten a realizar las funciones propias de su condición sin disponer de faculta des para contratar en nombre y por cuen-

ta de la Sociedad comitente.

3ª Asimismo, se entenderá que una sociedad o entidad dedicada a negocios comerciales, de servicios o de ejecución de obras, opera en territorio vasco y común cuando las ventas, servicios o suministros que realice y las obras que ejecute en el otro territorio excedan del treinta y cinco por ciento, en conjunto del total de dichas operaciones.

Articulo 19. Determinación de la cifra relativa de negocios

Para determinar la cifra relativa de negocios se procederá en la forma siguiente, según los tipos de sociedades que se señalan

1. En las empresas fabriles e industriales se asignará una cifra de negocios del sesenta y cinco por ciento a la fabricacl6n~ distribuyéndose la misma en proporción al valor contable de las instalaciones e inmovilizaciones fabriles que posean en cada territorio. El treinta y cinco por ciento restante Se repartirá entre las ventas, proporcionalmente a las efectuadas en territorio común y vasco. Las exportaciones al extranjero se imputarán al territorio donde radique la fábrica, y, si la sociedad dispusiere de instalaciones e inmovilizaciones fabriles en ambos territorios, se fijará la cifra relativa de las exportaciones en proporción a (os valores contables de tales instalaciones e inmovilizaciones existentes en uno y otro territorio que hubiesen intervenido en el proceso de fabricación de los productos exportados.

Las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas serán consideradas, a estos efectos, como industriales.

2. En las empresas comerciales, de servicios, de instalación, montaje, construcción o ejecución de obras y demás no especificadas en otros apartados de este artículo, se atribuirá Una cifra de negocios del treinta y cinco por ciento al territorio en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios, repartiéndose el restante sesenta y cinco por ciento en proporción a las ventas, ingresos o volumen de obras efectuados en uno y otro territorio. Las exportaciones se imputarán al territorio donde radique dicha gestión y dirección.

3. En las empresas de producción y distribución de energía eléctrica, se atribuirá una cifra de negocios del veinticinco por ciento al territorio en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios; del cuarenta por ciento; en función del valor de las instalaciones en cada territorio, y del treinta y cinco por ciento restante en proporción a las ventas o Ingresos.

4. En las Entidades bancarias, Cajas de Ahorro. Cooperativas de crédito, Entidades de financiación, Empresas de arrendamiento financiero y demás Entidades e Instituciones de carácter financiero o crediticio, la cifra relativa se asignará en proporción al importe del promedio de las operaciones activas y pasivas que realicen en cada territorio, común o vasco.

A estos efectos se computarán los saldos medios en el trienio, determinados año por año, de las siguientes cuentas de pasivo: Cuentas corrientes a la vista, cuentas de ahorro, imposiciones a plazo, efectos y demás obligaciones a pagar, acreedores en moneda extranjera y otras operaciones con clientes. Igualmente se computarán los saldos medios del último trienio, determinados año por año, de las cuentas de inversión crediticia, en forma de efectos comerciales y financieros, créditos o préstamos y otras operaciones con clientes, tanto en pesetas como en moneda extranjera.

5. En las entidades a que se refiere e! presente número se imputará una cifra de negocios del treinta y cinco por ciento al territorio donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios, y el porcentaje restante se distribuirá con arreglo a los siguientes criterios'

A) Sociedades y Mutuas de Seguros, entidades de capitalización y similares: Proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en cada territorio, en función del domi-

cilio del asegurado, cuando se trate de seguros de personas embarcaciones, vehículos y aeronaves, y atendiendo al territorio de radicación de los bienes, en el caso de los restantes seguros de cosas.

B) Sociedades y fondos de inversión mobiliaria:

a) Sociedades de inversi6n mobiliaria y sociedades de cartera cuyas acciones sean nominativas, y fondos de inversión mobiliaria. En proporción al número de acciones o participaciones atribuibles, en la fecha del devengo del impuesto, a uno u otro territorio, en razón del domicilio fiscal de los accionistas o partícipes.

b) Sociedades de inversión mobiliaria cuyas acciones sean al portador: En proporción a los volúmenes de contratación de títulos que las mismas hubiesen efectuado en las Bolsas y Bolsines oficiales de uno u otro territorio.

e) Sociedades de garantía reciproca: En proporción a los saldos medios del último trienio, determinados año por año. de los riesgos vivos que resulten imputables a uno u otro territorio en función del domicilio fiscal de los socios garantizados por aquéllas.

6. En las empresas pesqueras la cifra de negocios se asignará en función de los siguientes porcentajes: Un veinte por ciento al territorio en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios, un cuarenta por ciento. de acuerdo con el volumen de operaciones que corresponda a los desembarcos de las capturas en cada uno de los territorios, y el restante cuarenta por Ciento, según el valor contable de los buques que estén matriculados en cada territorio. Las exportaciones se imputarán al territorio en que radiquen la gestión y la dirección antes indicadas.

7. En las entidades de navegación marítima y aérea se determinará la cifra relativa de negocios con arreglo a los mismos criterios y porcentajes aplicables a las empresas pesqueras, sustituyendo la referencia a desembarcos de las capturas por la de pasajes, fletes y arrendamientos.

8. En las empresas explotadoras de vías de peaje la cifra relativa de negocios se fijará atendiendo exclusivamente al volumen de facturación que corresponda a los tramos de vías radicantes en cada territorio.

9. En el supuesto de que se trate de establecer la cifra correspondiente a sociedades que realicen dos o más actividades comprendidas en diferentes grupos de los apartados precedentes, se determinará previamente el porcentaje que corresponda a cada actividad en proporción al volumen total de operaciones, procediéndose respecto a cada una de ellas a fijar la cifra relativa conforme a las normas establecidas al efecto.

Articulo 20. Procedimiento para la asignación de cifra relativa

La asignación de la cifra relativa de negocios correspondiente a cada sociedad, se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

1. Se fijará en Virtud de acuerdo entre el Órgano competente de la Comunidad Autónoma, integrada por un representante del Gobierno vasco y uno por cada una de las Diputaciones Forales, que en lo sucesivo se denominará Órgano de Relación , y la Delegación de Hacienda Especial en el Pals Vasco, previo expediente que se instruirá trienalmente para cada empresa.

2. Instruidos los respectivos expedientes por la Delegación de Hacienda o el Órgano de Relación, en los que se harán constar los resultados de los informes técnicos emitidos, se formulará la correspondiente propuesta de cifra relativa, dando traslado a la otra Administración, en forma resumida, de los antecedentes y dictámenes que se hayan tenido en cuenta para efectuar la misma.

Dicha propuesta podrá ser aceptada por la autoridad que la reciba, circunstancia que pondrá en conocimiento de aquella que la formula en plazo no superior a treinta días, en cuyo caso la cifra acordada será la que rija en el trienio para la empresa de que se trate.

3. En el supuesto de que la propuesta cursada no sea aceptada en sus propios términos por el Órgano de Relación o por la Delegación de Hacienda, la receptora vendrá obligada a formular la correspondiente contra propuesta en el plazo de dos meses, con expresión somera y concreta de los antecedentes y dictámenes de la cifra relativa de negocios que, a su juicio, deba fijarse.

Si la indicada contra propuesta fuese aceptada en su integridad, se comunicará tal circunstancia al Organismo que la hubiese efectuado. En caso contrario, y por conducto de la Delegación de Hacienda Especial, se elevarán, en plazo de quince días, todas las actuaciones a la Junta Arbitral, pudiendo quien haya formulado la contrapropuesta dirigirse a la expresada Junta, exponiendo los hechos y fundamentos que estimen pertinentes en apoyo de la misma, lo que realizara en plazo no superior a un mes desde la fecha en que se originó la discrepancia.

Artículo 21 . Vigencia de la cifra relativa asignada

La cifra relativa de negocios regirá durante un trienio, salvo en caso de revisión por iniciativa de la Administración del Estado o a solicitud del Órgano de Relación o de la sociedad interesada, cuando la variación de la cifra correspondiente exceda del veinticinco por ciento o cuando así lo acuerden ambas Administraciones en atención a la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa o al volumen de operaciones realizado por ésta.

Articulo 22 . Declaración e inspección de las sociedades en régimen de cifra relativa de negocios

1. Los sujetos pasivos que se hallen sometidos a tributación en territorio común y vasco presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda a su domicilio fiscal y en la Diputación Foral de cada uno de los territorios en que opere, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes, haciendo constar en ellos la última cifra relativa de negocios asignada o, en su defecto, la que por aplicación de las normas del presente Concierto deba corresponder a cada uno de los territorios a tenor de la cual realizarán los Ingresos que procedan.

2. En el caso de que aún no hubiese recaído acuerdo respecto a la cifra a aplicar al contribuyente de que se trate, la cuota a ingresar tendrá el carácter de a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez determinada la cifra relativa de negocios y realizada la comprobación inspectora.

3. La comprobación e investigación de las sociedades que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales se llevará a cabo por las Inspecciones de los Tributos de éstas o por la del Órgano de Relación, si así se estableciese por Ley del Parlamento Vasco; y, recíprocamente, por la del Estado, tratándose de sociedades que deban ser gravadas únicamente por el mismo.

La competencia para la comprobación e investigación de las sociedades que, por actuar en ambos territorios, estén sometidas al régimen de cifra relativa de negocios, corresponderá a las dos Administraciones. Respecto de estas empresas, se elaborará anualmente un plan de actuación inspectora al objeto de llevar a cabo la comprobación conjunta de aquellas que se determinen, debiendo, en otro caso, darse traslado mutuo de las actas que se levanten.

No obstante, cuando la cifra relativa de negocios exceda del veinte por ciento en uno de los territorios, el Inspector correspondiente, al citar al sujeto pasivo no incluido en el plan de actuación a que se refiere el párrafo anterior, lo pondrá en conocimiento de los Servicios de Inspección de la otra Administración, con quince días de antelación, al objeto de que pueda comparecer en el lugar y fecha expresados, para realizar una comprobación conjunta.

Artículo 23 . Infracciones tributarias en materia de cifra relativa

El incumplimiento de la obligación de ingreso, en cualquiera de las dos Administraciones, de la deuda tributaria por Impuesto sobre Sociedades que a la misma correspondiere por cifra relativa, ya sea por retenciones a cuenta o por cuota diferencial. será sancionado, en la forma y cuan-

tía legalmente procedentes, por (a Administración que hubiere resultado perjudicada, sin que constituya excusa alguna para el sujeto pasivo el hecho de haber verificado el ingreso de aquella cuota a la otra Administración.

Artículo 24. Liquidación del Impuesto sobre Sociedades en régimen de cifra relativa

La liquidación del Impuesto correspondiente a las Sociedades en régimen de cifra relativa de negocios se practicará en la misma forma que Si se tratara de Sociedades fió sometidas a éste régimen hasta llegar a la determinación de la cuota a ingresar o a devolver, resultante de practicar, en su caso. sobre la cuota Integra del Impuesto todas las deducciones y bonificaciones previstas en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 61/1978 de 2l de diciembre.

La referida cuota, positiva o negativa, se distribuirá entre ambas Administraciones mediante la aplicación de tos respectivos porcentajes de cifra relativa de negocios a los efectos del ingreso. o devolución, en su caso, de la parte correspondiente a cada una de las dos Administraciones

Articulo 25. Retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades

Será de aplicación a las retenciones en la fuente en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, lo establecido a tal efecto en el presente Concierto para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

SECCION 5ª Impuesto General sobre las Sucesiones

Artículo 26. Puntos de conexión

1. La exacción de este impuesto, con el carácter de tributó concertado de normativa autónoma, corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos:

a) En las sucesiones, cuando el causante tenga su residencia habitual en el País Vasco

b) En las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio vasco. yen las de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga Su residencia habitual en dicho territorio.

c) El gravamen complementario para las adquisiciones «mortis causa» superiores a diez millones de pesetas, será exigible por una u otra Administración con arreglo a las normas precedentes

d) El Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas, cuando éstas tengan su domicilio fiscal en el País Vasco.

2. Las Diputaciones Forales aplicarán las normas de territorio común cuando el causante o donatario hubiere adquirido la residencia en el País Vasco con menos de diez años de antelación a la fecha del devengo del impuesto Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con arreglo al articulo 7.2, del Estatuto de Autonomía.

3. Para determinar la residencia habitual de los sujetos pasivos, se estará a lo dispuesto en el artículo 7.2, anterior

SECCION 6ª. Impuestos indirectos

Artículo 27. Normativa de los impuestos indirectos

Los impuestos indirectos, incluido el recargo provincial sobre el Impuesto de Tráfico de Empresas, se regirán por los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponibles, exenciones, devengos, bases, tipos y tarifas que los establecidos en cada momento por el Estado.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados, que tendrá el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se regirán por la normativa común.

Artículo 28 . Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas

Corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y su recargo provincial en los supuestos siguientes:

1. En las operaciones por las que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas transmitan o entreguen por precio, bienes, mercancías o productos de sU fabricación, industria o comercio, cuando tales bienes, mercancías o productos salgan, con destino a sus respectivos adquirentes, de fábricas, talleres o almacenes situados en territorio vasco.

2. En las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas efectúen para destinarlos al comercio en sus establecimientos abiertos al público, cuando se entreguen desde fábricas, talleres, locales o almacenes situados en territorio vasco.

3. En las ejecuciones de obras relativas a inmuebles, cuando el solar o la edificación estén situados en territorio vasco.

En las ejecuciones de obra consistentes en instalaciones industriales, cuando los trabajos de preparación y fabricación de las mismas se realicen en territorio vasco, con independencia de su lugar de destino o inmovilización. En las demás ejecuciones de obra, cuando se realicen en territorio vasco.

4. En los arrendamientos de bienes inmuebles, cuando los mismos se encuentren ubicados en territorio vasco, y en los bienes de otra naturaleza cuando su entrega se hubiere efectuado desde establecimientos situados en ese mismo territorio.

5. En las operaciones y servicios prestados por Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Cooperativas de crédito y demás Entidades o Instituciones financieras o crediticias, cuando tales operaciones o servicios se formalicen o presten en territorio vasco.

6. En los servicios de hostelería, restaurante, acampamento, espectáculos públicos, arrendamientos y prestaciones de servicios no especificados, cuando se presten o realicen en territorio vasco.

7. En las operaciones de seguro y capitalización, tratándose de seguros de personas, embarcaciones, vehículos y aeronaves, cuando el asegurado tuviere su domicilio en territorio vasco; y en el caso de seguros de bienes de otra naturaleza, cuando los mismos radiquen en dicho territorio.

8. En los servicios de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, cuando el mismo se inicie en territorio vasco. aunque se extienda a otros territorios.

9. En los servicios de publicidad, tratándose de medios, cuando la manifestación de la publicidad tenga lugar en el País Vasco, y en el caso de agencias, cuando éstas operen o estén establecidas en dicho territorio y en el mismo se encuentre domiciliado el cliente.

10. En los suministros de electricidad, cuando el Consumo se efectúe en territorio vasco.

11. En las empresas explotadoras de vías de peaje, por la parte de facturación que corresponda a los tramos de vías radicantes en territorio vasco.

12. En la aplicación que a su producción o comercio al por mayor realicen los Industriales, fabricantes o comerciantes mayoristas de los bienes, mercancías o productos que sean objeto de su actividad o comercio, cuando la fabrica, industria o almacén que realice la aplicación radique en territorio vasco.

13. En las transmisiones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio vasco.

14. Si el Gobierno, haciendo uso de lo preceptuado en el articulo 14 del Texto Refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas de 29 de diciembre de 1966 , acordase que el Impuesto correspondiente a dos o más operaciones gravadas dentro de un ciclo de producción o distribución de determinados bienes, mercancías o productos, se acumule y se exija al obligado pago en la última de las operaciones que a efectos tributarios se consideran integradas, se adoptarán las medidas adecuadas por ambas Administraciones con objeto de acomodar la aplicación del impuesto a la nueva situación creada.

Artículo 29. Impuesto sobre el Lujo

1. El impuesto sobre el Lujo se exigirá por la Diputación Foral competente por razón del territorio:

A) Cuando se trate de hechos imponibles cuyo devengo se produzca en origen y se realicen en su ámbito espacial.

En las importaciones, cuando en dicho ámbito espacial tenga su domicilio fiscal el importador. sin perjuicio de que el impuesto se liquide en la Aduana.

B) Cuando se trate de hechos imponibles cuyo devengo se produzca en destino, en los siguientes casos:

a) Las adquisiciones de vehículos nuevos o usados, aviones de turismo y embarcaciones de recreo, enumerados en el título III del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo . cuando el adquirente tenga su residencia habitual en el País Vasco.

b) Las restantes adquisiciones, cuando el sujeto pasivo sustituto del contribuyente realice la venta en el territorio de la Comunidad Autónoma, salvo que la puesta a disposición del producto vendido se efectúe desde un establecimiento permanente, en cuyo caso se entenderá realizada desde el citado establecimiento.

c) Las importaciones de bienes para uso y consumo propio y particular del importador, cuya residencia habitual esté en el País Vasco, sin perjuicio de que el Impuesto se liquide en la Aduana.

e) En el concepto de tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves, cuando los sujetos pasivos tengan su residencia habitual en e! País Vasco.

A los efectos de los apartados B) y C). la residencia habitual se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2, del presente Concierto.

2. El gravamen sobre la adquisición de tabaco, en razón de su régimen de monopolio, se liquidará e ingresará directamente en el Tesoro del Estado, de conformidad con las disposiciones en vigor.

Artículo 30 . Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

La exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos:

1. En las transmisiones onerosas de bienes inmuebles y en la constitución y cesión onerosas de derechos de toda clase, inclusa de garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando radiquen en territorio de la Comunidad Autónoma.

2. En las transmisiones onerosas de bienes muebles, semovientes y créditos, así como en la constitución y cesión onerosa de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el Pals Vasco y, siendo persona jurídica, tenga en él su domicilio fiscal.

No obstante lo anterior, se establecen las dos salvedades siguientes:

a) En la transmisión de acciones, derechos de suscripción, participaciones sociales, obligaciones y títulos análogos, se atenderá al lugar de formalización de la operación.

b) En la constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento se tomará en consideración el territorio donde se inscriba la garantía.

3. En la constitución de préstamos, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el prestatario, arrendatario, afianzado o pensionista, siendo persona física tenga su residencia habitual en el País Vasco o, siendo persona jurídica, tenga en él su domicilio fiscal.

Sin embargo, cuando se trate de préstamos con garantía real, la exacción del impuesto corresponderá a la Diputación Foral competente cuando los inmuebles hipotecados radiquen en su territorio o en éste sean inscribibles las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre inmuebles sitos en más de un territorio, o bien, con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en varios territorios, el rendimiento corresponderá a cada Administración en proporción a las responsabilidades que cubran los bienes de cada territorio objeto de garantía y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bienes.

4. En las concesiones administrativas de bienes, cuando éstos radiquen en el País Vasco, y en las de explotación de servicios, cuando el concesionario tenga su residencia habitual o su domicilio fiscal en dicho territorio, según se trate de personas físicas o jurídicas.

5 En el supuesto de constitución de sociedades y en el de fusión con extinción de las sociedades integradas y creación de nueva Sociedad, cuando el domicilio social del ente recién creado radique en territorio vasco.

6. En los supuestos de aumento y disminución del capital, fusión por absorción, transformación y disolución de sociedades, cuando la sociedad transformada, modificada, absorbente o disuelta tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.

7. A los efectos de! presente Concierto, se entiende que las personas jurídicas tienen su domicilio fiscal en el País Vasco, cuando tengan en dicho territorio su domicilio socia l, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que realice dicha gestión o dirección .

Artículo 31 . Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados

Corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio la exacción del gravamen sobre los Actos Jurídicos Documentados en los siguientes casos

1. En las escrituras, actas y testimonios notariales, cuando unas y otros se autoricen u otorguen en territorio vasco

2. En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, cuando su libramiento tenga lugar en el País Vasco, y si aquéllas se hubieren expedido en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en dicho territorio.

3. En los resguardos o certificados de depósito transmisibles, cuando el domicilio fiscal de la sociedad que hubiere expedido los referidos titulas radique en territorio vasco.

4 En los actos jurídicos documentados de naturaleza jurisdiccional o administrativa, cuando el órgano arbitral, jurisdiccional, registral o administrativo ante quien se produzcan, o del cual procedan, los actos jurídicos sometidos a gravamen, tenga su sede en territorio vasco; y en los escritos, instancias y recursos que los interesados dirijan a ¡as Administraciones Públicas, cuando los mismos se expidan desde territorio vasco.

Artículo 32. Impuestos Especiales

Los impuestos especiales, excepto los que gravan los alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas y el petróleo, sus derivados y similares, se exigirán por las respectivas Diputaciones Forales COn arreglo a las siguientes normas:

1 Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción del impuesto sobre el uso del teléfono en el País Vasco. El impuesto será liquidado y recaudado por la Compañía Telefónica en la forma dispuesta en el articulo 44 del Texto Refundido de 2 de marzo de 1967 , y ésta ingresará directamente su rendimiento en la Diputación Foral competente.

2 El impuesto sobre bebidas refrescantes se exigirá en el País Vasco por las respectivas Diputaciones Forales cuando la venta o entrega por el fabricante salga con destino a los adquirentes de fábrica, talleres o almacenes sitos en territorio del País Vasco.

SECCION 7ª Tasas fiscales

Artículo 33, Competencia para su exacción

1. Las Tasas fiscales serán exigid as por la Administración del Estado, salvo aquellas que correspondan a la prestación de servicios cuya competencia haya sido transferida al País Vasco.

2. La gestión, inspección, revisión y recaudación de la Tasa sobre el Juego en el territorio vasco corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales. aplicando la misma normativa tributaria que en territorio común.

SECCION 8ª. Tasas y exacciones parafiscales

Artículo 34, Competencia para su exacción

1, Las Tasas y exacciones parafiscales reguladas en la Ley de 26 de diciembre de 1958 , serán exigidas por las respectivas Diputaciones Forales cuando se devenguen con ocasión de la realización de servicios cuya transferencia haya sido realizada a la Comunidad Autónoma o se destinen a financiar órganos o servicios transferidos a la misma.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las exacciones reguladoras de precios que afecten a bienes o productos almacenados en el País Vasco corresponderá al Estado la competencia para su establecimiento y regulación, y la Diputación Foral correspondiente la gestión, inspección, recaudación y revisión de las mismas, salvo que tales exacciones se destinen a financiar órganos o servicios no transferidos a la Comunidad Autónoma.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, en la Ley de Cupo se concretarán las competencias del País Vasco en relación a todas y cada una de las tasas y exacciones parafiscales y exacciones reguladoras de precios.

SECCION 9ª. Normas de gestión y procedimiento

Artículo 35. Delito fiscal, infracciones y sanciones tributarias

1. Para determinar la cuantía que tipifica el delito fiscal, en el supuesto de sociedades que tributen en régimen de cifra relativa, se su mará la deuda tributaria ocultada a ambas Administraciones.

2. Respecto a los tributos concertados, será el Diputado general del Territorio Histórico correspondiente quien, previo informe de la Inspección Foral de Tributos y demás que se estimen oportunos, entre los que inexcusablemente figurara, en todo caso, informe en derecho¡ deberá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, una vez que hayan adquirido firmeza las actuaciones administrativas, todos aquellos hechos que se estimen constitutivos de delito fiscal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Penal.

En los supuestos de tributación en régimen de cifra de negocios, la competencia a que hace referencia el párrafo anterior, quedará atribuida a la Administración común o foral a que corresponda el domicilio del contribuyente, viniendo obligada la otra Administración a notificar a la primera las actuaciones administrativas firmes realizadas por ella.

3. Las Instituciones de los Territorios Históricos del País Vasco aplicarán la normativa sancionadora común, prevista en la Ley General Tributaria a las infracciones cometidas en tributos de su competencia.

Artículo 36. Elusión fiscal mediante sociedades

A los efectos de la aplicación de las normas contenidas en los párrafos primero y segundo del artículo 40 de la Ley 50/1977 de 14 de noviembre, será competente para la práctica de las liquidaciones la Administración del Estado cuando los bienes Inmuebles estén situados en territorio de régimen común, y la de los Territorios Históricos cuando radiquen en territorio de régimen foral.

En los supuestos en que las aportaciones, o los activos de las sociedades. comprendiesen inmuebles ubicados en ambos territorios, cada Administración practicará la liquidación que corresponda a los valores de los inmuebles radicantes en su respectivo territorio.

Artículo 37 . Secreto bancario y colaboración en la gestión tributaria

1. La investigación tributaria de las cuentas y operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se realizará en orden a la exacción de los tributos concertados previa la autorización de cualquiera de los Organismos o Autoridades que se mencionan en el artículo 42.1. de la Ley 50/1977 de 14 de noviembre, o del Diputado general del Territorio Histórico correspondiente.

2. Las actuaciones pertinentes se llevarán á cabo conforme a las normas contenidas en la citada Ley 50/1977 y disposiciones que la desarrollan, sin perjuicio del estricto cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 5 del presente Concierto.

3. En relación con las actuaciones comprobadoras o investigadoras que en este sentido hayan de practica r las respectivas Diputaciones Forales fuera del territorio del País Vasco, habrá de estarse a lo que dispone el articulo 38 siguiente.

Artículo 38. Actuaciones comprobadoras e investigadoras en materia tributaria

1. Las actuaciones comprobadoras e investigadoras, que hayan de efectuarse fuera del País Vasco, en relación con los tributos concertados, serán practicadas por la Inspección Financiera y Tributaria del Estado, a requerimiento del Diputado General del Territorio Histórico correspondiente. En los casos de sociedades con cifra relativa de negocios serán practicadas tales actuaciones por dicha Inspección con la colaboración de la de las Diputaciones Forales, cuando éstas así lo deseen.

2. Cuando la Inspección Tributaria del Estado o de las respectivas Diputaciones Forales conocieren, con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras, hechos con trascendencia tributaria para la otra Administración, lo comunicará a ésta en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 39. Junta Arbitral

1. Se constituye una Junta Arbitral que resolverá los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la determinación de la residencia habitual de las personas físicas y del domicilio fiscal y de la cifra relativa de negocios de las personas jurídicas.

Asimismo, entenderá de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarlas individuales.

2 La Junta Arbitral estará presidida por un Magistrado del Tribuna l Supremo, designado para un plazo de cinco años por el Presidente de dicho Tribunal, a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial y oído el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

3. Serán Vocales de esta Junta:

a) Cuatro representantes de la Administración del Estado designados por el Ministerio de Hacienda.

b) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma designados por el Gobierno Vasco, tres de lOS cuales lo serán

a propuesta de cada una de las respectivas Diputaciones Forales.

Cuando el conflicto afecte a la Administración de otra Comunidad Autónoma, el Ministerio de Hacienda sustituirá un

representante de la Administración del Estado por otro designado por el Gobierno de dicha Comunidad Autónoma.

4. La Junta Arbitral en su primera reunión adoptará las normas de procedimiento, legitimación y plazos que ante aquélla se hayan de seguir, inspirándose en los principios de la Ley de

Procedimiento Administrativo del Estado.

5. Los acuerdos de esta Junta Arbitral, sin perjuicio de su carácter ejecutivo, serán únicamente susceptibles de recurso en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

6. Cuando se suscite el conflicto de competencias, las Administraciones afectadas se abstendrán de cualquier actuación que no sea la interrupción de la prescripción.

Artículo 40. Comisión coordinadora

1. Se constituirá una Comisión coordinadora cuya composición será la siguiente:

a) Cuatro representantes de la Administración del Estado.

b) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma designados por el Gobierno Vasco, tres de los cuales lo serán a propuesta de cada una de las respectivas Diputaciones Forales.

2. Las competencias de esta Comisión Mixta paritaria serán:

a) Realizar los estudios que estimen procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen autonómico con el marco fiscal estatal.

b) Facilitar a las Administraciones competentes criterios de actuación uniforme, planes y programas de informática.

c) Examinar los supuestos o cuestiones que se hayan planteado en materia de inspección entre la Administración del Estado y las respectivas Diputaciones Forales.

d) Emitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Hacienda, la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales y la Junta Arbitral.

e) Examinar los problemas de valoración a efectos tributarios

3. Esta Comisión se reunirá, en todo caso, dos veces al año, durante los meses de enero y julio, y, además, cuando así lo solicite alguna de las Administraciones representadas.

SECCION 10ª. Haciendas Locales Artículo

41 . Contribución Territorial Rústica y Pecuaria

1. La Contribución Territorial Rústica y Pecuaria se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración existentes con las Corporaciones Locales o de las que, en lo sucesivo, se consideren oportunas.

2. Corresponderá la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos ·

a) Cuando afecte a inmuebles y actividades agrícolas. forestales, ganaderas o mixtas, sujetas a imposición, sitas en su respectivo territorio histórico.

b) Cuando, tratándose de la actividad ganadera independiente, el ganado paste o se alimente exclusivamente en territorio foral, cualquiera que sea la condición de la persona que la ejerza

c) Cuando, tratándose de la actividad ganadera trashumante o trasterminante, en su territorio se halle normalmente establecida la base del ganado. Si dicha base no pudiera determinarse claramente, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la misma radica en territorio común.

Artículo 42. Contribución Territorial Urbana

1. La Contribución Territorial Urbana se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración existentes con las Corporaciones Locales o de las que, en lo sucesivo, se consideren oportunas.

2. Corresponderá la exacción de la Contribución Territorial Urbana a las Diputaciones Forales cuando se trate de bienes calificados tributariamente de tal naturaleza que estén ubicados en su respectivo territorio.

Artículo 43 . Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal

1. La Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se consideren oportunas.

2. Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción de la Licencia Fiscal por las actividades ejercidas en su territorio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las cuotas de Licencia Fiscal exigibles por la Administración del Estado y que faculten para ejercer en más de una provincia se liquidarán exclusivamente por la misma y no autorizarán para ejercer en el País Vasco. A su vez, las cuotas de licencia satisfechas al País Vasco no facultarán para ejercer en territorio común.

b) Sin embargo, cuando se trate de actividades que tengan señaladas cuotas de Licencia Fiscal de patente que faculten para ejercer en más de una provincia, los contribuyentes de un territorio podrán, no obstante, operar en el otro, satisfaciendo una sola Licencia, para lo cual, las Diputaciones Forales exigirán iguales cuotas y recargos que los que rijan en cada momento en el territorio de régimen común . Dichas patentes deberá expedirse por la Administración del territorio que corresponda a la residencia habitual o domicilio fiscal, según los casos, del interesado

Artículo 44, Licencia Fiscal del Impuesto Industrial

1 La Licencia Fiscal del Impuesto Industrial se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se consideren oportunas.

2 Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción de este Impuesto por las actividades a él sujetas que se ejerzan en su territorio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando se trate de actividades que tributen por cuota de patente o de servicios de transportes, los contribuyentes de territorio común o foral podrán, no obstante, operar en uno y otro territorio, satisfaciendo únicamente una sola Licencia, para lo cual las Diputaciones Forales exigirán iguales cuotas y recargos que los que rijan en cada momento en el territorio de régimen común .

Las cuotas correspondientes a las indicadas actividades serán exigidas por la Administración del territorio, en el que el contribuyente tenga su residencia habitual o domicilio fiscal, según los casos.

b) Las restantes cuotas de Licencia que facultan para realizar actividades en más de una provincia, solamente podrán ser exigidas por la Administración del Estado, sin que sean válidas para ejercer en el País Vasco.

c) Para acudir a concursos o subastas en uno u otro territorio, común o foral, bastará acreditar la correspondiente condición de industrial en uno de ellos. Pero si la obra, servicio o suministro hubiere de realizarse o presentarse en territorios distinto a aquel en que figure matriculado el contribuyente, al serie adjudicada la obra, servicio o suministro, deberá matricularse en el territorio donde los mismos se realicen o presten conforme al régimen establecido en el mismo.

d) Las cuotas de Licencia correspondientes al ejercicio de la actividad de contratación con el Estado y las Corporaciones Locales en régimen común, e incluso con entidades en las que uno u otras tengan intervención o participación directa o indirecta, serán exigibles por la Administración del territorio en que los contratos fueren formalizados, sin perjuicio de que las que graven la ejecución de tales contratos sean exigidas por la Administración del territorio en que la referida ejecución se lleve a efecto.

e) Las fábricas situadas en territorio común o foral no podrán disponer de locales o almace-

nes, bonificados o especialmente exentos de la cuota de Licencia, en territorio de otro régimen, destinados a la venta de 5US productos o al surtido de sus establecimientos comerciales,

Articulo 45 . Otros tributos locales

1. En virtud del proceso de actualización de los derechos históricos a que se refiere la Disposición adicional primera de la Constitución, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular dentro de su territorio, los demás tributos propios de las Corporaciones Locales siguiendo los criterios que a continuación se señalan:

a) Atención a la estructura general del sistema tributario local de régimen común y a los principios que la inspiran, respetando lo que disponen los números uno), dos), cuatro), siete), ocho), diez) y once) del articulo 4 del presente Concierto

b) No establecimiento de figuras impositivas de naturaleza indirecta, distintas a las de régimen común, cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslación o repercusión fuera del territorio del País Vasco.

2. Las facultades de tutela financiera que en cada momento desempeñe el Estado en materia de imposición y ordenación de los referidos tributos, corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales, sin que ello pueda significar, en modo alguno, un nivel de autonomía de las Corporaciones Locales vascas inferior al que tengan las de régimen común.

Articulo 46. Participaciones a favor de las Corporaciones Locales del País Vasco en los ingresos por tributos concertados y no concertados

1. De acuerdo con las facultades derivadas de sus derechos históricos, las aportaciones directas del Pals Vasco al Fondo Nacional de Cooperación Municipal o a cualquier otro fondo o mecanismo análogo que, para la financiación de las Corporaciones Locales, se nutra, ahora o en el futuro, mediante participaciones en tributos concertados, quedarán íntegramente a disposición de las Diputaciones Forales, que distribuirán las cantidades correspondientes de acuerdo con los criterios que estimen convenientes, entre las Corporaciones Locales de sus respectivos Territorios Históricos.

2. En los supuestos de aportación indirecta mediante participaciones en tributos no concertados, las Diputaciones Forales distribuirán, de acuerdo con los criterios que se pacten entre el Gobierno y las Instituciones competentes del Pals Vasco las cantidades que a tenor de las normas de reparto de carácter general correspondan a las Corporaciones Locales de su respectivo territorio histórico .

## *CAPITULO II. Cupo*

### SECCION 1'. Normas generales

Artículo 47. Concepto del Cupo

La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios Históricos, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma vasca.

Artículo 48. Periodicidad y actualización del Cupo

1. Cada cinco años, mediante ley votada por las Cortes Generales, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo a que se refiere el artículo siguiente se procederá a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio, conforme a los principios generales establecidos en el presente Concierto, así como a aprobar e! cupo del primer año del quinquenio.

2. En cada uno de los años siguientes al primero la Comisión Mixta procederá a actualizar el cupo mediante la aplicación de la metodología aprobada en la ley a que se refiere el apartado

anterior.

El cupo, así actualizado, se aprobará por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda , y por los Órganos competentes del País Vasco.

3. Los principios que configuran la metodología de determinación del cupo, contenida en el presente Concierto, podrán ser modificados en la Ley quinquenal del Cupo, cuando las circunstancias que concurran y la experiencia en su aplicación así lo aconsejen

Artículo 49 . Comisión Mixta de Cupo

La Comisión Mixta de Cupo estará constituida, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno vasco y de otra, por un número igual de representantes de la Administración del Estado.

SECCION 2ª. Metodología de determinación del Cupo

Artículo 50 . Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma

1 Se consideran cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma las que correspondan a competencias cuyo ejercicio no haya sido asumido efectivamente por aquélla.

2 Para la determinación del importe total de dichas cargas se deducirá del total de gastos del Presupuesto del Estado, la asignación presupuestaria íntegra que, a nivel estatal, corresponda a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, desde la fecha de efectividad de la transferencia fijada en los correspondientes Decretos.

3 Entre otras tendrán el carácter de cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma las siguientes:

a) Las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado al Fondo de Compensación Interterritorial a que se refiere el articulo 1582 , de la Constitución La contribución a esta carga se llevará a cabo por el procedimiento que se determina en la Ley de Cupo, a que se refiere el artículo 41.2 e) del Estatuto de Autonomía para el Pals Vasco.

b) Las transferencias o subvenciones que haga el Estado en favor de entes públicos en la medida en que las competencias desempeñadas por los mismos no estén asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) Los intereses y cuotas de amortización de todas las deudas del Estado contraídas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley de Concierto, y de las posteriores, según se determine en la Ley de Cupo .

4. La imputación a los distintos Territorios Históricos de la parte correspondiente por cargas no asumidas se efectuará por aplicación de los índices a que se refiere el artículo 53 siguiente.

Articulo 51. Ajustes

1. Las cifras que resulten de la imputación a que se refiere el núm. 4 del artículo anterior, se ajustarán anualmente en la parte imputable a cada Territorio Histórico, por la diferencia entre los totales nacionales del ingreso Integro por Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y la cantidad devuelta por desgravación fiscal a la exportación.

La imputación de este ajuste se efectuará aplicando los índices a que se refiere el artículo 53 de este Concierto.

2. Igualmente, en la Ley del Cupo podrán establecerse, en su caso, otros mecanismos de ajuste que puedan perfeccionar la estimación de los ingresos públicos imputables al País Vasco y al resto del Estado.

3. Las cantidades resultantes de la práctica de los ajustes que procedan constituirán el cupo de cada Territorio Histórico.

Artículo 52 . Compensaciones

1. Del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se restarán por compensación los siguientes conceptos.

a) La parte Imputable de los tributos no concertados. El Importe de estos tributos será el integro correspondiente, es decir. sin la minoración debida a la desgravación fiscal a la exportación.

b) La parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria.

c) La parte imputable del déficit que presenten los Presupuestos Generales del Estado, en la forma que determine la Ley del Cupo. Si existiera superávit se operará en sentido inverso.

d) Las cantidades a que se refieren los arts. 12,1 a), y 18, 1ª, del presente Concierto.

2. La imputación de los conceptos señalados en las letras a), b) y c) del número anterior, se efectuará aplicando los índlces establecidos en el artículo 53 siguiente .

Articulo 53. Índices de imputación

1 Los índices para efectuar las imputaciones a que se refieren los artículos 50 , 51 Y 52 anteriores se determinarán básicamente en función de la renta de los Territorios Históricos.

2 Dichos índices, en su expresión conceptual, se señalarán en la Ley del Cupo y se aplicarán durante la vigencia de ésta, sin perjuicio de su distinta valoración anual.

Articulo 54. Efectos sobre el Cupo provisional por variación en las competencias asumidas

1. Si durante el período de vigencia anua l del cupo, fijado con arreglo a la normativa precedente, la Comunidad Autónoma del País Vasco asumiese competencias cuyo coste anual a nivel estatal hubiese sido incluido dentro de las cargas del Estado que sirvieron de base para la determinación de la cuantía provisional del cupo, se procederá a reducir dicho coste anual proporcionalmente a la parte del año en que el País Vasco hubiera asumido tales competencias y, en consecuencia, el Cupo de la cuantía que proceda.

La citada reducción proporcional tendrá en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes, así como el efectivo grado de realización de las inversiones del Estado.

2. De igual modo se procederá si la Comunidad Autónoma dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas en el momento de la fijación de la cuantía provisional del Cupo, incrementando éste en la suma que proceda.

Articulo 55. Liquidaciones provisional y definitiva

1. El Cupo y las compensaciones que procedan se determinarán inicial y provisionalmente partiendo al efecto de las cifras contenidas en los Presupuestos del Estado aprobados para el ejercicio correspondiente

Una vez terminado el ejercicio y realizada la liquidación de los Presupuestos del Estado se procederá a practicar las rectificaciones oportunas, en las magnitudes a que se refieren los articulas 50 , 51 y 52 del presente Concierto.

Las diferencias, a favor o en contra, que resulten de dichas rectificaciones se sumarán algebraica mente al cupo provisional del ejercicio siguiente a aquel en que se hubieren practicado aquéllas.

2. Conocidos los datos económicos precisos se procederá a fijar los índices de imputación y a practicar la liquidación definitiva del Cupo y de las compensaciones a que hubiere lugar. Con las diferencias resultantes se procederá tal como se determina en el apartado anterior.

Articulo 56. Ingreso del Cupo

La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco se abonará a la Hacienda Pública del Estado en tres plazos iguales, durante los meses de mayo, septiembre y diciembre de cada año.

*DISPOSICIONES ADICIONALES.*

Primera.

Hasta tanto se dicten, por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Concierto económico, se aplicarán las normas vigentes en territorio de régimen común, las cuales, en todo caso, tendrán carácter de

Derecho supletorio.

Segunda.

1 Cualquier modificación del presente Convenio se hará por el mismo procedimiento seguido para su implantación.

2 En el caso de que se produjese una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a todos o alguno de los tributos concertados, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente adaptación del presente Concierto a las modificaciones que hubiesen experimentado los referidos tributos.

Tercera.

Las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya, tendrán las facultades que en el orden económico y administrativo les reconoció el articulo 15 del Real Decreto de 13 de diciembre de 1906 y que, en virtud del proceso de actualización general del régimen foral previsto en la disposición adicional primera de la Constitución, se consideran subsistentes, sin perjuicio de las bases a que hace referencia el artículo 149, 1, 18 de la Constitución.

Cuarta,

El Estado y la Comunidad Autónoma podrán acordar la financiación conjunta de inversiones a realizar en el País Vasco, que, por su cuantía, valor estratégico, interés general, incidencia en territorios distintos del de la Comunidad Autónoma vasca, o por otras circunstancias especiales, hagan recomendable este tipo de financiación.

Igualmente, el Estado y la Comunidad Autónoma podrán acordar la participación de ésta en la financiación de inversiones que, reuniendo las características a las que se refiere el párrafo anterior, se realicen en territorios distintos del de la Comunidad.

En ambos supuestos, las aportaciones tendrán la incidencia en el Cupo que se convenga en cada caso.

Quinta.

Para la gestión, Inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos ostentarán las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocidas la Hacienda Pública del Estado.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

1. Los Territorios Históricos se subrogarán en los derechos y obligaciones, en materia tributaria, de la Hacienda Pública Estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados que hayan de declararse a partir de 1 de enero de 1981.

2. Las cantidades liquidadas y contraídas con anterioridad a 1 de enero de 1981 por conceptos tributarios objeto de Concierto y correspondientes a situaciones que hubiesen estado sujetas al País Vasco de estar vigente dicho Concierto en la fecha del devengo, y que se ingresen con posterioridad a dicha fecha, corresponderán en su integridad a las Diputaciones Forales.

3. Las cantidades devengadas con anterioridad a 1 de enero de 1981 y liquidadas a partir de esa fecha en virtud de actuaciones inspectoras se distribuirán aplicando los criterios y puntos de conexión del presente Concierto.

4. Estará obligada, cuando proceda, a devolver la Administración que hubiera percibido la deuda tributaria objeto de tal devolución.

5. Los actos administrativos dictados por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos serán reclamables en vía económico-administrativa ante los órganos competentes de dichos Territorios. Por el contrario, los dictados por la Administración del Estado, cualquiera que sea su fecha y aunque se trate de tributos concertados. serán reclama bies ante los órganos

competentes del Estado

No obstante, el ingreso correspondiente se atribuirá a la Administración que resulte acreedora de acuerdo con las normas contenidas en los números anteriores.

6. A los efectos de la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, tendrán plena validez y eficacia los antecedentes que, sobre el particular, obren en la Hacienda Pública estatal con anterioridad a la entrada en vigor del presente Concierto.

7. La entrada en vigor del presente Concierto no perjudicará los derechos adquiridos por los contribuyentes conforme a las leyes dictadas con anterioridad a dicha fecha.

Segunda.

Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del presente Concierto, ambas Administraciones someterán a examen y modificación, en su caso, los conceptos, criterios y porcentajes establecidos en su artículo 19 para la determinación de la cifra relativa de negocios.

Tercera.

1 Las normas reguladoras de la cifra relativa de negocios y los criterios y puntos de conexión, especificados en el presente Concierto, serán de aplicación a las declaraciones y a sus ingresos que deban presentarse a partir de 1 de enero de 1981 .

2 La Administración del Estado o, en su caso, las Diputaciones Forales podrán exigir a los sujetos pasivos a quienes afecta la norma anterior que consignen en las declaraciones a que se refiere la disposición transitoria primera apartado 1 , la parte del tributo que corresponda a una y otra Administración, y, caso de que no lo hicieren, que formulen posteriormente una declaración complementaria sobre los extremos indicados.

3 Para aquellos casos en que por dificultades prácticas no sea posible conocer los resultados de la aplicación de la cifra relativa de negocios, criterios y puntos de conexión, ambas Administraciones podrán, por razón de economía administrativa, acordar, en la época inicial de vigencia del Concierto, la distribución de las cantidades ingresadas. mediante la aplicación de un porcentaje que exprese la relación entre las cantidades totales que por cada tributo correspondan durante un año a una y otra Administración

Cuarta.

1 La Comisión negociadora del presente Concierto se constituye en comisión de aplicación de las disposiciones transitorias contenidas en el mismo en cuanto esta aplicación requiera acuerdos de ambas partes.

2 Del mismo modo, a la entrada en vigor del presente Concierto quedaran traspasados por el Estado en favor de las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya todos los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las competencias tributarías asumidas por éstas, en los términos y condiciones que se especifiquen por la Comisión a que se refiere el apartado anterior, en el oportuno acuerdo e inventario anejo al mismo.

Quinta.

La Comisión Mixta del Cupo elevara el primer proyecto de la Ley del Cupo antes del día 1 de Julio de 1981. Si no sucediere así se calculará para el ejercicio 1982 y siguientes, en su caso, un cupo con arreglo a las siguientes directrices:

1ª Se aplicará la misma metodología que para el cupo de 1981.

2ª Se utilizara el índice de imputación que se haya aplicado para la determinación del cupo de 1981.

3ª Se partirá de las cifras de ingresos y gastos que contenga el proyecto de Ley de Presupuestos del Estado.

Los cupos así determinados se sustituirán por los que resulten procedentes al aplicar la Ley

del Cupo cuando ésta se apruebe.

Sexta.

1. La Diputación Foral de Alava. del cupo que le corresponda abonar al Estado. deducirá anualmente la suma de 371 millones de pesetas durante el periodo comprendido entre los años 1981 a 1989, ambos inclusive. y la de 111 millones de pesetas en el año 1990, en virtud de la compensación extraordinaria que tiene reconocida como consecuencia de la cesión al Estado del aeropuerto de Vltoria-Foronda.

2. Asimismo, una Comisión Mixta Paritaria Ministerio de Hacienda-Diputación Foral de Alava determinará, antes del 30 de junio de 1981, la compensación que proceda establecer en favor de la Diputación Foral, en tanto ésta continúe desarrollando competencias y prestando servicios no asumidos por la Comunidad Autónoma vasca y que en provincias de régimen común corresponden al Estado, así como las normas para la revisión anual de esta compensación en base al calendario de transferencias de competencias al País Vasco.

La determinación y aplicación de esta compensación no afectará a las normas de determinación del cupo para 1981 y años posteriores establecidas en este Concierto, si bien se hará efectiva mediante reducción de los importes de los cupos correspondientes a Alava en virtud del artículo 41 2,e) del Estatuto de Autonomía.

3. La Comisión Mixta Paritaria referida en el número 2 anterior podrá determinar las medidas necesarias para resolver los problemas de aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a contribuyentes residentes en Alava como consecuencia de las modificaciones introducidas en el Concierto Económico con la Diputación Foral de Alava, por Real Decreto de 19 de enero de 1979 .

Séptima.

Cupo para 1981

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco contribuirá durante el ejercicio de 1981 al sostenimiento de las cargas del Estado no asumidas por la misma, que se calculan en un 1.859.011 millones de pesetas, con un Cupo global inicial de 116.979 millones de pesetas, que se distribuye entre los Territorios Históricos de la siguiente forma:

| Territorio histórico | Cupo inicial. Milllones de pts. |
|---|---|
| Alava | 14.341 |
| Guipúzcoa | 38.243 |
| Vizcaya | 64.395 |
| Total País Vasco | 116.979 |

2. Los citados importes se compensarán por los conceptos señalados en el articulo 52 del presente Concierto, en las siguientes cuantías:

| Territorio histórico | Compensaciones. Milllones de pts. |
|---|---|
| Alava | 9.610 |
| Guipúzcoa | 25.625 |
| Vizcaya | 43.148 |
| Total País Vasco | 78.383 |

3. Las competencias computadas como asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco se valoran, a los efectos de los cálculos anteriores, en un importe anual, a nivel estatal, de 826.440 millones de pesetas. El citado importe se ajustará al estado real de las competencias asumidas

por la Comunidad Autónoma durante 1981, conforme a lo previsto en los respectivos Decretos de Transferencias y de acuerdo con la metodología establecida en el articulo 54 del presente Concierto.

4. Una vez liquidados los Presupuestos del Estado para 1981 se practicarán las rectificaciones que procedan en la valoración inicial de las cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma, los ajustes y las compensaciones a que se refieren los artículos 50 , 51 y 52 de este Concierto. Las diferencias a favor o en contra que resulten se liquidarán de acuerdo con lo prevenido en el punto 1del articulo 55 del presente Concierto

5. La financiación de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de policía se aprobará por el Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta del Cupo.

6. La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco en 1981 se abonará a la Hacienda Pública del Estado, en tres plazos iguales, en los meses de julio, septiembre y diciembre de dicho año.

*DISPOSICION DEROGATORIA.*

1. A la entrada en vigor del presente Concierto quedará derogado el Real Decreto 1948/1976. de 26 de noviembre , por el que se aprobó el Concierto Económico con Alava, la Orden de 26 de enero de 1978, sobre adaptación de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, a la provincia de Alava, el Real Decreto 262/1979 de 19 de enero , por el que se modificó el Concierto Económico de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Orden de 21 de mayo de 1979 , mediante la que se desarrolló el artículo 5 del texto por el que se modificó el Concierto Económico con la provincia de Alava, aprobado por el Real Decreto 262/1979, de 19 de enero y la Orden de 30 de abril de 1980, por la que se dio nueva redacción al número 1 de la norma 1ª de la Orden de 26 de enero de 1978, antes citada, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Concierto.

En todo caso, serán exigibles por la Diputación Foral de Alava las obligaciones tributarias derivadas de la normativa que se deroga.

2. Las normas sobre determinación de la cifra relativa de negocios contenida en el artículo 11 del texto regulador del Concierto Económico con Alava, aprobada por Real Decreto 2948/1976 de 26 de noviembre, que quedarán sin efecto desde el día 1 de enero de 1980, si el ejercicio de la sociedad coincidiere con el año natural, o desde el día siguiente a la fecha del primer balance cerrado con posterioridad al 31 de diciembre de 1969, si se tratare de sociedades cuyo ejercicio económico no coincidiere con el año natural.

En todos los casos, el trienio se considerará vencido en la fecha que corresponda a lo expresado en el párrafo anterior, aunque el número de ejercicios que comprenda sea inferior a tres

Las normas contenidas en este Concierto sobre cifra relativa de negocios entrarán en vigor desde el día 1 de enero de 1980 o, en su caso, desde el día siguiente a la fecha del primer balance cerrado con posterioridad al 31 de diciembre de 1979.

3. La derogación a que se refiere el número 1 anterior no afectará a los derechos adquiridos por los contribuyentes como consecuencia de la aplicación de los Conciertos Económicos con Alava.

*DISPOSICIONES FINALES*.

Primera.

El desarrollo reglamentario del presente Concierto se realizará de mutuo acuerdo entre el Gobierno del Estado y una representación del Gobierno Vasco y de las instituciones competentes de los Territorios Históricos.

Segunda.

El presente Concierto entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación, sin perjuicio de lo que previenen las disposiciones transitorias primera y tercera.

No obstante, el Cupo para 1981 tendrá alcance anual. A tal efecto, los ingresos producidos a partir del 1 de enero de 1981 a la Administración del Estado que hubieran correspondido a las Instituciones competentes del País Vasco, en el supuesto de que el Concierto hubiera estado en vigor el 1 de enero de 1981, se entenderán realizadas por cuenta de dichas Instituciones

La Comisión a que se refiere la disposición transitoria cuarta determinará la forma de realizar la liquidación procedente.

Por tanto,

Mando a todos los epañoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real de Madrid, a 13 de mayo de 1981.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno

LEOPOLDO CALVO SOTELO Y BUSTELO

*Boletín Oficial del Estado*, nº 127, de 28 de mayo de 1981

## Ley 49/1985, de 27 de diciembre
## Adaptación del Concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco al Impuesto sobre el Valor Añadido.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El Concierto Económico vigente entre el Estado y el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, prevé, en su disposición adicional segunda, que, en el caso de que se produzca una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afecte a todos o alguno de los tributos concertados, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente adaptación del referido Concierto a las modificaciones que hubieren experimentado los mencionados tributos.

La incorporación del Impuesto sobre el Valor Añadido al sistema tributario estatal constituye, sin duda, una reforma sustancial del ordenamiento jurídico tributario del Estado que afecta a algunos de los tributos concertados, como son, fundamentalmente, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, el Impuesto sobre el Lujo y los Impuestos Especiales.

Esta situación obliga, pues, a la adaptación del Concierto Económico al Impuesto sobre el Valor Añadido en la medida en que éste sustituye a los impuestos antes reseñados que desaparecen del sistema tributario del Estado y, por ende, del sistema tributario de los territorios históricos.

A tal fin, ambas Administraciones, de común acuerdo y con arreglo al mismo procedimiento que el seguido para la aprobación del propio Concierto Económico, han procedido a la adaptación de éste al Impuesto sobre el Valor Añadido, habiendo sido aprobado el correspondiente Acuerdo por la Comisión Mixta Estado-País Vasco el 27 de septiembre de 1985.

Artículo único.

Se aprueba la adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País

Vasco, aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, al Impuesto sobre el Valor Añadido, según lo dispuesto en la disposición adicional segunda del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entrará en vigor simultáneamente con la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

ANEJO

Acuerdo primero. Aprobar el texto de la adaptación del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco con motivo de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido, conviniendo en la nueva redacción que ha de darse a los artículos 27, 28, 29, 39 (número 1), 51 (número 1) y disposición transitoria quinta (directriz primera) del actual Concierto Económico y acordando el texto de las nuevas disposiciones adicionales sexta, transitoria octava y final tercera.

Artículo veintisiete. Normativa de los impuestos indirectos.

1. Los impuestos indirectos se regirán por los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponibles, exenciones, devengos, bases, tipos, tarifas y deducciones que los establecidos en cada momento por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes.

2. El Impuesto sobre el Valor Añadido, incluido el recargo de equivalencia, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las Instituciones competentes de tos Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

3. El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrá el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se regirán por la normativa común.

Artículo veintiocho. Administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido y del recargo de equivalencia se ajustará a las siguientes normas:

1. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado,

2. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los números siguientes.

3. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiere exce-

dido de doscientos millones de pesetas tributarán, en todo caso y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común, y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté en el País Vasco.

4. Se entenderá que un sujeto pasivo opera en un territorio cuando, de conformidad con los puntos de conexión que se establecen, realice en el mismo, entregas de bienes o prestaciones de servicios.

5. A los efectos de este Concierto Económico se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones sujetas al Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Entregas de bienes.

a) Las entregas de bienes muebles corporales se entenderán realizadas en territorio vasco cuando desde dicho territorio se realice la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

1. Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entenderá efectuada esta en el territorio vasco si se realizó en dicho territorio el último proceso de transformación de los bienes entregados.

2. Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestacíón.

b) Las entregas de bienes inmuebles, cuando los bienes entregados estén situados en territorio vasco.

c) Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando los centros generadores de la misma radiquen en territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios.

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco.

C) No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, será competente para la exacción del Impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco en las operaciones siguientes:

1. Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2. Los servicios de transportes, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3. Los arrendamientos de medios de transporte.

Artículo veintinueve. Gestión del impuesto sobre el Valor Añadido.

1. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas que originan derecho a la deducción que se hayan realizado en los territorios respectivos durante cada año natural.

2. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente.

La proporción provisional aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural de ejercicio de la actividad será fijada por el sujeto según su previsión de las operaciones a realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.

3. En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

4. Los sujetos pasivos que se hallen sometidos a tributación en los territorios común y vasco presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Diputación Foral de cada uno de los territorios en que operen, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y, en su caso, las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constará, en todo caso, las proporciones provisional o definitivamente aplicables y las cuotas o devoluciones que resulten frente a las diferentes Administraciones.

5. En el supuesto de que el importe de las cuotas impositivas devengadas en cada período de liquidación supere la cuantía de las cuotas deducibles durante el mismo período, los sujetos pasivos deberán efectuar el ingreso de las cuotas resultantes a cada una de las Diputaciones Forales o a la Delegación de Hacienda que corresponda, en la proporción resultante.

6. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en cada período de liquidación con arreglo a lo establecido en el número anterior por exceder la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor.

Corresponderá a cada una de las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Delegación de Hacienda, realizar las devoluciones procedentes, en la parte proporcional respectiva.

7. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las Inspecciones de los tributos de cada una de dichas Administraciones.

b) La inspección de los sujetos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y vasco se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común: La comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tribulación que corresponda a las distintas Administraciones.

Segunda. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio vasco: La comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente al domicilio fiscal, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas. En el caso en que el sujeto pasivo realice en el territorio común el 75 por 100 o más de sus operaciones, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales.

Tercera. Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Diputaciones Forales en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos

frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Cuarta. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.

Artículo treinta y nueve. Junta Arbitral.

Uno. Se constituye una Junta Arbitral que resolverá los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre estas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la determinación de la residencia habitual de las personas físicas, del domicilio fiscal y de la cifra relativa de negocios de las personas jurídicas y de la fijación de las proporciones correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido atribuibles a las distintas Administraciones competentes.

Artículo cincuenta y uno. Ajustes.

1. A la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

a) El 6,875 por 100 de la recaudación por Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.

b) El 1,232 por 100 de la recaudación real del territorio común dividida por el 94,357 por 100 o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 5,643 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 5,643 por 100.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

En las dos primeras leyes quinquenales de Cupo, se utilizará como mecanismo de ajuste que permita perfeccionar la imputación de ingresos por el Impuesto sobre el Valor Añadido la resultante de aplicar la siguiente expresión matemática:

$$RF_{PV} = RR_{PV} + a \cdot RR_{AD} + (a - b)\,H$$

Siendo:

$$H = \frac{RR_{PV}}{b} \quad si \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \leq \frac{b}{1-b}$$

$$H = \frac{RR_{TC}}{1-b} \quad si \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \geq \frac{b}{1-b}$$

$RF_{PV}$ = Recaudación final anual para el País Vasco.
$RR_{PV}$ = Recaudación real anual del País Vasco.
$RR_{TC}$ = Recaudación real anual del Territorio Común.
$RR_{AD}$ = Recaudación real anual por Importaciones.

$$a = \frac{\text{Consumo Residentes País Vasco}}{\text{Consumo Residentes Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)}}$$

$$b = \frac{v - f - e}{V - F - E}$$

v = Valor añadido bruto del País Vasco al coste de los factores.
V = Valor añadido bruto del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).
f = Formación bruta de capital del País Vasco.
F = Formación bruta de capital del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).
e = Exportaciones del País Vasco.
E = Exportaciones del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Primera.-Se aplicará la misma metodología que para el Cupo de 1981, salvo las modificaciones que se deriven de la adaptación del presente Concierto Económico a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA

Durante el primer año de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido se tomará como proporciones provisionales de ventas las que hubieran correspondido como definitivas en 1985 de haber estado vigente en este año dicho impuesto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

1. La derogación de las normas del Concierto aplicables al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y al Impuesto sobre el Lujo se entenderá sin perjuicio del derecho de las Administraciones respectivas a exigir, con arreglo a los puntos de conexión anteriormente vigentes, las deudas devengadas con anterioridad.

2. No obstante la nueva redacción dada al artículo 51.1, deberán tenerse en cuenta, a los efectos procedentes, los ingresos y pagos que se efectúen por Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y Desgravación Fiscal a la Exportación.

*Boletín Oficial del Estado* nº 312, de 30 de diciembre de 1985

## Ley 43/1988, de 28 de diciembre
## Por la que se aprueba la metodología de determinación del cupo del País Vasco para el quinquenio 1982-1986.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Disposición Adicional primera de la Constitución española declara el amparo y respeto de los derechos históricos de los territorios forales, y dispone que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El Estatuto de Autonomía para el Pais Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, dispone en su artículo 41, apartado 1, que las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico, y en el apartado 2, párrafos d) y e), establece que la aportación del Pais Vasco consistirá en un cupo global integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios, que se aprobará por Ley con la periodicidad que se fije en el Concierto.

El Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, dispone en su artículo 48, apartado 1, que cada cinco años, mediante Ley votada por las Cortes Generales, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo, se procederá a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio, conforme a los prin-

cipios generales establecidos en el presente Concierto, así como a aprobar el cupo del primer año del quinquenio.

A tal fin, ambas Administraciones, de común acuerdo, han procedido a determinar la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 1982-1986, habiendo sido aprobado el correspondiente Acuerdo por la Comisión Mixta de Cupo el 4 de diciembre de 1987.

Artículo único

Se aprueba la metodología de determinación del Cupo del País Vasco para el quinquenio 1982-1986, a la que se refieren el artículo 41.2, e), del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el artículo 48 del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, que figura como anejo a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1982.

ANEJO

Se declara definitiva la metodología seguida para el señalamiento de los cupos provisionales correspondientes al quinquenio 1982-1986, contenida en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del Pais Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 28 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

*Boletín Oficial del Estado* nº 314, de 31 de diciembre de 1988.

## Ley 44/1988, de 28 de diciembre. Por la que se aprueba la metodología de determinación del cupo del País Vasco para el quinquenio 1987-1991.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Disposición Adicional primera de la Constitución española declara el amparo y respeto de los derechos históricos de los territorios forales, y dispone que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, dispone en su artículo 41, apartado 1, que las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico, y en el apartado 2, párrafos d) y e), establece que la aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios, que se aprobará por Ley con la periodicidad que se fije en el Concierto.

El Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo,dispone en su artículo 48, apartado 1, que cada cinco años, mediante Ley votada por las Cortes Generales, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo, se procederá a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio, conforme a los principios generales establecidos en el presente Concierto, así como a aprobar el cupo del primer año del quinquenio.

A tal fin, ambas Administraciones, de común acuerdo, han procedido a determinar la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 1987/91, y a fijar el cupo definitivo para 1988, año base del quinquenio, habiendo sido aprobados los correspondientes Acuerdos por la Comisión Mixta de Cupo el 4 de diciembre de 1987.

Artículo único.

Se aprueba la metodología de determinación del cupo del País Vasco para el quinquenio 1987/91, a la que se refieren el artículo 41.2.e) del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el artículo 48 del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, que figura como Anejo a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1987.

ANEJO

Aprobar la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 1987/91, que se incorpora a la presente Acta.

CAPÍTULO PRIMERO

Régimen jurídico y vigencia de la metodología

Artículo uno. Régimen jurídico y vigencia de la metodología.

Los cupos del País Vasco correspondientes a los ejercicios 1987 a 1991, ambos inclusive, se determinarán por la metodología regulada en los artículos siguientes, que sustituye a la establecida en la Sección 2.ª del Capítulo II del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, que queda sin efecto hasta el 1 de enero de 1992.

Artículo dos. Sistemática.

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se determinará el cupo líquido del año base del quinquenio, que será actualizado para los ejercicios siguientes.

CAPÍTULO II

Determinación del cupo líquido del año base

Artículo tres. Determinación del cupo del año base.

El cupo líquido del año base del quinquenio 1987/91 de determina por la aplicación del índice de imputación al importe total de las cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma y mediante la práctica de los correspondientes ajustes y compensaciones, todo ello en los términos previstos en los artículos siguientes.

Artículo cuatro. Cargas del Estado no autorizadas por la Comunidad Autónoma.

Uno. Se consideran cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma las que correspondan a competencias cuyo ejercicio haya sido asumido efectivamente por aquélla.

Dos. Para la determinación del importe total de dichas cargas se deducirá del total de gastos del Presupuesto del Estado la asignación presupuestaria íntegra que, a nivel estatal, corresponda a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, desde la fecha de efectividad de la transferencia fijada en los correspondientes Reales Decretos.

Tres. Entre otras tendrán el carácter de cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma las siguientes:

a) Las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado al Fondo de Compensación Interterritorial a que se refiere el artículo ciento cincuenta y ocho, dos, de la Constitución.

b) Las transferencias o subvenciones que haga el Estado en favor de entes públicos en la medida en que las competencias desempeñadas por los mismos no estén asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) Los intereses y cuotas de amortización de todas las deudas del Estado.

Cuatro. La imputación a los Territorios Históricos de la parte correspondiente por cargas no asumidas se efectuará por aplicación de índice de imputación al que se refiere el artículo siete siguiente.

Artículo cinco. Ajustes.

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo catorce siguiente las cifras que resulten de la imputación a que se refiere el número cuatro del artículo anterior, se ajustarán para perfeccionar la estimación de los ingresos por Impuestos Directos imputables al País Vasco y al resto del Estado.

Dos. Las cantidades que resulten de la práctica del ajuste regulada en el número anterior constituirán el cupo de cada Territorio Histórico.

Artículo seis. Compensaciones.

Uno. Del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se restarán por compensación los siguientes conceptos:

a) La parte imputable de los tributos no concertados.

b) La parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria.

c) La parte imputable del déficit que presenten los Presupuestos Generales del Estado.

d) Las cantidades a que se refieren los artículos doce, uno, a), y dieciocho, primera del Concierto Económico con el País Vasco.

Dos. La imputación de los conceptos señalados en las letras a), b) y c) del apartado uno anterior se efectuará aplicando el índice establecido en el artículo siete siguiente.

Artículo siete. Índice de imputación.

El índice de imputación a que se refieren los artículos cuatro y seis precedentes, determinado

básicamente en función de la renta relativa a los Territorios Históricos, es el 6,24 por 100.

Artículo ocho. Cupo líquido.

La cantidad que resulte tras la práctica de las compensaciones reguladas en el artículo seis anterior constituye el cupo líquido del País Vasco correspondiente al ejercicio 1988, año base del quinquenio.

CAPÍTULO III

Determinación del cupo líquido de los años siguientes del quinquenio

Artículo nueve. Método de determinación.

El cupo líquido correspondiente a los años del quinquenio posteriores al año se determinará provisionalmente por aplicación de un índice de actualización al cupo líquido del ejercicio 1988, al que se refiere el artículo anterior.

Artículo diez. Índice de actualización.

El índice de actualización es el cociente entre la previsión de ingresos por tributos concertados, excluidos los susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, que figure en los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado del ejercicio al que se refiere el cupo líquido y los ingresos previstos por el Estado por los mismos conceptos tributarios en el año base del quinquenio.

Artículo once. Efectos por variación en las compensaciones asumidas.

Uno. Si durante cualquiera de los años subsiguientes del quinquenio la Comunidad Autónoma del País Vasco asumiese competencias cuyo coste anual a nivel estatal hubiese sido incluido dentro de las cargas del Estado, que se computaron para la determinación del cupo líquido del año base del quinquenio recogido en el artículo ocho, se procederá a reducir dicho coste anual proporcionalmente a la parte del año en que el País Vasco hubiera asumido tales competencias y, en consecuencia, el cupo líquido en la cuantía que proceda por aplicación del índice de imputación previsto en el artículo siete.

La citada reducción proporcional tendrá en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes, así como el efectivo grado de realización de las inversiones del Estado.

Dos. De igual modo se procederá si la Comunidad Autónoma dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas en el momento de la fijación del cupo líquido del año base del quinquenio, incrementado éste en la cuantía que proceda.

Tres. Para los ejercicios posteriores se reducirá el cupo líquido del año base del quinquenio en el importe que resulte de aplicar al coste anual, a nivel estatal en el citado año base de quinquenio, previa actualización resultante de la aplicación del índice del artículo diez, el índice de amputación regulado en el artículo siete.

Cuatro. En la fijación provisional del cupo líquido de cada ejercicio posterior al año base se considerará el resultado de multiplicar la previsión de recaudación del Estado por tributos concertados de dicho ejercicio, en iguales términos que la definida en el artículo diez, por la diferencia entre los cocientes que resulten de la parte de la subvención del Estado al Sistema de la Seguridad Social que se entiende financia al Instituto Nacional de Servicios Sociales y la previsión recaudatoria del Estado antes señalada, correspondientes, respectivamente, al año al que se refiere el cupo líquido y al año base del quinquenio, y aplicando al resultado así obtenido el índice de imputación definido en el artículo siete.

Artículo doce. Liquidación definitiva.

Uno. Los cupos fijados provisionalmente conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores se liquidarán definitivamente considerando el valor real del índice de actualización, definido en el artículo diez, que se deduzca de la recaudación líquida realmente obtenida por el Estado tanto en el ejercicio al que se refiere el cupo como en el año base del quinquenio.

Dos. En dicha liquidación definitiva, y conforme a los mismos datos reales de recaudación, se considerará asimismo el resultado final de la operación definida en el artículo once, apartado cuatro.

Tres. La recaudación líquida realmente obtenida por el Estado en cada ejercicio será la que se deduzca de la certificación expedida por la Intervención General de la Administración del Estado a estos efectos, computándose como tal la obtenida en el año al que se refiere la certificación cualquiera que sea el del devengo.

Cuatro. La liquidación definitiva se efectuará en el mes de mayo del ejercicio siguiente al que se refiera el cupo líquido objeto de la misma, y las diferencias que origine con el cupo líquido fijado provisionalmente para el citado ejercicio se regularizarán en el ingreso a efectuar en el citado mes de mayo, previsto en el artículo siguiente.

CAPÍTULO IV

Normas comunes

Artículo trece. Ingreso del cupo.

La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco en cada ejercicio se abonará a la Hacienda Pública del Estado en tres plazos iguales, durante los meses de mayo, septiembre y diciembre del mismo.

Artículo catorce. Ajuste por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. A la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

a) El 6,875 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.

b) El 1,232 por 100 de la recaudación real del territorio común dividida por el 94,357 por 100, o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 5,643 por 100, según que el porcentaje de la recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 5,643 por 100.

Dos. La imputación del ajuste anterior en los ingresos a los que se refiere el artículo anterior y su regularización en el ejercicio inmediato siguiente se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento aprobado por la Comisión Mixta de Cupo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Se aprueba el cupo líquido del País Vasco para el ejercicio 1987 que figura en el anejo I de esta metodología, cuya determinación se ha efectuado por aplicación al cupo liquido del año base del quinquenio del índice definido en el artículo diez. La liquidación definitiva de dicho cupo se ajustará a lo previsto en el artículo doce.

Segunda.

Se aprueba el cupo definitivo del País Vasco para el ejercido d 1988 que figura en el anejo II

de esta metodología.

Tercera.

En el caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la revisión del cupo líquido del año base del quinquenio en la forma y cuantía que resulte procedente, que surtirá efectos a partir del año en que se produzca dicha reforma.

DISPOSICIÓN FINAL

Lo dispuesto en la presente metodología se entiende sin perjuicio de la normativa contenida en las Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales del Concierto Económico con el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, que permanecen vigentes en la medida en que sean de aplicación en sus propios términos.

Asimismo, seguirá siendo de aplicación a la financiación de la Policía Autónoma lo dispuesto en la normativa vigente.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 28 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

ANEJO I

Cupo líquido de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 1987.

| | Millones de pts. |
|---|---|
| Cupo líquido de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 1987 | 105.007,6 |
| Compensaciones Álava: Disposición transitoria sexta, apartados 1 y 2 | 1.111,4 |
| Líquido a ingresar | 103.896,2 |

ANEJO II

Cupo definitivo de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 1988

| | | Millones de pts. |
|---|---|---|
| Presupuesto del Estado. Gastos | | 8.939.236,6 |
| Cargas asumidas por la Comunidad Autónoma: | | |
| Ministerios y Entes Territoriales (*) | 3.083.285,0 | |
| Policía Autónoma | 266.466,0 | 3.349.751,0 |
| Total cargas no asumidas | | 5.589.485,6 |

(*) El importe incluye 352.307.7 millones de pesetas correspondientes al traspaso de INSALUD e INSERSO que por aplicación del índice de imputación (6,24 por 100) determina una financiación de 21.984 millones de pesetas.

| | | Millones de pesetas |
|---|---|---|
| Imputación del índice a las cargas no asumidas: | | |
| 6,24 por 100 s/5.589.485,6 | | 348.783,9 |
| Compensaciones y ajustes a deducir: | | |
| Por tributos no concertados, 1.554.624,8 al 6,24 por 100 | 97.008,6 | |
| Por otros ingresos no tributarios, 564.005,9 al 6,24 por 100 | 35.194,0 | |
| Por déficit presupuestario, 1.576,489,0 al 6,24 por 100 | 98.372,9 | |
| Por Impuestos Directos concertados | 17.069,4 | –247.644,9 |
| Cupo líquido | | 101.139,0 |
| Compensaciones Álava: Disposición Transitoria sexta, apartados uno y dos | | –1.123,0 |
| Líquido a ingresar | | 100.016,0 |

*Boletín Oficial del Estado* , nº 314, de 31 de diciembre de 1988

## Ley 2/1990, de 8 de junio.
## Adaptación del concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco a la Ley reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley de Tasas y Precios Públicos.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA
A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El Concierto Económico vigente entre el Estado y el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, prevé en su disposición adicional segunda que en el caso de que se produzca una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afecte a todos o alguno de los tributos concertados se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente adaptación del referido Concierto a las modificaciones que hubieren experimentado los mencionados tributos.

La nueva regulación del sistema Financiero local, y más concretamente del sistema tributario de las Entidades locales, constituye, sin duda, una reforma sustancial del ordenamiento jurídico-tributario del Estado que afecta a algunos de los tributos concertados, y a otros aspectos de la actividad financiera local.

Asimismo, también ha sido objeto de reforma el actual sistema de tasas estatales habiéndose creado, en el ámbito de éste, la nueva categoría financiera constituida por los precios públicos, reforma ésta que también afecta a la concertación actualmente vigente en esta materia.

Esta situación obliga, pues, a la adaptación del Concierto Económico al nuevo sistema financiero local y al nuevo sistema de tasas y precios públicos en la medida en que éstos sustituyen a

los actualmente concertados.

A tal fin, ambas Administraciones, de común acuerdo y con arreglo al mismo procedimiento que el seguido para la aprobación del propio Económico, han procedido a la adaptación de éste al nuevo sistema financiero local y al nuevo sistema de tasas y precios públicos habiendo sido aprobado el correspondiente Acuerdo por la Comisión Mixta de Cupo el día 28 de diciembre de 1988.

Artículo único.

Se aprueba la adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, al nuevo sistema financiero local, establecido por la Ley 39/1988, de 28, de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y al nuevo sistema de Tasas y precios públicos, establecido por la Ley 8/1989, de 13 de abril, según lo dispuesto en la disposición adicional segunda del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entrará en vigor simultáneamente con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con la Ley de Tasas y Precios Públicos, en la parte que afecte a cada una de ellas, respectivamente.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dada en Madrid, a 8 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.
El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

ANEJO

Acuerdo 1 ° Aprobar el texto de la adaptación del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco con motivo de la implantación del nuevo sistema financiero local, conviniendo en la nueva redacción que ha de darse a los artículos 4, norma cuarta, 34, 41, 42, 43, 44, 45, 46 e incorporando la disposición transitoria novena al actual Concierto Económico.

«Art. 4.° Armonización fiscal.

Cuarta. Uno. Se adoptará, respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, idéntica definición del hecho imponible y se utilizarán los mismos criterios para la valoración de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana que los establecidos para el territorio común.

A estos efectos, las Diputaciones Forales designarán representantes en las Comisiones que, en su caso, se creen en el Ministerio de Economía y Hacienda para el establecimiento de los mencionados criterios.

Dos. A efectos fiscales, se utilizará la misma clasificación de actividades económicas que en territorio común, sin perjuicio del mayor desglose que de las mismas puedan llevar a cabo las Instituciones competentes de los Territorios Históricos.

Art. 34. Competencia para su exacción.

Uno. Las Tasas y Precios Públicos regulados en la Ley de 13 de abril de 1989 serán exigidos por las respectivas Diputaciones Forales cuando se devenguen con ocasión de la realización de

servicios cuya transferencia haya sido realizada a la Comunidad Autónoma o se destinen a financiar órganos o servicios transferidos a la misma.

Dos. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, en las exacciones reguladoras de precios que afecten a bienes o productos almacenados en el País Vasco, corresponderá al Estado la competencia para su establecimiento y regulación, y a la Diputación Foral correspondiente la gestión, inspección, recaudación y revisión de las mismas, salvo que tales exacciones se destinen a financiar órganos o servicios no transferidos a la Comunidad Autónoma.

Art. 41. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El Impuesto sobre Bienes inmuebles se regulará por las normas, que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y gravará los bienes de naturaleza rústica y urbana sitos en su respectivo Territorio Histórico.

Art. 42. Impuesto sobre Actividades Económicas.

Uno. El Impuesto sobre Actividades Económicas se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos.

Dos. Corresponderá a las Instituciones competentes de los Territorios Históricos la exacción del Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades ejercidas en su territorio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Tratándose de cuotas mínimas municipales o incrementadas, en su caso, cuando éstas se devenguen a favor de los municipios del Territorio Histórico.

b) Tratándose, en su caso, de cuotas provinciales cuando se ejerza la actividad en el Territorio Histórico correspondiente.

c) Tratándose, en su caso, de cuotas que faculten para ejercer en más de una provincia cuando el sujeto pasivo tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco, según proceda. El pago de dicha cuota a la Administración correspondiente de territorio común o foral, faculta para el ejercicio de la actividad en ambos territorios.

Art. 43. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a un municipio de su territorio.

Art. 44. Precios públicos y otros tributos locales.

En virtud del proceso de actualización de los derechos históricos a que se refiere la disposición adicional primera de la Constitución, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario de los demás tributos propios de las Entidades Locales, así como el régimen jurídico aplicable a los precios públicos por parte de dichas Entidades siguiendo los criterios que a continuación se señalan:

a) Atención a la estructura generas establecida para los precios públicos y para el sistema tributario local de régimen común y a los principios que la inspiran, respetando lo que disponen las normas primera, segunda, cuarta, séptima, octava, décima y undécima del artículo 4 ° del presente Concierto.

b) No establecimiento de figuras impositivas de naturaleza indirecta distintas a las de régimen común, cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslación o repercusión fuera del territorio del País Vasco.

Art. 45. Facultades de tutela financiera.

Las facultades de tutela financiera que en cada momento desempeñe el Estado en materia de imposición y ordenación de los tributos y precios públicos de las Entidades Locales corresponderán a las respectivas Diputaciones Forales, sin que ello pueda significar, en modo alguno, un nivel de autonomía de las Entidades Locales Vascas inferior al que tengan las de régimen común.

Art. 46. Participaciones en favor de las Entidades Locales del País Vasco en los ingresos por tributos no concertados.

En los supuestos de aportación indirecta mediante participaciones en tributos no concertados, las Diputaciones Forales distribuirán las cantidades que a tenor de las normas de reparto de carácter general correspondan a las Entidades Locales de su respectivo Territorio Histórico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA

A los efectos previstos en el artículo 34, en la Ley Quinquenal del Cupo se podrán concretar las competencias del País Vasco en relación a todas y cada una de las Tasas y precios públicos.»

*Boletín Oficial del Estado* nº 140, de 12 de junio de 1990,

## Ley 27/1990, de 26 de diciembre
## Por la que se modifica parcialmente el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El vigente Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco fue aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, y reguló las relaciones tributarias derivadas de la estructura que en ese momento tenía el sistema tributario.

Con posterioridad, el citado Concierto Económico ha sido objeto de dos adaptaciones, la primera de ellas llevada a cabo por la Ley 49/1985, de 27 de diciembre, de adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco al Impuesto sobre el Valor Añadido, y la segunda por la Ley 2/1990, de 8 de junio, de adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco a la Ley reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley de Tasas y Precios Públicos.

En estos momentos, la experiencia acumulada a lo largo de los últimos años en el ámbito estricto de la concertación del Impuesto sobre Sociedades, pone de manifiesto la necesidad de introducir ciertas modificaciones en el régimen de tal concertación, a cuyo fin se ha acordado, al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 12/1981, un nuevo sistema de concertación del Impuesto de referencia, acuerdo éste que fue sancionado por la Comisión Mixta de Cupo en su reunión celebrada el 4 de octubre de 1990.

Asimismo, el acuerdo que aprueba la presente Ley introduce algunas modificaciones en el régimen de concertación del Impuesto sobre el Valor Añadido, las cuales son consecuencia de

los nuevos términos en los que se ha concertado el Impuesto sobre Sociedades.

Artículo único.

Se aprueba la modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, derivada de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del mismo, en los términos contenidos en el Anejo que se acompaña a la presente Ley,

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación a los tributos devengados a partir del 1 de enero de 1991.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 26 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

ANEJO

Acuerdo

Aprobar el texto de la modificación del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, derivada de las previsiones recogidas en la Disposición Transitoria Segunda del mismo, conviniendo en la nueva redacción que ha de darse a los artículos 5.°, apartado uno; 6.°; 8.°; 10, norma primera; 12, norma uno, apartado a); 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 28, apartado tres; 35; 36; 37; 38; 39, apartado uno; 52, apartado uno; Disposición Transitoria Segunda; Disposición Final Tercera, e incorporando la Disposición Adicional Séptima al actual Concierto Económico.

Art. 5.° Principio de colaboración.

Uno. El Estado y los Territorios Históricos, en el ejercicio de las funciones que les competen en orden a la gestión, inspección y recaudación de sus tributos, se facilitarán mutuamente cuantos datos y antecedentes estimen precisos para su mejor exacción.

En particular, ambas Administraciones:

a) Se facilitarán, a través de sus Centros de Proceso de Datos, toda la información que precisen.

A tal efecto se establecerá la intercomunicación técnica necesaria. Anualmente se elaborará un plan conjunto y coordinado de informática fiscal.

b) Los Servicios de Inspección prepararán planes de inspección conjunta sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado de domicilio, entidades en régimen de transparencia fiscal y sociedades sujetas a tributación en proporción al volumen de operaciones en el Impuesto sobre Sociedades.

Art. 6.° Competencias exclusivas del Estado.

Constituirán competencias exclusivas del Estado las siguientes:

Primera. La regulación, gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran la Renta de Aduanas, los que se recaudan actualmente a través de Monopolios Fiscales y la imposición sobre alcoholes.

Segunda. La gestión, inspección, revisión y recaudación de todos los tributos en los que el sujeto pasivo, a título de contribuyente o sustituto, sea una persona física o entidad, con o sin personalidad jurídica que, conforme al ordenamiento tributario del Estado, no sea residente en territorio español, con excepción de los supuestos contenidos en los artículos 9.º, dos y 13, del presente Concierto.

Tercera. La alta inspección de la aplicación del presente Concierto, a cuyo efecto los órganos del Estado encargados de la misma emitirán anualmente, con la colaboración del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, un informe sobre los resultados de la referida aplicación.

Art. 8.° Entidades en régimen de imputación y atribución de rendimientos.

Uno. A las Entidades en régimen de imputación de rendimientos se les aplicarán las normas establecidas en la Sección 4.a de este Concierto. Para la exacción de las bases imputadas a sus socios se tendrán en cuenta las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere este Concierto, según que los mismos sean personas físicas o jurídicas.

Dos. En los supuestos de atribución de rentas o rendimientos, la gestión e inspección de los entes sometidos a dicho régimen corresponderá a la Administración de su domicilio fiscal.

Para la exacción de la renta atribuida a sus socios, comuneros o partícipes, se aplicarán las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere este Concierto, según que aquéllos sean personas físicas o jurídicas.

Art. 10. Retenciones en la fuente por rendimientos del trabajo.

Primera. Las retenciones en la fuente relativas a rendimientos de trabajo se exigirán de modo exclusivo por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los rendimientos procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco y los derivados de trabajos circunstanciales con duración inferior a seis meses, realizados en territorio común, siempre que sean abonados por empresas o entidades que no operen en éste.

b) Las pensiones o haberes pasivos abonados por Entidades Locales del País Vasco y las que se satisfagan en el mismo por la Seguridad Social, Montepíos, Mutualidades, Empresas y demás Entidades que operen en dicho territorio.

c) Las retribuciones de cualquier naturaleza que perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces en toda clase de Empresas, cuando el domicilio fiscal de la Entidad pagadora radique en el País Vasco.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de Entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio conforme a lo previsto en los artículos 19 y 20 para dicho Impuesto, aun cuando aquéllas gozaran de exención.

Sin embargo, cuando se trate de Sociedades extranjeras que operen en España por medio de establecimiento permanente, la retención a que se refiere la presente norma será exaccionada en todo caso por el Estado.

Art. 12. Retenciones en la fuente por rendimientos del capital mobiliario.

Uno. Se exigirán por la Diputación Foral competente por razón del territorio las correspondientes a:

a) Dividendos, participaciones en beneficios y demás rentas incluidas en los apartados a) y b) del artículo 17, dos, de la Ley 44/1978, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, cuando tales rendimientos sean satisfechos por Entidades que tributen exclusivamente en territorio vasco.

Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales del País Vasco, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, conforme a lo previsto en los artículos 19 y 20 de este Concierto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la retención se exigirá únicamente por el Estado cuando los rendimientos que esta norma comprende sean satisfechos por la Banca oficial, Empresas concesionarias de Monopolios del Estado y Sociedades extranjeras, aunque realicen la operación en territorio vasco, sin perjuicio de que el importe de las retenciones que sean imputables al País Vasco se compensen a efectos del señalamiento del Cupo.

Art. 17. Normativa aplicable.

Uno. El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para las Entidades que tributen exclusivamente a las Diputaciones Forales del País Vasco, con arreglo a los criterios que se señalan en el artículo siguiente, y un tributo concertado de normativa común en los demás casos.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Entidades que tributen conjuntamente a ambas Administraciones aplicarán la normativa correspondiente a la Administración de su domicilio fiscal. Sin embargo, las Entidades que teniendo su domicilio fiscal en el País Vasco realicen en territorio de régimen común el 75 por 100 o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 18, 19 y 20 siguientes, quedarán sometidas a la normativa del Estado.

Art. 18. Exacción del Impuesto.

Uno. Corresponde a las Diputaciones Forales del País Vasco la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los siguientes sujetos pasivos:

a) Los que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 300 millones de pesetas.

b) Los que operen exclusivamente en territorio vasco y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 300 millones de pesetas, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.

Dos. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 300 millones de pesetas, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 19 y 20 siguientes.

Tres. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, tributarán exclusivamente a la Administración del Estado, aun cuando operen en territorio vasco, la Banca oficial estatal, las Sociedades concesionarias de Monopolios del Estado y las Entidades extranjeras, sin perjuicio de que el importe de la cuota del Impuesto que sea imputable al País Vasco se compense a efectos del señalamiento del Cupo.

Cuatro. A los efectos de lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores, en el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 300 millones de pesetas se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio.

Si el ejercicio de inicio de la actividad fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior las operaciones realizadas se elevarán al año.

Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se tomará como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

Cinco. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Art. 19. Operaciones en uno y otro territorio.

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 20, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Art. 20. Lugar de realización de las operaciones.

Se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones siguientes:

A) Entregas de bienes.

1.° Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega cuando los centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo estén situados en territorio vasco.

Cuando el mismo sujeto pasivo tenga centros fabriles o de transformación en territorio vasco y común, si el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tiene lugar en el País Vasco.

2.° Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera del País Vasco, se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente no se entenderán realizadas en territorio vasco las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

3.° Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica cuando radiquen en territorio vasco los centros generadores de la misma.

4.° Las demás entregas de bienes muebles corporales cuando se realice desde el territorio vasco la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.

5.° Las entregas de bienes inmuebles, incluidos los derechos reales sobre los mismos, cuando los bienes estén situados en territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios:

1.° Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio.

2.° Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles cuando dichos bienes no radiquen en territorio vasco.

C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, se entenderán realizadas en el País Vasco las operaciones que a continuación se especifican cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en territorio vasco:

1.° Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos, a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2.° Los servicios de transporte, incluso de mudanza, remolque y grúa.

3.° Los arrendamientos de medios de transporte.

D) Las operaciones que con arreglo a los criterios establecidos en este artículo se consideren realizadas en el extranjero se atribuirán, en su caso, a una u otra Administración en igual proporción que el resto de las operaciones.

E) Las Entidades que no realicen las operaciones previstas en el artículo 19 tributarán a las Diputaciones Forales del País Vasco cuando tengan su domicilio fiscal en territorio vasco.

Art. 21. Gestión del Impuesto en los supuestos de tribulación a ambas Administraciones.

En relación con la gestión del Impuesto, en los casos de tributación a ambas Administraciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1.a El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y del País Vasco en proporción al volumen de operaciones realizadas en uno y otro territorio, en cada período impositivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20 precedentes.

2.a Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Diputación Foral de cada uno de los territorios en que operen, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas o devoluciones que resulten ante cada una de las Administraciones.

3.a Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la proporción que a cada una le corresponda.

Art. 22. Inspección.

La Inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1.° La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por la Inspección de los tributos de cada una de ellas.

2.° La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.a Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio común, la inspección será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizará la situación tributaria del sujeto pasivo, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a cada una de las Administraciones competentes.

2.a Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio vasco, la inspección será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente, sin perjuicio de

la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

En el caso de que el sujeto, pasivo realice en territorio de régimen común el 75 por 100 o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 18, 19 y 20 anteriores, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales.

3.a Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en las reglas anteriores.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquellas procedan.

4.a Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a las Diputaciones Forales en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

5.a Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

Art. 23. Pago a cuenta del Impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones.

Uno. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones ingresarán en las mismas el pago a cuenta del Impuesto cuando aquél sea exigible, en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante los periodos impositivos que en cada caso procedan.

Dos. El pago a cuenta efectivamente satisfecho a cada Administración se deducirá de la parte de la cuota que le corresponda.

Art. 24. Retenciones en la fuente e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

Serán de aplicación a las retenciones en la fuente e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades los criterios establecidos a tal efecto en el presente Concierto para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 25. Régimen tributario de las Agrupaciones, uniones temporales y grupos de Sociedades.

Uno. El régimen tributario de las Agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas y de las concentraciones de empresas, cuando superen el ámbito territorial del País Vasco, corresponderá al Estado, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice con arreglo a los criterios señalados en el presente Concierto a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Dos. El régimen de tributación consolidada de los grupos de sociedades, de los cuales formen parte entidades sujetas a tributación en territorio común y vasco, corresponderá a la Administración del Estado, y se ajustará a las reglas siguientes:

1.a Las sociedades integrantes del grupo presentarán, de conformidad con las normas generales a que se refiere este Concierto, la declaración establecida para el régimen de tributación

independiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad dominante presentará a cada una de las Administraciones los estados contables consolidados del grupo de sociedades.

2.a El grupo consolidado tributará a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.

A estos efectos, el volumen de operaciones realizado en cada territorio estará constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo efectúen en el mismo antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.

Art. 28. Administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tres. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiere excedido de 300 millones de pesetas tributarán en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco.

Art. 35. Delito fiscal.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, el órgano de la Administración actuante pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme,

Art. 36. Cambios de residencia y de domicilio fiscal.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades vendrán obligados a comunicar a ambas Administraciones los cambios de residencia o de domicilio fiscal que originen modificaciones en la competencia para exigir el Impuesto.

Art. 37. Colaboración de las Entidades financieras en la gestión de los tributos y actuaciones de la inspección de los tributos.

Uno. Corresponderá a las Diputaciones Forales del País Vasco la investigación tributaria de cuentas y operaciones, activas y pasivas, de las Entidades financieras y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, en orden a la exacción de los tributos cuya competencia les corresponda.

En relación con las actuaciones de obtención de información a que se refiere el párrafo anterior que hayan de practicarse fuera del territorio vasco se estará a lo dispuesto en el apartado Dos siguiente.

Dos. Las actuaciones comprobadoras e investigadoras que, en el ámbito de las competencias atribuidas por el presente Concierto a las Diputaciones Forales del País Vasco deban efectuarse fuera de su territorio, serán practicadas por la Inspección Financiera y Tributaria del Estado a requerimiento del órgano competente de dichas Diputaciones Forales.

Cuando la Inspección Tributaria del Estado o de las Diputaciones Forales conocieren, con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras, hechos con trascedencia tributaria para la otra Administración, lo comunicará a ésta en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 38. Fusiones y escisiones de empresas.

En las operaciones de fusión o escisión de empresas en las que los beneficios tributarios, que

en su caso procedan, hayan de ser reconocidos por ambas Administraciones conforme a los criterios de tributación contenidos en el artículo 18.2 precedente, las Diputaciones Forales aplicarán idéntica normativa que la vigente en cada momento en territorio común, tramitándose los correspondientes expedientes administrativos ante cada una de las Administraciones.

Art. 39. Junta Arbitral.

Uno. Se constituye una Junta Arbitral que resolverá los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma en relación con la determinación de la residencia habitual de las personas físicas, del domicilio fiscal y de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Art. 52. Compensaciones.

Uno. Del Cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se restarán por compensación los siguientes conceptos:

a) La parte imputable de los tributos no concertados.

El importe de estos tributos será el íntegro correspondiente, es decir, sin la minoración debida a la desgravación fiscal a la exportación.

b) La parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria.

c) La parte imputable del déficit que presente los Presupuestos Generales del Estado, en la forma que determine la Ley del Cupo.

Si existiera superávit se operará en sentido inverso.

d) Las cantidades a que se refieren los artículos 12.1, a), y 18.3, del presente Concierto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

La cifra de 300 millones de pesetas a que se refieren los artículos 18 y 28 del presente Concierto será actualizada, por acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo, al menos cada cinco años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del sistema de tributación en proporción al volumen de operaciones en el Impuesto sobre Sociedades, ambas Administraciones someterán a examen y modificación, en su caso, dicho sistema.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Uno. La derogación o modificación, en su caso, de las normas del Concierto aplicables a los diferentes impuestos se entenderá sin perjuicio del derecho de las Administraciones respectivas a exigir, con arreglo a los puntos de conexión anteriormente vigentes, las deudas devengadas con anterioridad.

Dos. No obstante la nueva redacción dada al artículo 51.1 del presente Concierto, con motivo de su adaptación al Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán tenerse en cuenta, a los efectos procedentes, los ingresos y pagos que se efectúen por el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y Desgravación Fiscal a la Exportación.

*Boletín Oficial del Estado* nº 310, de 27 de diciembre de 1990

# Ley 7/1993, de 16 de abril
# Por la que se aprueba la metodología de determinación del Cupo del País Vasco para el quinquenio 1992/1996.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Constitución Española, en su disposición adicional primera, declara el amparo y respeto de los derechos históricos de los Territorios forales y ordena que la actualización de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la propia Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 41, apartado 1, que las relaciones de orden tributario entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco se regularán por el sistema tradicional de Concierto Económico, y el apartado 2.d) de dicho artículo dispone que el País Vasco contribuirá al sostenimiento de las cargas generales del Estado mediante la aportación de un cupo global integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios Históricos.

Finalmente, el apartado 2.e) del citado artículo 41 expresa que una Comisión Mixta procederá al señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico y que el cupo global resultante se aprobará por Ley con la periodicidad que se fije en el Concierto Económico.

El Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, expresa en su artículo 48, apartado 1, que cada cinco años, mediante Ley aprobada por las Cortes Generales, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo, se procederá a aprobar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio conforme a los principios generales establecidos en el Concierto Económico, así como a aprobar el cupo del primer año del quinquenio.

En cumplimiento de estos preceptos ambas Administraciones, de común acuerdo, han procedido a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de aplicarse durante el quinquenio 1992-1996 y a fijar el cupo líquido provisional del año 1992, año base del quinquenio, habiendo adoptado la Comisión Mixta de Cupo los correspondientes acuerdos el día 6 de mayo de 1992.

Artículo único.

Se aprueba la metodología de determinación del Cupo del País Vasco para el quinquenio 1992/1996, a la que se refiere el artículo 41.2.e) del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el artículo 48 del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, que figura como anejo a la presente Ley.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1992.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 16 de abril de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEJO

Aprobar la metodología de señalamiento del Cupo del País Vasco para el quinquenio 1992/1996, que se incorpora a la presente Acta.

Capítulo I
Régimen jurídico y vigencia de la metodología

Artículo 1. Régimen jurídico y vigencia de la metodología.

Los Cupos del País Vasco correspondientes a los ejercicios 1992 a 1996, ambos inclusive, se determinarán por la metodología regulada en los artículos siguientes, que sustituye a la establecida en la Sección 2. del Capítulo II del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo.

Artículo 2. Sistemática.

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se determinará el cupo líquido del año base del quinquenio, que será actualizado para los ejercicios siguientes.

Capítulo II
Determinación del cupo líquido del año base

Artículo 3. Determinación del cupo del año base.

El cupo líquido del año base del quinquenio 1992/1996 se determinará por la aplicación del índice de imputación al importe total de las cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma y mediante la práctica de los correspondientes ajustes y compensaciones, todo ello en los términos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 4. Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma.

Uno. Se consideran cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma las que correspondan a competencias cuyo ejercicio no haya sido asumido efectivamente por aquélla.

Dos. Para la determinación del importe total de dichas cargas se deducirá del total de gastos del Presupuesto del Estado, la asignación presupuestaria íntegra que, a nivel estatal, corresponda a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, desde la fecha de efectividad de la transferencia fijada en los correspondientes Reales Decretos.

Tres. Entre otras tendrán el carácter de cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma las siguientes:

a) Las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado al Fondo de Compensación Interterritorial a que se refiere el artículo ciento cincuenta y ocho, dos, de la Constitución.

b) Las transferencias o subvenciones que haga el Estado a favor de entes públicos en la medida en que las competencias desempeñadas por los mismos no estén asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) Los intereses y cuotas de amortización de todas las deudas del Estado.

Cuatro. La imputación a los Territorios Históricos de la parte correspondiente por cargas no asumidas se efectuará por aplicación del índice de imputación al que se refiere el artículo 7 siguiente.

Artículo 5. Ajustes.

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 siguiente las cifras que resulten de la imputación a que se refiere el número cuatro del artículo anterior, se ajustarán para perfeccionar la estimación de los ingresos por Impuestos Directos imputables al País Vasco y al resto del Estado.

Dos. Las cantidades que resulten de la práctica del ajuste regulado en el número uno anterior constituirán el Cupo de cada Territorio Histórico.

Artículo 6. Compensaciones.

Uno. Del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se restarán por compensación los siguientes conceptos:

a) La parte imputable de los tributos no concertados.

b) La parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria.

c) La parte imputable del déficit que presenten los Presupuestos Generales del Estado.

d) Las cantidades a que se refieren los artículos doce, uno, a), y dieciocho, tres, del Concierto Económico con el País Vasco.

Dos. La imputación de los conceptos señalados en las letras a), b) y c) del apartado uno anterior, se efectuará aplicando el índice establecido en el artículo 7 siguiente.

Artículo 7. Indice de imputación.

El índice de imputación al que se refieren los artículos 4 y 6 precedentes, determinado básicamente en función de la renta relativa de los Territorios Históricos, es el 6,24 por ciento.

Artículo 8. Cupo líquido.

La cantidad que resulte tras la práctica de las compensaciones reguladas en el artículo 6 anterior constituye el cupo líquido del País Vasco correspondiente al ejercicio 1992, año base del quinquenio.

Capítulo III

Determinación del cupo líquido de los años siguientes del quinquenio y liquidación definitiva de los cupos

Artículo 9. Método de determinación.

El cupo líquido correspondiente a los años del quinquenio posteriores al año base se determinará provisionalmente por aplicación de un índice de actualización al cupo líquido del ejercicio 1992 al que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10. Indice de actualización.

El índice de actualización es el cociente entre la previsión de ingresos por tributos concerta-

dos, excluidos los susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, que figure en los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado del ejercicio al que se refiera el cupo líquido y los ingresos previstos por el Estado por los mismos conceptos tributarios en el año base del quinquenio.

Artículo 11. Efectos por variación en las competencias asumidas.

Uno. Si durante cualquiera de los años siguientes al año base del quinquenio la Comunidad Autónoma del País Vasco asumiese nuevas competencias cuyo coste anual a nivel estatal hubiese sido incluido dentro de las cargas del Estado que se computaron para la determinación del Cupo líquido del año base del quinquenio recogido en el artículo 8, se procederá a calcular el coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso en el ejercicio en que éste se produzca, según se deduzca de los Presupuestos Generales del Estado para el referido ejercicio.

En el supuesto de que la efectividad del nuevo traspaso no coincidiese con el uno de enero del ejercicio se procederá a prorratear el coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso en dicho ejercicio proporcionalmente a la parte del año en que el País Vasco hubiera asumido tales competencias, con efectos exclusivos para la determinación del Cupo líquido del ejercicio en que se produzca el traspaso.

La citada reducción proporcional tendrá en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes, así como el efectivo grado de realización de las inversiones del Estado.

Dos. En el caso de producirse la circunstancia señalada en el apartado anterior, se procederá a minorar el Cupo líquido del año base del quinquenio en el importe que resulte de aplicar al coste total anual a nivel estatal en el ejercicio en que se produzca el traspaso, dividido por el índice de actualización regulado en el artículo 10, el índice de imputación regulado en el artículo 7.

El Cupo líquido del año base del quinquenio así revisado será el que se utilice para la determinación del Cupo líquido del ejercicio en que se produce el traspaso y de los ejercicios posteriores.

Tres. El mecanismo descrito se aplicará de manera inversa en el caso de que la Comunidad Autónoma del País Vasco dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas.

Cuatro. En la fijación provisional del Cupo líquido de cada ejercicio posterior al año base se considerará el resultado de multiplicar la previsión de recaudación del Estado por tributos concertados de dicho ejercicio, en iguales términos que la definida en el artículo 10, por la diferencia entre los cocientes que resulten de la parte de la subvención del Estado al Sistema de la Seguridad Social que se entiende financia al Instituto Nacional de la Salud y al Instituto Nacional de Servicios Sociales y la previsión recaudatoria del Estado antes señalada correspondientes respectivamente al año al que se refiere el Cupo líquido y al año base del quinquenio, y aplicando al resultado así obtenido el índice de imputación definido en el artículo 7.

Artículo 12. Liquidación definitiva.

Uno. Los cupos fijados provisionalmente conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores se liquidarán definitivamente aplicando el valor real del índice de actualización definido en el artículo 10, que se deduzca de la recaudación líquida realmente obtenida por el Estado, tanto en el ejercicio al que se refiere el Cupo como en el año base del quinquenio, al cupo líquido definitivo del año base, con excepción de lo previsto en el apartado siguiente.

Dos. Excepcionalmente, la liquidación definitiva del cupo líquido correspondiente al año base del quinquenio se efectuará considerando el valor real del índice de actualización, definido en el artículo 10, que se deduzca de la recaudación líquida realmente obtenida por el Estado en el año base del quinquenio respecto a la previsión de recaudación para ese mismo ejercicio que figure

en el Presupuesto de Ingresos del Estado.

Tres. En la liquidación definitiva del cupo líquido de cada ejercicio y conforme a los mismos datos reales de recaudación, se considerará asimismo el resultado final de la operación definida en el artículo 11, apartado cuatro.

Cuatro. La recaudación líquida obtenida por el Estado en cada ejercicio será la que se deduzca de la certificación expedida por la Intervención General de la Administración del Estado a estos efectos, computándose como tal la obtenida en el año al que se refiere la certificación cualquiera que sea el del devengo.

Cinco. La liquidación definitiva se efectuará en el mes de mayo del ejercicio siguiente al que se refiera el cupo líquido objeto de la misma, y las diferencias que origine con el cupo líquido fijado provisionalmente para el citado ejercicio se regularizarán en el ingreso a efectuar en el citado mes de mayo, previsto en el artículo siguiente.

Capítulo IV
Normas comunes

Artículo 13. Ingreso del Cupo.

La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco en cada ejercicio se abonará a la Hacienda Pública del Estado en tres plazos iguales, durante los meses de mayo, septiembre y diciembre del mismo.

Artículo 14. Ajuste por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. A la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

a) El 6,875 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.

b) El 1,232 por 100 de la recaudación real del territorio común dividida por el 94,357 por 100, o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 5,643 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente al 5,643 por 100.

Dos. La imputación del ajuste anterior en los ingresos a los que se refiere el artículo anterior y su regularización en el ejercicio inmediato siguiente se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento aprobado por la Comisión Mixta del Cupo.

Disposición adicional primera.

Se aprueba el cupo líquido provisional del País Vasco para el ejercicio de 1992 que figura en el anexo I de esta metodología.

Disposición adicional segunda.

En el caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado o la concertación, mediante la oportuna modificación del Concierto Económico, de determinados tributos que hasta la fecha tenían la consideración de no concertados, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la revisión del Cupo líquido del año base del quinquenio y del índice de actualización en la forma y cuantía que resulte procedente, que surtirá efectos a partir del año en que se produzca dicha reforma.

Disposición transitoria única.

Excepcionalmente, si transcurrido el plazo de vigencia de la presente Ley no se hubiera promulgado la Ley Quinquenal reguladora de la metodología de señalamiento del Cupo para el período 1997-2001, la metodología recogida en la presente Ley será de aplicación en todos sus términos para el señalamiento de los Cupos líquidos provisionales del ejercicio 1997 y siguientes.

Los Cupos así determinados se sustituirán por los que resulten procedentes de aplicar la Ley Quinquenal citada en el párrafo anterior, una vez que ésta sea aprobada.

Disposición final única.

Lo dispuesto en la presente metodología se entiende sin perjuicio de la normativa contenida en las disposiciones adicionales, transitorias y finales del Concierto Económico con el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, que permanecen vigentes en la medida en que sean de aplicación en sus propios términos.

Asimismo, seguirá siendo de aplicación a la financiación de la Policía Autónoma lo dispuesto en la normativa vigente.

## ANEXO I

Cupo provisional de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el año base de 1992

| Presupuesto del Estado. | | Millones de pts. |
|---|---|---|
| Gastos | | 15.461.893,70 |
| Cargas asumidas por la Comunidad Autónoma: | | |
| Ministerios y Entes territoriales (1) | 7.361.287,90 | |
| Policía Autónoma | 590.113,80 | 7.951.401,70 |
| Total cargas no asumidas. | | 7.510.492,00 |
| | | |
| Imputación del índice a las cargas no asumidas: | | |
| 6,24 por 100 s/ 7.510.492 | | 468.654,70 |
| Compensaciones y ajustes a deducir: | | |
| Por tributos no concertados 1.891.600,0 al 6.24 por 100 | -118.035,80 | |
| Por otros ingresos no tributarios 1.090.940,0 al 6.24 por 100 | -68.074,70 | |
| Por déficit presupuestario 2.899.919,9 al 6,24 por 100 | -180.955,00 | |
| Por Impuestos Directos concertados | -29.228,30 | -396.293,80 |
| Cupo líquido . | | 72.360,90 |
| Compensaciones Alava:Disposición transitoria sexta. apartados uno y dos | | -297,50 |
| Líquido a ingresar . | | 72.063.4 |

(1) El importe incluye 1.861.561,6 millones de pesetas correspondientes al traspaso de INSALUD e INSERSO que por aplicación del índice de imputación (6,24 por 100) determina una financiación de 116.161,4 millones de pesetas

*Boletín Oficial del Estado* nº 92, de 17 de abril de 1993.

# Ley 11/1993, de 13 de diciembre
# Adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco a la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y a la Ley de Impuestos Especiales.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA
A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:
Exposición de motivos

El Concierto Económico vigente entre el Estado y el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, prevé en su disposición adicional segunda que en el caso de que se produzca una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afecte a todos o alguno de los tributos concertados se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente adaptación del referido Concierto a las modificaciones que hubieren experimentado los mencionados tributos.

El proceso de armonización fiscal en el ámbito de la Comunidad Económica Europea ha dado lugar a una nueva regulación del Impuesto sobre el Valor Añadido, la cual se ha incorporado a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, así como a una nueva regulación de los Impuestos Especiales, la cual se ha incorporado a la Ley 38/1992, de 28 de diciembre. Ambas circunstancias constituyen, sin duda, unas reformas sustanciales del ordenamiento jurídico tributario del Estado que afecta a algunos de los tributos concertados.

Esta situación obliga, pues, a la adaptación del Concierto Económico a la nueva Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como a la nueva Ley de Impuestos Especiales.

A tal fin, ambas Administraciones, de común acuerdo y con arreglo al mismo procedimiento que el seguido para la aprobación del propio Concierto Económico, han procedido a la adaptación de éste a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y a la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, habiéndose aprobado el correspondiente Acuerdo por la Comisión Mixta de Cupo el 17 de diciembre de 1992.

Artículo único.

Se aprueba la adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y a la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, todo ello según lo establecido en la disposición adicional segunda de aquél.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor simultáneamente con la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y con la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.
Madrid, 13 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEJO

Acuerdo primero.

1. Aprobar la adaptación del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco a la nueva Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y a la nueva Ley de Impuestos Especiales, conviniendo en la nueva redacción que ha de darse a los artículos veintiocho, veintinueve, treinta y dos y cincuenta y uno del actual Concierto Económico.

Artículo veintiocho. Administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido y del recargo de equivalencia se ajustará a las siguientes normas:

Uno. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

Dos. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los números siguientes.

Tres. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiere excedido de 300 millones de pesetas tributarán en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado, cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común, y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco.

A efectos de esta norma se entenderá como volumen total de operaciones el importe de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas en todas las actividades empresariales o profesionales que realice.

En el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 300 millones de pesetas, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural.

Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas desde el inicio de las actividades se elevarán al año.

Cuatro. Se entenderá que un sujeto pasivo opera en un territorio cuando, de conformidad con los puntos de conexión que se establecen, realice en el mismo entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Cinco. A los efectos de este Concierto Económico se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones sujetas al Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Entregas de bienes.

a) Las entregas de bienes muebles corporales se entenderán realizadas en territorio vasco cuando desde dicho territorio se realice la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se enten-

derán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

1. Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entenderá efectuada ésta en el territorio vasco si se realizó en dicho territorio el último proceso de transformación de los bienes entregados.

2. Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

b) Las entregas de bienes inmuebles, cuando los bienes entregados estén situados en territorio vasco.

c) Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando los centros generadores de la misma radiquen en territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios.

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco.

C) No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, será competente para la exacción del Impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco en las operaciones siguientes:

1. Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2. Los servicios de transportes, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3. Los arrendamientos de medios de transporte.

Seis. En orden a la exacción del Impuesto correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias se aplicarán las reglas siguientes:

a) La exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias que efectúen los sujetos pasivos que tributen exclusivamente a una sola Administración, corresponderá a dicha Administración.

b) La exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias que efectúen los sujetos pasivos que tributen conjuntamente a ambas Administraciones, corresponderá a una u otra en la misma proporción que la resultante de aplicar lo dispuesto en el apartado uno del artículo siguiente.

c) Los criterios establecidos en las reglas a) y b) anteriores también serán de aplicación en relación con los transportes intracomunitarios de bienes, los servicios accesorios a los mismos y los servicios de mediación en los anteriores, cuyo destinatario hubiese comunicado al prestador de los servicios un número de identificación atribuido en España, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) La exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos efectuadas por particulares o por personas o entidades cuyas operaciones estén totalmente exentas o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, corresponderá a la Administración del territorio común o vasco en el que dichos medios de transporte se matriculen definitivamente.

Siete. Sin perjuicio de lo dispuesto en la norma seis anterior, será competente para la exacción del Impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté

situado en territorio común, y la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco, en las operaciones siguientes:

a) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto por opción o por haberse superado el límite cuantitativo establecido en la normativa reguladora del Impuesto, efectuadas por sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan derecho a deducción total o parcial de aquél, o por personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales.

b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en régimen simplificado, régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y régimen de recargo de equivalencia.

Ocho. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto para empresarios o profesionales, cuando estos últimos adquieran la consideración de sujetos pasivos respecto de aquéllas, tributarán en los términos que resulten de aplicar las reglas a) y b) de la norma seis anterior.

Artículo veintinueve.

Gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas que originan derecho a la deducción que se hayan realizado en los territorios respectivos durante cada año natural.

Dicho resultado comprenderá el Impuesto correspondiente a las operaciones intracomunitarias.

Dos. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente.

La proporción provisional aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural del ejercicio de la actividad será fijada por el sujeto según su previsión de las operaciones a realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.

Tres. En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

Cuatro. Los sujetos pasivos que se hallen sometidos a tributación en los territorios común y vasco presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Diputación Foral de cada uno de los territorios en que operen, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y, en su caso, las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, las proporciones provisional o definitivamente aplicables y las cuotas o devoluciones que resulten frente a las diferentes Administraciones.

Cinco. En el supuesto de que el importe de las cuotas impositivas devengadas en cada período de liquidación supere la cuantía de las cuotas deducibles durante el mismo período, los sujetos pasivos deberán efectuar el ingreso de las cuotas resultantes a cada una de las Diputaciones Forales o la Delegación de Hacienda que corresponda, en la proporción resultante.

Seis. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en cada período de liquidación con arreglo a lo establecido en el número anterior por exceder la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor.

Corresponderá a cada una de las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Delegación de Hacienda, realizar las devoluciones procedentes, en la parte proporcional respectiva.

Siete. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las inspecciones de los tributos de cada una de dichas Administraciones.

b) La inspección de los sujetos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y vasco se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común: La comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las distintas Administraciones.

2. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio vasco: La comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente al domicilio fiscal, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas. En el caso en que el sujeto pasivo realice en el territorio común el 75 por 100 o más de sus operaciones, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales.

3. Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Diputaciones Forales en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

4. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.

Ocho. Las declaraciones recapitulativas de entregas y adquisiciones intracomunitarias se presentarán ante la Administración tributaria que tenga atribuida la competencia para la comprobación e investigación de los sujetos pasivos.

Artículo treinta y dos. Impuestos Especiales.

Los Impuestos Especiales, excepto los que gravan los alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas y el petróleo, sus derivados y similares, se exigirán por las respectivas Diputaciones Forales con arreglo a las siguientes normas:

Uno. Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre el uso del teléfono en el País Vasco. El Impuesto será liquidado y recaudado por la Compañía Telefónica en la forma dispuesta en el artículo 44 del Texto refundido de 2 de marzo de 1967, y ésta ingresará directamente su rendimiento en la Diputación Foral competente.

Dos. El Impuesto sobre bebidas refrescantes se exigirá en el País Vasco por las respectivas Diputaciones Forales cuando la venta o entrega por el fabricante salga con destino a los adquirentes de fábricas, talleres o almacenes sitos en territorio del País Vasco.

Tres. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, cuando los medios de transporte sean objeto de matriculación definitiva en territorio vasco, aplicando las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Corresponderá a las Diputaciones Forales aprobar los modelos de declaración e ingreso y señalar los plazos de ingreso, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La matriculación se efectuará conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente sobre la materia. En particular, las personas físicas efectuarán la matriculación del medio de transporte en la provincia en que se encuentre su domicilio fiscal.

Artículo cincuenta y uno. Ajustes.

Uno. A la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

a) El 6,875 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.

b) La diferencia existente entre el 6,875 por 100 de la recaudación real en territorio común por el Impuesto sobre el Valor Añadido causada por el hecho imponible de las adquisiciones intracomunitarias y el 93,125 por 100 de la recaudación real por el mismo concepto en el País Vasco.

c) El 1,232 por 100 de la recaudación real del territorio común dividida por el 94,357 por 100, o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 5,643 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas y la causada por el hecho imponible de las adquisiciones intracomunitarias, sea superior o inferior, respectivamente, al 5,643 por 100.

Dos. Igualmente, en la Ley del Cupo podrán establecerse, en su caso, otros mecanismos de ajuste que puedan perfeccionar la estimación de los ingresos públicos imputables al País Vasco y al resto del Estado.

Tres. Las cantidades resultantes de la práctica de los ajustes que procedan constituirán el Cupo de cada Territorio Histórico.

*Boletín Oficial del Estado de 14 de diciembre de 1993*

## Ley 37/1997, de 4 de agosto, Por la que se aprueba la metodología de determinación del Cupo del País Vasco para el quinquenio 1997-2001.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Constitución Española, en su disposición adicional primera, declara el amparo y respeto de los derechos históricos de los territorios forales, y ordena que la actualización de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la propia Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 41, apartado 1, que las relaciones de orden tributario entre el Estado y la Comunidad Autó noma del País Vasco se regularán por el sistema tradicional de Concierto Económico, y el apartado 2.d) de dicho artículo dispone que el País Vasco contribuirá

al sostenimiento de las cargas generales del Estado mediante la aportación de un cupo global integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios Históricos.

Finalmente, el apartado 2.e) del citado artículo 41 expresa que una Comisión Mixta procederá al señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico y que el cupo global resultante se aprobará por Ley con la periodicidad que se fije en el Concierto Económico.

El Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, expresa en su artículo 48, apartado uno, que cada cinco años, mediante Ley aprobada por las Cortes Generales, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo, se procederá a aprobar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio, conforme a los principios generales establecidos en el Concierto Económico, así como a aprobar el cupo del primer año del quinquenio.

En cumplimiento de estos preceptos ambas Administraciones, de común acuerdo, han procedido a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de aplicarse durante el quinquenio 1997-2001 y a fijar el cupo líquido provisional del año 1997 año base del quinquenio, habiendo adoptado la Comisión Mixta de Cupo los correspondientes acuerdos el día 27 de mayo de 1997.

Artículo único.

Se aprueba la metodología de determinación del Cupo del País Vasco para el quinquenio 1997-2001, a la que se refieren el artículo 41.2.e) del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el artículo 48 del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, que figura como anejo a la presente Ley.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1997.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca, 4 de agosto de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ANEJO

Aprobar la metodología de señalamiento del Cupo del País Vasco para el quinquenio 1997-2001, que se incorpora a la presente Acta.

CAPÍTULO I
Régimen jurídico y vigencia de la metodología

Artículo 1. Régimen jurídico y vigencia de la metodología.

Los Cupos del País Vasco correspondientes a los ejercicios 1997 a 2001, ambos inclusive, se determinarán por la metodología regulada en los artículos siguientes, que sustituye a la establecida en la sección 2.a del capítulo II del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo.

Artículo 2. Sistemática.

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se determinará el cupo líquido del año base del quinquenio, que será actualizado para los ejercicios siguientes.

CAPÍTULO II

Determinación del cupo líquido del año base

Artículo 3. Determinación del cupo del año base.

El cupo líquido del año base del quinquenio 1997-2001 se determinará por la aplicación del índice de imputación al importe total de las cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma y mediante la práctica de los correspondientes ajustes y compensaciones, todo ello en los términos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 4. Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma.

Uno. Se consideran cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma las que correspondan a competencias cuyo ejercicio no haya sido asumido efectivamente por aquélla.

Dos. Para la determinación del importe total de dichas cargas se deducirá del total de gastos del presupuesto del Estado, la asignación presupuestaria íntegra que, a nivel estatal, corresponda a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, desde la fecha de efectividad de la transferencia fijada en los correspondientes Reales Decretos.

Tres. Entre otras tendrán el carácter de cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma las siguientes:

a) Las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado al Fondo de Compensación Interterritorial a que se refiere el artículo 158.2 de la Constitución.

b) Las transferencias o subvenciones que haga el Estado a favor de entes públicos en la medida en que las competencias desempeñadas por los mismos no estén asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) Los intereses y cuotas de amortización de todas las deudas del Estado.

Cuatro. La imputación a los Territorios Históricos de la parte correspondiente por cargas no asumidas se efectuará por aplicación del índice de imputación al que se refiere el artículo 7 siguiente.

Artículo 5. Ajustes.

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 siguientes, las cifras que resulten de la imputación a que se refiere el número cuatro del artículo anterior se ajustarán para perfeccionar la estimación de los ingresos por impuestos directos imputables al País Vasco y al resto del Estado.

Dos. Las cantidades que resulten de la práctica del ajuste regulado en el número uno anterior constituirán el Cupo de cada Territorio Histórico.

Artículo 6. Compensaciones.

Uno. Del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se restarán por compensación los siguientes conceptos.

a) La parte imputable de los tributos no concertados.

b) La parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria.

c) La parte imputable del déficit que presenten los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. La imputación de los conceptos señalados en las letras a), b) y c) del apartado uno anterior se efectuará aplicando el índice establecido en el artículo 7 siguiente.

Artículo 7. Índice de imputación.

El índice de imputación al que se refieren los artículos 4 y 6 precedentes, determinado básicamente en función de la renta relativa de los Territorios Históricos, es el 6,24 por 100.

Artículo 8. Cupo líquido.

La cantidad que resulte tras la práctica de las compensaciones reguladas en el artículo 6 anterior constituye el cupo líquido del País Vasco correspondiente al ejercicio 1997, año base del quinquenio.

CAPÍTULO III

Determinación del cupo líquido de los años siguientes del quinquenio y liquidación definitiva de los cupos

Artículo 9. Método de determinación.

El cupo líquido correspondiente a los años del quinquenio posteriores al año base se determinará provisionalmente por aplicación de un índice de actualización al cupo líquido del ejercicio 1997 al que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10. Índice de actualización.

El índice de actualización es el cociente entre la previsión de ingresos por tributos concertados, excluidos los susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, que figure en los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado del ejercicio al que se refiera el cupo líquido y los ingresos, debidamente homogeneizados, previstos por el Estado por los mismos conceptos tributarios en el año base del quinquenio.

Artículo 11. Efectos por variación en las competencias asumidas.

Uno. Si durante cualquiera de los años siguientes al año base del quinquenio, la Comunidad Autónoma del País Vasco asumiese nuevas competencias cuyo coste anual a nivel estatal hubiese sido incluido dentro de las cargas del Estado que se computaron para la determinación del cupo líquido del año base del quinquenio recogido en el artículo 8, se procederá a calcular el coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso en el ejercicio en que éste se produzca, según se deduzca de los Presupuestos Generales del Estado para el referido ejercicio.

En el supuesto de que la efectividad del nuevo traspaso no coincidiese con el 1 de enero del ejercicio, se procederá a prorratear el coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso en dicho ejercicio proporcionalmente a la parte del año en que el País Vasco hubiera asumido tales competencias, con efectos exclusivos para la determinación del cupo líquido del ejercicio en que se produzca el traspaso.

La citada reducción proporcional tendrá en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes, así como el efectivo grado de realización de las inversiones del Estado.

Dos. En el caso de producirse la circunstancia señalada en el apartado anterior, se procederá a minorar el cupo líquido del año base del quinquenio en el importe que resulte de aplicar al coste total anual a nivel estatal en el ejercicio en que se produzca el traspaso, dividido por el índice de actualización regulado en el artícu lo 10, el índice de imputación regulado en el artículo 7.

El cupo líquido del año base del quinquenio, así revisado, será el que se utilice para la deter-

minación del cupo líquido del ejercicio en que se produce el traspaso y de los ejercicios posteriores.

Tres. El mecanismo descrito se aplicará de manera inversa en el caso de que la Comunidad Autónoma del País Vasco dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas.

Cuatro. En la fijación provisional del cupo líquido de cada ejercicio posterior al año base, se considerará el resultado de multiplicar la previsión de recaudación del Estado por tributos concertados de dicho ejercicio, en iguales términos que la definida en el artículo 10, por la diferencia entre los cocientes que resulten de la parte de la subvención del Estado al sistema de la Seguridad Social que se entiende financia al Instituto Nacional de la Salud y al Instituto Nacional de Servicios Sociales y la previsión recaudatoria del Estado antes señalada, correspondientes respectivamente al año al que se refiere el cupo líquido y a su homogénea en el año base del quinquenio, y aplicando al resultado así obtenido el índice de imputación definido en el artículo 7.

Artículo 12. Liquidación definitiva.

Uno. Los cupos fijados provisionalmente conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores se liquidarán definitivamente aplicando el valor real del índice de actualización definido en el artículo 10, que se deduzca de la recaudación líquida realmente obtenida por el Estado, tanto en el ejercicio al que se refiere el cupo, como su homogénea en el año base del quinquenio, al cupo líquido definitivo del año base, con excepción de lo previsto en el apartado siguiente.

Dos. Excepcionalmente, la liquidación definitiva del cupo líquido correspondiente al año base del quinquenio, se efectuará considerando el valor real del índice de actualización, definido en el artículo 10, que se deduzca de la recaudación líquida realmente obtenida por el Estado en el año base del quinquenio, respecto a la previsión homogénea de recaudación para ese mismo ejercicio que figure en el Presupuesto de Ingresos del Estado.

Tres. En la liquidación definitiva del cupo líquido de cada ejercicio, y conforme a los mismos datos reales de recaudación, se considerará asimismo el resultado final de la operación definida en el artículo 11, apartado cuatro.

Cuatro. La recaudación líquida obtenida por el Estado en cada ejercicio será la que se deduzca de la certificación expedida por la Intervención General de la Administración del Estado a estos efectos, computándose como tal la obtenida en el año al que se refiere la certificación, cualquiera que sea el del devengo.

Cinco. La liquidación definitiva se efectuará en el mes de mayo del ejercicio siguiente al que se refiere el cupo líquido objeto de la misma y las diferencias que origine con el cupo líquido fijado provisionalmente para el citado ejercicio se regularizarán en el citado mes de mayo, computándose, en su caso, con el ingreso a efectuar previsto en el artículo siguiente, en el citado mes.

CAPÍTULO IV

Normas comunes

Artículo 13. Ingreso del cupo.

La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco en cada ejercicio se abonará a la Hacienda Pública del Estado en tres plazos iguales, durante los meses de mayo, septiembre y diciembre del mismo.

Artículo 14. Ajuste por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. A la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

a) El 6,875 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.

b) El 1,110 por 100 de la recaudación real del territorio común dividida por el 94,235 por 100, o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 5,765 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior respectivamente, al 5,765 por 100.

Dos. La imputación del ajuste anterior en los ingresos a los que se refiere el artículo 13 y su regularización en el ejercicio inmediato siguiente se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento aprobado por la Comisión Mixta de Cupo.

Artículo 15. Ajuste por los Impuestos Especiales de Fabricación.

Uno. A la recaudación real del País Vasco por los Impuestos Especiales de Fabricación, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos y Labores del Tabaco, se le añadirán:

a) 1. El 7,130 por 100 de la recaudación por los Impuestos sobre Alcohol, Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios obtenida en las Aduanas.

2. El 5,198 por 100 de la recaudación real por los Impuestos sobre Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios del territorio común dividida por el 98,068 por 100, o de la recaudación real del País Vasco por los mismos conceptos tributarios dividida por el 1,932 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior respectivamente, al 1,932 por 100.

b) 1. El 7,130 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre la Cerveza obtenida en las Aduanas.

2. El 5,399 por 100 de la recaudación real por el Impuesto sobre la Cerveza del territorio común dividida por el 98,269 por 100, o de la recaudación real del País Vasco por el mismo concepto tributario dividida por el 1,731 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior respectivamente, al 1,731 por 100.

c) 1. El 6,560 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre Hidrocarburos obtenida en las Aduanas.

2. Con signo negativo, el 1,700 por 100 de la recaudación real por el Impuesto sobre Hidrocarburos del territorio común dividida por el 91,740 por 100, o de la recaudación real del País Vasco por el mismo concepto tributario dividida por el 8,260 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior respectivamente, al 8,260 por 100.

d) La diferencia entre el resultado de aplicar a la recaudación real en el territorio común por el Impuesto sobre las Labores del Tabaco, el porcentaje que corresponda anualmente al valor de las labores suministradas a Expendedurías de Tabaco y Timbre situadas en el País Vasco, sobre el valor de las labores suministradas a dichos establecimientos en el territorio de aplicación de este impuesto, y el resultado de aplicar el complementario a cien del porcentaje anteriormente definido a la recaudación real por el mismo concepto tributario en el País Vasco.

Dos. En el caso de que la recaudación real obtenida por el País Vasco difiera, por el Impuesto sobre Hidrocarburos en más del 7 por 100, y por los Impuestos sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios y Cerveza en más del 10 por 100, de la cifra que resulte de aplicar los índices contenidos en el último inciso de las letras a) 2, b) 2 y c) 2 del punto uno de este artículo a la recaudación real del conjunto del Estado por cada uno de los mismos, se corregirán dichos índices para efectuar los ajustes del año en que se produzcan las diferencias citadas.

Dicha corrección se realizará por aplicación del porcentaje de variación, positivo o negativo, que exceda sobre los respectivos límites establecidos en el párrafo anterior a los correspondientes índices contenidos en el último inciso de las letras a) 2, b) 2 y c) 2 del apartado uno anterior.

Tres. La imputación de los ajustes anteriores en los ingresos a los que se refiere el artículo 13, y su regularización en el ejercicio inmediato siguiente, se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento aprobado por la Comisión Mixta de Cupo.

Disposición adicional primera.

Uno. Se establecen las compensaciones financieras que resulten a favor de una u otra Administración en el año base del quinquenio, por razón de la concertación de los Impuestos Especiales de Fabricación sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos y Labores del Tabaco, por la diferencia entre el importe que resulte de aplicar el índice definido en el artículo 7 anterior, a la recaudación prevista para cada uno de los Impuestos Especiales de Fabricación en el conjunto del ámbito territorial de aplicación de dichos impuestos, y el importe que resulte de aplicar a dicha recaudación los porcentajes a que se refieren las letras a) 1, b) 1, c) 1 y d) del artículo 15.uno.

Dos. Las compensaciones correspondientes a los años del quinquenio posteriores al año base se determinarán provisionalmente, por aplicación de un índice de variación a las compensaciones del ejercicio 1997, a las que se refiere el punto uno de la presente disposición adicional.

El índice de variación es el cociente entre la previsión de ingresos por Impuestos Especiales de Fabricación en el conjunto del territorio de aplicación de dichos impuestos del ejercicio al que se refieran las compensaciones y los ingresos previstos por los mismos conceptos tributarios en el año base del quinquenio.

Tres. Las compensaciones fijadas provisionalmente conforme a lo dispuesto en los puntos uno y dos anteriores se liquidarán definitivamente aplicando el valor real del índice de variación definido en el punto anterior, que se deduzca de la recaudación líquida realmente obtenida en el conjunto del territorio de aplicación de dichos impuestos, tanto en el ejercicio al que se refieren las compensaciones, como en el año base del quinquenio, a la compensación definitiva del año base, con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente.

Excepcionalmente, la liquidación definitiva de las compensaciones correspondientes al año base del quinquenio se efectuará considerando el valor real del índice de variación, definido en el punto dos anterior, que se deduzca de la recaudación líquida realmente obtenida en el conjunto del territorio de aplicación de dichos impuestos, en el año base del quinquenio, respecto a la previsión de recaudación para ese mismo ejercicio.

Cuatro. A efectos de determinar la compensación financiera correspondiente a la concertación del Impuesto Especial sobre Labores del Tabaco, en el año base del quinquenio a la que se refiere el punto uno de la presente disposición adicional, se fija el porcentaje al que se refiere la letra d) del artículo 15.uno en el 4,4 por 100.

Disposición adicional segunda.

Se aprueba el cupo líquido provisional del País Vasco para el ejercicio de 1997 que figura en el anexo 1 de esta metodología.

Disposición adicional tercera.

En el caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado o la concertación, mediante la oportuna modificación del Concierto Económico, de determinados tributos que, hasta la fecha tenían la consideración de no concertados, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la revisión del cupo líquido del año base

del quinquenio y del índice de actualización en la forma y cuantía que resulte procedente, que surtirá efectos a partir del año en que se produzca dicha reforma.

Disposición adicional cuarta.

En el supuesto de que se modifique el actual régimen de fabricación y comercio de labores del tabaco, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la revisión de la letra d) del artículo 15.uno.

Disposición adicional quinta.

La liquidación definitiva del ajuste por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al ejercicio de 1996 se realizará según el procedimiento dispuesto en el artículo 14.uno.

Disposición transitoria única.

Excepcionalmente, si transcurrido el plazo de vigencia de la presente Ley no se hubiera promulgado una nueva Ley reguladora de la metodología de señalamiento del cupo para los ejercicios siguientes, la metodología recogida en la presente Ley será de aplicación en todos sus términos para el señalamiento provisional de los cupos líquidos del ejercicio 2002 y siguientes.

Los cupos así determinados se sustituirán por los que resulten procedentes de aplicar la Ley que los regule citada en el párrafo anterior, una vez que ésta sea aprobada.

Disposición final única.

Lo dispuesto en la presente metodología se entiende sin perjuicio de la normativa contenida en las disposiciones adicionales, transitorias y finales del Concierto Económico con el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, que permanecen vigentes en la medida en que sean de aplicación en sus propios términos.

Asimismo, seguirá siendo de aplicación a la financiación de la Policía Autónoma lo dispuesto en la normativa vigente.

ANEXO I

Cupo provisional de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el año base de 1997

| | | |
|---|---|---|
| Presupuesto del Estado. Gastos | | 23.892.771, 6 |
| Cargas asumidas por la Comunidad Autónoma: | | |
| Ministerios y Entes territoriales (1) | 10.468.165,8 | |
| Policía Autónoma | 917.937,5 | |
| Total cargas no asumidas. | | 12.506.668,3 |
| Imputación del índice a las cargas no asumidas: | | |
| : 6,24 por 100 s/12.506.668,3 | | 780.416,1 |
| Compensaciones y ajustes a deducir: | | |
| Por tributos no concertados 495.600,0 al 6,24 por 100 | -30.925,4 | |
| Por otros ingresos no tributarios 1.952.628,5 al 6.24 por 100 | -121.844,0 | |
| Por déficit presupuestario 7.683.505,0 al 6,24 por 100 | -479.450,7 | |
| Por impuestos directos concertados | -33.899,4 | -666.119,5 |
| Cupo líquido | | 114.296,6 |
| Compensaciones Alava: | | |
| Disposición transitoria sexta. apartados uno y dos | | -390,6 |
| Líquido a ingresar | | 113.906,0 |

(1) El importe incluye 3.538.517,260 millones de pesetas correspondientes al traspaso de INSALUD e INSERSO que por aplicación del índice de imputación (6,24 por 100) determina una financiación de 220.803,477 millones de pesetas.

*Boletín Oficial del Estado*, nº 186, de 5 de agosto de 1997.

## Ley 38/1997, de 4 de agosto
## Modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco

JUAN CARLOS
REY DE ESPAÑA
A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, prevé en el apartado dos de su disposición adicional segunda que en el caso de que se produzca una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, que afecte a todos o algunos de los tributos concertados, se procederá por ambas Admln.straciones, de común acuerdo, a la pertinente adaptación del referido Concierto a las modificaciones que se hubieren producido. Tal es el caso, sin duda, de la implantación del Impuesto sobre las Primas de Seguros llevada a cabo por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. así como el de algunas otras modificaciones técnicas producidas desde la última adaptación del Concierto Económico.

A su vez, el apartado uno de la antes citada disposición adicional segunda del Concierto Económico contiene el marco dentro del cual ambas Administraciones, de común acuerdo, pueden llevar a cabo cuantas modificaciones del referido Concierto tengan por conveniente. En su virtud, se acuerda introducir modificaciones en el régimen de los principios de armonización fiscal y de colaboración; en el régimen de la exacción de los tributos que gravan los rendimientos obtenidos por no residentes; en el régimen de la normativa aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el régimen de la tributación de los grupos de sociedades.

En otro orden de ideas, resulta que el contenido del Concierto Económico aprobado en 1981 hubo de respetar y acomodarse a los principios y bases especificados en el apartado 2 del artículo 41 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Tal adecuación del Concierto Económico a dichas prescripciones estatutarias impidió que aquél pudiera desarrollar plenamente el primero de los referidos principios y bases, esto es, la potestad de las Instituciones competentes de los Territorios Históricos del País Vasco para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, y ello por cuanto que en aquel momento los Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos y sobre el Tabaco se recaudaban mediante Monopolios Fiscales, circunstancia ésta que, conforme al principio recogido en la letra b) del antes citado artículo 41.2 del Estatuto de Autonomía, imposibilitaba la concertación de los mencionados tributos.

En la actualidad, una vez desaparecidos los Monopolios Fiscales mediante los que se recau-

daban los Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos y sobre el Tabaco resulta necesario proceder a la plena integración de la potestad foral, a cuyo fin se acuerda adicionar al Concierto Económico la concertación de los referidos tributos.

Se está, pues, ante una segunda concertación circunscrita al ámbito específico de los Impuestos Especiales y articulada en el ámbito más amplio del Concierto Económico aprobado por Ley 12/1981. En este contexto de segunda concertación limitada y de plena integración de la potestad foral. resulta posible y necesario llevar a cabo, además, la concertación de la imposición especial sobre alcoholes.

En función de todo ello, ambas Administraciones, de común acuerdo y con arreglo al mismo procedimiento que el seguido para la aprobación del propio Concierto Económico, han procedido a la adaptación, modificación y ampliación de éste, habiéndose aprobado el correspondiente Acuerdo por la Comisión Mixta de Cupo el 27 de mayo de 1991.

Artículo único.

Se aprueba la adaptación, modificación y ampliación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda de aquél.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca, 4 de agosto de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.

JOSÉ MARIA AZNAR LÓPEZ

ANEJO

Acuerdo primero.

1. Aprobar la adaptación, modificación y ampliación del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, conviniendo en la nueva redacción que ha de darse a los artículos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, diez, once, doce, trece, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinte, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y cuatro, y cincuenta y uno del Concierto Económico, así como en la adición al mismo de la disposición adicional octava; de las disposiciones transitorias décima, undécima y duodécima; y de la disposición final cuarta.

Artículo segundo. Competencias de las Instituciones de . los Territorios Históricos.

Uno. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y Iegular, dentro de su territorio, el régimen tributario, salvo los tributos que actualmente se recauden mediante monopolios fiscales, los derechos de importación y los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido. .

Dos. La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Históricos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales.

Artículo cuarto. Armonización fiscal

Los Territorios Históricos en la elaboración de la normativa tributaria:

a) Se adecuarán a la Ley General Tributaria en cuanto a terminología y conceptos, sin perjuicio

de las peculiaridades establecidas en el presente Concierto Económico.

b) Mantendrán una presión fiscal efectiva global equivalente a la existente en el resto del Estado.

e) Respetarán y garantizarán la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes, capitales y servicios en todo el territorio español, sin que se produzcan efectos discriminatorios, ni menoscabo de las posibilidades de competencia empresarial ni distorsión en la asignación de recursos.

d) Utilizarán la misma clasificación de actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, agrícolas, ganaderas y pesqueras que en territorio común, sin perjuicio del mayor desglose que de las mismas pueda llevarse a cabo.

Artículo quinto. Principio de colaboración.

Uno. El Estado y los Territorios Históricos, en el ejercicio de las funciones que les competen en orden a la gestión, inspección y recaudación de sus tributos, se facilitarán mutuamente cuantos datos y antecedentes estimen precisos para su mejor exacción.

En particular, ambas Administraciones:

a) Se facilitarán, a través de sus Centros de Proceso de Datos, toda la información que precisen.

A tal efecto, se establecerá la intercomunicación técnica necesaria.

Anualmente se elaborará un plan conjunto y coordinado de informática fiscal.

b) Los servicios de inspección prepararán planes de inspección conjunta sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado de domicilio, entidades en régimen de transparencia fiscal y sociedades sujetas a tributación en proporción al volumen de operaciones en el Impuesto sobre Sociedades.

Dos. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos comunicarán al Ministerio de Economía y Hacienda, con la debida antelación a su entrada en vigor, las normas fiscales que dicten o sus proyectos respectivos.

De igual modo, el Ministerio de Economía y Hacienda practicará idéntica comunicación a dichas Instituciones.

Tres.. El Estado arbitrará los mecanismos que permitan la colaboración de las Instituciones del País Vasco en los Acuerdos internacionales que incidan en la aplicación del presente Concierto Económico.

Artículo sexto. Competencias exclusivas del Estado.

Constituirán competencias exclusivas del Estado las siguientes:

Primera. La regulación, gestión, inspec ión, revisión y recaudación de los tributos que actualmente se recaudan mediante monopolios fiscales, así como de los derechos de importación y de los gravámenes a la importación en los Impuestos. Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segunda. La regulación de todos los tributos en los que el sujeto pasivo, a título de contribuyente o sustituto, sea una persona física o entidad con o sin personalidad jurídica que, conforme al ordenamiento tributario del Estado, no sea residente en territorio español.

La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos a que se refiere el párrafo anterior corresponderá a la Diputación Foral competente conforme a lo previsto en el presente Concierto Económico.

En el ejercicio de las funciones a que se refiere el párrafo anterior, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deberán atenerse a lo dispuesto en los Convenios internacionales suscritos por España para evitar la doble imposición, así como en las normas de armonización fiscal de la Unión Europea, debiendo asumir las devoluciones que proceda practicar

como consecuencia de la aplicación de tales Convenios y normas.

Tercera. La alta inspección de la aplicación del presente Concierto Económico, a cuyo efecto los órganos del Estado encargados de la misma emitirán anualmente, con la colaboración del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, un informe sobre los resultados de la referida aplicación.

Artículo séptimo. Nornativa aplicable y punto de conexión.

Uno. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo concertado de normativa autónoma. Corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el sujeto pasivo tenga su residencia habitual en el País Vasco. Conforme a la regla segunda del artículo sexto del presente Concierto Económico, los sujetos pasivos residentes en el extranjero tributarán por obligación real a la Diputación Foral competente por razón del territorio por las rentas obtenidas en dicho territorio.

Dos. A efectos de determinar la residencia habitual de una persona física en territorio vasco se estará a lo dispuesto en el artículo 36 del presente Concierto Económico.

Cuando los sujetos pasivos integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorios distintos y optasen por la tributación conjunta, se entenderá competente la Administración del territorio donde tenga su residencia habitual el miembro de dicha unidad con mayor base liquidable de acuerdo con las reglas de individualización del impuesto.

Artículo noveno. Rentas obtenidas en territorio vasco por residentes en el extranjero.

Uno. Se considerarán rentas obtenidas o producidas en territorio vasco por residentes en el extranjero las siguientes:

a) Los rendimientos, cualquiera que sea su clase, obtenidos mediante establecimientos permanentes, conforme a las reglas contenidas en el artículo 18 del presente Concierto Económico.

Se entenderá que una entidad opera mediante establecimiento permanente cuando por cualquier título disponga, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que se realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo no residente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

En particular, se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.

b) Los rendimientos de explotaciones económicas obtenidos sin mediación de establecimiento permanente cuando las actividades se realicen en territorio vasco. No obstante, no se considerarán obtenidos o producidos en territorio vasco los rendimientos derivados de la instalación o montaje en el País Vasco, de maquinaria o instalaciones importadas cuando dicha instalación o montaje se realicen por el proveedor de la referida maquinaria o instalaciones y su importe no exceda del 20 por 100 del precio de adquisición de los elementos importados.

c) Los rendimientos derivados de prestaciones de servicios tales como la realización de estudios, proyectos, asistencia técnica, apoyo a la gestión, así como de servicios profesionales, cuando la prestación se realice o se utilice en territorio vasco. Se entenderán utilizadas en territorio vasco las prestaciones que sirvan a actividades empresariales o profesionales realizadas en territorio vasco o se refieran a bienes situados en el mismo.

Se atenderá a lugar de la utilización del servicio cuando éste no coincida con el de su realización.

d) Los rendimientos del trabajo dependiente cuando el trabajo se preste en territorio vasco.

e) Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de la actuación personal, en territorio vasco, de artistas o deportistas, o de cualquier otra actividad relacionada con dicha actuación, aun cuando se atribuyan a persona o entidad distinta del artista o deportista.

f) Los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades públicas vascas, así como los derivados de la participación en fondos propios de entidades privadas en la cuantía prevista en el apartado tres de este artículo.

g) Los intereses, cánones y otros rendimientos del capital mobiliario:

Satisfechos por personas o entidades públicas vascas, así como los satisfechos por entidades privadas o establecimientos permanentes en la cuantía prevista en el apartado tres de este artículo.

Cuando retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio vasco.

Cuando estos criterios no coincidan se atenderá al lugar de utilización del capital cuya prestación se retribuye.

h) Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en territorio vasco o de derechos relativos a los mismos.

i) Los incrementos de patrimonio derivados de valores emitidos por personas o entidades públicas vascas, así como los derivados de valores emitidos por entidades privadas en la cuantía prevista en el apartado tres de este artículo.

i) Los incrementos de patrimonio derivados de valores emitidos por personas o entidades públicas vascas, así como los derivados de valores emitidos por entidades privadas en la cuantía prevista en el apartado tres de este artículo.

j) Los incrementos de patrimonio derivados de bienes inmuebles situados en territorio vasco o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio. En particular se consideran incluidos en esta letra:

1. Los incrementos de patrimonio derivados de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, cuyo, activo esté constituido principalmente por bienes inmuebles situados en territorio vasco.

2. Los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados en territorio vasco.

k) Los incrementos de patrimonio derivados de otros bienes muebles situados en territorio vasco o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio.

Dos. Cuando con arreglo a los criterios señalados en el apartado anterior una renta se pudiera entender obtenida simultáneamente en ambos territorios, su tributación corresponderá a los Territorios Históricos cuando el pagador, si es persona física tenga su domicilio fiscal en el País Vasco; si fuera persona jurídica o establecimiento permanente se atenderá a lo dispuesto en el apartado tres de este artículo.

Tres. En los supuestos a que se refieren las letras f), g) e i) del apartado uno anterior, así como en el supuesto previsto en el apartado dos, las rentas satisfechas por entidades privadas o establecimientos permanentes se entenderán obtenidas o producidas en territorio vasco en la cuantía siguiente:

a) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen exclusivamente al País Vasco, la totalidad de las rentas que satisfagan;

b) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen conjuntamente a ambas Administraciones, la parte de las rentas que satisfagan en proporción al volumen de operaciones realizado en el País Vasco.

No obstante lo dispuesto en el apartado uno del artículo séptimo, en los supuestos a que se

refiere esta letra la Administración competente para la exacción de la totalidad de los rendimientos será la del territorio donde tengan su residencia habitual o domicilio fiscal las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente, sin perjuicio de la compensación que proceda practicar a la otra Administración por la parte correspondiente a la proporción del volumen de operaciones realizado en el territorio de esta última.

Asimismo, las devoluciones que proceda practicar a los no residentes serán a cargo de la Administración del territorio donde tengan su residencia habitual o domicilio fiscal las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente, sin perjuicio de la compensación que proceda practicar a la otra Administración por la parte correspondiente al volumen de operaciones de la entidad pagadora realizado en el territorio de esta última.

Artículo diez. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo.

Uno. Las retenciones en la fuente por rendimientos del trabajo, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Las retenciones en la fuente relativas a rendimientos de trabajo se exigirán de modo exclusivo por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los rendimientos procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco y los derivados de trabajos circunstanciales con duración inferior a seis meses, realizados en territorio común, siempre que sean abonados por empresas o entidades que no operen en éste.

b) Las pensiones o haberes pasivos abonados por entidades locales del País Vasco y las que se satisfagan en el mismo por la Seguridad Social. Montepíos, Mutualidades, empresas y demás entidades que operen en dicho territorio.

c) Las retribuciones de cualquier naturaleza que perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces en toda clase de empresas, cuando el domicilio fiscal de la entidad pagadora radique en el País Vasco.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio conforme a lo previsto en los artículos 19 y 20 para dicho Impuesto, aun cuando aquéllas gozaran de exención.

Segunda. Se exigirán por la Administración del Estado las siguientes retenciones:

a) Las relativas a las retribuciones que, con el carácter de activas o pasivas, perciban los funcionarios y empleados del Estado en el País Vasco y los funcionarios y los empleados en régimen de contratación laboral o administrativa, de organismos estatales y entidades estatales autónomas.

b) Las retenciones que correspondan a rendimientos del trabajo obtenidos en el País Vasco, derivados de trabajos circunstanciales con duración inferior a seis meses, siempre que sean abonados por empresas y entidades que no operen en aquél.

Dos. Los ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán por la Diputación Foral competente por razón del territorio o por la Administración del Estado de acuerdo con las normas establecidas en el número anterior.

Artículo once. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de actividades profesionales, empresariales y por premios.

Uno. Las retenciones en la fuente correspondientes a rendimientos derivados de actividades profesionales se exigirán por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que la persona o entidad obligada a retener esté domiciliada en territorio común o foral.

Dos. Las retenciones en la fuente correspondientes a rendimientos derivados de actividades agrícolas o ganaderas se exigirán por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que la persona o entidad obligada a retener esté domiciliada en territorio común o foral.

Tres. Las retenciones en la fuente correspondientes a premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, se exigirán por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el pagador de los mismos tenga su domicilio fiscal en territorio común o vasco.

Cuatro. Los ingresos a cuenta por rendimientos de actividades profesionales o empresariales o premios, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán por la Diputación Foral competente por razón del territorio o por la Administración del Estado de acuerdo con las normas establecidas en los números anteriores.

Cinco. En cualquier caso, las retenciones o los ingresos a cuenta especificados en los números anteriores de este artículo se exigirán por la Administración del Estado o por las respectivas Diputaciones Forales cuando correspondan a rendimientos por ellas satisfechos.

Seis. En la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere este artículo, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

Artículo doce. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario.

Uno. Las retenciones en la fuente relativas a rendimientos de capitales mobiliarios se exigirán por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Se exigirán por la Diputación Foral competente por razón de territorio las correspondientes a:

a) Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier entidad, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, cuando tales rendimientos sean satisfechos por entidades que tributen exclusivamente en territorio vasco.

Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales del País Vasco, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, conforme a lo previsto en los artículos 19 y 20 de este Concierto Económico.

b) Intereses y demás contraprestaciones de las deudas y empréstitos emitidos por la Comunidad Autónoma, las Diputaciones, Ayuntamientos y demás entes de la Administración territorial e institucional del País Vasco, cualquiera que sea el lugar en el que se hagan efectivas y la condición del beneficiario. Los que correspondan a emisiones realizadas por el Estado, otras Comunidades Autónomas, Corporaciones de territorio común y demás entes de sus Administraciones territoriales e institucionales, aun cuando se satisfagan en territorio vasco, serán exigidas por el Estado.

c) Los intereses y demás contraprestaciones de operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas fiscalmente protegidas y entidades equiparadas a las mismas, así como de las efectuadas en cualquier otro establecimiento de crédito o institución financiera, cuando tales operaciones se realicen en territorio vasco y se satisfagan por establecimientos situados en el

mismo.

d) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor y, en todo caso, los de la propiedad industrial y de la prestación de asistencia técnica, cuando la persona o entidad que los satisfaga se halle domiciliada fiscalmente en el País Vasco.

e) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, cuando el beneficiario de las mismas tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en territorio vasco.

Cuando se trate de pensiones cuyo derecho hubiese sido generado por persona distinta del perceptor, será de aplicación lo establecido para pensiones y haberes pasivos a efectos de retenciones por rendimientos de trabajo. No obstante, cuando el pagador sea la Administración del Estado la retención será exigida por éste.

f) Los procedentes del arrendamiento de bienes, derechos, negocios o minas y análogos, cuando estén situados en territorio vasco.

Segunda. Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria, será competente para exigir la retención la Administración del territorio donde radiquen los bienes objeto de la garantía.

Cuando los bienes hipotecados estuvieran situados en territorio común y vasco, corresponderá a ambas Administraciones exigir la retención, a cuyo fin se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los bienes objeto de hipoteca, salvo en el supuesto de que hubiese especial asignación de garantía, en cuyo caso será esta cifra la que sirva de base para el prorrateo.

Tercera. Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, la retención se exigirá por la Administración del territorio donde la garantía se inscriba.

Cuarta. Cuando se trate de intereses de préstamos simples, del precio aplazado en la compraventa y otros rendimientos derivados de la colocación de capitales, la retención se exigirá por la Administración del territorio donde se halle situado el establecimiento o tenga su residencia habitual o domicilio fiscal la entidad o persona obligada a retener.

Dos. Los ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán por la Diputación Foral competente por razón del territorio o por la Administración del Estado de acuerdo con las normas establecidas en el número anterior.

Tres. En la exacción pe las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere este artículo, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

Artículo trece. Retenciones y pagos a cuenta a no residentes.

Las retenciones y pagos a cuenta sobre rendimientos percibidos por personas que no tengan su residencia habitual en territorio español, se exigirán por la Administración del territorio en el que se entiendan obtenidos los correspondientes rendimientos conforme a lo previsto en el artículo noveno del presente Concierto Económico.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos a los que se refieren las letras f), g) e i) del apartado uno, así como en el supuesto previsto en el apartado dos del artículo noveno anterior se exigirán por las Diputaciones Forales en la cuantía siguiente:

a) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen exclusivamente al País Vasco, la totalidad de las retenciones y pagos a cuenta que practiquen;

b) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen conjuntamente a ambas Administraciones, la parte de las retenciones y pagos a cuenta que practiquen en proporción al volumen de operaciones realizado en el País Vasco.

Artículo quince. Eficacia de las retenciones, pagos fraccionados e ingresos a cuenta de ambas

Administraciones.

A efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta del perceptor, tendrán validez las retenciones, pagos fraccionados e ingresos a cuenta que se le hayan practicado en uno y otro territorio. sin que ello implique, caso de que dichas retenciones, ingresos o pagos se hubieren ingresado en Administración no competente, la renuncia de la otra a percibir la cantidad a que tuviera derecho.

SECCiÓN 3." IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo dieciséis. Normativa aplicable y puntos de conexión.

El Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas es un tributo concertado de normativa autónoma. Se exigirá por la Diputación Foral competente de los Territorios Históricos o por el Estado, según que el contribuyente del mismo esté sujeto por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a una u otra Administración, con independencia del territorio donde radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación. Tratándose de sujetos pasivos por obligación real de contribuir, la exacción del impuesto corresponderá a las Diputaciones Forales cuando la totalidad de los bienes y derechos radiquen en territorio vasco. A estos efectos, se entenderá que radican en territorio vasco los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en dicho territorio.

Artículo diecisiete. Normativa aplicable.

Uno. El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para las entidades que tributen exclusivamente a las Diputaciones Forales del País Vasco, con arreglo a los criterios que se señalan en el artículo siguiente, y un tributo concertado de normativa común en los demás casos.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades que tributen conjuntamente a ambas Administraciones aplicarán la normativa correspondiente a la Administración de su domicilio fiscal. Sin embargo, las entidades que teniendo su domicilio fiscal en el País Vasco realicen en territorio de régimen común el 75 por 100 o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 18, 19 y 20 siguientes, quedarán sometidas a la normativa del Estado.

Tres. A los establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco de entidades residentes en el extranjero les serán de aplicación las reglas contenidas en los apartados uno y dos anteriores.

Artículo dieciocho. Exacción del Impuesto.

Uno. Corresponde a las Diputaciones Forales del País Vasco la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los siguientes sujetos pasivos:

a) Los que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 500 millones de pesetas.

b) Los que operen exclusivamente en territorio vasco y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 500 millones de pesetas, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.

Dos. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 500 millones de pesetas, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 19 y 20 siguientes.

Tres. Tratándose de entidades no residentes en territorio español la exacción del Impuesto sobre Sociedades

se ajustará a las siguientes reglas de competencia:

a) Cuando se graven rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del territorio en el que se entiendan obtenidas dichas rentas conforme al artículo noveno del presente Concierto Económico.

b) Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, la exacción del impuesto corresponderá a una u otra Administración, o a ambas conjuntamente, conforme a las normas de concertación del impuesto contenidas en los apartados anteriores. A tal fin, se entiende por domicilio fiscal de un establecimiento permanente el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios en España. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con el criterio anterior, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) La exacción del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de entidades no residentes corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que el bien inmueble gravado radique en territorio común o vasco.

Cuatro. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, en el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 500 millones de pesetas, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio.

Si el ejercicio de inicio de la actividad fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior las operaciones realizadas se elevarán al año.

Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio del inicio de la actividad.

Cinco. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Artículo veinte. Lugar de realización de las operaciones.

Se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones siguientes:

A) Entregas de bienes.

1.° Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega cuando los centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo estén situados en territorio vasco.

Cuando el mismo sujeto pasivo tenga centros fabriles o de transformación en territorio vasco y común, si el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tiene lugar en el País Vasco.

2.° Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera del País Vasco, se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente no se entenderán realizadas en territorio vasco las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 1 5 por 100 del total de la contraprestación.

3.° Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica cuando radiquen en territorio vasco los centros generadores de la misma.

4.° Las demás entregas de bienes muebles corporales cuando se realice desde territorio vasco

la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.

5.° Las entregas de bienes inmuebles, incluidos los derechos reales sobre los mismos, cuando los bienes estén situados en territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios:

1.° Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio.

2.° Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, las cuales se entenderán realizadas en el País Vasco cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco.

3.° Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 31 del presente Concierto Económico.

C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, se entenderán realizadas en el País Vasco las operaciones que a continuación se especifican cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en territorio vasco:

1.° Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos. explotaciones o capturas.

2.° Los servicios de transporte. incluso de mudanza, remolque y grúa. 3.° Los arrendamientos de medios de transporte.

D) Las operaciones que con arreglo a los criterios establecidos en este artículo se consideren realizadas en el extranjero se atribuirán, en su caso, a una u otra Administración en igual proporción qua el resto de las operaciones.

E) Las entidades que no realicen las operaciones previstas en el artículo 19 tributarán a las Diputaciones Forales del País Vasco cuando tengan su domicilio fiscal en territorio vasco.

Artículo veinticinco. Régimen tributario de las agrupaciones. uniones temporales y grupos de sociedades.

Uno. El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas y de las concentraciones de empresas. cuando superen el ámbito territorial del País Vasco. corresponderá al Estado, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice con arreglo a los criterios señalados en el presente Concierto Económico a efectos del Impuesto sobre Sociedades. ·

Dos. 1. Para determinar el régimen de tributación consolidada de los grupos de sociedades se aplicarán las siguientes reglas:

l." Los grupos de sociedades estarán sometidos al régimen de tributación foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientas estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual. A estos efectos la sociedad dominante podrá excluir del grupo a las dependientes que estuvieran sujetas a normativa común. las cuales tributarán individualmente a todos los efectos conforme a lo señalado en los artículos anteriores.

En todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo de sociedades, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo.

2.a En los demás casos. incluyendo les supuestos en los que los grupos de sociedades a que se refiere la regla anterior no excluyan las sociedades dependientes que estuvieran sujetas a normativa común, el régimen de tributación consolidada será el correspondiente al de la

Administración del Estado.

2. Para la aplicación del régimen de tributación consolidada de los grupos de sociedades se seguirán las reglas siguientes:

1.a Las sociedades integrantes del grupo presentarán. de conformidad con las normas generales a que se refiere este Concierto. la declaración establecida para el régimen de tributación independiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad dominante presentará a cada una de las Administraciones los estados contables consolidados del grupo de sociedades.

2.a El grupo consolidado tributará a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.

A estos efectos, el volumen de operaciones realizado en cada territorio estará constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo efectúen en el mismo, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.

SECCiÓN 5." IMPUESTO SOBRE SUCESIONES y DONACIONES

Artículo veintiséis. Puntos de conexión.

Uno. La exacción de este impuesto, con el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos:

a) En las sucesiones, cuando el causante tenga su residencia habitual en el País Vasco.

b) En las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio vasco. A estos efectos tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. En el resto de donaciones, cuando el donatario tenga su residencia habitual en dicho territorio.

c) En el supuesto en el que el contribuyente tuviera su residencia en el extranjero, cuando la totalidad de los bienes o derechos estuvieran situados. pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio vasco, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en el territorio vasco, o se hayan celebrado en el País Vasco con entidades extranjeras que operen en él.

Dos. En los supuestos contemplados en las letras a) y b) del número anterior. las Diputaciones Forales aplicarán las normas de territorio común cuando el causante o donatario hubiere adquirido la .residencia en el País Vasco con menos de 5 años de antelación a la fecha del devengo del Impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con arreglo al artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía.

Tres. Cuando en un documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario, bienes

o derechos y por aplicación del apartado anterior el rendimiento debe entenderse producido en territorio común y vasco, corresponderá a cada uno de ellos el que resulte de aplicar, al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

Cuatro. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá al País Vasco el rendimiento que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio, que según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.

Cinco. Para determinar la residencia habitual de los sujetos pasivos, se estará a lo dispuesto en el artículo 36 del presente Concierto Económico.

Artículo veintisiete. Normativa de los impuestos indirectos.

Uno. Los impuestos indirectos se regulan por los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponibles, exenciones, devengos, bases, tipos, tarifas y deducciones que los establecidos en cada momento por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes.

Dos. El Impuesto sobre el Valor Añadido, incluido el recargo de equivalencia, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Tres. El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tendrá el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se regirán por la normativa común.

Cuatro. En la exacción de los Impuestos Especiales las Diputaciones Forales del País Vasco aplicarán las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 32 del presente Concierto Económico.

Artículo veintiocho. Administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido y del recargo de equivalencia se ajustará a las siguientes normas:

Uno. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

Dos. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los números siguientes.

Tres. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiere excedido 500 millones de pesetas tributarán en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado, cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco.

A efectos de esta norma se entenderá como volumen total de operaciones el importe de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas en todas las actividades empresariales o profesionales que realice.

En el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 500 millones de pesetas, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural.

Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas desde el inicio de las actividades se elevarán al año.

Cuatro. Se entenderá. que un sujeto pasivo opera en un territorio cuando, de conformidad con los puntos de conexión que se establecen, realice en el mismo entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Cinco. A los efectos de este Concierto Económico, se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones sujetas al impuesto de acuerdo con las siguientes

reglas:

A) Entregas de bienes.

a) Las entregas de bienes muebles corporales se entenderán realizadas en territorio vasco cuando desde dicho territorio se realice la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

1. Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entenderá efectuada ésta en el territorio vasco si se realizó en dicho territorio el último proceso de transformación de los bienes entregados.

2. Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales, se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

b) Las entregas de bienes inmuebles, cuando los bienes entregados estén situados en territorio vasco.

c) Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando los centros generadores de la misma radiquen en territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios.

1.° Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio.

2.° Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles. las cuales se entenderán realizadas en el País Vasco cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco.

3.° Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 31 del presente Concierto Económico.

C) No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, será competente para la exacción del Impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco en las operaciones siguientes:

l.ª Las' entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente, de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2.ª Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3.ª Los arrendamientos de medios de transporte.

Seis. En orden a la exacción del impuesto correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias se aplicarán las reglas siguientes:

a) La exacción del impuesto por las adquisiciones intracomunitarias' que efectúen los sujetos pasivos que tributen exclusivamente a una sola Administración, corresponderá a dicha Administración.

b) La exacción del impuesto por las adquisiciones intracomunitarias que efectúen los sujetos pasivos que tributen conjuntamente a ambas Administraciones, corresponderá a una u otra en la misma proporción que la resultante de aplicar lo dispuesto en el apartado uno del artículo siguiente.

c) Los criterios establecidos en las reglas a) y b) anteriores también serán de aplicación en relación con los transportes intracomunitarios de bienes, los servicios accesorios a los mismos y los servicios de mediación en los anteriores, cuyo destinatario hubiese comunicado al prestador de

los servicios un número de identificación atribuido en España, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) La exacción del impuesto por las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos efectuadas por particulares o por personas o entidades cuyas operaciones estén totalmente exentas o no sujetas al impuesto sobre el Valor Añadido, corresponderá a la Administración del territorio común o vasco en el que dichos medios de transporte se matriculen definitivamente.

Siete. Sin perjuicio de lo dispuesto en la norma seis anterior, será competente para la exacción del impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común, y la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco:

a) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al impuesto por opción o por haberse superado el límite cuantitativo establecido en la normativa reguladora del impuesto, efectuadas por sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan derecho a deducción total o parcial de aquél. o por personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales.

b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en régimen simplificado, régimen especial de la agricultura, ganadería y. pesca y régimen de recargo de equivalencia.

Ocho. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto para empresarios o profesionales, cuando estos últimos adquieran la consideración de sujetos pasivos respecto de aquéllas, tributarán en los términos en los que resulte de aplicar las reglas a) y b) de la norma seis anterior.

Artículo veintinueve. Gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. El resultado de las liquidaciones del impuesto se imputará a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas que originan derecho a la deducción que se hayan realizado en los territorios respectivos durante cada año natural.

Dicho resultado comprenderá el impuesto correspondiente a las operaciones intracomunitarias.

Dos. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión Coordinadora prevista en el artículo 40 del presente Concierto Económico, una proporción provisional distinta de la anterior en los siguientes supuestos:

a) Fusión, escisión y aportación de activos.

b) Inicio o cese de actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en el primer párrafo de este apartado.

Tres. En la última declaración-liquidación del impuesto correspondiente a cada año natural el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

Cuatro. Los sujetos pasivos que se hallen sometidos a tributación en los territorios común y vasco presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Diputación Foral de cada uno de los territorios en que operen, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y, en su caso, las declaracio-

nes-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, las proporciones provisional o definitivamente aplicables y las cuotas o devoluciones que resulten frente a las diferentes Administraciones.

Cinco. En el supuesto de que el importe de las cuotas impositivas devengadas en cada período de liquidación supere la cuantía de las cuotas dedl ;ibles durante el mismo período, los sujetos pasivos deb", 'n efectuar el ingreso de las cuotas resultantes a cada L,a de las Diputaciones Forales o a la Delegación de Hacienda que corresponda, en la proporción resultante.

Seis. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en cada período de liquidación con arreglo a lo establecido en el número anterior por exceder la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor.

Corresponderá a cada una de las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, realizar las devoluciones procedentes, en la parte proporcional respectiva.

Siete. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las inspecciones de los tributos de cada una de dichas Administraciones.

b) La inspección de los sujetos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y vasco se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común: la comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las distintas Administraciones.

2.ª Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio vasco: la comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente al domicilio fiscal. sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas. En el caso en que el sujeto pasivo realice en el territorio común el 75 por 100 o más de sus operaciones, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, será competente la Administración del Estado sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales.

3.ª Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Diputaciones Forales en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

4.ª Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.

Ocho. Las declaraciones recapitulativas de entregas y adquisiciones intracomunitarias se presentarán ante la Administración tributaria que tenga atribuida la competencia para la comprobación e investigación de los sujetos pasivos.

Artículo treinta. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos:

1. En las transmisiones onerosas y arrendamientos de bienes inmuebles y en la constitución y

cesión onerosa de derechos reales, incluso de garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando éstos radiquen en territorio vasco. A estos efectos tendrán la consideración de transmisión de bienes inmuebles las transmisiones a título oneroso de valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

2. En las transmisiones onerosas de bienes muebles semovientes y créditos, así como en la constitución y cesión onerosa de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco y siendo persona jurídica tenga en él su domicilio fiscal.

No obstante lo anterior, se establecen las dos salvedades siguientes:

a) En las transmisiones de valores, se atenderá al lugar de formalización de la operación.

b) En la constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento o se refiera a buques o aeronaves, se tomará en consideración el territorio donde tales actos hayan de ser inscritos.

3. En la constitución de préstamos simples, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el prestatario, arrendatario, afianzado o pensionista, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco o, siendo persona jurídica tenga en él su domicilio fiscal.

4. En las concesiones administrativas de bienes cuando éstos radiquen en el País Vasco, y en las ejecuciones de obra o explotaciones de servicios cuando se ejecuten o presten en el País Vasco.

5. En las operaciones societarias, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la entidad tenga en el País Vasco su domicilio fiscal.

b) Que la entidad tenga en el País Vasco su domicilio social. siempre que la sepe de dirección efectiva no se encuentre situada en el ámbito territorial de otra Administración Tributaria de un Estado miembro de la Comunidad Europea o, estándolo, dicho Estado no grave la operación societaria con un impuesto similar.

c) Que la entidad realice en el País Vasco operaciones de su tráfico, cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situadas en el ámbito territorial de otra Administración Tributaria de un Estado miembro de la Comunidad Europea o, están dolo, estos Estados no graven la operación societaria con un impuesto similar.

6. En las escrituras, actas y testimonios notariales, cuando unas y otros se autoricen u otorguen en territorio vasco.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos sujetos a la cuota gradual del gravamen de Actos Jurídicos Documentados, cuando radique en territorio vasco el Registro en el que deba procederse a la inscripción o anotación de los bienes o actos.

7. En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen funciones de giro así como en los pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos, cuando su libramiento tenga lugar en el País Vasco; si el libramiento se hubiera producido en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en dicho territorio.

8. En las anotaciones preventivas, cuando se practiquen en los Registros Públicos sitos en el País Vasco. Si una misma anotación afecta a bienes sitos en el País Vasco y en territorio común, se satisfará el Impuesto a la Administración en la que tenga su jurisdicción la autoridad que la ordene.

Artículo treinta y uno. Impuesto sobre las Primas de Seguros.

Uno. Corresponderá a las respectivas Diputaciones . Forales la exacción del Impuesto sobre las Primas de

Seguros cuando la localización del riesgo o del compromiso, en las operaciones de seguro y capitalización, se produzca en territorio vasco.

Dos. A estos efectos, se entenderá que la localización del riesgo se produce en territorio vasco,

de acuerdo con las regias siguientes:

Primera. En el caso de que el seguro se refiera a inmuebles, cuando los bienes radiquen en dicho territorio. La misma regla se aplicará cuando el seguro se refiera a bienes inmuebles y a su contenido. si este último está cubierto por la misma póliza de seguro. Si el seguro se refiere exclusivamente a bienes muebles que se encuentran en un inmueble, con excepción de los bienes en tránsito comercial. cuando el bien inmueble en el que se encuentran los bienes radique en dicho territorio.

Segunda. En el caso de que el seguro se refiera a vehículos de cualquier naturaleza, cuando la matriculación del vehículo se hubiera producido en territorio vasco.

Tercera. En el caso de que el seguro se refiera a riesgos que sobrevengan durante un viaje o fuera del domicilio habitual del tomador del seguro, y su duración sea inferior o igual a cuatro meses, cuando se produzca en territorio vasco la firma del contrato por parte del tomador del seguro.

Cuarta. En todos los casos no explícitamente contemplados en las reglas anteriores, cuando el tomador del seguro tenga su residencia habitual en el País Vasco, o, si fuera una persona jurídica, cuando el domicilio social o sucursal de la misma a que se refiere el contrato se encuentre en dicho territorio.

Tres. En el caso de seguros sobre la vida, se entenderá que la localización del compromiso se produce en territorio vasco, cuando el tomador del seguro tenga en el mismo su residencia habitual. si es una persona física, o su domicilio social o una sucursal, caso de que el contrato se refiera a esta última, si es una persona jurídica.

Cuatro. En defecto de normas específicas de localización de acuerdo con los números anteriores, se entienden realizadas en territorio vasco las operaciones de seguro y capitalización cuando el contratante sea un empresario o profesional que concierte las operaciones en el ejercicio de sus actividades empresariales

o profesionales y radique en dicho territorio la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio.

Cinco. En la exacción del impuesto las Diputaciones Forales del País Vasco aplicarán las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, corresponderá a las Diputaciones Forales aprobar los modelos de declaración e ingreso y señalar los plazos de ingreso, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Artículo treinta y dos. Impuestos Especiales.

Uno. Los Impuestos Especiales de fabricación se exigirán por las respectivas Diputaciones Forales cuando el devengo de los mismos se produzca en el País Vasco.

Las devoluciones de los Impuestos Especiales de fabricación serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución.

El control de los establecimientos situados en el País Vasco, así como el régimen de autorización de los mismos, en cualquiera de sus regímenes, será realizado por las respectivas Diputaciones Forales. No obstante, la autorización de los depósitos fiscales se realizará por la Administración del Estado, previo acuerdo preceptivo de la Comisión Mixta de Cupo.

Dos. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, cuando los medios de transporte sean objeto de matriculación definitiva en territorio vasco, aplicando las mismas normas sustantivas y formales establecidas

en cada momento por el Estado.

La matriculación se efectuará conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente sobre la materia. En particular, las personas físicas efectuarán la matriculación del medio de transporte en la provincia en que se encuentre su domicilio fiscal.

Tres. Corresponderá a las Diputaciones Forales aprobar los modelos de declaración e ingreso de los Impuestos Especiales y señalar los plazos de ingreso, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Sección 7.ªTASA FISCAL SOBRE EL JUEGO

Artículo treinta y tres. Normativa aplicable y punto de conexión.

La tasa fiscal sobre el juego es un tributo concertado de normativa autónoma. Se aplicará la normativa de régimen común en lo que se refiere a hecho imponible y sujeto pasivo. Su exacción corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando su autorización, celebración, u organización se realice en el País Vasco.

Artículo treinta y cuatro. Competencia para su exacción.

1. Las tasas y precios públicos serán exigidos por las respectivas Diputaciones Forales cuando se devenguen con ocasión de entregas de bienes o prestaciones de servicios realizados por las mismas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las exacciones reguladoras de precios que afecten a bienes o productos almacenados en el País Vasco, corresponderá al Estado la competencia para su establecimiento y regulación, y a la Diputación Foral correspondiente la gestión, inspección, recaudación y revisión de las mismas, salvo que tales exacciones se destinen a financiar órganos o servicios no transferidos a la Comunidad Autónoma.

Artículo treinta y cinco. Delito fiscal.

En los supuestos en los que la Administración Tributaria estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

Artículo treinta y seis. Residencia habitual y domicilio fiscal.

Uno. A efectos de lo dispuesto en el presente Concierto Económico, se entiende que las personas físicas residentes, tienen su residencia habitual en el País Vasco aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

1.ª Cuando permanezcan en dicho territorio más días del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; de cada año. en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; del año anterior a la fecha de devengo. en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario. se considerará que una persona física permanece en territorio vasco cuando radique en él su vivienda habitual.

2.ª Cuando tengan en éste su principal centro de intereses. considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. excluyéndose. a estos efectos. las rentas e incrementos patrimoniales derivados del capital mobiliario. así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.

3.ª Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. Las personas físicas residentes en territorio español. que no permanezcan en dicho terri-

torio más de 183 días durante el año natural. se considerarán residentes en el territorio del País Vasco. cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Tres. Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español. por tener su residencia habitual en el País Vasco su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél. se considerará que tiene su residencia habitual en territorio vasco.

Cuatro. A los efectos del presente Concierto' Económico. se entiende que las personas jurídicas tienen su domicilio fiscal en el País Vasco. cuando tengan en dicho territorio su domicilio social. siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso. se atenderá al lugar en que realice dicha gestión o dirección.

Cinco. Las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes serán resueltas. previa audiencia de éstos. por la Junta Arbitral. que se regula en el artículo 39 de este Concierto Económico.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades vendrán obligados a comunicar a ambas Administraciones los cambios de residencia o de domicilio fiscal que originen modificaciones en la competencia para exigir el Impuesto.

Seis. a) Las personas físicas residentes en territorio común o foral que pasasen a tener su residencia habitual de uno al otro. cumplimentarán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia. cuando ésta actúe como punto de conexión.

Además. cuando en virtud de lo previsto en el punto b) siguiente deba considerarse que no ha existido cambio de residencia. las personas físicas deberán presentar las declaraciones complementarias que correspondan. con inclusión de los intereses de demora.

b) No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva.

Se presumirá. salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante. al menos. tres años. que no ha existido cambio. en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio. cuando concurran las siguientes circunstancias: en primer lugar. que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente. la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 60 por 100 a la del año anterior al cambio; en segundo lugar. que en el año en el cual se produzca dicha situación. la tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido. de acuerdo con la normativa aplicable del territorio de residencia anterior al cambio; y. en tercer lugar. que se vuelva a tener la residencia habitual en dicho territorio.

Artículo treinta y ocho, Fusiones y escisiones de empresas.

En las operaciones de fusiones y escisiones de empresas en las que los beneficios tributarios. que en su caso procedan. hayan de ser reconocidos por ambas Administraciones conforme a los criterios de tributación contenidos en el artículo 18 precedente. las Diputaciones Forales aplicarán idéntica normativa que la vigente en cada momento en territorio común. tramitándose los correspondientes expedientes administrativos ante cada una de las Administraciones.

Artículo treinta y nueve. Junta Arbitral.

Uno. Se constituye una Junta Arbitral que resolverá los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma. en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada

Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Asimismo. entenderá de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

Dos, La Junta Arbitral estará presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo. designado para un plazo de cinco años por el Presidente de dicho Tribunal. a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial y oído el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Tres. Serán Vocales de esta Junta:

a) Cuatro representantes de la Administración del Estado designados por el Ministro de Economía y Hacienda.

b) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma designados por el Gobierno Vasco. tres de los cuales lo serán a propuesta de cada una de las respectivas Diputaciones Forales.

Cuando el conflicto afecte a la Administración de otra Comunidad Autónoma. un representante de la Administración del Estado será sustituido por otro designado por el Consejo ejecutivo o Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Cuatro. La Junta Arbitral. en su primera reunión adoptará las normas de procedimiento. legitimación y plazos que ante aquélla se hayan de seguir. inspirándose en los principios de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cinco. Los acuerdos de esta Junta Arbitral sin perjuicio de su carácter ejecutivo. serán únicamente susceptibles de recursos en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

Seis. Cuando se suscite el conflicto de competencias. las Administraciones afectadas se abstendrán de . cualquier actuación que no sea la interrupción de la prescripción.

Artículo cuarenta y cuatro. Precios públicos y otros tributos locales.

En virtud del proceso de actualización de los derechos históricos a que se refiere la disposición adicional primera de la Constitución. las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener. establecer y regular. dentro de su territorio. el régimen tributario de los demás tributos propios de las entidades locales. así como el régimen jurídico aplicable a los precios públicos por parte de dichas entidades siguiendo los criterios que a continuación se señalan:

a) Atención a la estructura general establecida para los precios públicos y para el sistema tributario local de régimen común y a los principios que la inspiran. respetando las normas de armonización previstas en el artículo cuarto que sean de aplicación en esta materia.

b) No establecimiento de figuras impositivas de naturaleza indirecta distintas a las de régimen común. cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslación o repercusión fuera del territorio del País Vasco.

Artículo cincuenta y uno. Ajustes.

Uno. A la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

a) El 6,875 por 100 de la recaudación por el impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.

b) El 1,110 por 100 de la recaudación real del territorio común dividida por el 94,235 por 100. o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 5,765 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal. excluida la obtenida en las Aduanas. sea superior o inferior, respectivamente, al 5.765 por 100.

Dos. A la recaudación real del País Vasco por los Impuestos Especiales de Fabricación sobre Alcohol y Bebidas Derivadas. Productos Intermedios. Cerveza. Hidrocarburos y Labores del Tabaco se le añadirán:

a) 1. El 7,130 por 100 de la recaudación por los Impuestos sobre Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios obtenida en las Aduanas .

2. El 5,198 por 100 de la recaudación real por los Impuestos sobre Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios del territorio común dividida. por el 98,068 por 100, o de la recaudación real del País Vasco por los mismos conceptos tributarios dividida por el 1,932 por 100. según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal. excluida la obtenida en las Aduanas. sea superior o inferior, respectivamente, al 1,932 por 100.

b) 1. El 7,130 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre la Cerveza obtenida en las Aduanas.

2. El 5,399 por 100 de la recaudación real por el Impuesto sobre la Cerveza del territorio común dividida por el 98,269 por 100, o de la recaudación real del País Vasco por el mismo concepto tributario dividida por el 1,731 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal. excluida la obtenida en las Aduanas. sea superior o inferior respectivamente. al 1,731 por 100.

c) 1. El 6,560 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre Hidrocarburos obtenida en las Aduanas.

2. Con signo negativo, el 1,700 por 100 de la recaudación real por el Impuesto sobre Hidrocarburos del territorio común dividida por el 91,740 por 100. o de la recaudación real del País Vasco por el mismo concepto tributario dividida por el 8,260 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior respectivamente, al 8,260 por 100.

d) La diferencia entre el resultado de aplicar a la recaudación real en el territorio común por el Impuesto sobre las Labores del Tabaco el porcentaje que corresponda anualmente al valor de las labores suministradas a Expendedurías de Tabaco y Timbre situadas en el País Vasco sobre el valor de las labores suministradas a dichos establecimientos en el territorio de aplicación de este impuesto. y el resultado de aplicar el complementario a cien del porcentaje anteriormente definido a la recaudación real por el mismo concepto tributario en el País Vasco.

En el supuesto de que se modifique el actual régimen de fabricación y comercio de labores del tabaco. se procederá por ambas Administraciones. de común acuerdo. a la revisión de este ajuste.

Tres. Igualmente en la Ley del Cupo podrán establecerse. en su caso. otros mecanismos de ajuste que puedan perfeccionar la estimación de los ingresos públicos imputables al País Vasco y al resto del Estado.

Cuatro. Las cantidades resultantes de la práctica de los ajustes que procedan constituirán el cupo de cada Territorio Histórico.

Disposición adicional octava.

1. En la Ley quinquenal de Cupo elaborada para el quinquenio 1997/2001 se utilizará como mecanismo de ajuste que permita perfeccionar la imputación de ingresos por él Impuesto sobre el Valor Añadido la resultante de aplicar la siguiente expresión matemática:

$$RFpv = RRpv + a^* RRad + (a-b)^*H$$

Siendo:

$$H = \frac{RRpv}{b^r} \quad \text{si} \quad \frac{RRpv}{RRtc} \leq \frac{b^r}{1-b}$$

$$H = \frac{RRtc}{1-b^r} \quad \text{si} \quad \frac{RRpv}{RRtc} \geq \frac{br}{1-b}$$

RFpv = Recaudación final anual para el País Vasco.
RRpv = Recaudación real anual del País Vasco.
RRTC = Recaudación real anual del Territorio Común.
RRAD = Recaudación real anual por importaciones.

$$a = \frac{\text{Consumo residentes País Vasco}}{\text{Consumo residentes Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)}}$$

$$b^r = \frac{v-f-e+i}{V-F-E+I}$$

v = Valor añadido bruto al coste de los factores del País Vasco.
V = Valor añadido bruto al coste de los factores del Esta do (menos Canarias, Ceuta y Melilla).
f = Formación bruta de capital del País Vasco.
F = Formación bruta de capital del Estado.
e = Exportaciones del País Vasco.
E = Exportaciones del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).
i = Adquisiciones intracomunitarias de bienes en el País Vasco.
I = Adquisiciones intracomunitarias de bienes en el Estado.

2. En la Ley quinquenal de Cupo para el quinquenio 1997/2001 se utilizará como mecanismo de ajuste que permita perfeccionar la imputación de ingresos por los Impuestos Especiales de Fabricación, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos y Labores del Tabaco:

a) Alcohol. Bebidas Derivadas y Productos Intermedios:

RFpv = RRpv + c* RRAD + (c -d)*H

Siendo:

$$H = \frac{RRpv}{b^r} \quad \text{si} \quad \frac{RRpv}{RRtc} \leq \frac{d}{1-d}$$

$$H = \frac{RRtc}{1-d} \quad \text{si} \quad \frac{RRpv}{RRtc} \geq \frac{d}{1-d}$$

RFpv = Recaudación final anual para el País Vasco por Alcohol. Bebidas Derivadas y Productos Intermedios.

RRpv = Recaudación real anual del País Vasco por Alcohol. Bebidas Derivadas y Productos Intermedios.

RRTC = Recaudación real anual del territorio común por Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios.

RRAD = Recaudación real anual por importaciones de Alcohol, Bebidas Derivadas y

Productos Intermedios.

$c = \frac{\text{Consumo residentes País Vasco}}{\text{Consumo residentes Estado (menos Ceuta y Melilla)}}$

$d = \frac{\text{Capacidad recaudatoria País Vasco}}{\text{Capacidad recaudatoria Estado (menos Ceuta y Melilla)}}$

b) Cerveza:

$RFpv = RRpv + C'^{*} \cdot RR_{AD} + (c' - d')*H$

Siendo:

$H = \frac{RRpv}{d^{r}}$ si $\frac{RRpv}{RRtc} \leq \frac{d'}{1-d'}$

$H = \frac{RRtc}{1-d'}$ si $\frac{RRpv}{RRtc} \geq \frac{d'}{1-d'}$

RFpv = Recaudación final anual para el País Vasco por Cerveza.
RRpv = Recaudación real anual del País Vasco porCerveza.
$RR_{TC}$ = Recaudación real anual del Territorio Común por Cerveza.
$RR_{AD}$ = Recaudación real anual por importaciones por Cerveza.

$c' = \frac{\text{Consumo residentes País Vasco}}{\text{Consumo residentes Estado (menos Ceuta y Melilla)}}$

$d' = \frac{\text{Capacidad recaudatoria País Vasco}}{\text{Capacidad recaudatoria Estado (menos Ceuta y Melilla)}}$

c) Hidrocarburos:

$RFpv = RRpv + c'' *RR_{AD} + (c'' - d'')*H$

Siendo:

$H = \frac{RRpv}{d''}$ si $\frac{RRpv}{RRtc} \leq \frac{d''}{1-d'}$

$H = \frac{RRtc}{1-d''}$ si $\frac{RRpv}{RRtc} \geq \frac{d''}{1-d''}$

RFpv = Recaudación final anual para el País Vasco por Hidrocarburos.
RRpv = Recaudación real anual del País Vasco por Hidrocarburos.
$RR_{TC}$ = Recaudación real anual del Territorio Común por Hidrocarburos.
$RR_{AD}$ = Recaudación real anual por importaciones por Hidrocarburos.

$$c'' = \frac{\text{Consumo residentes País Vasco}}{\text{Consumo residentes Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)}}$$

$$d'' = \frac{\text{Capacidad recaudatoria País Vasco}}{\text{Capacidad recaudatoria Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)}}$$

d) Labores del Tabaco:

$$RFpv = RRpv + c''' \, RR_{TC} - [(1 - c''')RRpv]$$

Siendo:
RFpv = Recaudación final anual para el País Vasco por Labores del Tabaco.
RRpv = Recaudación real anual del País Vasco por Labores del Tabaco.
$RR_{TC}$ = Recaudación real anual del Territorio Común por Labores del Tabaco.

$$c'''' = \frac{\text{Labores del tabaco suministradas a expendedurías de tabaco y timbre situadas en el País Vasco}}{\text{Labores de tabaco suministradas a expendedurías de tabaco y timbre situadas en territorio de aplicación del Impuesto}}$$

Disposición transitoria décima.

Lo previsto en el número 1 del apartado dos del artículo 25 del presente Concierto Económico será de aplicación a los grupos de sociedades que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de esta disposición transitoria.

Disposición transitoria undécima.

El régimen transitorio de los nuevos tributos concertados con efectos desde el 1 de enero de 1997, se ajustará a las reglas siguientes:

Primera. Los Territorios Históricos se subrogarán en los derechos y obligaciones, en materia tributaria, de la Hacienda Pública Estatal. en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Segunda. Las cantidades liquidadas y contraídas con anterioridad al 1 de enero de 1997 correspondientes a situaciones que hubieran estado sujetas al País Vasco de haber estado concertados los tributos a que se refiere la presente disposición, y que se ingresen con posterioridad al 1 de enero de 1997, corresponderán en su integridad a las Diputaciones Forales.

Tercera. Las cantidades devengadas con anterioridad al 1 de enero de 1997 y liquidadas a partir de esa fecha en virtud de actuaciones inspectoras se distribuirán aplicando los criterios y puntos de conexión de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Cuarta. Cuando proceda, las devoluciones correspondientes a liquidaciones practicadas, o que hubieran debido practicarse, con anterioridad al 1 de enero de 1997, serán realizadas por la Administración que hubiera sido competente en la fecha del devengo, conforme a los criterios y puntos de conexión de los tributos a que se refiere la presente disposición. .

Quinta. Los actos administrativos dictados por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos serán reclamables en vía económico-administrativa ante los órganos competentes de dichos territorios. Por el contrario, los dictados por la Administración del Estado,

cualquiera que sea su fecha, serán reclama bies ante los órganos competentes del Estado.

No obstante, el ingreso correspondiente se atribuirá a la Administración que resulte acreedora de acuerdo con las normas contenidas en las reglas anteriores.

Sexta. A los efectos de la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas' corresponden en cada caso, tendrán plena validez y eficacia los antecedentes que sobre el particular obren en la Hacienda Pública Estatal con anterioridad a la entrada en vigor de la concertación de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Séptima. La entrada en vigor de la concertación de los tributos a que se refiere la presente disposición transitoria no perjudicará a los derechos adquiridos por los contribuyentes conforme a las leyes dictadas con anterioridad a dicha fecha.

Disposición transitoria duodécima.

A la entrada en vigor de la concertación de los tributos a que se refiere la disposición transitoria undécima del presente Concierto Económico, quedarán traspasados por el Estado en favor de las Diputaciones Forales todos los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las nuevas competencias tributarias asumidas por éstas, en los términos y condiciones que se especifiquen por la Comisión Mixta de Cupo en el oportuno acuerdo e inventario anejo al mismo.

Disposición final cuarta.

Los tributos concertados por virtud de la modificación del Concierto Económico, que incorpora la presente disposición final. se entienden concertados con efectos desde el 1 de enero de 1997.

*Boletín Oficial del Estado*, nº 186, de 5 de agosto de 1997.

## Ley 25/2001, de 27 de diciembre, Por la que se prorroga la vigencia del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA
A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición adicional primera de la Constitución española ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, plasma y conforma la previsión constitucional en el ámbito tributario y financiero estableciendo en su artículo 41 que: "las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios" ; recogiendo además los principios y bases del contenido del régimen del Concierto.

La Constitución española y el Estatuto de Autonomía para el País Vasco garantizan la existencia de un régimen de Concierto como rasgo esencial de la foralidad. En este sentido la existencia y continuidad del Concierto constituyen la expresión material de la misma. Garantizar en todo

momento las condiciones de existencia y continuidad del Concierto y la seguridad plena sobre el mismo es una exigencia para las Instituciones del Estado.

En cumplimiento de las previsiones constitucionales y estatutarias, la Ley 12/1981, de 13 de mayo, aprobó el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, previo acuerdo entre la Administración del Estado y las representaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma y de los Territorios Históricos.

Con posterioridad, dicha norma ha sido objeto de cinco modificaciones, mediante Ley 49/1985, de 27 de diciembre ; Ley 2/1990, de 8 de junio; Ley 27/1990, de 26 de diciembre ; Ley 11/1993, de 13 de diciembre, y Ley 38/1997, de 4 de agosto. Dichas leyes han tenido por objeto la actualización, adaptación y modificación del Concierto en cada momento. En ellas se ha seguido el mismo procedimiento de acuerdo y aprobación por Ley del propio Concierto.

El artículo primero del Concierto Económico aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, señala que: "El presente Concierto Económico acordado entre el Estado y el País Vasco, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, durará hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil uno", sin que se prevea expresamente la posibilidad de su continuidad más allá de esta fecha.

Durante el presente año, las representaciones de la Administración del Estado y de las Instituciones del País Vasco han venido desarrollando los trabajos de análisis y valoración de los términos del nuevo Concierto Económico aplicable a partir del uno de enero del año dos mil dos. Estos trabajos, que pueden demorarse más allá de los plazos establecidos para la tramitación y aprobación de la norma con anterioridad al uno de enero del año dos mil dos, no deben culminar sino con el logro de un buen acuerdo para todos.

En estas circunstancias, se considera adecuado y oportuno aprobar una norma con rango de Ley que propicie la continuidad del Concierto Económico y refuerce la seguridad jurídica de todos los españoles. Con esta finalidad el artículo único de esta Ley establece la continuidad de la vigencia del Concierto Económico acordado, y aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de diciembre, manteniéndolo temporalmente, durante el año dos mil dos, en todos sus términos, hasta la fecha en que el Estado y el País Vasco alcancen un acuerdo de aprobación de un nuevo Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo único.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, será de aplicación en todos sus términos durante el año dos mil dos, hasta la aprobación de un nuevo Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el uno de enero de dos mil dos.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

*Boletín Oficial del Estado*, nº 313, de 31 de diciembre de 2001

# Ley 12/2002, de 23 de mayo
## CONCIERTO ECONÓMICO. 2002.

Don Juan Carlos I,
Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El marco jurídico-positivo del Concierto Económico tiene su elemento fundamental en la disposición adicional primera de la Constitución, en virtud de la cual se amparan y respetan los derechos históricos de los territorios forales, a la vez que se ordena la actualización general de dicho régimen foral en el marco de la propia Constitución y del Estatuto de Autonomía.

En cumplimiento del mandato constitucional referido, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece el principio esencial en esta materia, conforme al cual las instituciones competentes de los territorios históricos del País Vasco pueden mantener, establecer y regular su propio sistema tributario.

El ejercicio de esa potestad tributaria foral, como elemento material constitutivo de la especialidad vasca, requiere, a su vez, el adecuado ordenamiento de las relaciones de índole financiera y tributaria entre el Estado y el País Vasco, a cuyo fin el antes citado Estatuto de Autonomía dispone que las relaciones tributarias vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de concierto económico o convenios. Consecuencia lógica de este principio, es la existencia de los flujos financieros entre ambas Administraciones que deben ser recogidos en dicho Concierto.

En el contexto descrito, el primer Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco fue aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, atribuyéndose al mismo, al igual que se hiciera en relación con el Concierto con la provincia de Álava en el que se inspiró, una duración limitada hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil uno.

El nuevo Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco que se aprueba en virtud de la presente Ley, dada la experiencia acumulada en estos últimos veinte años, sigue los mismos principios, bases y directrices que el Concierto de 1981, reforzándose los cauces o procedimientos tendentes a conseguir una mayor seguridad jurídica en su aplicación.

Se confiere, por lo demás, al Concierto Económico un carácter indefinido, con el objeto de insertarlo en un marco estable que garantice su continuidad al amparo de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, previéndose su adaptación a las modificaciones que experimente el sistema tributario estatal.

En función de todo ello, ambas Administraciones, de común acuerdo y con arreglo al mismo procedimiento seguido para la aprobación del primer Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco han procedido a establecer el presente, habiéndose aprobado el correspondiente Acuerdo por la Comisión Mixta de Cupo el 6 de marzo de 2002.

Artículo Único.

Se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco en los términos establecidos en el anejo a la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Se da nueva redacción al apartado 2 de la disposición final quinta de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que quedará redactado como sigue:

En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan al contenido de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, si bien surtirá efecto desde el 1 de enero de 2002.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de mayo de 2002.
Juan Carlos R. -
El Presidente del Gobierno,
José María Aznar López.

ANEJO. Concierto Económico.

CAPÍTULO I.

TRIBUTOS.

SECCIÓN Iª.

NORMAS GENERALES.

Arficulo 1. Competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos

Uno. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

Dos. La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Históricos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales.

Arficulo 2. Principios generales

Uno. El sistema tributario que establezcan los Territorios Históricos seguirá los siguientes principios:

Primero.–Respeto de la solidaridad en los términos prevenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

Segundo.–Atención a la estructura general impositiva del Estado.

Tercero.–Coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado, de acuerdo con las normas del presente Concierto Económico.

Cuarto.–Coordinación, armonización fiscal y colaboración mutua entre las Instituciones de los Territorios Históricos según las normas que, a tal efecto, dicte el Parlamento Vasco.

Quinto.–Sometimiento a los Tratados o Convenios Internacionales firmados y ratificados por el Estado español o a los que éste se adhiera.

En particular deberá atenerse a lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos por España para evitar la doble imposición y en las normas de armonización fiscal de la Unión

Europea, debiendo asumir las devoluciones que proceda practicar como consecuencia de la aplicación de tales Convenios y normas.

Dos. Las normas de este Concierto se interpretarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria para la interpretación de las normas tributarias.

Arfículo 3. Armonización fiscal

Los Territorios Históricos en la elaboración de la normativa tributaria:

a) Se adecuarán a la Ley General Tributaria en cuanto a terminología y conceptos, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en el presente Concierto Económico.

b) Mantendrán una presión fiscal efectiva global equivalente a la existente en el resto del Estado.

c) Respetarán y garantizarán la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes, capitales y servicios en todo el territorio español, sin que se produzcan efectos discriminatorios, ni menoscabo de las posibilidades de competencia empresarial ni distorsión en la asignación de recursos.

d) Utilizarán la misma clasificación de actividades ganaderas, mineras, industriales, comerciales, de servicios, profesionales y arfisticas que en territorio común, sin perjuicio del mayor desglose que de las mismas pueda llevarse a cabo.

Arfículo 4. Principio de colaboración

Uno. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos comunicarán a la Administración del Estado, con la debida antelación a su entrada en vigor, los proyectos de disposiciones normativas en materia tributaria.

De igual modo, la Administración del Estado practicará idéntica comunicación a dichas Instituciones.

Dos. El Estado arbitrará los mecanismos que permitan la colaboración de las Instituciones del País Vasco en los Acuerdos internacionales que incidan en la aplicación del presente Concierto Económico.

Tres. El Estado y los Territorios Históricos, en el ejercicio de las funciones que les competen en orden a la gestión, inspección y recaudación de sus tributos, se facilitarán mutuamente, en tiempo y forma adecuados, cuantos datos y antecedentes estimen precisos para su mejor exacción.

En particular, ambas Administraciones:

a) Se facilitarán, a través de sus centros de proceso de datos, toda la información que precisen. A tal efecto, se establecerá la intercomunicación técnica necesaria. Anualmente se elaborará un plan conjunto y coordinado de informática fiscal.

b) Los servicios de inspección prepararán planes conjuntos de inspección sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado de domicilio, entidades en régimen de transparencia fiscal y sociedades sujetas a tributación en proporción al volumen de operaciones en el Impuesto sobre Sociedades.

Arfículo 5. Competencias exclusivas del Estado

Constituirán competencias exclusivas del Estado las siguientes:

Primera.–La regulación, gestión, inspección, revisión y recaudación de los derechos de importación y de los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segunda.–La alta inspección de la aplicación del presente Concierto Económico, a cuyo efecto los órganos del Estado encargados de la misma emitirán anualmente, con la colaboración del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, un informe sobre los resultados de la referida aplicación.

SECCION 2ª

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Arficulo 6. Normativa aplicable y exacción del Impuesto

Uno. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas es un tributo concertado de normativa autónoma. Su exacción corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en el Páis Vasco.

Dos. Cuando los contribuyentes integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorios distintos y optasen por la tributación conjunta, se entenderá competente la Administración del territorio donde tenga su residencia habitual el miembro de dicha unidad con mayor base liquidable, calculada conforme a su respectiva normativa.

Arficulo 7. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

b) Losprocedentesdepensiones,haberespasivosyprestacionespercibidasde los Regímenes Públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas, Instituto Nacional de Empleo, Montepíos, Mutualidades, Fondos de Promoción de Empleo, Planes de Pensiones, Entidades de Previsión Social Voluntaria así como las prestaciones pasivas de Empresas y otras Entidades, cuando el perceptor tenga su residencia habitual en el País Vasco.

c) Las retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y de otros órganos representativos, cuando la entidad pagadora tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.

Tratándose de entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales, las retenciones corresponderán a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación efectuada por el Impuesto sobre Sociedades. Estas retenciones se exigirán, conforme a la normativa foral o común, según que a la entidad pagadora le resulte de aplicación la normativa foral o común del Impuesto sobre Sociedades, y la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda por aplicación de este mismo criterio. No obstante lo anterior, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderán a la Administración del Estado las retenciones relativas a las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por aquélla a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa, del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios y empleados de Organismos autónomos y entidades públicas empresariales.

Artículo 8. Pagos a cuenta por rendimientos de actividades económicas

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos derivados de actividades económicas se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el obligado a retener o a ingresar a cuenta tenga su residencia habi-

tual o domicilio fiscal en el País Vasco. En cualquier caso se exigirán por la Administración del Estado o por las respectivas Diputaciones Forales cuando correspondan a rendimientos por ellas satisfechos.

En la exacción de estas retenciones e ingresos a cuenta, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

Dos. Los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en el País Vasco.

Artículo 9. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.–Se exigirán por la Diputación Foral competente por razón del territorio las correspondientes a:

a) Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier entidad, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, cuando tales rendimientos sean satisfechos por entidades que tributen exclusivamente por el Impuesto sobre Sociedades en el País Vasco.

Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales del País Vasco, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación efectuada por el Impuesto sobre Sociedades. Estas retenciones se exigirán conforme a la normativa foral o común según que a la entidad pagadora le resulte de aplicación la normativa foral o común del Impuesto sobre Sociedades y la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda por aplicación de este mismo criterio. No obstante lo anterior, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaracionesliquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción.

b) Intereses y demás contraprestaciones de las deudas y empréstitos emitidos por la Comunidad Autónoma, Diputaciones Forales, Ayuntamientos y demás Entes de la Administración territorial e institucional del País Vasco, cualquiera que sea el lugar en el que se hagan efectivas. Los que correspondan a emisiones realizadas por el Estado, otras Comunidades Autónomas, Corporaciones de territorio común y demás entes de sus Administraciones territoriales e institucionales, aun cuando se satisfagan en territorio vasco, serán exigidas por el Estado.

c) Los intereses y demás contraprestaciones de operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y entidades equiparadas a las mismas, así como de las efectuadas en cualquier otro establecimiento de crédito o institución financiera, cuando el perceptor del rendimiento tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

d) Los rendimientos derivados de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez cuando el beneficiario de los mismos o el tomador del seguro en caso de rescate, tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

e) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, cuando el beneficiario de las mismas tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

Cuando se trate de pensiones cuyo derecho hubiese sido generado por persona distinta del perceptor y el pagador sea la Administración del Estado, la retención será exigida por ésta.

f) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor y, en todo caso, los de la propiedad industrial y de la prestación de asistencia técnica, cuando la persona o entidad que los satisfaga se halle domiciliada fiscalmente en el País Vasco.

g) Los procedentes del arrendamiento de bienes, derechos, negocios o minas y análogos, cuando estén situados en territorio vasco.

Segunda.–Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria, será competente para exigir la retención la Administración del territorio donde radiquen los bienes objeto de la garantía.

Cuando los bienes hipotecados estuvieran situados en territorio común y vasco, corresponderá a ambas Administraciones exigir la retención, a cuyo fin se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los bienes objeto de hipoteca, salvo en el supuesto de que hubiese especial asignación de garantía, en cuyo caso será esta cifra la que sirva de base para el prorrateo.

Tercera.–Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, la retención se exigirá por la Administración del territorio donde la garantía se inscriba.

Cuarta.–Cuando se trate de intereses de préstamos simples, del precio aplazado en la compraventa y otros rendimientos derivados de la colocación de capitales, la retenciones se exigirán por la Administración del territorio donde se halle situado el establecimiento o tenga su residencia habitual o domicilio fiscal la entidad o persona obligada a retener.

Dos. En la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere este artículo las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

Artículo 10. Retenciones e ingresos a cuenta por determinadas ganancias patrimoniales

Uno. Las retenciones relativas a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio según que el accionista o partícipe tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

Dos. Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el pagador de los mismos tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en territorio común o vasco. En cualquier caso, se exigirán por la Administración del Estado o por las respectivas Diputaciones Forales cuando correspondan a premios por ellas satisfechos.

En la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere este apartado, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

Artículo 11. Otros pagos a cuenta

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a rendimientos derivados del arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el obligado a retener o a ingresar a cuenta tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

Dos. Las retenciones e ingresos a cuenta por cantidades abonadas a entidades y que, en virtud del régimen de imputación de rentas, deban imputarse a contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el obligado a retener o ingresar a cuenta tenga

su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

Artículo 12. Eficacia de los pagos a cuenta

A efectos de la liquidación del impuesto sobre la renta del perceptor, tendrán validez los pagos a cuenta que se hayan realizado en uno y otro territorio, sin que ello implique, caso de que dichos pagos se hubieran ingresado en Administración no competente, la renuncia de la otra a percibir la cantidad a que tuviera derecho, pudiendo reclamarla a la Administración en la que se hubiera ingresado.

Artículo 13. Entidades en régimen de imputación y atribución de rentas

Uno. A las entidades en régimen de imputación de rentas se les aplicarán las normas establecidas en la Sección 3a de este Capítulo. Para la exacción de las bases imputadas a sus socios, se tendrán en cuenta las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere este Concierto, según el impuesto por el que tributen.

Dos. En los supuestos de atribución de rentas, la gestión e inspección de los entes sometidos a dicho régimen corresponderá a la Administración de su domicilio fiscal.

Para la exacción de la renta atribuida a sus socios, comuneros o partícipes, se aplicarán las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere este Concierto, según el impuesto por el que tributen.

SECCIÓN 3.ª

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 14. Normativa aplicable

Uno. El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco.

No obstante, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros, y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones, quedarán sometidos a la normativa de dicho territorio.

Asimismo, será de aplicación la normativa autónoma a los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros y hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en el País Vasco.

Dos. Se entenderá por volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Si el ejercicio anterior fuese inferior a un año, el volumen de operaciones a que se refiere al apartado Uno anterior será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio.

Tres. A los efectos de lo previsto en esta Sección, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 16, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Cuatro. En el supuesto de inicio de la actividad se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el primer ejercicio, y si éste fuese inferior a un año, el volumen de operaciones será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio. Hasta que se conozcan

el volumen y el lugar de realización de las operaciones en este ejercicio, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

Artículo 15. Exacción del Impuesto

Uno. Corresponderá de forma exclusiva a las Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 6 millones de euros.

Dos. Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 6 millones de euros tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.

La proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio durante el ejercicio se determinará por aplicación de las reglas que se establecen en el artículo siguiente y se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales.

Artículo 16. Lugar de realización de las operaciones

Se entenderán realizadas en el País Vasco las operaciones siguientes: A) Entregas de bienes:

1º. Las entregas de bienes muebles corporales cuando se realice desde territorio vasco la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

a) Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entenderá efectuada ésta en el territorio vasco si se realizó en dicho territorio el último proceso de transformación de los bienes entregados.

b) Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera del País Vasco, se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio vasco las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

2º. Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio vasco los centros generadores de la misma.

3º. Lasentregasdebienesinmueblescuandolosbienesestésituadosen territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios:

1º Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco, cuando se efectúen desde dicho territorio.

2º Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, las cuales se entenderán realizadas en el País Vasco cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco.

3º Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 32 del presente Concierto Económico.

C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, se entenderán realizadas en el País Vasco las operaciones que a continuación se especifican, cuando el sujeto pasivo que las realice

tenga su domicilio fiscal en territorio vasco:

1.º Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2.º Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3.º Los arrendamientos de medios de transporte.

D) Las operaciones que con arreglo a los criterios establecidos en este artículo se consideren realizadas en el extranjero se atribuirán a una u otra Administración en igual proporción que el resto de las operaciones.

E) Las entidades que no realicen las operaciones previstas en el párrafo segundo del apartado Dos del artículo 14 tributarán a las Diputaciones Forales cuando tengan su domicilio fiscal en territorio vasco.

Artículo 17. Pagos a cuenta del Impuesto

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades corresponderán a una u otra Administración conforme a los criterios establecidos a tal efecto en el presente Concierto para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 respecto de la eficacia de los pagos a cuenta realizados en una u otra Administración.

Dos. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones ingresarán el pago fraccionado del impuesto en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación del Impuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa prevista en la Sección 2a del Capítulo III del presente Concierto Económico, una proporción diferente en los siguientes supuestos:

a) Fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores.

b) Inicio, cese, ampliación o reducción de actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en el primer párrafo de este apartado.

En todo caso, se considerará que la variación es significativa cuando suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios.

Tres. El pago fraccionado efectivamente satisfecho a cada Administración se deducirá de la parte de la cuota que corresponda a ésta.

Artículo 18. Gestión del Impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones

En los casos de tributación a ambas Administraciones, se aplicarán las siguientes reglas:

Primera.–El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y del País Vasco en proporción al volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio en cada periodo impositivo.

Segunda.–Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán ante las mismas, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas o devoluciones que resulten ante cada una de las Administraciones.

Tercera.–Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la proporción que a cada una le corresponda.

Artículo 19. Inspección del Impuesto

Uno. La inspección del Impuesto se realizará por la Diputación Foral competente por razón

del territorio cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.

No obstante, la inspección de los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones corresponderá a la Administración del Estado.

Asimismo, la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros y hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en territorio vasco, se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio.

Dos. Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, sin perjuicio de la colaboración del resto de las Administraciones.

Si como consecuencia de las actuaciones inspectoras resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Tres. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a las Diputaciones Forales en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Cuatro. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

Artículo 20. Agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas y grupos fiscales

Uno. El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, corresponderá al País Vasco cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sujetas a normativa foral.

Estas entidades imputarán a sus socios la parte correspondiente del importe de las operaciones realizadas en uno y otro territorio, que será tenida en cuenta por éstos para determinar la proporción de sus operaciones.

Dos. 1. Los grupos fiscales estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual, y estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetos al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual. A estos efectos se considerarán excluidas del grupo fiscal las sociedades que estuvieran sujetas a la otra normativa.

En todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo.

Dos. 2. Para la aplicación del régimen de consolidación fiscal de los grupos fiscales se seguirán las reglas siguientes:

Primera.–Las sociedades integrantes del grupo presentarán, de conformidad con las normas

generales a que se refiere este Concierto, la declaración establecida para el régimen de tributación individual.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad dominante presentará a cada una de las Administraciones los estados contables consolidados del grupo fiscal.

Segunda.–El grupo fiscal tributará a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.

A estos efectos, el volumen de operaciones realizado en cada territorio estará constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal efectúen en el mismo, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.

SECCIÓN 4ª

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Artículo 21. Normativa aplicable

Uno. El Impuesto sobre la Renta de no Residentes es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante lo anterior, a los establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco de personas o entidades residentes en el extranjero les será de aplicación la normativa autónoma de este Impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.

Cuando el contribuyente ejercite la opción de tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cumplir los requisitos previstos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, a efectos de la aplicación del régimen opcional, será tenida en cuenta la normativa de la Diputación Foral competente por razón del territorio, siempre y cuando los rendimientos del trabajo y de actividades económicas obtenidos en territorio vasco representen la mayor parte de la totalidad de renta obtenida en España. En el caso de que el contribuyente tenga derecho a la devolución, esta será satisfecha por dicha Diputación Foral con independencia del lugar de obtención de las rentas dentro del territorio español.

Dos. Se entenderá que una persona física o una entidad opera mediante establecimiento permanente cuando por cualquier título disponga, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que se realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo no residente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

En particular, se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.

Artículo 22. Exacción del Impuesto

Uno. Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a una u otra Administración, o a ambas conjuntamente, en los términos especificados en el artículo 15 anterior.

Dos. Cuando se graven rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio, cuando las rentas se entiendan obtenidas o producidas en el País Vasco por aplicación de los siguientes criterios:

a) Los rendimientos de explotaciones económicas, cuando las actividades se realicen en territorio vasco.

b) Los rendimientos derivados de prestaciones de servicios tales como, la realización de estu-

dios, proyectos, asistencia técnica, apoyo a la gestión, así como de servicios profesionales, cuando la prestación se realice o se utilice en territorio vasco. Se entenderán utilizadas en territorio vasco las prestaciones que sirvan a actividades empresariales o profesionales realizadas en territorio vasco o se refieran a bienes situados en el mismo.

Se atenderá al lugar de la utilización del servicio cuando éste no coincida con el de su realización.

c) Los rendimientos que deriven, directa o indirectamente, del trabajo dependiente cuando el trabajo se preste en territorio vasco.

d) Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de la actuación personal en territorio vasco de artistas o deportistas, o de cualquier otra actividad relacionada con dicha actuación, aún cuando se perciban por persona o entidad distinta del artista o deportista.

e) Los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades públicas vascas, así como los derivados de la participación en fondos propios de entidades privadas en la cuantía prevista en el apartado Cuatro de este artículo.

f) Los intereses, cánones y otros rendimientos del capital mobiliario:

a') Satisfechos por personas físicas con residencia habitual en el País Vasco o entidades públicas vascas, así como los satisfechos por entidades privadas o establecimientos permanentes en la cuantía prevista en el apartado Cuatro de este artículo.

b') Cuando retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio vasco.

Cuando estos criterios no coincidan se atenderá al lugar de utilización del capital cuya prestación se retribuye.

g) Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en territorio vasco o de derechos relativos a los mismos.

h) Las rentas imputadas a los contribuyentes personas físicas titulares de bienes inmuebles urbanos situados en territorio vasco.

i) Las ganancias patrimoniales derivadas de valores emitidos por personas o entidades públicas vascas, así como las derivadas de valores emitidos por entidades privadas en la cuantía prevista en el apartado Cuatro de este artículo.

j) Las ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles situados en territorio vasco o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio. En particular se consideran incluidas en esta letra:

a') Las ganancias patrimoniales derivadas de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, cuyo activo esté constituido principalmente por bienes inmuebles situados en territorio vasco.

b') Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados en territorio vasco.

k) Las ganancias patrimoniales derivadas de otros bienes muebles situados en territorio vasco o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio.

Tres. Cuando con arreglo a los criterios señalados en el apartado anterior una renta se pudiera entender obtenida simultáneamente en ambos territorios, su exacción corresponderá a los Territorios Históricos cuando el pagador, si es persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco; si fuera persona jurídica o establecimiento permanente se atenderá a lo dispuesto en el apartado Cuatro de este artículo.

Cuatro. En los supuestos a que se refieren las letras e), f) e i) del apartado Dos anterior, así como en el supuesto previsto en el apartado Tres, las rentas satisfechas por entidades privadas

o establecimientos permanentes se entenderán obtenidas o producidas en territorio vasco en la cuantía siguiente:

a) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen exclusivamente al País Vasco, la totalidad de las rentas que satisfagan.

b) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen conjuntamente a ambas Administraciones, la parte de las rentas que satisfagan en proporción al volumen de operaciones realizado en el País Vasco.

No obstante en los supuestos a que se refiere esta letra la Administración competente para la exacción de la totalidad de los rendimientos será la del territorio donde tengan su residencia habitual o domicilio fiscal las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente, sin perjuicio de la compensación que proceda practicar a la otra Administración por la parte correspondiente a la proporción del volumen de operaciones realizado en el territorio de ésta última.

Asimismo, las devoluciones que proceda practicar a los no residentes serán a cargo de la Administración del territorio donde tengan su residencia habitual o domicilio fiscal las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente, sin perjuicio de la compensación que proceda practicar a la otra Administración por la parte correspondiente al volumen de operaciones de la entidad pagadora realizado en el territorio de esta última.

Cinco. El Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de entidades no residentes corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el bien inmueble esté situado en territorio vasco.

Artículo 23. Pagos a cuenta

Uno. Los pagos fraccionados que realicen los establecimientos permanentes y las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto que se les practiquen por las rentas que perciban, se exigirán de acuerdo con las reglas establecidas en las Secciones 2.a y 3.a anteriores.

Dos. Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a las rentas obtenidas por los contribuyentes que operen sin establecimiento permanente se exigirán por la Administración del territorio en el que se entiendan obtenidas las correspondientes rentas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo, la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda conforme a lo dispuesto en el mismo artículo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos a los que se refieren las letras e), f) e i) del apartado Dos y en el supuesto previsto en el apartado Tres, ambos del artículo anterior, se exigirán por las Diputaciones Forales en proporción al volumen de operaciones realizado en el País Vasco correspondiente al obligado a retener, aplicando las reglas especificadas en la Sección 3a anterior.

Tres. Asimismo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 respecto de la eficacia de los pagos a cuenta realizados en una u otra Administración.

SECCIÓN 5ª

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 24. Normativa aplicable y exacción del Impuesto

El Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo concertado de normativa autónoma.

Se exigirá por la Diputación Foral competente por razón del territorio o por el Estado, según que el contribuyente esté sujeto por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a una u otra Administración, con independencia del territorio donde radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación.

Tratándose de sujetos pasivos por obligación real de contribuir, la exacción del impuesto corresponderá a las Diputaciones Forales cuando el mayor valor de los bienes y derechos radique en territorio vasco.

A estos efectos, se entenderá que radican en territorio vasco los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en dicho territorio.

Cuando el no residente que hubiera tenido en el País Vasco su última residencia, opte por tributar conforme a la obligación personal, podrá tributar en territorio común o foral conforme a su respectiva normativa.

SECCIÓN 6ª

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Artículo 25. Normativa aplicable y exacción del Impuesto

Uno. El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo concertado de normativa autónoma.

Corresponderá su exacción a la Diputación Foral competente por razón del territorio en los siguientes casos:

a) En las adquisiciones "mortis causa" y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento, cuando el causante tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo.

b) En las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio vasco.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) En las donaciones de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo.

d) En el supuesto en el que el contribuyente tuviera su residencia en el extranjero, cuando la totalidad de los bienes o derechos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio vasco, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en el territorio vasco, o se hayan celebrado en el País Vasco con entidades extranjeras que operen en él.

Dos. En los supuestos contemplados en las letras a) y c) del apartado anterior, las Diputaciones Forales aplicarán las normas de territorio común cuando el causante o donatario hubiere adquirido la residencia en el País Vasco con menos de 5 años de antelación a la fecha del devengo del Impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con arreglo al artículo 7.o 2 del Estatuto de Autonomía.

Tres. Cuando en un documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario, bienes o derechos y, por aplicación de los criterios especificados en el apartado Uno anterior, el rendimiento deba entenderse producido en territorio común y vasco, corresponderá a cada uno de ellos la cuota que resulte de aplicar, al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

Cuatro. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá al País Vasco la cuota que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio, que según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.

SECCIÓN 7ª

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Artículo 26. Normativa aplicable

El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Artículo 27. Exacción del impuesto

Uno. La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido se ajustará a las siguientes normas:

Primera.–Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

Segunda.–Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en el artículo siguiente.

Tercera.–Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiera excedido de 6 millones de euros tributarán en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado, cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco.

Dos. Se entenderá como volumen total de operaciones el importe de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

En el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 6 millones de euros, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural.

Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas desde el inicio de las actividades se elevarán al año.

Tres. A los efectos de lo previsto en esta Sección, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 28, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Cuatro. La exacción del Impuesto correspondiente a las operaciones relacionadas con el tráfico intracomunitario de bienes se realizará, salvo los supuestos especificados en los apartados siguientes de este artículo, en los términos especificados en el apartado Uno anterior.

Cinco. La exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos efectuadas por particulares o por personas o entidades cuyas operaciones estén totalmente exentas o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, corresponderá a la Administración del territorio común o vasco en el que dichos medios de transporte se matriculen definitivamente.

Seis. La exacción del Impuesto se exigirá por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el sujeto pasivo esté domiciliado en territorio común o foral, en los siguientes supuestos:

a) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto por opción o por haberse superado el límite cuantitativo establecido en la normativa reguladora del Impuesto, efectuadas

por sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan derecho a deducción total o parcial de aquél, o por personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales.

b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en régimen simplificado, régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y régimen de recargo de equivalencia.

Artículo 28. Lugar de realización de las operaciones

Uno. A los efectos de este Concierto Económico, se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones sujetas al Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Entregas de bienes:

1. Las entregas de bienes muebles corporales cuando se realice desde territorio vasco la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

a) Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entenderá efectuada ésta en el territorio vasco si se realizó en dicho territorio el último proceso de transformación de los bienes entregados.

b) Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera del País Vasco, se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente no se entenderán realizadas en territorio vasco las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

c) Si se trata de bienes que deben ser objeto de expedición o transporte iniciado en otro Estado miembro, y se cumplan los requisitos previstos en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido para la aplicación del régimen de ventas a distancia, la entrega se entenderá realizada en el País Vasco cuando finalice en dicho territorio el referido transporte.

Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio vasco los centros generadores de la misma.

Las entregas de bienes inmuebles cuando los bienes estén situados en territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios.

1. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, las cuales se entenderán realizadas en el País Vasco cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco.

3. Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 32 del presente Concierto Económico.

C) No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, será competente para la exacción del Impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco, en las operaciones siguientes:

1º. Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2º. Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3º. Los arrendamientos de medios de transporte.

Dos. Las entidades que no realicen las operaciones previstas en este artículo, tributarán a las Diputaciones Forales cuando tengan su domicilio fiscal en territorio vasco.

Artículo 29. Gestión e inspección del Impuesto

Uno. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas que originan derecho a la deducción que se hayan realizado en los territorios respectivos durante cada año natural.

Dos. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente. La proporción provisional aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural del ejercicio de la actividad será fijada por el sujeto pasivo según su previsión de las operaciones a realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa prevista en la Sección 2a del Capítulo III del presente Concierto Económico, una proporción diferente en los siguientes supuestos:

a) Fusión, escisión y aportación de activos.

b) Inicio, cese, ampliación o reducción de actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en el primer párrafo de este apartado.

En todo caso se considerará que la variación es significativa cuando suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios.

Tres. En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

Cuatro. Los sujetos pasivos presentarán las declaraciones-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones.

Cinco. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.

Seis. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las inspecciones de los tributos de cada una de dichas Administraciones.

b) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y vasco se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.–Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común: La comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo frente a todas las Administraciones competentes, incluyen-

do la proporción de tributación que corresponda a las distintas Administraciones.

Segunda.–Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio vasco: La comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente al domicilio fiscal, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas. En el caso de que el sujeto pasivo haya realizado en el ejercicio anterior en territorio común el 75 por 100 o más de sus operaciones, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Los órganos de la Inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Tercera.–Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Diputaciones Forales en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Cuarta.–Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que con posterioridad a dichas comprobaciones se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.

Siete. Las declaraciones recapitulativas de entregas y adquisiciones intracomunitarias se presentarán ante la Administración tributaria que tenga atribuida la competencia para la comprobación e investigación de los sujetos pasivos.

SECCIÓN 8ª

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Artículo 30. Normativa aplicable

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tendrá el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se regirán por la normativa común, en cuyo caso, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Artículo 31. Exacción del Impuesto

La exacción del Impuesto corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos:

1. En las transmisiones onerosas y arrendamientos de bienes inmuebles y en la constitución y cesión onerosa de derechos reales, incluso de garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando éstos radiquen en territorio vasco.

En los supuestos previstos en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuando radiquen en territorio vasco los bienes inmuebles integrantes del activo de la entidad cuyos valores se transmiten.

2. En las transmisiones onerosas de bienes muebles, semovientes y créditos, así como en la constitución y cesión onerosa de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco y siendo persona jurídica tenga en él su domicilio fiscal.

No obstante lo anterior, se establecen las dos salvedades siguientes:

a) En la transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos y demás valores, así como participaciones sociales, se atenderá al lugar de formalización de la operación.

b) En la constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, o se refiera a buques, embarcaciones o aeronaves, se tomará en consideración el territorio donde tales actos hayan de ser inscritos.

3. En la constitución de préstamos simples, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el prestatario, afianzado, arrendatario o pensionista, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco, o siendo persona jurídica tenga en él su domicilio fiscal.

Sin embargo, si se trata de préstamos con garantía real, cuando los bienes inmuebles hipotecados radiquen en territorio vasco o sean inscribibles en éste las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento.

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre bienes inmuebles sitos en territorio común y foral o con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en ambos territorios, tributará a cada Administración en proporción a la responsabilidad que se señale a unos y otros y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bienes.

4. En las concesiones administrativas de bienes cuando éstos radiquen en el País Vasco, y en las ejecuciones de obra o explotaciones de servicios cuando se ejecuten o presten en el País Vasco. Estas mismas reglas serán aplicables cuando se trate de actos y negocios administrativos que tributen por equiparación a las concesiones administrativas.

Tratándose de concesiones de explotación de bienes que superen el ámbito territorial del País Vasco, se exigirá el Impuesto en proporción a la extensión que ocupen en el territorio vasco.

Tratándose de concesiones de ejecución de obras que superen el ámbito territorial del País Vasco, se exigirá el Impuesto en proporción al importe estimado de las obras a realizar en territorio vasco.

Tratándose de concesiones de explotación de servicios que superen el ámbito territorial del País Vasco, se exigirá el Impuesto en función de la media aritmética de los porcentajes que representen su población y su superficie sobre el total de las Comunidades implicadas.

Tratándose de concesiones mixtas que superen el ámbito territorial del País Vasco, se exigirá el Impuesto mediante la aplicación de los criterios recogidos en los tres párrafos anteriores a la parte correspondiente de la concesión.

En el caso de concesiones administrativas que superen el ámbito territorial del País Vasco, la inspección del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el domicilio fiscal de la entidad concesionaria radique en el mismo.

5. En las operaciones societarias, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la entidad tenga en el País Vasco su domicilio fiscal.

b Que la entidad tenga en el País Vasco su domicilio social, siempre que la sede de dirección efectiva no se encuentre situada en el ámbito territorial de otra Administración Tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea o, estándolo, dicho Estado no grave la operación societaria con un impuesto similar.

c) Que la entidad realice en el País Vasco operaciones de su tráfico, cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situadas en el ámbito territorial de otra Administración Tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea o, estándolo, estos Estados no graven la operación societaria con un impuesto similar.

6. En las escrituras, actas y testimonios notariales, cuando unas y otros se autoricen u otorguen en territorio vasco.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos sujetos a la cuota gradual del gravamen de Actos Jurídicos Documentados, cuando radique en el País Vasco el Registro en el que deba procederse a la inscripción o anotación de los bienes o actos.

7. En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen funciones de giro así como en los pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos, cuando su libramiento o emisión tenga lugar en el País Vasco; si el libramiento se hubiera producido en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en dicho territorio.

8. En las anotaciones preventivas, cuando se practiquen en los Registros Públicos sitos en el País Vasco.

SECCIÓN 9ª

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGURO

Artículo 32. Normativa aplicable y exacción del impuesto

Uno. El Impuesto sobre las Primas de Seguro es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. La exacción del Impuesto corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales cuando la localización del riesgo o del compromiso, en las operaciones de seguro y capitalización, se produzca en territorio vasco.

Tres. A estos efectos, se entenderá que la localización del riesgo se produce en territorio vasco, de acuerdo con las reglas siguientes:

Primera.–En el caso de que el seguro se refiera a inmuebles, cuando los bienes radiquen en dicho territorio. La misma regla se aplicará cuando el seguro se refiera a bienes inmuebles y a su contenido, si este último está cubierto por la misma póliza de seguro. Si el seguro se refiere exclusivamente a bienes muebles que se encuentran en un inmueble, con excepción de los bienes en tránsito comercial, cuando el bien inmueble en el que se encuentran los bienes radique en dicho territorio.

Cuando en un mismo seguro se cubra el riesgo de inmuebles ubicados en territorio común y vasco, se localizará en cada uno de ellos en función del valor de los inmuebles radicados en uno y otro territorio.

Segunda.–En el caso de que el seguro se refiera a vehículos de cualquier naturaleza, cuando la persona o entidad a cuyo nombre se encuentre matriculado tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

Tercera.–En el caso de que el seguro se refiera a riesgos que sobrevengan durante un viaje o fuera de la residencia habitual del tomador del seguro, y su duración sea inferior o igual a cuatro meses, cuando se produzca en territorio vasco la firma del contrato por parte del tomador del seguro.

Cuarta.–En todos los casos no explícitamente contemplados en las reglas anteriores, cuando

el tomador del seguro, si es persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco, y en otro caso, cuando el domicilio social o sucursal a que se refiere el contrato se encuentre en dicho territorio.

Cuatro. Se entenderá que la localización del compromiso se produce en territorio vasco, cuando, en el caso de seguros sobre la vida, el contratante del seguro tenga en el mismo su residencia habitual, si es una persona física, o su domicilio social o una sucursal, caso de que el contrato se refiera a esta última, si es una persona jurídica.

Cinco. En defecto de normas específicas de localización de acuerdo con los números anteriores, se entienden realizadas en territorio vasco las operaciones de seguro y capitalización cuando el contratante sea un empresario o profesional que concierte las operaciones en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y radique en dicho territorio la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o en su defecto, el lugar de su domicilio.

SECCIÓN 10ª

IMPUESTOS ESPECIALES

Artículo 33. Normativa aplicable y exacción de los impuestos

Uno. Los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. Los Impuestos Especiales de Fabricación se exigirán por las respectivas Diputaciones Forales cuando el devengo de los mismos se produzca en el País Vasco.

Las devoluciones de los Impuestos Especiales de Fabricación serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución. El control de los establecimientos situados en el País Vasco, así como su autorización, en cualquiera de sus regímenes, será realizado por las respectivas Diputaciones Forales, no obstante lo cual será necesaria la previa comunicación a la Administración del Estado y a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

Tres. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, cuando los medios de transporte sean objeto de matriculación definitiva en territorio vasco.

No obstante lo dispuesto en el apartado Uno, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán incrementar los tipos de gravamen hasta un máximo del 10 por 100 de los tipos establecidos en cada momento por el Estado.

La matriculación se efectuará conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente sobre la materia. En particular, las personas físicas efectuarán la matriculación del medio de transporte en la provincia en que se encuentre su residencia habitual.

SECCIÓN 11ª

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS

Artículo 34. Normativa aplicable y exacción del Impuesto

Uno. El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos es un tributo

concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante lo anterior, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán establecer los tipos de gravamen del Impuesto dentro de los límites vigentes en cada momento en territorio común.

Asimismo, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en los siguientes casos:

a) Ventas o entregas de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del impuesto efectuadas en los establecimientos de venta al público al por menor situados en territorio vasco, con excepción de los suministros que se efectúen a consumidores finales que dispongan de las instalaciones necesarias para recibirlos y consumirlos fuera de dicho territorio. Correlativamente, corresponderá a las Diputaciones Forales la exacción del impuesto por los suministros que se efectúen desde territorio común a consumidores finales que dispongan de las instalaciones necesarias para recibirlos y consumirlos en el País Vasco.

b) Importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del impuesto, cuando se destinen directamente al consumo del importador o del adquirente en un establecimiento de consumo propio situado en el País Vasco.

SECCIÓN 12ª

OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

Artículo 35. Normativa aplicable

Los demás impuestos indirectos se regirán por los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponibles, exenciones, devengos, bases, tipos, tarifas y deducciones que los establecidos en cada momento por el Estado.

SECCIÓN 13ª

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

Artículo 36. Normativa aplicable

Los tributos que recaen sobre el juego tienen el carácter de tributos concertados de normativa autónoma cuando su autorización deba realizarse en el País Vasco. Se aplicará la misma normativa que la establecida en cada momento por el Estado en lo que se refiere al hecho imponible y sujeto pasivo.

Artículo 37. Exacción de los tributos

Uno. La Tasa sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar será exaccionada por la Diputación Foral competente por razón del territorio, cuando el hecho imponible se realice en el País Vasco.

Dos. La Tasa Fiscal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias será exaccionada por la Diputación Foral competente por razón de territorio, cuando su autorización deba realizarse en el País Vasco.

SECCIÓN 14ª

TASAS

Artículo 38. Competencia para la exacción de las tasas

Corresponderá a las Diputaciones Forales la exacción de las tasas exigibles por la utilización o aprovechamiento especial de su propio dominio público, por la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público efectuadas por las mismas.

SECCIÓN 15ª

HACIENDAS LOCALES

Artículo 39. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y gravará los bienes de naturaleza rústica y urbana sitos en su respectivo Territorio Histórico.

Artículo 40. Impuesto sobre Actividades Económicas

Uno. El Impuesto sobre Actividades Económicas se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos.

Dos. Corresponderá a las Instituciones competentes de los Territorios Históricos la exacción del Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades ejercidas en su territorio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Tratándose de cuotas mínimas municipales o modificadas, cuando éstas se devenguen a favor de los municipios del Territorio Histórico.

b) Tratándose de cuotas provinciales, cuando se ejerza la actividad en el Territorio Histórico correspondiente.

c) Tratándose de cuotas que faculten para ejercer en más de una provincia, cuando el sujeto pasivo tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco, según proceda. El pago de dicha cuota a la Administración correspondiente de territorio común o foral, faculta para el ejercicio de la actividad en ambos territorios.

Artículo 41. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a un municipio de su territorio.

Artículo 42. Otros tributos locales

Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario de otros tributos propios de las Entidades Locales, siguiendo los criterios que a continuación se señalan:

a) Atención a la estructura general establecida para el sistema tributario local de régimen común y a los principios que la inspiran, respetando las normas de armonización previstas en el artículo 3 que sean de aplicación en esta materia.

b) No establecimiento de figuras impositivas de naturaleza indirecta distintas a las de régimen común cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslación o repercusión fuera del territorio del País Vasco.

SECCIÓN 16ª

NORMAS DE GESTIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 43. Residencia habitual y domicilio fiscal

Uno. A efectos de lo dispuesto en el presente Concierto Económico, se entiende que las personas físicas residentes tienen su residencia habitual en el País Vasco aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

Primera.– Cuando permanezcan en dicho territorio un mayor número de días del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En el resto de tributos, la residencia habitual de las personas físicas será la misma que corres-

ponda para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la fecha del devengo de aquéllos.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el País Vasco cuando radique en él su vivienda habitual.

Segunda.– Cuando tengan en éste su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excluyéndose, a estos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivados del capital mobiliario, así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.

Tercera.– Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en el territorio del País Vasco, cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Tres. Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en el País Vasco su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél, se considerará que tiene su residencia habitual en el País Vasco.

Cuatro. A los efectos del presente Concierto Económico se entenderán domiciliados fiscalmente en el País Vasco:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en el País Vasco.

b) Las personas jurídicas y demás entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades que tengan en el País Vasco su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, cuando se realice en el País Vasco dicha gestión o dirección. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con estos criterios, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

c) Los establecimientos permanentes cuando su gestión administrativa o la dirección de sus negocios se efectúe en el País Vasco. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con este criterio, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

d) Las sociedades civiles y los entes sin personalidad jurídica, cuando su gestión y dirección se efectúe en el País Vasco. Si con este criterio fuese imposible determinar su domicilio fiscal, se atenderá al territorio donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

Cinco. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades así como los establecimientos permanentes de entidades no residentes, vendrán obligados a comunicar a ambas Administraciones los cambios de domicilio fiscal que originen modificaciones en la competencia para exigir este Impuesto. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la comunicación se entenderá producida por la presentación de la declaración del Impuesto.

Seis. Las discrepancias entre Administraciones que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes serán resueltas, previa audiencia de éstos, por la Junta Arbitral, que se regula en la Sección 3a del Capítulo III de este Concierto Económico.

Siete. Las personas físicas residentes en territorio común o foral que pasasen a tener su residencia habitual de uno al otro, cumplimentarán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión, a partir de ese momento.

Además, cuando en virtud de lo previsto en este apartado deba considerarse que no ha exis-

tido cambio de residencia, las personas físicas deberán presentar las declaraciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 50 por 100 a la del año anterior al cambio. En el caso de tributación conjunta se determinará de acuerdo con las normas de individualización;

b) Que en el año en el cual se produzca dicha situación, la tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable del territorio de residencia anterior al cambio;

c) Que en el año siguiente a aquel en el que se produce la situación a que se refiere la letra a), o en el siguiente, vuelva a tener la residencia habitual en dicho territorio.

Ocho. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se ha producido cambio de domicilio fiscal de las personas jurídicas, cuando en el año anterior o siguiente a dicho cambio devengan inactivas o cesen en su actividad.

Nueve. El cambio de domicilio del contribuyente se podrá promover por cualquiera de las Administraciones implicadas. Dicha Administración dará traslado de su propuesta, con los antecedentes necesarios, a la otra para que se pronuncie en el plazo de dos meses sobre el cambio de domicilio y la fecha a que se retrotraen los efectos. Si ésta responde confirmando la propuesta, la Administración que resulte competente lo comunicará al contribuyente.

Si no hubiera conformidad podrá continuarse el procedimiento en la forma prevista en el apartado Seis de este artículo.

Artículo 44. Delito fiscal

En los supuestos en los que la Administración Tributaria estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

Artículo 45. Colaboración de las entidades financieras en la gestión de los tributos y actuaciones de la inspección de los tributos

Uno. Corresponderá a las Diputaciones Forales del País Vasco la investigación tributaria de cuentas y operaciones, activas y pasivas, de las Entidades financieras y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, en orden a la exacción de los tributos cuya competencia les corresponda.

En relación con las actuaciones de obtención de información a que se refiere el párrafo anterior que hayan de practicarse fuera del territorio vasco se estará a lo dispuesto en el apartado Dos siguiente.

Dos. Las actuaciones comprobadoras e investigadoras que, en el ámbito de las competencias atribuidas por el presente Concierto Económico a las Diputaciones Forales deban efectuarse fuera de su territorio, serán practicadas por la Inspección de los Tributos del Estado o la de las Comunidades Autónomas competentes por razón del territorio cuando se trate de tributos cedi-

dos a las mismas, a requerimiento del órgano competente de dichas Diputaciones Forales.

Cuando la Inspección Tributaria del Estado o de las Diputaciones Forales conocieren, con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras, hechos con trascendencia tributaria para la otra Administración, lo comunicará a ésta en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 46. Obligaciones de información

Uno. Los resúmenes de las retenciones e ingresos a cuenta practicados deberán presentarse con arreglo a su respectiva normativa, en la Administración competente para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta que deban incluirse en los mismos.

Las entidades que sean depositarias o gestionen el cobro de rentas de valores que de acuerdo con la normativa correspondiente vengan obligadas a la presentación de los resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta, deberán presentar los mismos, con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración a la que corresponda la competencia para la comprobación e investigación de dichas entidades.

Las entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales deberán presentar resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a los rendimientos a que se refieren los artículos 7.Uno.c) y 9.Uno. Primera. a) del presente Concierto Económico, conforme a las normas sobre lugar, forma y plazo de presentación de declaraciones que establezca cada una de las Administraciones competentes para su exacción.

Dos. Las declaraciones que tengan por objeto dar cumplimiento a las distintas obligaciones de suministro general de información tributaria legalmente exigidas deberán presentarse, con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración del Estado o ante la Diputación Foral competente por razón del territorio, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Tratándose de obligados tributarios que desarrollen actividades económicas, ante la Administración a la que corresponda la competencia para la comprobación e investigación de dichas actividades empresariales o profesionales.

b) Tratándose de obligados tributarios que no desarrollen actividades económicas, según que estén domiciliados fiscalmente en territorio común o foral.

Tres. Las declaraciones de carácter censal deberán presentarse, con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración en la que radique el domicilio fiscal de la persona o entidad obligada a efectuarlas y además ante la Administración en la que dicha persona o entidad deba presentar, conforme a las reglas previstas en el presente Concierto Económico, alguna de las siguientes declaraciones:

— Declaración de retenciones e ingresos a cuenta.

— Declaración-liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.

— Declaración-liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido. — Declaración por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 47. Fusiones y escisiones de empresas

En las operaciones de fusiones y escisiones de empresas en las que los beneficios tributarios, que en su caso procedan, hayan de ser reconocidos por ambas Administraciones conforme a los criterios de tributación contenidos en el artículo 14 precedente, las Diputaciones Forales aplicarán idéntica normativa que la vigente en cada momento en territorio común, tramitándose los correspondientes expedientes administrativos ante cada una de las Administraciones.

CAPÍTULO II. DE LAS RELACIONES FINANCIERAS

SECCIÓN 1ª

NORMAS GENERALES

Artículo 48. Principios generales

Las relaciones financieras entre el Estado y el País Vasco se regirán por los siguientes principios:

Primero.– Autonomía fiscal y financiera de las Instituciones del País Vasco para el desarrollo y ejecución de sus competencias.

Segundo.– Respeto de la solidaridad en los términos prevenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

Tercero.– Coordinación y colaboración con el Estado en materia de estabilidad presupuestaria.

Cuarto.– Contribución del País Vasco a las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma, en la forma que se determina en el presente Concierto Económico.

Quinto.– Las facultades de tutela financiera que en cada momento desempeñe el Estado en materia de Entidades Locales corresponderán a las Instituciones competentes del País Vasco, sin que ello pueda significar, en modo alguno, un nivel de autonomía de las Entidades Locales Vascas inferior al que tengan las de régimen común.

Artículo 49. Concepto de cupo

La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios Históricos, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 50. Periodicidad y actualización del cupo

Uno. Cada cinco años, mediante ley votada por las Cortes Generales, previo acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, se procederá a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio, conforme a los principios generales establecidos en el presente Concierto, así como a aprobar el cupo del primer año del quinquenio.

Dos. En cada uno de los años siguientes al primero, la Comisión Mixta del Concierto Económico procederá a actualizar el cupo mediante la aplicación de la metodología aprobada en la ley a que se refiere el apartado anterior.

Tres. Los principios que configuran la metodología de determinación del cupo contenida en el presente Concierto, podrán ser modificados en la Ley de Cupo, cuando las circunstancias que concurran y la experiencia en su aplicación así lo aconsejen.

Artículo 51. Participaciones en favor de las Entidades Locales del País Vasco en los ingresos por tributos no concertados

En los supuestos de aportación indirecta mediante participaciones en tributos no concertados, las Diputaciones Forales distribuirán las cantidades que a tenor de las normas de reparto de carácter general correspondan a las Entidades Locales de su respectivo Territorio Histórico.

SECCIÓN 2ª.

METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DEL CUPO

Artículo 52. Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma

Uno. Se consideran cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma las que correspondan a competencias cuyo ejercicio no haya sido asumido efectivamente por aquélla.

Dos. Para la determinación del importe total de dichas cargas se deducirá del total de gastos del Presupuesto del Estado, la asignación presupuestaria íntegra

que, a nivel estatal, corresponda a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, desde la fecha de efectividad de la transferencia fijada en los correspondientes Decretos.

Tres. Entre otras tendrán el carácter de cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma, las siguientes:

a) Las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado al Fondo de Compensación Interterritorial a que se refiere el artículo 158.2 de la Constitución. La contribución a esta carga se llevará a cabo por el procedimiento que se determine en la Ley de Cupo.

b) Las transferencias o subvenciones que haga el Estado en favor de Entes públicos en la medida en que las competencias desempeñadas por los mismos no estén asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) LosinteresesycuotasdeamortizacióndelasdeudasdelEstadoenlaforma que determine la Ley de Cupo.

Cuatro. La imputación a los distintos Territorios Históricos de la parte correspondiente por cargas no asumidas se efectuará por aplicación de los índices a que se refiere el artículo 57 siguiente.

Artículo 53. Ajuste a consumo en el Impuesto sobre el Valor Añadido

Uno. Con el objeto de perfeccionar la imputación de ingresos por el Impuesto del Valor Añadido se establece un mecanismo de ajuste entre el índice de la capacidad recaudatoria y el índice de consumo del País Vasco.

Dos. El ajuste mencionado será el resultante de aplicar la siguiente expresión matemática:

Siendo:

RFPV = RRPV + a* RRAD + (a - b) * H

RRPV b

H=—— si——≤—— b RRTC 1–b

RFPV = Recaudación final anual para el País Vasco. RRPV = Recaudación real anual del País Vasco.

RRTC = Recaudación real anual del Territorio Común. RRAD = Recaudación real anual por importaciones

v = V =

f = F =

e = E = i = I =

Consumo Residentes País Vasco a= ——————————————

Consumo Residentes Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)

v–f–e+i b= ——————

V–F–E+I

valor añadido bruto al coste de los factores del País Vasco.

valor añadido bruto al coste de los factores del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

formación bruta de capital del País Vasco.

formación bruta de capital del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

exportaciones del País Vasco.

exportaciones del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla). adquisiciones intracomunitarias de bienes en el País Vasco. adquisiciones intracomunitarias de bienes en el Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

RRTC RRPV b

H=—— si——≥—— 1–b RRTC 1–b

Tres. Será la Ley de Cupo la que determine, para el periodo, el valor de los índices a los que

se hace referencia en el apartado Uno anterior.

Cuatro. La imputación provisional del ajuste anterior y su regularización definitiva en el ejercicio inmediato siguiente, se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento aprobado por la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Artículo 54. Ajuste a consumo en los Impuestos Especiales de Fabricación

Uno. Con el objeto de perfeccionar la imputación de ingresos por los Impuestos Especiales de Fabricación sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos y Labores del Tabaco se establece un mecanismo de ajuste entre el índice de la capacidad recaudatoria y el índice de consumo del País Vasco para cada uno de estos impuestos.

Dos. El ajuste mencionado, para cada uno de los impuestos anteriores será el resultante de aplicar la siguiente expresión matemática a cada uno de los impuestos:

$$RFPV = RRPV + c^* RRAD + (c - d) * H$$

Siendo:

RFPV = Recaudación final anual para el País Vasco por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco

RRPV = Recaudación real anual del País Vasco por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco

RRTC = Recaudación real anual del Territorio Común por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco

RRAD = Recaudación real anual por importaciones por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco

$$H = \frac{RRPV}{RRTC} \text{ si} \frac{RRPV}{RRTC} \leq d \quad H = \frac{d}{1-d} \text{ si} \frac{RRPV}{RRTC} \geq \frac{d}{1-d}$$

$$c = \frac{\text{Consumo Residentes País Vasco}}{\text{Consumo Residentes en el Estado (ámbito de aplicación del impuesto)}}$$

$$d = \frac{\text{Capacidad Recaudatoria País Vasco}}{\text{Capacidad Recaudatoria Estado (ámbito de aplicación del impuesto)}}$$

Tres. Será la Ley de Cupo la que determine, para el periodo, el valor de los índices a los que se hace referencia en el apartado Uno anterior.

Cuatro. La imputación provisional de los ajustes anteriores y su regularización definitiva en el ejercicio inmediato siguiente, se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento aprobado por la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Artículo 55. Otros ajustes

Uno. Para perfeccionar la imposición directa se practicará un ajuste por las cantidades que resulten de considerar los supuestos establecidos en los artículos 9 Uno Primera b) y 7 Dos del presente Concierto Económico.

Dos. Igualmente en la Ley de Cupo podrán establecerse, en su caso, otros mecanismos de ajuste que puedan perfeccionar la estimación de los ingresos públicos imputables al País Vasco y al resto del Estado.

Tres. Las cantidades resultantes de la práctica de los ajustes que procedan constituirán el Cupo de cada Territorio Histórico.

Artículo 56. Compensaciones

Uno. Del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se restarán por compensación los siguientes conceptos:

a) La parte imputable de los tributos no concertados.

b) La parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria.

c) La parte imputable del déficit que presenten los Presupuestos Generales del Estado, en la forma que determine la Ley de Cupo. Si existiera superávit se operará en sentido inverso.

Dos. También serán objeto de compensación del Cupo de cada Territorio Histórico la parte imputable al País Vasco por aquellos ingresos que financian las funciones y servicios traspasados al País Vasco en materia sanitaria y de servicios sociales de la Seguridad Social y que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, eran satisfechos al País Vasco mediante transferencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, por aplicación de lo previsto en el régimen presupuestario regulado en los Reales Decretos 1.536/1987, de 6 de noviembre, 1.476/1987, de 2 de octubre, 1.946/1996, de 23 de agosto, y 558/1998, de 2 de abril.

Tres. La imputación de los conceptos señalados en los números anteriores, se efectuará aplicando los índices establecidos en el artículo 57 siguiente.

Artículo 57. Índices de imputación

Uno. Los índices para efectuar las imputaciones a que se refieren los artículos 52, 55 Dos y 56 anteriores se determinarán básicamente en función de la renta de los Territorios Históricos en relación con el Estado.

Dos. Dichos índices se señalarán en la Ley de Cupo y se aplicarán durante la vigencia de ésta.

Artículo 58. Efectos sobre el cupo provisional por variación en las competencias asumidas

Uno. Si durante el período de vigencia anual del cupo, fijado con arreglo a la normativa precedente, la Comunidad Autónoma del País Vasco asumiese competencias cuyo coste anual a nivel estatal hubiese sido incluido dentro de las cargas del Estado que sirvieron de base para la determinación de la cuantía provisional del cupo, se procederá a reducir dicho coste anual proporcionalmente a la parte del año en que el País Vasco hubiera asumido tales competencias y, en consecuencia, el cupo en la cuantía que proceda.

La citada reducción proporcional tendrá en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes, así como el efectivo grado de realización de las inversiones del Estado.

Dos. De igual modo se procederá si la Comunidad Autónoma dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas en el momento de la fijación de la cuantía provisional del cupo, incrementando éste en la suma que proceda.

Artículo 59. Liquidaciones provisional y definitiva

El cupo y las compensaciones que procedan se determinarán inicial y provisionalmente partiendo al efecto de las cifras contenidas en los Presupuestos del Estado aprobados para el ejercicio correspondiente.

Una vez terminado el ejercicio y realizada la liquidación de los Presupuestos del Estado se procederá a practicar las rectificaciones oportunas en las magnitudes a que se refieren los artículos 52, 55 y 56 del presente Concierto Económico.

Las diferencias, a favor o en contra, que resulten de dichas rectificaciones se sumarán algebraicamente al cupo provisional del ejercicio siguiente a aquel en que se hubieren practicado aquéllas.

Artículo 60. Ingreso del cupo

La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco se abonará a la Hacienda Pública del Estado en tres plazos iguales, durante los meses de mayo, septiembre y diciembre de

cada año.

CAPÍTULO III. DE LAS COMISIONES Y JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO

SECCIÓN 1ª

COMISIÓN MIXTA DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Artículo 61. Composición y acuerdos

La Comisión Mixta del Concierto Económico estará constituida, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco y, de otra, por un número igual de representantes de la Administración del Estado.

Los acuerdos de la Comisión Mixta del Concierto Económico deberán adoptarse por unanimidad de todos sus miembros integrantes.

Artículo 62. Funciones

La Comisión Mixta del Concierto Económico tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Acordar las modificaciones del Concierto Económico.

b) Acordar los compromisos de colaboración y coordinación en materia de estabilidad presupuestaria.

c) Acordarlametodologíaparaelseñalamientodelcupoencadaquinquenio.

d) Acordar el nombramiento y régimen de los componentes de la Junta Arbitral especificada en la Sección 3a de este Capítulo, así como lo referente a su funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos.

e) Todos aquellos acuerdos que en materia tributaria y financiera resulten necesarios en cada momento para la correcta aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Concierto.

SECCIÓN 2ª

COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN NORMATIVA

Artículo 63. Composición

La composición de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa será la siguiente:

a) Cuatro representantes de la Administración del Estado.

b) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma designados por el Gobierno Vasco, tres de los cuales lo serán a propuesta de cada una de las respectivas Diputaciones Forales.

Artículo 64. Funciones

La Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Evaluar la adecuación de la normativa tributaria al Concierto Económico con carácter previo a su publicación.

A estos efectos, cuando como consecuencia del intercambio de proyectos de disposiciones normativas especificado en el apartado Uno del artículo 4 del presente Concierto Económico, se efectuasen observaciones en relación con las propuestas contenidas en ellas, cualquiera de las Instituciones y Administraciones representadas podrá solicitar, por escrito y de forma motivada, la convocatoria de esta Comisión, que se reunirá en el plazo máximo de 15 días desde la solicitud de convocatoria, analizará la adecuación de la normativa propuesta al Concierto Económico e intentará, con anterioridad a la publicación de las correspondientes normas, propiciar que las Instituciones y Administraciones representadas alcancen un acuerdo sobre las posibles discrepancias existentes en relación al contenido de la normativa tributaria.

b) Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el presente Concierto Económico. Estas consultas se trasladarán para su análisis

junto con su propuesta de resolución, en el plazo de dos meses desde su recepción, al resto de las Administraciones concernidas. En el caso de que en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución, ésta se entenderá aprobada. De existir observaciones, se procederá a la convocatoria de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, quien, de no llegar a un acuerdo la trasladará a la Junta Arbitral.

c) Realizar los estudios que estimen procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen autonómico con el marco fiscal estatal.

d) FacilitaralasAdministracionescompetentescriteriosdeactuaciónuniforme, planes y programas de informática y articular los instrumentos, medios, procedimientos o métodos para la materialización efectiva del principio de colaboración y del intercambio de información.

e) Analizar los supuestos o cuestiones que se hayan planteado en materia de inspección entre la Administración del Estado y las respectivas Diputaciones Forales, así como los problemas de valoración a efectos tributarios.

f) Emitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Hacienda, los distintos Departamentos de Hacienda del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales y la Junta Arbitral.

g) Cualquier otra relacionada con la aplicación y ejecución de este Concierto Económico, en particular.

SECCIÓN 3ª

JUNTA ARBITRAL

Artículo 65. Composición

Uno. La Junta Arbitral estará integrada por tres miembros cuyo nombramiento se formalizará por el Ministro de Hacienda y el Consejero de Hacienda y Administración Pública.

Dos. Los árbitros serán nombrados para un periodo de seis años, sin que a su conclusión puedan ser reelegidos en el cargo salvo que hubieren permanecido en éste por un periodo inferior a tres años.

Tres. En caso de producirse una vacante, será cubierta siguiendo el mismo procedimiento de nombramiento. El nuevo miembro será nombrado por el periodo de mandato que restaba al que sustituye.

Cuatro. Los integrantes de la Junta Arbitral serán designados entre expertos de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional en materia tributaria o hacendística.

Artículo 66. Funciones

Uno. La Junta Arbitral tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

Dos. Cuando se suscite el conflicto de competencias, las Administraciones afectadas lo notificarán a los interesados, lo que determinará la interrupción de la prescripción y se abstendrán de cualquier actuación ulterior.

Los conflictos serán resueltos por el procedimiento que reglamentariamente se establezca en el que se dará audiencia a los interesados.

Artículo 67. Acuerdos de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral resolverá conforme a derecho, de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficacia todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por las partes o los interesados en el conflicto, incluidas las fórmulas de ejecución.

Los acuerdos de esta Junta Arbitral, sin perjuicio de su carácter ejecutivo, serán únicamente susceptibles de recurso en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Hasta tanto se dicten, por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Concierto Económico, se aplicarán las normas vigentes en territorio común, las cuales, en todo caso, tendrán carácter de derecho supletorio.

Segunda

Uno. Cualquier modificación del presente Concierto Económico se hará por el mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Dos. En el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente adaptación del presente Concierto Económico a las modificaciones que hubiese experimentado el referido ordenamiento.

La correspondiente adaptación del Concierto Económico deberá especificar sus efectos financieros.

Tercera

Las Diputaciones Forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya tendrán las facultades que en el orden económico y administrativo les reconoció el artículo 15 del Real Decreto de 13 de diciembre de 1906 y que, en virtud del proceso de actualización general del régimen foral previsto en la disposición adicional primera de la Constitución se consideran subsistentes, sin perjuicio de las bases a que hace referencia el artículo 149.1.18o de la Constitución.

Cuarta

El Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco podrán acordar la financiación conjunta de inversiones a realizar en el País Vasco, que, por su cuantía, valor estratégico, interés general, incidencia en territorios distintos del de la Comunidad Autónoma del País Vasco, o por otras circunstancias especiales, hagan recomendable ese tipo de financiación.

Igualmente, el Estado y la Comunidad Autónoma podrán acordar la participación de ésta en la financiación de inversiones que, reuniendo las características a las que se refiere el párrafo anterior, se realicen en territorios distintos del de la Comunidad.

En ambos supuestos, las aportaciones tendrán la incidencia en el Cupo que se convenga en cada caso.

Quinta

Para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos ostentarán las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocida la Hacienda Pública del Estado.

Sexta

La cifra del volumen de operaciones a la que se refieren los artículos 14, 15, 19 y 27 del presente Concierto Económico será actualizada, por acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, al menos cada cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La cifra determinante del volumen de operaciones establecida en el presente Concierto Económico resultará de aplicación a aquellos ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2002.

Segunda

Los tributos devengados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Concierto Económico se regirán por los puntos de conexión vigentes en el momento de su devengo.

Esta misma regla se aplicará respecto de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados cuando el nacimiento de la obligación de retener, ingresar a cuenta o de realizar el pago fraccionado se hubiera producido, asimismo, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Concierto Económico.

Los procedimientos no finalizados a la entrada en vigor del presente Concierto Económico se regirán por la normativa vigente en el momento de su inicio.

Tercera

No obstante lo dispuesto en la disposición transitoria anterior, los órganos previstos en el Capítulo III del presente Concierto Económico conocerán, con arreglo a los procedimientos y competencias que en éste se le atribuyen, de todos los asuntos que se encuentren pendientes de resolución entre las dos Administraciones en el momento de su entrada en vigor.

Cuarta

Una Comisión Mixta Paritaria, Ministerio de Hacienda Diputación Foral de Álava, determinará la compensación que proceda establecer en favor de la Diputación Foral, en tanto ésta continúe desarrollando competencias y prestando servicios no asumidos por la Comunidad Autónoma del País Vasco y que en provincias de régimen común corresponden al Estado, así como las normas para la revisión anual de esta compensación en base al calendario de transferencia de competencias al País Vasco.

La determinación y aplicación de esta compensación no afectará a las normas de determinación del Cupo establecidas en este Concierto, si bien se hará efectiva mediante reducción de los importes de los cupos correspondientes a Álava en virtud del artículo 41, dos, e), del Estatuto de Autonomía.

Quinta

El régimen tributario aplicable a las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Concierto Económico será el correspondiente al País Vasco cuando no superen su ámbito territorial.

Sexta

Los grupos fiscales que con anterioridad a uno de enero de 2002 estuvieran tributando con normativa común o foral en régimen de consolidación fiscal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del Concierto Económico aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, podrán mantener dicho régimen de tributación hasta el 31 de diciembre del 2006, siempre que cumplan los requisitos previstos para su aplicación en la normativa sobre consolidación fiscal vigente a 31 de diciembre de 2001.

Séptima

En tanto no se modifique el actual régimen de fabricación y comercio de las Labores del Tabaco, el ajuste para el Impuesto Especial de Fabricación de Labores de Tabaco, recogido en el artículo 54 del presente Concierto Económico, será el resultante de aplicar la siguiente expresión matemática:

RFPV = RRPV +c' * RRTC – [(1-c') * RRPV]

Siendo:

RFPV = Recaudación final anual para el País Vasco por Labores de Tabaco. RRP = Recaudación real anual del País Vasco por Labores de Tabaco.

RRTC = Recaudación real anual del Territorio Común por Labores de Tabaco

Labores del tabaco suministradas a expendedurías
de tabaco y timbre situadas en el País Vasco
c' = ——————————————————————————
Labores de tabaco suministradas a expendedurías de tabaco y timbre situadas en territorio de aplicación del Impuesto

DISPOSICIÓN FINAL

La derogación o modificación, en su caso, de las normas del Concierto Económico aplicables a los diferentes tributos se entenderá sin perjuicio del derecho de las Administraciones respectivas a exigir, con arreglo a los puntos de conexión entonces vigentes, las deudas devengadas con anterioridad.

*Boletín Oficial del Estado*, nº124, de 24 de mayo de 2002

## Ley 13/2002, de 23 de mayo, Por la que se aprueba la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2002-2006.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su disposición adicional primera, declara el amparo y respeto de los derechos históricos de los territorios forales, y ordena que la actualización de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la propia Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece, en su artículo 41, apartado 1, que las relaciones de orden tributario entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco se regularán por el sistema tradicional de Concierto Económico, y el apartado 2.d) de dicho artículo dispone que el País Vasco contribuirá al sostenimiento de las cargas generales del Estado mediante la aportación de un cupo global integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios Históricos.

Finalmente, el apartado 2.e) del citado artículo 41 expresa que una Comisión Mixta procederá al señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico y que el cupo global

resultante se aprobará por Ley con la periodicidad que se fije en el Concierto Económico.

El Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, establecía, en su artículo 48, apartado uno, que cada cinco años, mediante Ley de las Cortes Generales y previo acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo, se procederá a aprobar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio, conforme a los principios generales establecidos en el Concierto Económico, así como a aprobar el cupo del primer año del quinquenio.

Este mismo artículo ha sido reproducido en el acuerdo adoptado en la Comisión Mixta de Cupo del día 6 de marzo de 2002, por la que se aprueba el Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco que va a regir a partir del 1 de enero de 2002.

En cumplimiento de estos preceptos, ambas Administraciones, de común acuerdo, han procedido a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de aplicarse durante el quinquenio 2002-2006 y a fijar el cupo líquido provisional del año 2002, año base del quinquenio, habiendo adoptado la Comisión Mixta de cupo los correspondientes acuerdos en la citada reunión de 6 de marzo de 2002.

Artículo único.

Se aprueba la metodología de determinación del Cupo del País Vasco para el quinquenio 2002-2006, a la que se refieren el artículo 41.2.e) del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el artículo 50 del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, que figura como anejo a la presente Ley.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2002.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de mayo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ANEJO

CAPÍTULO I
Régimen jurídico y vigencia de la metodología

Artículo 1. Régimen jurídico y vigencia de la metodología.

Los cupos del País Vasco correspondientes a los ejercicios 2002-2006, ambos inclusive, se determinarán por la metodología regulada en los artículos siguientes, normativa que aplica la establecida en la sección 2.a del capítulo II del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002.

Artículo 2. Sistemática.

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se determinará el cupo líquido del año base del quinquenio, que será actualizado para los ejercicios siguientes.

CAPÍTULO II
Determinación del cupo líquido del año base

Artículo 3. Determinación del cupo del año base.

El cupo líquido del año base del quinquenio 2002-2006 se determinará por la aplicación del índice de imputación al importe total de las cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma y mediante la práctica de los correspondientes ajustes y compensaciones, todo ello en los términos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 4. Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma.

Uno. Se consideran cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma las que correspondan a competencias cuyo ejercicio no haya sido asumido efectivamente por aquélla.

Dos. Para la determinación del importe total de dichas cargas se deducirá del total de gastos del presupuesto del Estado la asignación presupuestaria íntegra que, a nivel estatal, corresponda a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, desde la fecha de efectividad de la transferencia fijada en los correspondientes Reales Decretos.

Tres. Entre otras, tendrán el carácter de cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma las siguientes:

a) Las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado a los Fondos de Compensación Interterritorial.

b) Las transferencias o subvenciones que haga el Estado a favor de entes públicos en la medida en que las competencias desempeñadas por los mismos no estén asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) Los intereses y cuotas de amortización de las deudas del Estado.

Cuatro. La imputación a los Territorios Históricos de la parte correspondiente por cargas no asumidas se efectuará por aplicación del índice de imputación al que se refiere el artículo 7 siguiente.

Artículo 5. Ajustes.

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 siguientes, las cifras que resulten de la imputación a que se refiere el número cuatro del artículo anterior se ajustarán para perfeccionar la estimación de los ingresos por impuestos directos imputables al País Vasco y al resto del Estado según lo establecido en el artículo 55 del Concierto.

Dos. Las cantidades que resulten de la práctica del ajuste regulado en el número uno anterior constituirán el cupo de cada Territorio Histórico.

Artículo 6. Compensaciones.

Uno. Del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se restarán por compensación los siguientes conceptos:

a) La parte imputable de los tributos no concertados.

b) La parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria.

c) La parte imputable del déficit que presenten los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. También serán objeto de compensación del cupo de cada Territorio Histórico la parte imputable al País Vasco por aquellos ingresos que financian las funciones y servicios traspasados

al País Vasco en materia sanitaria y de servicios sociales de la Seguridad Social y que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, eran satisfechos al País Vasco mediante transferencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, por aplicación de lo previsto en el régimen presupuestario regulado en los Reales Decretos 1536/1987, de 6 de noviembre; 1476/1987, de 2 de octubre; 1946/1996, de 23 de agosto, y 558/1998, de 2 de abril.

Tres. La imputación de los conceptos señalados en los números anteriores se efectuará aplicando el índice establecido en el artículo 7 siguiente.

Artículo 7. Índice de imputación.

El índice de imputación al que se refieren los artículos 4 y 6 precedentes, determinado básicamente en función de la renta de los Territorios Históricos en relación con el Estado, es el 6,24 por 100 para el quinquenio en curso.

Artículo 8. Cupo líquido.

La cantidad que resulte tras la práctica de los ajustes regulados en el artículo 5 y las compensaciones reguladas en el artículo 6.uno anteriores constituye el cupo líquido del País Vasco correspondiente al ejercicio 2002, año base del quinquenio.

Dicho cupo líquido, una vez determinado, se minorará en el importe de las compensaciones indicadas en el artículo 6.dos anterior, así como en la cantidad resultante de aplicar la disposición transitoria cuarta del Concierto Económico.

CAPÍTULO III

Determinación del cupo líquido de los años siguientes del quinquenio y liquidación definitiva de los cupos

Artículo 9. Método de determinación.

El cupo líquido correspondiente a los años del quinquenio posteriores al año base se determinará provisionalmente por aplicación de un índice de actualización a dicho concepto.

Igualmente se operará en los años siguientes al año base con la compensación establecida en el artículo 6.dos de la presente Ley.

Artículo 10. Índice de actualización.

El índice de actualización es el cociente entre la previsión de ingresos por tributos concertados, excluidos los susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, en la parte que haya sido cedida, que figure en los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado del ejercicio al que se refiera el cupo líquido y los ingresos, debidamente homogeneizados, previstos por el Estado por los mismos conceptos tributarios en el año base del quinquenio.

Artículo 11. Efectos por variación en las competencias asumidas.

Uno. Si durante cualquiera de los años siguientes al año base del quinquenio, la Comunidad Autónoma del País Vasco asumiese nuevas competencias cuyo coste anual a nivel estatal hubiese sido incluido dentro de las cargas del Estado que se computaron para la determinación del cupo del año base del quinquenio recogido en el artículo 8, se procederá a calcular el coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso en el ejercicio en que éste se produzca, según se deduzca de los Presupuestos Generales del Estado para el referido ejercicio.

En el supuesto de que la efectividad del nuevo traspaso no coincidiese con el 1 de enero del ejercicio, se procederá a prorratear el coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso en

dicho ejercicio proporcionalmente a la parte del año en que el País Vasco hubiera asumido tales competencias, con efectos exclusivos para la determinación del cupo del ejercicio en que se produzca el traspaso.

La citada reducción proporcional tendrá en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes, así como el efectivo grado de realización de las inversiones del Estado.

Dos. En el caso de producirse la circunstancia señalada en el apartado anterior, se procederá a minorar el cupo liquido del año base del quinquenio en el importe que resulte de aplicar al coste total anual a nivel estatal en el ejercicio en que se produzca el traspaso, dividido por el índice de actualización regulado en el artículo 10, el índice de imputación regulado en el artículo 7.

El cupo líquido del año base del quinquenio, así revisado, será el que se utilice para la determinación del cupo del ejercicio en que se produce el traspaso y de los ejercicios posteriores.

Tres. El mecanismo descrito se aplicará de manera inversa en el caso de que la Comunidad Autónoma del País Vasco dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas.

Artículo 12. Liquidación definitiva.

Uno. Los cupos fijados provisionalmente conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores se liquidarán definitivamente aplicando el valor real del índice de actualización definido en el artículo 10, que se deduzca de la recaudación líquida realmente obtenida por el Estado, tanto en el ejercicio a que se refiere el cupo como su homogénea en el año base del quinquenio, al cupo líquido definitivo del año base.

Igualmente se operará para liquidar definitivamente la compensación establecida en el artículo 6.dos de la presente Ley.

Dos. Excepcionalmente, la liquidación definitiva del cupo líquido correspondiente al año base del quinquenio se efectuará considerando el valor real del índice de actualización, definido en el artículo 10, que se deduzca de la recaudación líquida realmente obtenida por el Estado en el año base del quinquenio, respecto a la previsión homogénea de recaudación para ese mismo ejercicio que figure en el Presupuesto de Ingresos del Estado.

Igualmente se operará para la liquidación definitiva correspondiente al año base del quinquenio de la compensación establecida en el artículo 6.dos de la presente Ley.

Tres. La recaudación líquida obtenida por el Estado en cada ejercicio será la que se deduzca de la certificación expedida por la Intervención General de la Administración del Estado a estos efectos, computándose como tal la obtenida en el año al que se refiere la certificación, cualquiera que sea el del devengo.

Cuatro. La liquidación definitiva se efectuará en el mes de mayo del ejercicio siguiente al que se refiere el cupo objeto de la misma y las diferencias que origine con el cupo líquido y la compensación fijados provisionalmente para el citado ejercicio se regularizarán en el citado mes de mayo, computándose, en su caso, con el ingreso a efectuar previsto en el artículo siguiente, en el citado mes.

CAPÍTULO IV

Normas comunes

Artículo 13. Ingreso del cupo.

La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco en cada ejercicio se abonará a la Hacienda Pública del Estado en tres plazos iguales, durante los meses de mayo, septiembre y diciembre del mismo.

Artículo 14. Ajuste por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. A la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

a) El 6,875 por 100 de la recaudación por el impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las aduanas.

b) El 1,110 por 100 de la recaudación real del territorio común dividida por el 94,235 por 100, o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 5,765 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 5,765 por 100.

Dos. La imputación provisional del ajuste anterior y su regularización como definitivo en el ejercicio inmediato siguiente se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento aprobado por la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Artículo 15. Ajuste por los Impuestos Especiales de Fabricación.

Uno. A la recaudación real del País Vasco por los Impuestos Especiales de Fabricación, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos y Labores del Tabaco se le añadirán:

a) 1. El 7,130 por 100 de la recaudación por los Impuestos sobre Alcohol, Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios obtenida en las aduanas.

2. El 5,198 por 100 de la recaudación real por los Impuestos sobre Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios del territorio común dividida por el 98,068 por 100, o de la recaudación real del País Vasco por los mismos conceptos tributarios dividida por el 1,932 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 1,932 por 100.

b) 1. El 7,130 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre la Cerveza obtenida en las aduanas.

2. El 5,399 por 100 de la recaudación real por el Impuesto sobre la Cerveza del territorio común dividida por el 98,269 por 100, o de la recaudación real del País Vasco por el mismo concepto tributario dividida por el 1,731 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 1,731 por 100.

c) 1. El 6,560 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre Hidrocarburos obtenida en las aduanas.

2. Con signo negativo, el 1,700 por 100 de la recaudación real por el Impuesto sobre Hidrocarburos del territorio común dividida por el 91,740 por 100, o de la recaudación real del País Vasco por el mismo concepto tributario dividida por el 8,260 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 8,260 por 100.

d) La diferencia entre el resultado de aplicar a la recaudación real en el territorio común por el Impuesto sobre las Labores del Tabaco el porcentaje que corresponda anualmente al valor de las labores suministradas a expendedurías de Tabaco y Timbre situadas en el País Vasco, sobre el valor de las labores suministradas a dichos establecimientos en el territorio de aplicación de este Impuesto, y el resultado de aplicar el complementario a cien del porcentaje anteriormente definido a la recaudación real por el mismo concepto tributario en el País Vasco.

Dos. En el caso de que la recaudación real obtenida por el País Vasco difiera, por el Impuesto sobre Hidrocarburos, en más del 7 por 100 y por los Impuestos sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios y Cerveza en más del 10 por 100 de la cifra que resulte de aplicar los índices contenidos en el último inciso de las letras a).2, b).2 y c).2 del número uno de

este artículo a la recaudación real del conjunto del Estado por cada uno de los mismos, se corregirán dichos índices para efectuar los ajustes del año en que se produzcan las diferencias citadas.

Dicha corrección se realizará por aplicación del porcentaje de variación, positivo o negativo, que exceda sobre los respectivos límites establecidos en el párrafo anterior a los correspondientes índices contenidos en el último inciso de las letras a).2, b).2 y c).2 del apartado uno anterior.

Tres. La imputación provisional del ajuste anterior para cada uno de los impuestos y su regularización como definitivo, en el ejercicio inmediato siguiente, se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento, aprobado por la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Disposición adicional primera.

Para el quinquenio 2002-2006 se mantiene vigente lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 37/1997, de 4 de agosto.

Disposición adicional segunda.

Se aprueba el cupo líquido provisional del País Vasco para el ejercicio de 2002 que figura en el anexo de esta metodología.

Disposición adicional tercera.

En el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente revisión del cupo líquido del año base del quinquenio y del índice de actualización del mismo, en la forma y cuantía que resulte procedente, surtiendo todo ello efectos a partir del año en que se produzca dicha reforma.

Ambas Administraciones acordarán, en su caso, el establecimiento de los ajustes o compensaciones que, dada la naturaleza de la figura tributaria concertada, sean procedentes.

Disposición adicional cuarta.

En el supuesto de que se modifique el actual régimen de fabricación y comercio de labores del tabaco, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la revisión de la letra d) del artículo 15.uno.

Disposición adicional quinta.

El coste de la Policía Autónoma recogido como carga asumida en el cupo del año base 2002 es el que se corresponde con la valoración atribuida a dicho servicio para ese año. En consecuencia, tendrá a partir de la entrada en vigor de la presente Ley el mismo tratamiento que el resto de las cargas asumidas.

El importe de la Policía Autónoma, recogido en el anexo, refleja la financiación correspondiente al número de efectivos en situación administrativa de servicio activo derivada de los acuerdos de despliegue adoptados antes del 1 de enero de 2002.

La Comisión Mixta del Concierto Económico acordará la financiación del incremento que experimente la actual plantilla de la Policía Autónoma.

Disposición adicional sexta.

A efectos de la presente Ley, los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta de Cupo a la que se refiere el artículo 49 del Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, se entenderán adoptados y ratificados por la Comisión Mixta de Concierto Económico a la que se refiere el artículo 61 del Concierto Económico aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo.

Disposición adicional séptima.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la financiación de las funciones y servicios traspasados al País Vasco en materia de asistencia sanitaria y de servicios sociales de la Seguridad Social tendrá el mismo tratamiento que el resto de cargas asumidas. Por ello, el régimen presupuestario establecido en los Reales Decretos 1536/1987, de 6 de noviembre ; 1476/1987, de 2 de octubre ; 1946/1996, de 23 de agosto, y 558/1998, de 2 de abril, se entenderá adaptado a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

Excepcionalmente, si transcurrido el plazo de vigencia de la presente Ley no se hubiera promulgado una nueva Ley reguladora de la metodología de señalamiento del cupo para los ejercicios siguientes, la metodología recogida en la presente Ley será de aplicación en todos sus términos para el señalamiento provisional de los cupos líquidos y de las compensaciones a que se refieren el artículo 6.dos de la presente Ley y la disposición transitoria cuarta del Concierto Económico en el ejercicio 2007 y siguientes.

Los cupos y compensaciones así determinados se sustituirán por los que resulten procedentes de aplicar la Ley que los regule, citada en el párrafo anterior, una vez que ésta sea aprobada.

Disposición final segunda.

Lo dispuesto en la presente metodología se entiende sin perjuicio de la normativa contenida en las disposiciones adicionales, transitorias y finales del Concierto Económico con el País Vasco, que permanecen vigentes en la medida en que sean de aplicación en sus propios términos.

## ANEXO

Cupo provisional de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el año base 2002

| | | Miles de euros |
|---|---|---|
| | | |
| Presupuesto del Estado. Gastos | | 144.104.165,08 |
| Cargas asumidas por la Comunidad Autónoma (1) . | | 77.411.615,88 |
| Total cargas no asumidas . | | 66.692.549,20 |
| Imputación del índice a las cargas no asumidas (6,24 por 100 s/66.692.549,20) | | 4.161.615,07 |
| Compensaciones y ajustes a deducir: | | |
| Por tributos no concertados (3.097.191,36 al 6,24 por 100) | -193.264,74 | |
| Por otros ingresos no tributarios (8.718.927,49 al 6,24 por 100) | -544.061,08 | |
| Por déficit presupuestario (32.916.367,94 al 6,24 por 100). | -2.053.981,36 | |
| Por impuestos directos concertados | -279.643,41 | -3.070.950,59 |
| | | |
| Cupo líquido | | 1.090.664,48 |
| Compensaciones artículo 6.dos de la Ley de Cupo . | 53.042,35 | |
| Compensaciones Álava: disposición transitoria 4ª | | -2.996,05 |
| | | |
| Líquido a pagar | | 1.034.626,08 |

(1) En este importe está integrada como carga asumida una valoración a nivel estatal de Policía autónoma de 6.172.355,79 miles de euros.

*Boletín Oficial del Estado*, nº124, de 24 de mayo de 2002

## Ley 28/2007, de 25 de octubre
## Modificación del Concierto Económico 2007

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El vigente Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, prevé en su disposición adicional segunda que en el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo y por el mismo procedimiento seguido para su aprobación, a la pertinente adaptación del Concierto Económico.

En este sentido, desde la aprobación de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, se han producido una serie de novedades en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que requieren la adaptación del Concierto.

Tal ha sido el caso de la introducción del régimen del grupo de entidades en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, del incremento de las competencias normativas en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, de la introducción en el sistema tributario estatal del Impuesto sobre el Carbón y de la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos a profesionales, agricultores y ganaderos en determinados supuestos.

Asimismo, se ha considerado conveniente perfeccionar la colaboración entre el Estado y las Instituciones del País Vasco en materia de intercambio de información para el cumplimiento de los Tratados Internacionales, mediante la adición de un nuevo apartado al artículo 4 del Concierto.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la disposición adicional sexta del Concierto determina que la cifra del volumen de operaciones a que se refieren los artículos 14, 15, 19 y 27 del mismo sea actualizada por acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, al menos cada cinco años. Por este motivo se procede a la actualización de dicho volumen de operaciones.

Por ello, en la sesión de la Comisión Mixta del Concierto Económico 1/2007, celebrada en Madrid el 30 de julio de 2007, ambas Administraciones han adoptado de común acuerdo la modificación del Concierto Económico, con arreglo al mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Artículo único. Modificación de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se aprueba la modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, en los términos establecidos en el Anejo de la presente Ley.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 25 de octubre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

ANEXO

ACUERDO

Aprobar la modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, conviniendo en la nueva redacción que ha de darse a los artículos cuatro, catorce, quince, diecinueve, veintisiete, veintinueve, treinta y tres, treinta y cuatro, a la disposición transitoria primera y en la adición de una nueva disposición transitoria octava, una nueva disposición transitoria novena y una nueva disposición transitoria décima.

«Artículo 4. Principio de colaboración.

Uno. Las instituciones competentes de los Territorios Históricos comunicarán a la Administración del Estado, con la debida antelación a su entrada en vigor, los proyectos de disposiciones normativas en materia tributaria.

De igual modo, la Administración del Estado practicará idéntica comunicación a dichas instituciones.

Dos. El Estado arbitrará los mecanismos que permitan la colaboración de las Instituciones del País Vasco en los Acuerdos internacionales que incidan en la aplicación del presente Concierto Económico.

Tres. El Estado y los Territorios Históricos, en el ejercicio de las funciones que les competen en orden a la gestión, inspección y recaudación de sus tributos, se facilitarán mutuamente, en tiempo y forma adecuados, cuantos datos y antecedentes estimen precisos para su mejor exacción.

En particular, ambas Administraciones:

a) Se facilitarán, a través de sus centros de proceso de datos, toda la información que precisen. A tal efecto, se establecerá la intercomunicación técnica necesaria.

Anualmente se elaborará un plan conjunto y coordinado de informática fiscal.

b) Los servicios de inspección prepararán planes conjuntos de inspección sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado de domicilio, entidades en régimen de transparencia fiscal y sociedades sujetas a tributación en proporción al volumen de operaciones en el Impuesto sobre Sociedades.

Cuatro. El Estado y las Instituciones del País Vasco arbitrarán los procedimientos de intercambio de información que garanticen el adecuado cumplimiento de los Tratados y Convenios internacionales del Estado y, en particular, de la normativa procedente de la Unión Europea en materia de cooperación administrativa y asistencia mutua.»

«Artículo 14. Normativa aplicable.

Uno. El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco.

No obstante, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros, y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, quedarán sometidos a la normativa de dicho

territorio.

Asimismo, será de aplicación la normativa autónoma a los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros y hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en el País Vasco.

Dos. Se entenderá por volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Si el ejercicio anterior fuese inferior a un año, el volumen de operaciones a que se refiere al apartado Uno anterior será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio.

Tres. A los efectos de lo previsto en esta Sección, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 16, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Cuatro. En el supuesto de inicio de la actividad se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el primer ejercicio, y si éste fuese inferior a un año, el volumen de operaciones será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones en este ejercicio, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.»

«Artículo 15. Exacción del Impuesto.

Uno. Corresponderá de forma exclusiva a las Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 7 millones de euros.

Dos. Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 7 millones de euros tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.

La proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio durante el ejercicio se determinará por aplicación de las reglas que se establecen en el artículo siguiente y se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales.»

«Artículo 19. Inspección del Impuesto.

Uno. La inspección del Impuesto se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.

No obstante, la inspección de los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones corresponderá a la Administración del Estado.

Asimismo, la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros y hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en territorio vasco, se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio.

Dos. Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, sin perjuicio de la colaboración del resto de las Administraciones.

Si como consecuencia de las actuaciones inspectoras resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Tres. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a las Diputaciones Forales en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes

Cuatro. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.»

«Artículo 27. Exacción del Impuesto.

Uno. La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido se ajustará a las siguientes normas:

Primera. Los sujetos pasivos que operen exclu-sivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

Segunda. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en el artículo siguiente.

Tercera. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiera excedido de 7 millones de euros tributarán en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado, cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco.

Dos. Se entenderá como volumen total de operaciones el importe de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

En el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 7 millones de euros, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural.

Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas desde el inicio de las actividades se elevarán al año.

Tres. A los efectos de lo previsto en esta Sección, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 28, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Cuatro. La exacción del Impuesto correspondiente a las operaciones relacionadas con el tráfico intracomunitario de bienes se realizará, salvo los supuestos especificados en los apartados siguientes de este artículo, en los términos especificados en el apartado Uno anterior.

Cinco. La exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos efectuadas por particulares o por personas o entidades cuyas operaciones estén totalmente exentas o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, corresponderá a la Administración del territorio común o vasco en el que dichos medios de transporte se matriculen definitivamente.

Seis. La exacción del Impuesto se exigirá por la Administración del Estado o por la

Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el sujeto pasivo esté domiciliado en territorio común o foral, en los siguientes supuestos:

a) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto por opción o por haberse superado el límite cuantitativo establecido en la normativa reguladora del Impuesto, efectuadas por sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan derecho a deducción total o parcial de aquél, o por personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales.

b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en régimen simplificado, régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y régimen de recargo de equivalencia.»

«Artículo 29. Gestión e inspección del Impuesto.

Uno. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas que originan derecho a la deducción que se hayan realizado en los territorios respectivos durante cada año natural.

Dos. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente. La proporción provisional aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural del ejercicio de la actividad será fijada por el sujeto pasivo según su previsión de las operaciones a realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa prevista en la sección 2.ª del capítulo III del presente Concierto Económico, una proporción diferente en los siguientes supuestos:

a) Fusión, escisión y aportación de activos.

b) Inicio, cese, ampliación o reducción de actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en el primer párrafo de este apartado.

En todo caso, se considerará que la variación es significativa, cuando suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios.

Tres. En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural, el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período, y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

Cuatro. Los sujetos pasivos presentarán las declaraciones-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones.

Cinco. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.

Seis. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las inspecciones de los tributos de cada una de dichas Administraciones.

b) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y vasco se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común: la comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situa-

ción tributaria del sujeto pasivo frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las distintas Administraciones.

Segunda. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio vasco: la comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente al domicilio fiscal, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas. En el caso de que el sujeto pasivo haya reali-zado en el ejercicio anterior en territorio común el 75 por ciento o más de sus operaciones, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, será competente la Administración del Estado sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Tercera. Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Diputaciones Forales en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Cuarta. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que con posterioridad a dichas comprobaciones se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.

Siete. Las entidades acogidas al régimen especial del grupo de entidades tributarán aplicando las reglas contenidas en la presente Sección 7.ª, con las siguientes especialidades:

Primera. Se considerarán excluidas del grupo de entidades las entidades dependientes cuya inspección, de acuerdo con las reglas contenidas en el apartado Seis anterior, se encuentre encomendada a los órganos de una Administración, foral o común, distinta de la aplicable a la entidad dominante.

Segunda. Las entidades integrantes del grupo de entidades presentarán, de conformidad con las normas generales a que se refiere este Concierto, la declaración establecida para el régimen de tributación individual, conteniendo los importes que resulten de la aplicación individual de las normas reguladoras del impuesto, incluyendo, en su caso, las propias del régimen especial del grupo de entidades.

Cada entidad integrante del grupo calculará de forma individual el resultado de la declaración imputable a cada Administración aplicando el resto de reglas establecidas en la presente Sección 7.ª

Tercera. Los importes a computar en las declaraciones-liquidaciones agregadas del grupo de entidades serán la suma de los resultados calculados conforme a la regla anterior correspondientes a cada una de las Diputaciones Forales o a la Administración del Estado, sin que quepa la agregación de cantidades que correspondan a Administraciones tributarias distintas.

Cuarta. Las obligaciones específicas de las entidades dominantes habrán de ser cumplidas ante las Administraciones tributarias en cuyo territorio operen las entidades que integran el grupo.

Quinta. El régimen especial del grupo de entidades no alterará en ningún caso las reglas previstas en este Concierto y en particular las aplicables para determinar el volumen de operaciones en cada territorio.

Ocho. Las declaraciones recapitulativas de entregas y adquisiciones intracomunitarias se presentarán ante la Administración tributaria que tenga atribuida la competencia para la comprobación e investigación de los sujetos pasivos.»

«Artículo 33. Normativa aplicable y exacción de los impuestos.

Uno. Los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. Los Impuestos Especiales de Fabricación se exigirán por las respectivas Diputaciones Forales cuando el devengo de los mismos se produzca en el País Vasco.

Las devoluciones de los Impuestos Especiales de Fabricación serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución. El control de los establecimientos situados en el País Vasco, así como su autorización, en cualquiera de sus regímenes, será realizado por las respectivas Diputaciones Forales, no obstante lo cual será necesaria la previa comunicación a la Administración del Estado y a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

Tres. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, cuando los medios de transporte sean objeto de matriculación definitiva en territorio vasco.

No obstante lo dispuesto en el apartado Uno, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán incrementar los tipos de gravamen hasta un máximo del 15 por ciento de los tipos establecidos en cada momento por el Estado.

La matriculación se efectuará conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente sobre la materia. En particular, las personas físicas efectuarán la matriculación del medio de transporte en la provincia en que se encuentre su residencia habitual.

Cuatro. El Impuesto Especial sobre el Carbón se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales cuando el devengo del mismo se produzca en el País Vasco.

Se considerará producido el devengo en el momento de la puesta a consumo o autoconsumo.

Se entiende producida la puesta a consumo en el momento de la primera venta o entrega de carbón tras la producción, extracción, importación o adquisición intracomunitaria.

Tendrán asimismo, la consideración de primera venta o entrega las ventas o entregas subsiguientes que realicen los empresarios que destinen el carbón a su reventa cuando les haya sido aplicable en la adquisición la exención por destino a reventa.

Tendrá la consideración de autoconsumo la utilización o consumo del carbón realizado por los productores o extractores, importadores, adquirentes intracomunitarios o empresarios a que se refiere el párrafo anterior.»

«Artículo 34. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.

Uno. El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las

establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante lo anterior, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán establecer los tipos de gravamen del Impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

Asimismo, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en los siguientes casos:

a) Ventas o entregas de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del impuesto efectuadas en los establecimientos de venta al público al por menor situados en territorio vasco, con excepción de los suministros que se efectúen a consumidores finales que dispongan de las instalaciones necesarias para recibirlos y consumirlos fuera de dicho territorio. Correlativamente, corresponderá a las Diputaciones Forales la exacción del impuesto por los suministros que se efectúen desde territorio común a consumidores finales que dispongan de las instalaciones necesarias para recibirlos y consumirlos en el País Vasco.

b) Importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del impuesto, cuando se destinen directamente al consumo del importador o del adquirente en un establecimiento de consumo propio situado en el País Vasco.»

«Disposición transitoria primera.

La cifra determinante del volumen de operaciones establecida en el presente Concierto Económico resultará de aplicación a los periodos impositivos o de liquidación, según el impuesto de que se trate, que se inicien a partir del 1 de enero de 2008.»

«Disposición transitoria octava.

Las devoluciones parciales en el Impuesto sobre Hidrocarburos derivadas del establecimiento del tipo reducido especial al gasóleo utilizado como car-burante para fines profesionales que autoriza la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comu-nitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, se efectuarán por la Administra-ción correspondiente al domicilio fiscal del benefi-ciario de dichas devoluciones.»

«Disposición transitoria novena.

Las devoluciones extraordinarias del Impuesto sobre Hidrocarburos para agricultores y ganaderos derivadas de la aplicación de medidas para paliar el incremento de costes de los insumos en la produc-ción sufridos en el sector agrario, se efectuarán por la Administración correspondiente al domicilio fiscal del beneficiario de dichas devoluciones.»

«Disposición transitoria décima.

Cuando, conforme a la disposición adicional quinta de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, se proceda a la transformación de algún organismo autónomo o entidad pública empresarial en agencia, se aplicará, respecto de las mismas, el régimen de competencias previsto en el artículo 7 para los organismos autónomos y entidades públicas empresariales.»

*Boletín Oficial del Estado*, nº 257, de 26 de octubre de 2007

# Ley 29/2007, de 25 de octubre
# Por la que se aprueba la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2007-2011.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA
A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su disposición adicional primera, declara el amparo y respeto de los derechos históricos de los territorios forales, y ordena que la actualización de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la propia Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece, en su artículo 41, apartado 1, que las relaciones de orden tributario entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco se regularán por el sistema tradicional de Concierto Económico, y el apartado 2.d) de dicho artículo dispone que el País Vasco contribuirá al sostenimiento de las cargas generales del Estado mediante la aportación de un cupo global integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios Históricos.

Finalmente, el apartado 2.e) del citado artículo 41 prevé que una Comisión Mixta procederá al señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico y que el cupo global resultante se aprobará por Ley con la periodicidad que se fije en el Concierto Económico.

El Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 50, apartado uno, que cada cinco años, mediante Ley de las Cortes Generales y previo acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, se procederá a aprobar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio, conforme a los principios generales establecidos en el Concierto Económico, así como a aprobar el cupo del primer año del quinquenio.

En cumplimiento de estos preceptos, ambas Administraciones, de común acuerdo, han procedido a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de aplicarse durante el quinquenio 2007-2011 y a fijar el cupo líquido provisional del año 2007, año base del quinquenio, habiendo adoptado la Comisión Mixta del Concierto Económico los correspondientes acuerdos en su reunión de 30 de julio de 2007.

Artículo único. Aprobación de la metodología de determinación del cupo del País Vasco para el quinquenio 2007-2011.

Se aprueba la metodología de determinación del cupo del País Vasco para el quinquenio 2007-2011, a la que se refieren el artículo 41.2.e) del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el artículo 50 del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, que figura como anejo a la presente Ley.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el 1 de enero de 2007.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 25 de octubre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

ANEXO

CAPÍTULO I
Régimen jurídico y vigencia de la metodología

Artículo 1. Régimen jurídico y vigencia de la metodología.

Los Cupos del País Vasco correspondientes a los ejercicios 2007-2011, ambos inclusive, se determinarán por la metodología regulada en los artículos siguientes, normativa que aplica la establecida en la sección 2.ª del capítulo II del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002.

Artículo 2. Sistemática.

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se determinará el cupo líquido del año base del quinquenio, que será actualizado para los ejercicios siguientes.

CAPÍTULO II
Determinación del cupo líquido del año base

Artículo 3. Determinación del cupo del año base.

El cupo líquido del año base del quinquenio 2007-2011 se determinará por la aplicación del índice de imputación al importe total de las cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma y mediante la práctica de los correspondientes ajustes y compensaciones, todo ello en los términos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 4. Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma.

Uno. Se consideran cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma las que correspondan a competencias cuyo ejercicio no haya sido asumido efectivamente por aquélla.

Dos. Para la determinación del importe total de dichas cargas se deducirá del total de gastos del presupuesto del Estado, la asignación presupuestaria íntegra que, a nivel estatal, corresponda a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, desde la fecha de efectividad de la transferencia fijada en los correspondientes Reales Decretos.

Tres. Entre otras, tendrán el carácter de cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma las siguientes:

a) Las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado a los Fondos de Compensación Interterritorial.

b) Las transferencias o subvenciones que haga el Estado a favor de entes públicos en la medida en que las competencias desempeñadas por los mismos no estén asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) Los intereses y cuotas de amortización de las deudas del Estado.

Cuatro. La imputación a los Territorios Históricos de la parte correspondiente por cargas no asumidas se efectuará por aplicación del índice de imputación al que se refiere el artículo 7 siguiente.

Artículo 5. Ajustes.

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 siguientes, las cifras que resulten de la imputación a que se refiere el número cuatro del artículo anterior se ajustarán para perfeccionar la estimación de los ingresos por impuestos directos imputables al País Vasco y al resto del Estado según lo establecido en el artículo 55 del Concierto.

Dos. Las cantidades que resulten de la práctica del ajuste regulado en el número uno anterior constituirán el Cupo de cada Territorio Histórico.

Artículo 6. Compensaciones.

Uno. Del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se restarán por compensación los siguientes conceptos:

a) La parte imputable de los tributos no concertados.

b) La parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria.

c) La parte imputable del déficit que presenten los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. También serán objeto de compensación del Cupo de cada Territorio Histórico la parte imputable al País Vasco por aquellos ingresos que financian las funciones y servicios traspasados al País Vasco en materia sanitaria y de servicios sociales de la Seguridad Social y que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, eran satisfechos al País Vasco mediante transferencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, por aplicación de lo previsto en el régimen presupuestario regulado en los Reales Decretos 1536/1987, de 6 de noviembre; 1476/1987, de 2 de octubre; 1946/1996, de 23 de agosto, y 558/1998, de 2 de abril.

Tres. La imputación de los conceptos señalados en los números anteriores se efectuará aplicando el índice establecido en el artículo 7 siguiente.

Artículo 7. Índice de imputación.

El índice de imputación al que se refieren los artículos 4 y 6 precedentes, determinado básicamente en función de la renta de los Territorios Históricos en relación con el Estado, es el 6,24 por ciento para el quinquenio en curso.

Artículo 8. Cupo líquido.

La cantidad que resulte tras la práctica de los ajustes regulados en el artículo 5 y las compensaciones reguladas en el artículo 6.uno anteriores constituye el cupo líquido del País Vasco correspondiente al ejercicio 2007, año base del quinquenio.

Dicho Cupo líquido, una vez determinado, se minorará en el importe de la compensación indicada en el artículo 6. Dos anterior, así como en la cantidad resultante de aplicar la disposición transitoria cuarta del Concierto Económico.

CAPÍTULO III

Determinación del cupo líquido de los años siguientes del quinquenio y liquidación definitiva de los cupos

Artículo 9. Método de determinación.

El cupo líquido correspondiente a los años del quinquenio posteriores al año base se deter-

minará provisionalmente por aplicación de un índice de actualización a dicho concepto.

Igualmente se operará en los años siguientes al año base con la compensación establecida en el artículo 6.dos de la presente Ley.

Artículo 10. Índice de actualización.

El índice de actualización es el cociente entre la previsión de ingresos por tributos concertados, excluidos los tributos cedidos en su totalidad a las Comunidades Autónomas, que figure en los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado, del ejercicio al que se refiera el cupo líquido y los ingresos previstos por el Estado por los mismos conceptos tributarios en el año base del quinquenio.

Artículo 11. Efectos por variación en las competencias asumidas.

Uno. Si durante cualquiera de los años del quinquenio, la Comunidad Autónoma del País Vasco asumiese nuevas competencias cuyo coste anual a nivel estatal hubiese sido incluido dentro de las cargas del Estado que se computaron para la determinación del cupo del año base del quinquenio recogido en el artículo 8, se procederá a calcular el coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso en el ejercicio en que éste se produzca, según se deduzca de los Presupuestos Generales del Estado para el referido ejercicio.

En el supuesto de que la efectividad del nuevo traspaso no coincidiese con el 1 de enero del ejercicio, se procederá a prorratear el coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso en dicho ejercicio proporcionalmente a la parte del año en que el País Vasco hubiera asumido tales competencias, con efectos exclusivos para la determinación del cupo del ejercicio en que se produzca el traspaso.

La citada reducción proporcional tendrá en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes, así como el efectivo grado de realización de las inversiones del Estado.

Dos. En el caso de producirse la circunstancia señalada en el apartado anterior, se procederá a minorar el cupo líquido del año base del quinquenio en el importe que resulte de aplicar al coste total anual a nivel estatal en el ejercicio en que se produzca el traspaso, dividido por el índice de actualización regulado en el artículo 10, el índice de imputación regulado en el artículo 7.

El cupo líquido del año base del quinquenio, así revisado, será el que se utilice para la determinación del cupo del ejercicio en que se produce el traspaso y de los ejercicios posteriores.

Tres. El mecanismo descrito se aplicará de manera inversa en el caso de que la Comunidad Autónoma del País Vasco dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas.

Cuatro. Si durante cualquiera de los años del quinquenio, el Estado se reservara o asumiera nuevos compromisos de financiación derivados de medidas legislativas, de interés general o de acuerdos interinstitucionales, sobre materias cuya ejecución corresponda a las Comunidades Autónomas, se reunirá la Comisión Mixta del Concierto Económico para analizar y determinar la participación financiera que, en su caso, corresponda al País Vasco.

Artículo 12. Liquidación definitiva.

Uno. Los cupos fijados provisionalmente conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores se liquidarán definitivamente aplicando el valor real del índice de actualización definido en el artículo 10, que se deduzca de la recaudación líquida realmente obtenida por el Estado, tanto en el ejercicio a que se refiere el cupo como en el año base del quinquenio, al cupo líquido definitivo del año base.

Igualmente se operará para liquidar definitivamente la compensación establecida en el artículo 6.dos de la presente Ley.

Dos. Excepcionalmente, la liquidación definitiva del cupo líquido correspondiente al año base del quinquenio, se efectuará considerando el valor real del índice de actualización, definido en el artículo 10, que se deduzca de la recaudación líquida realmente obtenida por el Estado en el año base del quinquenio, respecto a la previsión de recaudación para ese mismo ejercicio que figure en el Presupuesto de Ingresos del Estado.

Igualmente se operará para la liquidación definitiva correspondiente al año base del quinquenio de la compensación establecida en el artículo 6.dos de la presente Ley.

Tres. La recaudación líquida obtenida por el Estado en cada ejercicio será la que se deduzca de la certificación expedida por la Intervención General de la Administración del Estado a estos efectos, computándose como tal la obtenida en el año al que se refiere la certificación, cualquiera que sea el del devengo.

Cuatro. La liquidación definitiva se efectuará en el mes de mayo del ejercicio siguiente al que se refieren el cupo objeto de la misma y las diferencias que origine con el cupo líquido y la compensación fijada provisionalmente para el citado ejercicio se regularizarán en el citado mes de mayo, computándose, en su caso, con el ingreso a efectuar previsto en el artículo siguiente, en el citado mes.

CAPÍTULO IV

Normas comunes

Artículo 13. Ingreso del cupo.

Uno. La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco en cada ejercicio se abonará a la Hacienda Pública del Estado en tres plazos iguales, durante los meses de mayo, septiembre y diciembre del mismo.

Artículo 14. Ajuste por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. A la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

a) El 6,875 por ciento de la recaudación por el impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.

b) El 1,110 por ciento de la recaudación real del territorio común dividida por el 94,235 por ciento, o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 5,765 por ciento, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 5,765 por ciento.

Dos. La imputación provisional del ajuste anterior y su regularización como definitivo en el ejercicio inmediato siguiente, se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento aprobado por la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Artículo 15. Ajuste por los Impuestos Especiales de Fabricación.

Uno. A la recaudación real del País Vasco por los Impuestos Especiales de Fabricación, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos y Labores del Tabaco, se le añadirán:

a) 1. El 7,130 por ciento de la recaudación por los Impuestos sobre Alcohol, Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios obtenida en las Aduanas.

2. El 5,198 por ciento de la recaudación real por los Impuestos sobre Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios del territorio común dividida por el 98,068 por ciento, o de la recaudación real del País Vasco por los mismos conceptos tributarios dividida por el 1,932 por ciento, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total

estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 1,932 por ciento.

b) 1. El 7,130 por ciento de la recaudación por el Impuesto sobre la Cerveza obtenida en las Aduanas.

2. El 5,399 por ciento de la recaudación real por el Impuesto sobre la Cerveza del territorio común dividida por el 98,269 por ciento, o de la recaudación real del País Vasco por el mismo concepto tributario dividida por el 1,731 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 1,731 por ciento.

c) 1. El 6,560 por ciento de la recaudación por el Impuesto sobre Hidrocarburos obtenida en las Aduanas.

2. Con signo negativo, el 1,700 por ciento de la recaudación real por el Impuesto sobre Hidrocarburos del territorio común dividida por el 91,740 por ciento, o de la recaudación real del País Vasco por el mismo concepto tributario dividida por el 8,260 por ciento, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas sea superior o inferior, respectivamente, al 8,260 por ciento.

d) La diferencia entre el resultado de aplicar a la recaudación real en el territorio común por el Impuesto sobre las Labores del Tabaco, el porcentaje que corresponda anualmente al valor de las labores suministradas a expendedurías de tabaco y timbre situadas en el País Vasco, sobre el valor de las labores suministradas a dichos establecimientos en el territorio de aplicación de este impuesto, y el resultado de aplicar el complementario a cien del porcentaje anteriormente definido a la recaudación real por el mismo concepto tributario en el País Vasco.

Dos. En el caso de que la recaudación real obtenida por el País Vasco difiera, por el Impuesto sobre Hidrocarburos en más del 7 por ciento, y por los Impuestos sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios y Cerveza en más del 10 por ciento, de la cifra que resulte de aplicar los índices contenidos en el último inciso de las letras a) 2, b) 2 y c) 2 del apartado Uno de este artículo a la recaudación real del conjunto del Estado por cada uno de los mismos, se corregirán dichos índices para efectuar los ajustes del año en que se produzcan las diferencias citadas.

Dicha corrección se realizará por aplicación del porcentaje de variación, positivo o negativo, que exceda sobre los respectivos límites establecidos en el párrafo anterior a los correspondientes índices contenidos en el último inciso de las letras a) 2, b) 2 y c) 2 del apartado uno anterior.

Tres. La imputación provisional del ajuste anterior, para cada uno de los Impuestos, y su regularización como definitivo, en el ejercicio inmediato siguiente, se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento aprobado por la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Disposición adicional primera.

Para el quinquenio 2007-2011 se mantiene vigente lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 37/1997, de 4 de agosto.

Disposición adicional segunda.

Se aprueba el cupo líquido del País Vasco para el año base del quinquenio 2007-2011 que figura en el anexo 1 de esta metodología.

Disposición adicional tercera.

La aplicación al País Vasco de las disposiciones de carácter financiero para la configuración del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el desarrollo de la Ley Orgánica de

Educación y las acordadas en la Conferencia de Presidentes celebrada el 10 de septiembre de 2005 para la financiación de la sanidad, se determinará por aplicación de lo previsto en los Acuerdos de la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Disposición adicional cuarta.

En el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente revisión del cupo líquido del año base del quinquenio y del índice de actualización del mismo, en la forma y cuantía que resulte procedente, surtiendo todo ello efectos a partir del año en que se produzca dicha reforma.

Ambas Administraciones acordarán, en su caso, el establecimiento de los ajustes o compensaciones que, dada la naturaleza de la figura tributaria concertada, sean procedentes.

Disposición adicional quinta.

En el caso de que se produjese una reforma del régimen de cesión de tributos del Estado o una modificación sustancial en los Presupuestos Generales del Estado como consecuencia de la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, se reunirá la Comisión Mixta del Concierto Económico para analizar y determinar, si procede, la revisión del cupo líquido del año base del quinquenio y/o del índice de actualización del mismo, surtiendo en su caso la revisión efectos a partir del año en que se produzca dicha reforma.

Disposición adicional sexta.

En el supuesto de que se modifique el actual régimen de fabricación y comercio de labores del tabaco, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la revisión de la letra d) del artículo 15.uno.

Disposición adicional séptima.

El importe de la Policía Autónoma recogido en el anexo 1 refleja la financiación correspondiente al número total de efectivos en situación administrativa de servicio activo derivada de los acuerdos de despliegue adoptados antes del 1 de enero de 2007.

La Comisión Mixta del Concierto Económico acordará la financiación del incremento que experimente la actual plantilla de la Policía Autónoma.

Disposición transitoria única.

Excepcionalmente para el ejercicio 2007, se incrementará el importe del Cupo provisional en el importe que corresponda a la parte del año en el que los efectivos de la 20.ª promoción de la Policía Autónoma han permanecido en periodo de formación, por aplicación de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta del Concierto Económico en esta materia.

Disposición final primera.

Excepcionalmente, si transcurrido el plazo de vigencia de la presente Ley no se hubiera promulgado una nueva Ley reguladora de la metodología de señalamiento del cupo para los ejercicios siguientes, la metodología recogida en la presente Ley será de aplicación en todos sus términos para el señalamiento provisional de los cupos líquidos y de las compensaciones a que se refieren el artículo 6.dos y la disposición adicional primera de la presente metodología y la dis-

posición transitoria cuarta del Concierto Económico en el ejercicio 2012 y siguientes.

Los cupos y compensaciones así determinados se sustituirán por los que resulten procedentes de aplicar la Ley que los regule citada en el párrafo anterior, una vez que ésta sea aprobada.

Disposición final segunda.

Lo dispuesto en la presente metodología se entiende sin perjuicio de la normativa contenida en las disposiciones adicionales, transitorias y finales del Concierto Económico con el País Vasco, que permanecen vigentes en la medida en que sean de aplicación en sus propios términos.

ANEXO 1

Cupo provisional de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el año base 2007

| | | Miles de euros |
|---|---|---|
| Presupuesto del Estado. Gastos | | 188.417.352,98 |
| Cargas asumidas por la Comunidad Autónoma (1): | | 102.664.732,79 |
| Total cargas no asumidas. | | 85.752.620,19 |
| Imputación del índice a las cargas no asumidas: | | |
| : 6,24 por 100 s/85.752.620,19 | | 5.350.963,50 |
| Compensaciones y ajustes a deducir: | | –3.702.794,41 |
| Por tributos no concertados (3.942.605,41 al 6,24 por 100 | –246.018,58 | |
| Por otros ingresos no tributarios 7.589.293,77 al 6.24 por 100 | –473.571,93 | |
| Por déficit presupuestario 40.872.263,17 al 6,24 por 100 | –2.550.429,22 | |
| Por impuestos directos concertados | –432.774,68 | |
| Cupo líquido | | 1.648.169,09 |
| | | |
| Compensaciones artículo 6.dos de la Ley de Cupo | | –82.088,07 |
| Disposición transitoria única Ley de Cupo | | 2.980,31 |
| Compensaciones Álava | | –3.823,80 |
| Líquido a ingresar | | 1.565.237,53 |

(1) En este importe está integrada como carga asumida una valoración a nivel estatal de Policía Autónoma de 10.189.126 miles de euros. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Metodología de Cupo 2007-2011.

*Boletín Oficial del Estado*, nº 257, de 26 de octubre de 2007

## Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre
## Por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario de acuerdo con el sistema tradicional de Concierto Económico, en el marco de la disposición adicional primera de la Constitución Española, que ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, y del artículo 41 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

El vigente Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, que fue aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, utiliza el concepto del «punto de conexión» para determinar cuándo la exacción de un tributo corresponde a las instituciones competentes de los Territorios Históricos del País Vasco y cuándo al Estado.

En general, la aplicación de los puntos de conexión no plantea dudas, pero en supuestos excepcionales pueden surgir discrepancias interpretativas que provoquen conflictos, no sólo entre la Administración General del Estado y las instituciones competentes del País Vasco, sino también entre estas últimas y una comunidad autónoma. Con el objeto de resolver tales conflictos y discrepancias, el capítulo III, sección 3.ª del Concierto Económico prevé la existencia de una Junta Arbitral cuyas funciones son las siguientes:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra comunidad autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

El apartado dos del artículo 66 del Concierto Económico dispone que «Los conflictos serán resueltos por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, en el que se dará audiencia a los interesados». Esta remisión constituye el motivo de este real decreto que consta de un artículo único, una disposición final y el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El reglamento que constituye el objeto de este real decreto ha sido acordado por ambas Administraciones en la Comisión Mixta del Concierto de 30 de julio de 2007. Las modificaciones del reglamento que puedan ser necesarias en el futuro se realizarán también por acuerdo entre las dos Administraciones implicadas.

El artículo único del real decreto aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. El Reglamento de la Junta Arbitral aparece incorporado al real decreto y se estructura en un capítulo preliminar y cuatro capítulos.

El capítulo preliminar, integrado únicamente por el artículo 1, se limita a fijar el objeto del reglamento, que es el desarrollo de las normas de funcionamiento, organización y procedimiento de la Junta Arbitral del Concierto Económico.

El capítulo I, integrado por los artículos 2 y 3, aborda la naturaleza y competencias de la Junta Arbitral de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III, sección 3.ª, del Concierto Económico.

Los aspectos relativos a la organización de la Junta Arbitral los regula el Reglamento en su capítulo II, que engloba los artículos 4, 5, 6 y 7. Así, la Junta queda integrada por tres árbitros, uno de los cuales desempeña las funciones de Presidente y los otros dos las de Vocales.

Con respecto al funcionamiento de la Junta Arbitral, el capítulo III, integrado por el artículo 8, contiene una remisión general a lo dispuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, se debe destacar al menos una importante diferencia respecto al régimen de los órganos colegiados previsto en la Ley 30/1992: dado que la Junta sólo se compone de tres personas, para la válida constitución de la misma se requiere la presencia de todos sus miembros.

Finalmente, el capítulo IV, integrado por los artículos 9 a 19, establece las normas reguladoras del procedimiento en lo referido a la iniciación, tramitación, resolución, notificación y ejecución de las resoluciones, así como a su impugnación. En general, dichas normas procedimentales se inspiran en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo común.

En definitiva, este real decreto constituye el marco adecuado para la resolución de los conflictos y discrepancias que surjan como consecuencia de la interpretación y aplicación del Concierto Económico y de la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el mismo.

Este real decreto desarrolla los artículos 65, 66 y 67 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el capítulo III, sección 3.ª del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, cuyo texto se incluye a continuación.

Cualquier modificación de este reglamento deberá ajustarse al mismo procedimiento seguido para su elaboración y aprobación.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 28 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

## REGLAMENTO DE LA JUNTA ARBITRAL PREVISTA EN EL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

### CAPÍTULO PRELIMINAR
### Objeto del Reglamento

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de las normas de funcionamiento, organización y procedimiento de la Junta Arbitral prevista en el Capítulo III, Sección 3.ª del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo.

### CAPÍTULO I

Naturaleza y competencias de la Junta Arbitral

Artículo 2. Naturaleza de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral se configura como un órgano colegiado de deliberación y resolución de los conflictos y discrepancias a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3. Competencias de la Junta Arbitral.

Es competencia de la Junta Arbitral:

a) La resolución de los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) La resolución de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

En particular, resolver las controversias que, producidas por consultas referentes a la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el Concierto Económico y cuya resolución competa primariamente a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, no lleguen a ser resueltas por ésta por falta de acuerdo.

c) La resolución de las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

CAPÍTULO II

Organización de la Junta Arbitral

Artículo 4. Composición de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral está compuesta por tres árbitros, uno de los cuales desempeñará las funciones de Presidente y los otros dos las de Vocales.

Artículo 5. Nombramiento, cese y retribución de los árbitros.

1. El nombramiento de los árbitros, en quienes deberá concurrir la condición de experto de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional en materia tributaria o hacendística, será acordado por la Comisión Mixta del Concierto Económico a que se refiere la Sección 1.ª del Capítulo III del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El nombramiento de los árbitros deberá ser publicado en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Boletín Oficial del Estado y su formalización corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda y al Consejero de Hacienda y Administración Pública.

2. Los árbitros serán nombrados por un periodo de seis años contados desde la fecha del nombramiento, sin que puedan ser reelegidos en el cargo salvo que hubieren permanecido en éste por un período inferior a tres años.

En su caso, la renovación de los mandatos de los miembros de la Junta Arbitral deberá llevarse a cabo, con iguales requisitos que los exigidos para su nombramiento, dentro del último mes del mandato respectivo.

En caso de producirse una vacante, será cubierta por el mismo procedimiento de nombramiento. El nuevo árbitro será nombrado por el periodo de mandato que restaba al que sustitu-

ye.

3. Los árbitros cesarán en su cargo a petición propia y por las causas legalmente establecidas.

El cese de los árbitros se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

4. Con iguales requisitos exigidos a los árbitros y por el mismo procedimiento se nombrarán árbitros suplentes. Éstos sólo podrán actuar en los supuestos de ausencia o enfermedad, así como cuando concurra en algún árbitro una causa de abstención de las legalmente previstas y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.

5. Las retribuciones de los árbitros serán fijadas por acuerdo entre el Ministro de Economía y Hacienda y el Consejero de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 6. Competencias de los árbitros.

1. Son competencias de los árbitros:

a) Participar en los debates de las sesiones.

b) Elaborar las propuestas de resolución cuando por turno les correspondan.

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición o se desprendan de lo previsto en las normas de procedimiento contenidas en el Capítulo III del presente Reglamento.

2. Son competencias del Presidente de la Junta Arbitral, además de las especificadas en el apartado anterior las propias de los Presidentes de los órganos colegiados, y en particular:

a) Ostentar la representación del órgano.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Realizar las actuaciones relacionadas con la tramitación e instrucción del expediente.

e) Visar las actas y certificaciones de las resoluciones de la Junta Arbitral.

Artículo 7. El Secretario de la Junta Arbitral.

1. La Junta Arbitral tendrá un Secretario, que no podrá ser miembro de ella, en el que deberá concurrir la condición de persona al servicio de la Administración del Estado o de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de las Diputaciones Forales.

2. El Secretario de la Junta Arbitral será designado, rotativamente y por períodos de tres años, por el Ministro de Economía y Hacienda y por el Consejero de Hacienda y Administración Pública.

3. El Secretario de la Junta Arbitral cesará en su cargo a petición propia o por decisión de quien le haya designado.

4. Corresponde al Secretario de la Junta Arbitral:

a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Junta Arbitral por orden de su Presidente, así como las citaciones a los Vocales.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros de la Junta Arbitral y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos y redactar con el visto bueno del Presidente las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las resoluciones adoptadas.

f) Cuantas se desprendan de lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO III

Funcionamiento de la Junta Arbitral

Artículo 8. Régimen de funcionamiento de la Junta Arbitral.

En todo lo referente a las convocatorias, constitución, sesiones, adopción de resoluciones, régimen de funcionamiento y procedimiento de la Junta Arbitral se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las particularidades que puedan resultar del presente Reglamento.

Para la válida constitución de la Junta Arbitral se requerirá la presencia de todos sus miembros.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de la Junta Arbitral

Artículo 9. Iniciación del procedimiento ante la Junta Arbitral.

El procedimiento se inicia mediante el planteamiento del conflicto o discrepancia ante la Junta Arbitral por la Administración del Estado, por las Diputaciones Forales, por una Comunidad Autónoma o por la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa prevista en el Concierto Económico.

En ningún caso se podrán plantear conflictos sobre cuestiones ya resueltas o pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.

Artículo 10. Planteamiento del conflicto por la Administración del Estado.

La Administración del Estado, a través de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa comunicación a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas del Ministerio de Economía y Hacienda, podrá promover conflictos en los supuestos siguientes:

a) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, se considere competente en cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión de un tributo respecto del cual esté ejerciendo o haya ejercido dichas funciones alguna de las Diputaciones Forales del País Vasco.

b) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, no se considere competente en cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión de un tributo respecto del cual alguna de las Diputaciones Forales sostenga que sí es competente la Administración del Estado en dichos procedimientos.

c) En los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando considere que la proporción correspondiente a cada Administración no es la correcta.

d) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, considere que un contribuyente tiene su domicilio fiscal en territorio común o en territorio foral y alguna de las Diputaciones Forales discrepe.

e) Cuando estime que, por aplicación de los puntos de conexión, le corresponda la exacción de un determinado tributo declarado y, en su caso, ingresado por el contribuyente en alguna de las Diputaciones Forales, o respecto del cual éstas se hayan dirigido a aquél para su declaración o ingreso.

Artículo 11. Planteamiento del conflicto por las Diputaciones Forales.

Las Diputaciones Forales, previa comunicación al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno Vasco, podrán promover conflictos en los supuestos siguientes:

a) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, se consideren competentes en cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión de un tributo respecto del cual esté ejerciendo o haya ejercido dichas funciones la Administración del Estado o la de una Comunidad Autónoma.

b) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, no se considere competente en cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión de un tributo respecto del cual la Administración del Estado o de una Comunidad Autónoma sostenga que sí es competente alguna de las Diputaciones Forales en dichos procedimientos.

c) En los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando considere que la proporción correspondiente a cada Administración no es la correcta.

d) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, considere que un contribuyente tiene su domicilio fiscal en territorio foral o en territorio común y la Administración del Estado o de una Comunidad Autónoma discrepe.

e) Cuando estime que, por aplicación de los puntos de conexión, le corresponda la exacción de un determinado tributo declarado y, en su caso, ingresado por el sujeto pasivo en la Administración del Estado, o respecto del cual ésta se haya dirigido a aquél para su declaración o ingreso.

Artículo 12. Planteamiento del conflicto por la Administración de cualquier comunidad autónoma.

La Administración de cualquier comunidad autónoma, a través de su respectivo órgano competente en la materia, podrá promover conflictos ante esta Junta Arbitral en los supuestos siguientes:

a) Cuando estime que, por aplicación de los puntos de conexión de los tributos cedidos, le corresponda el rendimiento de un determinado tributo declarado y, en su caso, ingresado por el sujeto pasivo en alguna de las Diputaciones Forales, o respecto del cual éstas se hayan dirigido a aquél para su declaración o ingreso.

b) Cuando, por aplicación de las normas reguladoras de la cesión de tributos, se considere competente en cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión de un tributo cedido respecto del cual esté ejerciendo o haya ejercido dichas funciones alguna de las Diputaciones Forales.

c) Cuando no se considere producido en su territorio el rendimiento o no se considere competente en los procedimientos de gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión, y alguna de las Diputaciones Forales sostengan que sí debe considerarse producido en su territorio el rendimiento o que sí es competente en los citados procedimientos.

Artículo 13. Procedimiento a seguir para el inicio de los conflictos que se planteen entre

Administraciones tributarias.

En los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias se seguirá en la iniciación el procedimiento siguiente:

1. Como requisito para la admisión del conflicto será necesario que antes de su planteamiento la Administración tributaria que se considere competente haya requerido la inhibición a la que estime incompetente, reclamando así su competencia, y que esta última Administración haya rechazado el requerimiento, ratificándose en su competencia expresa o tácitamente.

El mencionado requerimiento se realizará en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o actos que a su juicio vulneren los puntos de conexión establecidos en el Concierto Económico.

En el escrito de requerimiento se especificarán con claridad los actos objeto de conflicto, así como los fundamentos de derecho.

En el caso de que ninguna Administración se considere competente, deberá haberse producido la declaración de incompetencia de una Administración a favor de otra y la decisión de ésta en el sentido de inhibirse a su vez.

Se entiende que una Administración tributaria se ratifica tácitamente en su competencia cuando no atienda el requerimiento de inhibición en el plazo de un mes desde su recepción. Asimismo, se entenderá que una Administración tributaria no se considera competente cuando no atienda la declaración de incompetencia de la otra Administración.

En las discrepancias planteadas como consecuencia de la domiciliación de los contribuyentes, transcurrido el plazo de dos meses a que se refiere el apartado nueve del artículo 43 del Concierto Económico sin que exista conformidad por parte de ambas Administraciones, ya no será necesario efectuar el requerimiento o declaración de incompetencia a que se refiere el primer párrafo de este apartado para poder plantear el conflicto.

2. Los conflictos se promoverán en el plazo de un mes a contar desde la ratificación expresa o tácita a que se refiere el apartado anterior, mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta Arbitral en el que se harán constar los extremos siguientes, en relación con el conflicto:

a) La Administración tributaria que lo plantea.

b) La Administración tributaria contra la que se plantea.

c) Todos los datos que permitan identificar el supuesto concreto objeto del conflicto.

d) Los antecedentes y razonamientos en los que se fundamenta la reclamación de competencia o, en su caso, la inhibición.

Al escrito de planteamiento del conflicto habrán de adjuntarse el requerimiento a la Administración tributaria contra la que se plantea el conflicto, así como el de ratificación de ésta en su competencia o en su inhibición, o bien, en su defecto, la acreditación del transcurso del plazo a que se refiere el apartado anterior.

3. En los supuestos en los que ninguna Administración se considere competente, si en el plazo de un mes señalado en el apartado anterior ninguna de las dos Administraciones se hubiera dirigido a la Junta Arbitral promoviendo el conflicto, bastará con que el obligado tributario, dentro del mes siguiente, comunique esta circunstancia a la Junta para que el conflicto se entienda automáticamente planteado.

En el supuesto del párrafo anterior la Junta Arbitral podrá dirigirse a cualquiera de las dos Administraciones y al obligado tributario para que aporten todos los datos y documentos necesarios para la resolución del conflicto.

No obstante, el conflicto no se tramitará si en el plazo de los dos meses siguientes a la comunicación del obligado tributario una de las dos Administraciones acepta la competencia.

Artículo 14. Planteamiento del conflicto por la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

La Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa del Concierto Económico promoverá conflicto cuando en el seno de la misma no se llegue a acuerdo en la resolución de consultas sobre la aplicación de los puntos de conexión, según lo previsto en el artículo 64. b) del Concierto Económico.

En dicho supuesto, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa deberá promover el conflicto en el plazo de un mes desde la celebración de la sesión en la que no se haya alcanzado acuerdo respecto de la resolución de la consulta de que se trate, mediante escrito dirigido a la Junta Arbitral y al cual se adjuntará la siguiente documentación:

a) El escrito presentado por el consultante.

b) La propuesta de resolución elaborada por la Administración receptora de la consulta.

c) Las observaciones formuladas por la otra Administración.

d) Todos los datos e informes que, a juicio de cada una de las partes, permitan la formación de criterio por parte de la Junta Arbitral.

Artículo 15. Notificación del planteamiento del conflicto y efectos.

1. La Administración tributaria que promueva el conflicto lo notificará a la Administración afectada por él, habiendo de abstenerse ambas, desde entonces, de cualquier actuación en relación con el asunto objeto de conflicto hasta la resolución de éste.

Asimismo, las Administraciones en conflicto deberán notificar a los interesados en el procedimiento el planteamiento del mismo, produciendo tal notificación efectos interruptivos de la prescripción o suspensivos de la caducidad, en su caso.

En los supuestos en los que ninguna Administración se considere competente, la Junta Arbitral notificará el planteamiento automático del conflicto tanto a los interesados como a las Administraciones afectadas.

2. Hasta tanto sea resuelto el conflicto de competencias, la Administración que viniera gravando a los contribuyentes en cuestión continuará sometiéndolos a su competencia, sin perjuicio de las rectificaciones y compensaciones tributarias que deban efectuarse entre las Administraciones, y cuyas actuaciones habrán de remontarse en sus efectos a la fecha desde la que proceda, en su caso, la nueva administración competente, según la resolución de la Junta Arbitral.

Artículo 16. Tramitación.

1. Una vez recibido el escrito de planteamiento del conflicto, el Presidente de la Junta Arbitral designará al árbitro ponente a quien corresponda la elaboración de la propuesta de resolución del conflicto según el turno establecido en la sesión constitutiva de la Junta.

El Presidente, solicitará, en su caso, a la Administración tributaria promotora del conflicto o a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa la subsanación de los defectos advertidos en la documentación exigible prevista en los artículos 13 y 14, respectivamente, del presente Reglamento, a cuyo fin dicha Administración tributaria o la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa dispondrán de un plazo de quince días.

2. Cumplido el trámite anterior, el Presidente notificará el planteamiento del conflicto a la Administración tributaria contra la que éste se haya promovido, adjuntando a la notificación el escrito de planteamiento del conflicto, así como la documentación anexa a él, con las subsanaciones que, en su caso, se hubieran realizado. Este trámite no será necesario cuando el conflicto se hubiera planteado por la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

En la notificación a que se refiere el párrafo anterior se dará a la Administración tributaria afectada un plazo de un mes a fin de que formule las alegaciones que tenga por conveniente y aporte y proponga las pruebas y documentación que estime oportunas.

3. Tras la recepción de las alegaciones o, en su defecto, al término del plazo señalado en el párrafo segundo del apartado anterior, el Presidente dispondrá de un plazo de dos meses para completar la instrucción del expediente.

Durante este período podrá recabar de los órganos administrativos competentes por razón de la materia o de los interesados en el procedimiento del que trae causa el conflicto, cuantos antecedentes, informes y documentos estime necesarios en orden a la adecuada instrucción del expediente.

Asimismo, y con idéntica finalidad, podrá solicitar a la Administración que sea competente conforme a los criterios contenidos en el Concierto referentes a la competencia y actuación inspectora, la práctica de cuantas pruebas considere oportunas. En todo caso se notificará la práctica de la prueba a la otra Administración en conflicto para que, si lo estima oportuno, designe un funcionario a su servicio que asista a las actuaciones correspondientes.

4. Una vez evacuados los trámites a que se refiere el apartado anterior y, en todo caso, al término del plazo de dos meses señalado en el párrafo primero de dicho apartado, el Presidente pondrá de manifiesto el expediente a las Administraciones tributarias en conflicto, así como a los interesados en el procedimiento del que trae causa el conflicto, todos los cuales dispondrán de un plazo de un mes para formular cuantas alegaciones tengan por conveniente.

5. Cumplido el trámite de alegaciones a que se refiere el apartado anterior el árbitro ponente elaborará una propuesta de resolución en el plazo de un mes, la cual deberá comprender:

a) Una relación de todos los antecedentes del conflicto y de las actuaciones llevadas a cabo durante la instrucción del expediente, con una descripción sucinta de su contenido.

b) Una relación de las normas legales y reglamentarias de aplicación al caso en controversia.

c) Las consideraciones jurídicas que se estimen precisas en torno a cuantas cuestiones se deriven del expediente, hayan sido suscitadas o no por las Administraciones tributarias o por los interesados en el conflicto.

d) El contenido de la resolución.

e) La fórmula de ejecución de la resolución.

f) La fecha desde la que procede ejercer, en su caso, la competencia declarada.

Una vez cumplido el plazo de un mes, el árbitro ponente remitirá la propuesta de resolución al Secretario para que la notifique a los restantes miembros de la Junta Arbitral.

El Secretario, por indicación del Presidente, convocará al resto de miembros de la Junta Arbitral a la sesión a celebrar para deliberación y adopción de la resolución que proceda, con indicación de la fecha, lugar y hora en la que habrá de celebrarse la referida sesión, la cual deberá tener lugar dentro del mes siguiente a la notificación de la propuesta.

Artículo 17. Resolución.

1. En la sesión de la Junta Arbitral señalada para la resolución del conflicto los árbitros, tras las oportunas deliberaciones, podrán:

a) Solicitar, previa votación, la aportación de nuevos documentos o práctica de nuevas diligencias que se juzguen esenciales para la resolución. No obstante, en la nueva sesión de la Junta Arbitral que se celebre para la resolución del conflicto, no podrán volver a formular esta solicitud.

b) Formular observaciones a la propuesta de resolución elaborada por el árbitro ponente. En este caso, las observaciones que impliquen modificación del contenido de dicha propuesta de

resolución deberán ser sometidas a votación.

c) Proceder, sin más, a someter a votación la propuesta de resolución. Los miembros de la Junta Arbitral están obligados a votar, salvo en los supuestos de ausencia, enfermedad, abstención obligatoria o cualquier causa justificada, en cuyo caso lo harán los árbitros suplentes.

2. Las resoluciones de la Junta Arbitral, tanto de solicitud de nuevos documentos como de modificación o de aprobación de la propuesta de resolución, modificada o no, deberán ser adoptadas por mayoría de votos.

3. La Junta Arbitral resolverá conforme a Derecho todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por las partes o los interesados, incluidas las fórmulas de ejecución.

4. Las resoluciones de la Junta Arbitral se adoptarán al término de la sesión de que se trate y quedarán reflejadas en el acta que habrá de extender al efecto el Secretario de aquélla, quien la remitirá al Presidente y a los árbitros dentro de los quince días siguientes al de la celebración de la sesión correspondiente.

Dentro del plazo de otros quince días desde la recepción del acta, el árbitro que haya elaborado la propuesta habrá de redactar la resolución acordada. Cuando el árbitro ponente no se conformare con el voto de la mayoría, declinará la redacción de la resolución, que recaerá en el árbitro que corresponda según el turno establecido en la sesión constitutiva de la Junta.

Artículo 18. Notificación y ejecución de las resoluciones.

El Secretario de la Junta Arbitral notificará la correspondiente resolución a las distintas Administraciones tributarias en conflicto o, eventualmente, a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, así como a los afectados por aquélla, debiendo proceder las Administraciones a su ejecución en los términos previstos en la propia resolución.

Artículo 19. Impugnación.

Las resoluciones de la Junta Arbitral, sin perjuicio de su carácter ejecutivo, serán únicamente susceptibles de recurso en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

*Boletín Oficial del Estado*, nº 14, de 16 de enero de 2008.

## Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO

I

La disposición adicional primera de la Constitución proclama que ésta «ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales», y añade que «la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los estatutos de autonomía».

De acuerdo con ello, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco reconoce en su artículo 3 a «cada uno de los territorios históricos que integran el País Vasco» la facultad de «en el seno del mismo, conservar o, en su caso, restablecer y actualizar su organización e instituciones privativas

de autogobierno», reconocimiento que reitera el artículo 24.2 y que se traduce en una reserva expresa a los órganos forales por el propio Estatuto de un núcleo competencial exclusivo (artículo 37.2), en el que ni siquiera el Parlamento Vasco puede entrar (artículo 25.1: «El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa..., sin perjuicio de las competencias de las instituciones a que se refiere el artículo 37 del presente estatuto»).

A ese núcleo competencial exclusivo de los territorios históricos pertenecen destacadamente el sistema fiscal (artículos 37.3.f del Estatuto, y 40 y 41, a los que aquél se remite), que es propio de cada uno de ellos y se regula «mediante el sistema foral tradicional del concierto económico o convenios», lo que supone que «las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario» (artículo 41.2.a).

De ello viene a resultar que son las Juntas Generales de cada territorio quienes tienen la competencia para establecer y regular los distintos tributos que nutren la hacienda foral, regulación que realizan mediante la aprobación de normas forales, que tienen naturaleza reglamentaria, puesto que la llamada Ley de Territorios Históricos (LTH), de 25 de noviembre de 1983, reserva al Parlamento Vasco en exclusiva la facultad de dictar normas con rango de ley en su artículo 6.2.

Las normas forales reguladoras de los distintos impuestos resultan, por lo tanto, recurribles ante los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, situación ésta que contrasta abiertamente con las normas fiscales del Estado, que tienen rango de ley y, por lo tanto, sólo pueden ser impugnadas ante el Tribunal Constitucional por la reducida lista de sujetos que el artículo 162 de la Constitución considera legitimados.

Los derechos históricos de los territorios forales, al menos en lo que concierne a su núcleo esencial, no son una cuestión de mera legalidad ordinaria, sino que entrañan, sin duda, una cuestión constitucional, tanto como las que pueda plantear cualquier otro precepto de la Constitución, lo que obliga a arbitrar una vía practicable y accesible para su defensa, que remedie el déficit de protección de la foralidad que resulta de la falta de legitimación de las instituciones forales para acudir al Tribunal Constitucional en los supuestos en que el legislador, estatal o autonómico, invada el espacio que la disposición adicional primera de la Constitución y el artículo 37 del Estatuto vasco les reserva en exclusiva.

En ese espacio exclusivo constitucionalmente garantizado, en el que ni las Cortes Generales ni el propio Parlamento Vasco pueden entrar, las instituciones forales han de operar, sin embargo, con normas que, al carecer de rango de ley resultan más vulnerables y, por lo tanto, más frágiles, lo que hace consiguientemente más débil la garantía constitucional de la foralidad de los territorios históricos vascos que la de la Comunidad Foral de Navarra, a pesar de que en ambos casos el fundamento constitucional es el mismo: la disposición adicional primera de la norma fundamental.

Esta diferencia no tiene justificación material alguna: materialmente la regulación del impuesto sobre la renta de las personas físicas o del impuesto de sociedades es la misma cosa y debería tener, por ello, el mismo tratamiento en Navarra que en Bizkaia, Gipuzkoa y Álava. Todo se reduce a una diferencia formal, que resulta en el caso de los territorios históricos del País Vasco de la falta de reconocimiento a sus instituciones de la potestad legislativa formal, explicación ésta que dista mucho de ser satisfactoria, supuesta la identidad material ya destacada.

II

El régimen de recursos que establece esta iniciativa se refiere a las Normas Forales fiscales, y ello en base a la disposición adicional primera de la Constitución, cuyo contenido los artículos 40 y 41 del Estatuto vasco no hacen sino explicitar. En este ámbito, que no es constitucional-

mente transferible a otros entes o instituciones, sólo las normas forales aprobadas por las Juntas Generales de cada territorio histórico pueden entrar, en virtud de la disposición adicional primera de la Constitución, y sólo ellas, en consecuencia, pueden mantener, establecer y regular los impuestos concertados que en el resto del Estado están formalmente reservados por la propia Constitución a las leyes aprobadas por las Cortes Generales.

Las normas forales reguladoras de los distintos impuestos concertados, o de los recargos, arbitrios y recursos provinciales que puedan establecerse sobre ellos, no desarrollan ni complementan, por lo tanto, ley alguna, sino que suplen a las leyes estatales. Por ello, deben tener un régimen procesal de impugnación equivalente al de aquellas.

De las consideraciones precedentes resulta con claridad que hay una razón material suficiente para postular un cambio en el régimen jurisdiccional de las normas forales de carácter fiscal y también una razón constitucional para hacerlo, modificando en el sentido ya señalado la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Esa misma exigencia de cambio resulta igualmente observando lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es el precepto que define el ámbito del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el que incluye el conocimiento de «las disposiciones generales de rango inferior a ley», lo que comprende las normas forales.

Para completar el ajuste legal necesario, conviene modificar en el mismo sentido el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, añadiendo como excepción a su alcance las Normas Forales fiscales.

III

Además, por razones de estricta coherencia, se debe resolver también el déficit de protección constitucional de la foralidad vasca que resulta de la falta de reconocimiento a los territorios históricos del País Vasco para defender en vía constitucional su régimen foral frente a eventuales agresiones del legislador estatal, así como la oportunidad de remediar el aludido déficit, mediante la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La modificación de dicha ley realizada por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, vino a remediar el déficit de protección constitucional de la autonomía local, estableciendo un mecanismo, de conflictos en defensa de la misma. Sin embargo, ese mecanismo no sirve para defender la autonomía foral, porque una cosa es la autonomía local, que también concierne, claro está, a las Diputaciones Forales en la medida en que ostentan las competencias propias de las Diputaciones Provinciales, y otra cosa distinta la autonomía foral. Y, en segundo lugar, porque esta última se predica de cada territorio histórico individualmente considerado.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Se añade una nueva disposición adicional quinta:

«Disposición adicional quinta (nueva).

1. Corresponderá al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos interpuestos contra las Normas Forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas garantizadas por la disposición adicional primera de la Constitución y reconocidas en el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (Ley Orgánica 311979, de 18 de diciembre).

El Tribunal Constitucional resolverá también las cuestiones que se susciten con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales sobre la validez de las referidas disposiciones, cuando de ella dependa el fallo del litigio principal.

El parámetro de validez de las Normas Forales enjuiciadas se ajustará a lo dispuesto en el artículo veintiocho de esta Ley.

2. La interposición y sus efectos, la legitimación, tramitación y sentencia de los recursos y cuestiones referidos en el apartado anterior, se regirá por lo dispuesto en el Título II de esta Ley para los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad respectivamente.

Los trámites regulados en los artículos 34 y 37 se entenderán en su caso con las correspondientes Juntas Generales y Diputaciones Forales.

En la tramitación de los recursos y cuestiones regulados en esta disposición adicional se aplicarán las reglas atributivas de competencia al Pleno y a las Salas de los artículos diez y once de esta Ley.

3. Las normas del Estado con rango de ley podrán dar lugar al planteamiento de conflictos en defensa de la autonomía foral de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, constitucional y estatutariamente garantizada.

Están legitimadas para plantear estos conflictos las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, mediante acuerdo adoptado al efecto.

Los referidos conflictos se tramitarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 63 y siguientes de esta Ley.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El apartado 4 del artículo 9 de esta Ley quedará redactado como sigue:

«Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la Ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho. Quedan excluidos de su conocimiento los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional, en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.»

Disposición adicional única. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se añade una letra d) al artículo 3 de esta Ley, que quedará redactado como sigue:

«d) Los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional. en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.»

Este precepto no tiene carácter orgánico.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 19 de febrero de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

*Boletín Oficial del Estado*, nº45, de 20 de febrero de 2010,

# Ley 7/2014, de 21 de abril,
# Por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El vigente Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, prevé en su disposición adicional segunda que en el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo y por el mismo procedimiento seguido para su aprobación, a la pertinente adaptación del Concierto Económico a las modificaciones que hubiese experimentado el referido ordenamiento.

La Ley 28/2007, de 25 de octubre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco adecuó esta norma a las novedades introducidas en el ordenamiento jurídico tributario del Estado en el periodo 2002-2007.

Desde la citada modificación del Concierto, acordada en la Comisión Mixta de Concierto Económico de 30 de julio de 2007, se han producido otras novedades en el ordenamiento tributario que hacen necesaria la adecuación del Concierto, tal y como exige su disposición adicional segunda.

En primer lugar, se conciertan los tributos de titularidad estatal creados en los últimos años. Es el caso del Impuesto sobre Actividades de Juego, contenido en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica y el Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas, introducidos por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, regulado en el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica y, más recientemente, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, establecido por la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Igualmente, se precisa la competencia para exigir la retención del gravamen especial sobre premios de loterías, creado por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, gravamen que ha sido reproducido por la normativa tributaria foral.

La última novedad destacable del sistema tributario estatal a la que debe adaptarse el Concierto es la sustitución del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos por un tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos, llevada a cabo por la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Además de la adaptación del Concierto a las últimas reformas del sistema tributario, se incorporan algunas mejoras técnicas y sistemáticas en el texto del mismo. Es el caso de las adaptaciones en los puntos de conexión del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y la fijación de una regla de competencia en la gestión e inspección de este impuesto en relación con las rentas obtenidas a través de establecimiento permanente.

A este mismo propósito de mejora técnica responden la inclusión en la concertación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de un punto de conexión para las donaciones de derechos sobre inmuebles, las adaptaciones en el procedimiento de cambio de domicilio fiscal y en la presentación de ciertas declaraciones informativas.

También se incluyen modificaciones de aspectos institucionales del Concierto. Así, se agiliza la remisión a la Junta Arbitral de las consultas tributarias sobre las que no se haya alcanzado acuerdo en la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa y se elimina la prohibición de designar por un nuevo mandato a los miembros de la Junta Arbitral. Por último, se incorpora una previsión sobre el ejercicio de competencias en caso de conflictos planteados ante la Junta que estaba contenida hasta ahora solo a nivel reglamentario.

Por ello, en la sesión de la Comisión Mixta del Concierto Económico 1/2014, celebrada en Madrid el 16 de enero de 2014, ambas Administraciones han adoptado de común acuerdo la modificación del Concierto Económico, con arreglo al mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Artículo único. Modificación de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se aprueba la modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, en los términos establecidos en el anexo de la presente ley.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Uno. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Los tributos concertados en virtud de la modificación del Concierto Económico que incorpora la presente ley se entienden concertados con efectos desde 1 de enero de 2013.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 21 de abril de 2014.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY

ANEXO

Acuerdo

Aprobar la modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, conviniendo en la nueva redacción que ha de darse a los artículos uno, diez, veintidós, veinticinco, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y seis, treinta y siete, cuarenta y tres, cuarenta y seis, sesenta y cuatro, sesenta y cinco y sesenta y seis, en la adición de los artículos veintitrés bis, veintitrés ter, veintitrés quáter, veintitrés quinquies, las disposiciones transitorias undécima, duodécima y decimotercera y en la supresión de la disposición adicional quinta y la disposición transitoria sexta.

«Artículo 1. Competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos.

Uno. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

Dos. La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Históricos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales.

Tres. Para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados, las instituciones competentes de los Territorios Históricos ostentarán las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocidas la Hacienda Pública del Estado.»

«Artículo 10. Retenciones e ingresos a cuenta por determinadas ganancias patrimoniales.

Uno. Las retenciones relativas a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el accionista o partícipe tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en territorio común o vasco.

Dos. Las retenciones correspondientes al Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio según que el perceptor de los mismos tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en territorio común o vasco.

Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a premios distintos de los especificados en el párrafo anterior que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el pagador de los mismos tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en territorio común o vasco.

En la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere este apartado, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.»

«Artículo 22. Exacción del Impuesto.

Uno. Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a una u otra Administración o a ambas conjuntamente, en los términos especificados en el artículo 15 anterior.

Dos. Cuando se graven rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio, cuando las rentas se entiendan obtenidas o producidas en el País Vasco por aplicación de los siguientes criterios:

a) Los rendimientos de explotaciones económicas, cuando las actividades se realicen en territorio vasco.

b) Los rendimientos derivados de prestaciones de servicios, tales como la realización de estudios, proyectos, asistencia técnica, apoyo a la gestión, así como de servicios profesionales, cuando la prestación se realice o se utilice en territorio vasco. Se entenderán utilizadas en territorio vasco las prestaciones que sirvan a actividades empresariales o profesionales realizadas en territorio vasco o se refieran a bienes situados en el mismo.

Se atenderá al lugar de la utilización del servicio cuando éste no coincida con el de su realización.

c) Los rendimientos que deriven, directa o indirectamente, del trabajo:

a') Cuando provengan de una actividad personal desarrollada en el País Vasco.

b') Las pensiones y demás prestaciones similares, cuando deriven de un empleo prestado en territorio vasco.

c') Las retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces o de órganos representativos en toda clase de entidades, conforme a lo previsto en el apartado Cuatro de este artículo.

d) Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de la actuación personal en territorio vasco de artistas o deportistas o de cualquier otra actividad relacionada con dicha actuación, aun cuando se perciban por persona o entidad distinta del artista o deportista.

e) Los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades públicas vascas, así como los derivados de la participación en fondos propios de entidades privadas en la cuantía prevista en el apartado Cuatro de este artículo.

f) Los intereses, cánones y otros rendimientos del capital mobiliario:

a') Satisfechos por personas físicas con residencia habitual en el País Vasco o entidades públicas vascas, así como los satisfechos por entidades privadas o establecimientos permanentes en la cuantía prevista en el apartado Cuatro de este artículo.

b') Cuando retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio vasco.

Cuando estos criterios no coincidan, se atenderá al lugar de utilización del capital cuya prestación se retribuye.

g) Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en territorio vasco o de derechos relativos a los mismos.

h) Las rentas imputadas a los contribuyentes personas físicas titulares de bienes inmuebles urbanos situados en territorio vasco.

i) Las ganancias patrimoniales derivadas de valores emitidos por personas o entidades públicas vascas, así como las derivadas de valores emitidos por entidades privadas en la cuantía prevista en el apartado Cuatro de este artículo.

j) Las ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles situados en territorio vasco o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio.

En particular, se consideran incluidas en esta letra:

a') Las ganancias patrimoniales derivadas de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, cuyo activo esté constituido, principalmente, por bienes inmuebles situados en territorio vasco.

b') Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados en territorio vasco.

k) Las ganancias patrimoniales derivadas de otros bienes muebles situados en territorio vasco o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio.

Tres. Cuando con arreglo a los criterios señalados en el apartado anterior, una renta se pudiera entender obtenida simultáneamente en ambos territorios, su exacción corresponderá a los Territorios Históricos cuando el pagador, si es persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco; si fuera persona jurídica o establecimiento permanente, se atenderá a lo dispuesto en el apartado Cuatro de este artículo.

Cuatro. En los supuestos a que se refieren la letra c´) de la letra c) y las letras e), f) e i) del apartado Dos anterior, así como en el supuesto previsto en el apartado Tres, las rentas satisfechas por entidades privadas o establecimientos permanentes se entenderán obtenidas o producidas en territorio vasco en la cuantía siguiente:

a) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen exclusivamente al País Vasco la totalidad de las rentas que satisfagan.

b) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen conjuntamente a ambas Administraciones la parte de las rentas que satisfagan, en proporción al volumen de operaciones realizado en el País Vasco.

No obstante, en los supuestos a que se refiere esta letra, la Administración competente para la exacción de la totalidad de los rendimientos será la del territorio donde tengan su residencia habitual o domicilio fiscal las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente, sin perjuicio de la compensación que proceda practicar a la otra Administración por la parte correspondiente a la proporción del volumen de operaciones realizado en el territorio de esta última.

Asimismo, las devoluciones que proceda practicar a los no residentes serán a cargo de la Administración del territorio donde tengan su residencia habitual o domicilio fiscal las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente, sin perjuicio de la compensación que proceda practicar a la otra Administración por la parte correspondiente al volumen de operaciones de la entidad pagadora realizado en el territorio de esta última.

Cinco. El Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de entidades no residentes corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio, cuando el bien inmueble esté situado en territorio vasco.»

«Artículo 23 bis. Gestión e inspección del Impuesto cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente.

Uno. Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, en los casos de tributación a ambas Administraciones, se aplicarán las reglas de gestión del Impuesto previstas en el artículo 18 anterior.

Dos. La inspección del Impuesto, cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, se realizará por la Administración que resulte competente aplicando las reglas previstas en el artículo 19 anterior.»

«Sección 4.ª bis. Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito

Artículo 23 ter. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.

Uno. El Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante lo anterior, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán establecer los tipos de gravamen de este Impuesto dentro de los límites y en las condiciones

vigentes en cada momento en territorio común.

Asimismo, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que la sede central o sucursales donde se mantengan los fondos de terceros estén situadas en territorio común o vasco.

Tres. Los pagos a cuenta del Impuesto se exigirán por una u otra Administración conforme al criterio contenido en el apartado anterior.»

«Sección 4.ª ter. Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica

Artículo 23 quáter. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.

Uno. El Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que las instalaciones de producción de energía eléctrica radiquen en territorio común o vasco.

Tres. Los pagos a cuenta del Impuesto se exigirán por una u otra Administración, conforme al criterio contenido en el apartado Dos anterior.

Cuatro. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una corresponda.»

«Sección 4.ª quáter. Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica e Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas

Artículo 23 quinquies. Normativa aplicable y exacción de los impuestos.

Uno. El Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica y el Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas son tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. La exacción del Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según

que las instalaciones donde se produzca el combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica radiquen en territorio común o vasco.

Tres. La exacción del Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que las instalaciones donde se almacene el combustible y los residuos radiquen en territorio común o vasco.

Cuatro. Los pagos a cuenta de estos impuestos se exigirán por una u otra Administración, conforme a los criterios contenidos en los apartados Dos y Tres anteriores.»

«Artículo 25. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.

Uno. El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo concertado de normativa autónoma.

Corresponderá su exacción a la Diputación Foral competente por razón del territorio en los siguientes casos:

a) En las adquisiciones «mortis causa» y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento, cuando el causante tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo.

b) En las donaciones de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, cuando éstos bienes radiquen en territorio vasco.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) En las donaciones de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo.

d) En el supuesto en el que el contribuyente tuviera su residencia en el extranjero, cuando la totalidad de los bienes o derechos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio vasco, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en el territorio vasco, o se hayan celebrado en el País Vasco con entidades extranjeras que operen en él.

Dos. En los supuestos contemplados en las letras a) y c) del apartado anterior, las Diputaciones Forales aplicarán las normas de territorio común cuando el causante o donatario hubiere adquirido la residencia en el País Vasco con menos de 5 años de antelación a la fecha del devengo del Impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con arreglo al artículo 7.º 2 del Estatuto de Autonomía.

Tres. Cuando en un documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario bienes o derechos y, por aplicación de los criterios especificados en el apartado uno anterior, el rendimiento deba entenderse producido en territorio común y vasco, corresponderá a cada uno de ellos la cuota que resulte de aplicar al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

Cuatro. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá al País Vasco la cuota que resulte de aplicar al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.»

«Artículo 33. Normativa aplicable y exacción de los impuestos.

Uno. Los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante lo anterior, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán establecer los tipos de gravamen de estos impuestos dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

Asimismo, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. Los Impuestos Especiales de Fabricación se exigirán por las respectivas Diputaciones Forales cuando su devengo se produzca en el País Vasco.

Las devoluciones de los Impuestos Especiales de Fabricación serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución. El control de los establecimientos situados en el País Vasco, así como su autorización, en cualquiera de sus regímenes, será realizado por las respectivas Diputaciones Forales, no obstante lo cual será necesaria la previa comunicación a la Administración del Estado y a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

Tres. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, cuando los medios de transporte sean objeto de matriculación definitiva en territorio vasco.

No obstante lo dispuesto en el apartado Uno, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán incrementar los tipos de gravamen hasta un máximo del 15 por ciento de los tipos establecidos en cada momento por el Estado.

La matriculación se efectuará conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente sobre la materia. En particular, las personas físicas efectuarán la matriculación del medio de transporte en la provincia en que se encuentre su residencia habitual.

Cuatro. El Impuesto Especial sobre el Carbón se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales cuando el devengo del mismo se produzca en el País Vasco.

Se considerará producido el devengo en el momento de la puesta a consumo o autoconsumo.

Se entiende producida la puesta a consumo en el momento de la primera venta o entrega de carbón tras la producción, extracción, importación o adquisición intracomunitaria.

Tendrán asimismo la consideración de primera venta o entrega las ventas o entregas subsiguientes que realicen los empresarios que destinen el carbón a su reventa cuando les haya sido aplicable en la adquisición la exención por destino a reventa.

Tendrá la consideración de autoconsumo la utilización o consumo del carbón realizado por los productores o extractores, importadores, adquirentes intracomunitarios o empresarios a que se refiere el párrafo anterior.»

«Sección 11.ª Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero

Artículo 34. Normativa aplicable y exacción del impuesto.

Uno. El Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación competente por razón del territorio cuando los consumidores finales a los que se refiere la normativa estatal utilicen los productos objeto del Impuesto en instalaciones, equipos o aparatos radicados en territorio común o vasco.

Cuando los gases fluorados de efecto invernadero sean objeto de autoconsumo, la exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación competente por razón del territorio donde este se produzca.

En el resto de supuestos no contemplados en los párrafos anteriores, la exacción corresponderá a la Administración donde radique el establecimiento del contribuyente en el que se produzca el hecho imponible.

Tres. La devolución que proceda será efectuada por la Administración en la que hubiera sido ingresada la cuota cuya devolución se solicita con el límite de dicho importe.»

«Artículo 36. Impuesto sobre Actividades de Juego.

Uno. El Impuesto sobre Actividades de Juego es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

En todo caso, los sujetos pasivos del Impuesto incorporarán en los modelos a presentar ante cada una de las Administraciones implicadas la totalidad de la información correspondiente a las actividades gravadas por este Impuesto.

No obstante lo anterior, respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por este Impuesto con residencia fiscal en el País Vasco, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán elevar los tipos del Impuesto hasta un máximo del 20 por ciento de los tipos establecidos en cada momento por el Estado. Este incremento se aplicará, exclusivamente, sobre la parte proporcional de la base imponible correspondiente a la participación en el juego de los residentes fiscales en territorio vasco.

Asimismo, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. Los sujetos pasivos tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.

La proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio durante el ejercicio se determinará en función del peso relativo de las cantidades jugadas correspondientes a jugadores residentes en el País Vasco y en territorio común. Esta proporción se aplicará también a las cuotas liquidadas derivadas de modalidades de juego en las que no se pueda identificar la residencia del jugador y a las cuotas correspondientes a jugadores no residentes en territorio español.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la exacción del Impuesto derivada de la realización de apuestas mutuas deportivo-benéficas y apuestas mutuas hípicas estatales, en las que no se identifique la residencia del jugador, corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que el punto de venta donde se realice la apuesta se localice en territorio común o vasco.

Tres. Los sujetos pasivos presentarán las declaraciones-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones.

Cuatro. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.

Cinco. La inspección de los sujetos pasivos se llevará a cabo por los órganos de la Administración donde radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo o de su representante en el caso de sujetos pasivos no residentes, sin perjuicio de la colaboración del resto de Administraciones tributarias concernidas, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

No obstante, corresponderá a la Administración del Estado la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio vasco cuando en el año anterior, el importe agregado de las cantidades jugadas hubiera excedido de 7 millones de euros y la proporción de éstas realizada en territorio común, de acuerdo con los puntos de conexión especificados en el apartado Dos anterior, fuera igual o superior al 75 por 100.

Asimismo, corresponderá a los órganos de la Diputación competente por razón del territorio la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común cuando en el año anterior, el importe agregado de las cantidades jugadas hubiera excedido de 7 millones de euros y hubieran realizado de acuerdo con los puntos de conexión especificados en el apartado Dos anterior, la totalidad de sus operaciones en territorio vasco.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente se efectuará por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan.

Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Lo establecido en los párrafos anteriores de este apartado se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Administraciones tributarias en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que con posterioridad a dichas comprobaciones se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.»

«Artículo 37. Otros tributos sobre el juego.

Uno. El resto de los tributos que recaen sobre el juego tienen el carácter de tributos concertados de normativa autónoma, cuando su autorización deba realizarse en el País Vasco. Se aplicará la misma normativa que la establecida en cada momento por el Estado en lo que se refiere al hecho imponible y sujeto pasivo.

Dos. La Tasa sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar será exaccionada por la Diputación Foral competente por razón del territorio, cuando el hecho imponible se realice en el País Vasco.

Tres. La Tasa Fiscal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias será exaccionada por la Diputación Foral competente por razón de territorio, cuando su autorización deba realizarse en el País Vasco.»

«Artículo 43. Residencia habitual y domicilio fiscal.

Uno. A efectos de lo dispuesto en el presente Concierto Económico, se entiende que las personas físicas residentes tienen su residencia habitual en el País Vasco aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

Primera. Cuando permanezcan en dicho territorio un mayor número de días del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En el resto de tributos, la residencia habitual de las personas físicas será la misma que corresponda para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la fecha del devengo de aquéllos.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el País Vasco cuando radique en él su vivienda habitual.

Segunda. Cuando tengan en éste su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas excluyéndose, a estos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario, así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.

Tercera. Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de ciento ochenta y tres días durante el año natural, se considerarán residentes en el territorio del País Vasco, cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Tres. Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en el País Vasco su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél, se considerará que tiene su residencia habitual en el País Vasco.

Cuatro. A los efectos del presente Concierto Económico se entenderán domiciliados fiscalmente en el País Vasco:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en el País Vasco.

b) Las personas jurídicas y demás entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades que tengan en el País Vasco su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, cuando se realice en el País Vasco dicha gestión o dirección.

En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con estos criterios, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

c) Los establecimientos permanentes cuando su gestión administrativa o la dirección de sus negocios se efectúe en el País Vasco. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con este criterio, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

d) Las sociedades civiles y los entes sin personalidad jurídica, cuando su gestión y dirección se efectúe en el País Vasco. Si con este criterio fuese imposible determinar su domicilio fiscal, se atenderá al territorio donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

Cinco. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades así como los establecimientos permanentes de entidades no residentes, vendrán obligados a comunicar a ambas Administraciones

los cambios de domicilio fiscal que originen modificaciones en la competencia para exigir este Impuesto. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la comunicación se entenderá producida por la presentación de la declaración del Impuesto.

Seis. Las discrepancias entre Administraciones que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes serán resueltas, previa audiencia de éstos, por la Junta Arbitral que se regula en la sección 3.ª del capítulo III de este Concierto Económico.

Siete. Las personas físicas residentes en territorio común o foral que pasasen a tener su residencia habitual de uno al otro, cumplimentarán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión, a partir de ese momento.

Además, cuando en virtud de lo previsto en este apartado deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, las personas físicas deberán presentar las declaraciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 50 por 100 a la del año anterior al cambio. En el caso de tributación conjunta se determinará de acuerdo con las normas de individualización.

b) Que en el año en el cual se produzca dicha situación, la tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable del territorio de residencia anterior al cambio.

c) Que en el año siguiente a aquel en el que se produce la situación a que se refiere la letra a) o en el siguiente, vuelva a tener la residencia habitual en dicho territorio.

Ocho. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se ha producido cambio de domicilio fiscal de las personas jurídicas, cuando en el año anterior o siguiente a dicho cambio devengan inactivas o cesen en su actividad.

Nueve. El cambio de domicilio del contribuyente se podrá promover por cualquiera de las Administraciones implicadas. Dicha Administración dará traslado de su propuesta, con los antecedentes necesarios, a la otra para que se pronuncie en el plazo de cuatro meses sobre el cambio de domicilio y la fecha a que se retrotraen los efectos. Si ésta responde confirmando la propuesta, la Administración que resulte competente lo comunicará al contribuyente.

Si no hubiera conformidad podrá continuarse el procedimiento en la forma prevista en el apartado seis de este artículo.

Con carácter previo a la remisión de una propuesta de cambio de domicilio, la Administración interesada podrá llevar a cabo, en colaboración con la otra Administración, actuaciones de verificación censal del domicilio fiscal.

Cuando se produzca un cambio de oficio de domicilio, previo acuerdo de ambas Administraciones, o como consecuencia de una resolución de la Junta Arbitral, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el nuevo domicilio fiscal así determinado se mantendrá durante los tres años siguientes a la fecha de resolución.»

«Artículo 46. Obligaciones de información.

Uno. Los resúmenes de las retenciones e ingresos a cuenta practicados deberán presentarse

con arreglo a su respectiva normativa, en la Administración competente para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta que deban incluirse en los mismos.

Las entidades que sean depositarias o gestionen el cobro de rentas de valores que, de acuerdo con la normativa correspondiente, vengan obligadas a la presentación de los resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta, deberán presentar los mismos con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración a la que corresponda la competencia para la comprobación e investigación de dichas entidades.

Las entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales deberán presentar resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a los rendimientos a que se refieren los artículos 7.Uno.c) y 9.Uno.primera.a) y 23.Dos del presente Concierto Económico, conforme a las normas sobre lugar, forma y plazo de presentación de declaraciones que establezca cada una de las Administraciones competentes para su exacción, incluyendo el total de los rendimientos y de las retenciones correspondientes a los mismos en la declaración presentada a cada una de ellas.

Dos. Las declaraciones que tengan por objeto dar cumplimiento a las distintas obligaciones de suministro general de información tributaria legalmente exigidas deberán presentarse, con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración del Estado o ante la Diputación Foral competente por razón del territorio, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Tratándose de obligados tributarios que desarrollen actividades económicas, ante la Administración a la que corresponda la competencia para la comprobación e investigación de dichas actividades empresariales o profesionales.

b) Tratándose de obligados tributarios que no desarrollen actividades económicas, según que estén domiciliados fiscalmente en territorio común o foral.

A los efectos de lo dispuesto en las letras anteriores, cuando se trate de herencias yacentes, comunidades de bienes u otras entidades carentes de personalidad jurídica, las referidas declaraciones deberán asimismo presentarse ante la administración en la que estén domiciliados fiscalmente sus miembros o partícipes.

Tres. Las declaraciones de carácter censal deberán presentarse, con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración en la que radique el domicilio fiscal de la persona o entidad obligada a efectuarlas y además ante la Administración en la que dicha persona o entidad deba presentar, conforme a las reglas previstas en el presente Concierto Económico, alguna de las siguientes declaraciones:

Declaración de retenciones e ingresos a cuenta.

Declaración-liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.

Declaración-liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Declaración por el Impuesto sobre Actividades Económicas.»

«Artículo 64. Funciones.

La Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Evaluar la adecuación de la normativa tributaria al Concierto Económico con carácter previo a su publicación.

A estos efectos, cuando, como consecuencia del intercambio de proyectos de disposiciones normativas especificado en el apartado Uno del artículo 4 del presente Concierto Económico, se efectuasen observaciones en relación con las propuestas contenidas en ellas, cualquiera de las instituciones y Administraciones representadas podrá solicitar, por escrito y de forma motivada, la convocatoria de esta Comisión, que se reunirá en el plazo máximo de quince días desde la soli-

citud de convocatoria, analizará la adecuación de la normativa propuesta al Concierto Económico e intentará, con anterioridad a la publicación de las correspondientes normas, propiciar que las instituciones y Administraciones representadas alcancen un acuerdo sobre las posibles discrepancias existentes en relación al contenido de la normativa tributaria.

b) Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el presente Concierto Económico. Estas consultas se trasladarán para su análisis junto con su propuesta de resolución en el plazo de dos meses desde su recepción, al resto de las Administraciones concernidas. En el caso de que en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución, ésta se entenderá aprobada.

De existir observaciones y no ser admitidas, podrá llegarse a un acuerdo sobre las mismas en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa. En todo caso, transcurridos dos meses desde que dichas observaciones hayan sido formuladas sin llegar a un acuerdo sobre las mismas, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa así como cualquiera de las Administraciones concernidas podrá proceder a trasladar el desacuerdo a la Junta Arbitral en el plazo de un mes.

c) Realizar los estudios que estimen procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen autonómico con el marco fiscal estatal.

d) Facilitar a las Administraciones competentes criterios de actuación uniforme, planes y programas de informática y articular los instrumentos, medios, procedimientos o métodos para la materialización efectiva del principio de colaboración y del intercambio de información.

e) Analizar los supuestos o cuestiones que se hayan planteado en materia de inspección entre la Administración del Estado y las respectivas Diputaciones Forales, así como los problemas de valoración a efectos tributarios.

f) Emitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Hacienda, los distintos Departamentos de Hacienda del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales y la Junta Arbitral.

g) Cualquier otra relacionada con la aplicación y ejecución de este Concierto Económico en particular.»

«Artículo 65. Composición.

Uno. La Junta Arbitral estará integrada por tres miembros cuyo nombramiento se formalizará por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y el Consejero de Hacienda y Finanzas.

Dos. Los árbitros serán nombrados para un período de seis años.

Tres. En caso de producirse una vacante, será cubierta siguiendo el mismo procedimiento de nombramiento.

El nuevo miembro será nombrado por el período de mandato que restaba al que sustituye.

Cuatro. Los integrantes de la Junta Arbitral serán designados entre expertos de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional en materia tributaria o hacendística.»

«Artículo 66. Funciones.

Uno. La Junta Arbitral tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como conse-

cuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

Dos. Cuando se suscite el conflicto de competencias, las Administraciones afectadas lo notificarán a los interesados, lo que determinará la interrupción de la prescripción y se abstendrán de cualquier actuación ulterior.

Los conflictos serán resueltos por el procedimiento que reglamentariamente se establezca en el que se dará audiencia a los interesados.

Tres. Cuando se suscite el conflicto de competencias, hasta tanto sea resuelto el mismo, la Administración que viniera gravando a los contribuyentes en cuestión continuará sometiéndolos a su competencia, sin perjuicio de las rectificaciones y compensaciones tributarias que deban efectuarse entre las Administraciones, retrotraídas a la fecha desde la que proceda ejercer el nuevo fuero tributario, según el acuerdo de la Junta Arbitral.»

«Disposición transitoria undécima.

El régimen transitorio de los nuevos tributos concertados con efectos desde el 1 de enero de 2013, se ajustará a las reglas siguientes:

Primera. Los Territorios Históricos se subrogarán en los derechos y obligaciones, en materia tributaria, de la Hacienda Pública Estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Segunda. Las cantidades liquidadas y contraídas con anterioridad al 1 de enero de 2013 correspondientes a situaciones que hubieran estado sujetas al País Vasco de haber estado concertados los tributos a que se refiere la presente disposición, y que se ingresen con posterioridad al 1 de enero de 2013, corresponderán en su integridad a las Diputaciones Forales.

Tercera. Las cantidades devengadas con anterioridad al 1 de enero de 2013 y liquidadas a partir de esa fecha en virtud de actuaciones inspectoras se distribuirán aplicando los criterios y puntos de conexión de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Cuarta. Cuando proceda, las devoluciones correspondientes a liquidaciones practicadas, o que hubieran debido practicarse, con anterioridad al 1 de enero de 2013, serán realizadas por la Administración que hubiera sido competente en la fecha del devengo, conforme a los criterios y puntos de conexión de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Quinta. Los actos administrativos dictados por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos serán reclamables en vía económico-administrativa ante los órganos competentes de dichos Territorios. Por el contrario, los dictados por la Administración del Estado, cualquiera que sea su fecha, serán reclamables ante los órganos competentes del Estado.

No obstante, el ingreso correspondiente se atribuirá a la Administración que resulte acreedora de acuerdo con las normas contenidas en las reglas anteriores.

Sexta. A los efectos de la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, tendrán plena validez y eficacia los antecedentes que sobre el particular obren en la Hacienda Pública Estatal con anterioridad a la entrada en vigor de la concertación de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Séptima. La entrada en vigor de la concertación de los tributos a que se refiere la presente disposición transitoria no perjudicará a los derechos adquiridos por los contribuyentes conforme a las leyes dictadas con anterioridad a dicha fecha.»

«Disposición transitoria duodécima.

La exacción por el Impuesto sobre Actividades de Juego que grava las apuestas mutuas deportivo-benéficas y las apuestas mutuas hípicas estatales corresponderá a la Administración del Estado, en tanto su comercialización se realice por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, sin perjuicio de la compensación financiera que corresponda al País Vasco. La Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado presentará declaraciones informativas anuales de las cantidades jugadas imputables al País Vasco de acuerdo al artículo 36.Dos del Concierto Económico.»

«Disposición transitoria decimotercera.

El artículo 34 del Concierto Económico en su redacción original aprobada mediante la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, se mantendrá en vigor a partir de 1 de enero de 2013, en relación con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos respecto de los ejercicios no prescritos.»

*Boletín Oficial del Estado*, nº 97, de 22 de abril de 2014

## Real Decreto 335/2014, de 9 de mayo, Por el que se modifica el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre.

Las instituciones competentes de los Territorios Históricos del País Vasco podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario de acuerdo con el sistema tradicional de Concierto Económico, en el marco de la disposición adicional primera de la Constitución Española, que ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, y del artículo 41 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

El vigente Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, que fue aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, utiliza el concepto del «punto de conexión» para determinar cuándo la exacción de un tributo corresponde a las instituciones competentes de los Territorios Históricos y cuándo al Estado.

El capítulo III, sección 3.ª, del Concierto prevé la existencia de una Junta Arbitral, que tiene como objeto resolver las discrepancias y conflictos entre la Administración General del Estado y las instituciones competentes del País Vasco o entre estas últimas y otra Comunidad Autónoma sobre la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados, la interpretación y aplicación del Concierto a casos concretos o respecto a la domiciliación de contribuyentes.

El Reglamento de la Junta Arbitral se aprobó mediante Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, en desarrollo de los artículos 65, 66 y 67 del Concierto Económico, habiendo sido previamente acordado su texto por la Comisión Mixta de Concierto Económico de 30 de julio de 2007, según dispone el artículo 62.d) del Concierto.

En la Comisión Mixta del Concierto Económico 1/2014, de 16 de enero, se han acordado algunas modificaciones del Reglamento de la Junta, que tienen fundamentalmente carácter técnico y derivan de la nueva redacción de los artículos 43, 65 y 66 del Concierto adoptada en esa misma sesión.

Así, por un lado, se adapta el Reglamento a la supresión de la prohibición de renovar a los árbitros, introducida en el artículo 65 del Concierto, previéndose expresamente en el Reglamento la posibilidad de renovación. Además, en la modificación reglamentaria se prevé la prórroga automática por un año de este cargo en caso de falta de acuerdo sobre su renovación o nombramiento de nuevos árbitros.

Asimismo, la ampliación del plazo de tramitación de los procedimientos de cambio de domicilio previsto en el artículo 43 del Concierto de dos a cuatro meses obliga a actualizar las referencias a este plazo contenidas en el Reglamento de la Junta Arbitral. También se amplía de dos a cuatro meses el plazo para que una de las dos Administraciones asuma la competencia en los conflictos negativos a que se refiere el artículo 13.3.

Por último, se actualizan las referencias del Reglamento a los órganos tanto de la Administración General del Estado como de la Comunidad Autónoma del País Vasco que han modificado su denominación.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 2014,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre:

Uno. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Nombramiento, cese y retribución de los árbitros.

1. El nombramiento de los árbitros, en quienes deberá concurrir la condición de experto de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional en materia tributaria o hacendística, será acordado por la Comisión Mixta del Concierto Económico a que se refiere la sección 1.ª del capítulo III del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El nombramiento de los árbitros deberá ser publicado en el "Boletín Oficial del País Vasco" y en el "Boletín Oficial del Estado" y su formalización corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y el Consejero de Hacienda y Finanzas.

2. Los árbitros serán nombrados para un período de seis años, sin perjuicio de su posible renovación por períodos sucesivos de igual duración.

En caso de producirse una vacante, será cubierta por el mismo procedimiento de nombramiento. El nuevo árbitro será nombrado por el periodo de mandato que restaba al que sustituye.

Si se cumpliera el plazo de seis años sin que se hubiera alcanzado un acuerdo entre ambas Administraciones para el nombramiento de nuevos árbitros o la renovación de los existentes, su mandato se entenderá prorrogado, como máximo, por un año.

3. Los árbitros cesarán en su cargo a petición propia y por las causas legalmente establecidas.

El cese de los árbitros se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial del País Vasco".

4. Con iguales requisitos exigidos a los árbitros y por el mismo procedimiento se nombrarán

árbitros suplentes. Éstos sólo podrán actuar en los supuestos de ausencia o enfermedad, así como cuando concurra en algún árbitro una causa de abstención de las legalmente previstas y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.

5. Las retribuciones de los árbitros serán fijadas por acuerdo entre el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y el Consejero de Hacienda y Finanzas.»

Dos. Se modifica el artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 7. El Secretario de la Junta Arbitral.

1. La Junta Arbitral tendrá un Secretario, que no podrá ser miembro de ella, en el que deberá concurrir la condición de persona al servicio de la Administración del Estado o de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de las Diputaciones Forales.

2. El Secretario de la Junta Arbitral será designado, rotativamente y por períodos de tres años, por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y por el Consejero de Hacienda y Finanzas.

3. El Secretario de la Junta Arbitral cesará en su cargo a petición propia o por decisión de quien le haya designado.

4. Corresponde al Secretario de la Junta Arbitral:

a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Junta Arbitral por orden de su Presidente, así como las citaciones a los Vocales.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros de la Junta Arbitral y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos y redactar con el visto bueno del Presidente las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las resoluciones adoptadas.

f) Cuantas se desprendan de lo establecido en este Reglamento.»

Tres. Se modifica el artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10. Planteamiento del conflicto por la Administración del Estado.

La Administración del Estado, a través de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa comunicación a la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, podrá promover conflictos en los supuestos siguientes:

a) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, se considere competente en cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión de un tributo respecto del cual esté ejerciendo o haya ejercido dichas funciones alguna de las Diputaciones Forales del País Vasco.

b) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, no se considere competente en cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión de un tributo respecto del cual alguna de las Diputaciones Forales sostenga que sí es competente la Administración del Estado en dichos procedimientos.

c) En los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando considere que la proporción correspondiente a cada Administración no es la correcta.

d) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, considere que un contribuyente tiene su domicilio fiscal en territorio común o en territorio foral y alguna de las Diputaciones Forales discrepe.

e) Cuando estime que, por aplicación de los puntos de conexión, le corresponda la exacción de un determinado tributo declarado y, en su caso, ingresado por el contribuyente en alguna de las Diputaciones Forales, o respecto del cual éstas se hayan dirigido a aquél para su declaración o ingreso.»

Cuatro. Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11. Planteamiento del conflicto por las Diputaciones Forales.

Las Diputaciones Forales, previa comunicación al Departamento de Hacienda y Finanzas del Gobierno Vasco, podrán promover conflictos en los supuestos siguientes:

a) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, se consideren competentes en cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión de un tributo respecto del cual esté ejerciendo o haya ejercido dichas funciones la Administración del Estado o la de una Comunidad Autónoma.

b) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, no se considere competente en cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión de un tributo respecto del cual la Administración del Estado o de una Comunidad Autónoma sostenga que sí es competente alguna de las Diputaciones Forales en dichos procedimientos.

c) En los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando considere que la proporción correspondiente a cada Administración no es la correcta.

d) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, considere que un contribuyente tiene su domicilio fiscal en territorio foral o en territorio común y la Administración del Estado o de una Comunidad Autónoma discrepe.

e) Cuando estime que, por aplicación de los puntos de conexión, le corresponda la exacción de un determinado tributo declarado y, en su caso, ingresado por el sujeto pasivo en la Administración del Estado, o respecto del cual ésta se haya dirigido a aquél para su declaración o ingreso.»

Cinco. Se modifica el artículo 13, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 13. Procedimiento a seguir para el inicio de los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias.

En los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias se seguirá en la iniciación el procedimiento siguiente:

1. Como requisito para la admisión del conflicto será necesario que antes de su planteamiento la Administración tributaria que se considere competente haya requerido la inhibición a la que estime incompetente, reclamando así su competencia, y que esta última Administración haya rechazado el requerimiento, ratificándose en su competencia expresa o tácitamente.

El mencionado requerimiento se realizará en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o actos que a su juicio vulneren los puntos de conexión establecidos en el Concierto Económico.

En el escrito de requerimiento se especificarán con claridad los actos objeto de conflicto, así como los fundamentos de derecho.

En el caso de que ninguna Administración se considere competente, deberá haberse producido la declaración de incompetencia de una Administración a favor de otra y la decisión de ésta en el sentido de inhibirse a su vez.

Se entiende que una Administración tributaria se ratifica tácitamente en su competencia cuando no atienda el requerimiento de inhibición en el plazo de un mes desde su recepción.

Asimismo, se entenderá que una Administración tributaria no se considera competente cuando no atienda la declaración de incompetencia de la otra Administración.

En las discrepancias planteadas como consecuencia de la domiciliación de los contribuyentes, transcurrido el plazo de cuatro meses a que se refiere el apartado nueve del artículo 43 del Concierto Económico sin que exista conformidad por parte de ambas Administraciones, ya no será necesario efectuar el requerimiento o declaración de incompetencia a que se refiere el primer párrafo de este apartado para poder plantear el conflicto.

2. Los conflictos se promoverán en el plazo de un mes a contar desde la ratificación expresa o tácita a que se refiere el apartado anterior, mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta Arbitral en el que se harán constar los extremos siguientes, en relación con el conflicto:

a) La Administración tributaria que lo plantea.

b) La Administración tributaria contra la que se plantea.

c) Todos los datos que permitan identificar el supuesto concreto objeto del conflicto.

d) Los antecedentes y razonamientos en los que se fundamenta la reclamación de competencia o, en su caso, la inhibición.

Al escrito de planteamiento del conflicto habrán de adjuntarse el requerimiento a la Administración tributaria contra la que se plantea el conflicto, así como el de ratificación de ésta en su competencia o en su inhibición, o bien, en su defecto, la acreditación del transcurso del plazo a que se refiere el apartado anterior.

3. En los supuestos en los que ninguna Administración se considere competente, si en el plazo de un mes señalado en el apartado anterior ninguna de las dos Administraciones se hubiera dirigido a la Junta Arbitral promoviendo el conflicto, bastará con que el obligado tributario, dentro del mes siguiente, comunique esta circunstancia a la Junta para que el conflicto se entienda automáticamente planteado.

En el supuesto del párrafo anterior la Junta Arbitral podrá dirigirse a cualquiera de las dos Administraciones y al obligado tributario para que aporten todos los datos y documentos necesarios para la resolución del conflicto.

No obstante, el conflicto no se tramitará si en el plazo de los cuatro meses siguientes a la comunicación del obligado tributario una de las dos Administraciones acepta la competencia.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 9 de mayo de 2014.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas,
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

*Boletín Oficial del Estado*, nº 130, de 29 de mayo de 2014

# TEXTO EN VIGOR.
# 2015

Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOE 24 Mayo)

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco jurídico-positivo del Concierto Económico tiene su elemento fundamental en la disposición adicional primera de la Constitución, en virtud de la cual se amparan y respetan los derechos históricos de los territorios forales, a la vez que se ordena la actualización general de dicho régimen foral en el marco de la propia Constitución y del Estatuto de Autonomía. En cumplimiento del mandato constitucional referido, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece el principio esencial en esta materia, conforme al cual las instituciones competentes de los territorios históricos del País Vasco pueden mantener, establecer y regular su propio sistema tributario. El ejercicio de esa potestad tributaria foral, como elemento material constitutivo de la especialidad vasca, requiere, a su vez, el adecuado ordenamiento de las relaciones de índole financiera y tributaria entre el Estado y el País Vasco, a cuyo fin el antes citado Estatuto de Autonomía dispone que las relaciones tributarias vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de concierto económico o convenios. Consecuencia lógica de este principio, es la existencia de los flujos financieros entre ambas Administraciones que deben ser recogidos en dicho Concierto. En el contexto descrito, el primer Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco fue aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, atribuyéndose al mismo, al igual que se hiciera en relación con el Concierto con la provincia de Álava en el que se inspiró, una duración limitada hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil uno. El nuevo Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco que se aprueba en virtud de la presente Ley, dada la experiencia acumulada en estos últimos veinte años, sigue los mismos principios, bases y directrices que el Concierto de 1981, reforzándose los cauces o procedimientos tendentes a conseguir una mayor seguridad jurídica en su aplicación. Se confiere, por lo demás, al Concierto Económico un carácter indefinido, con el objeto de insertarlo en un marco estable que garantice su continuidad al amparo de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, previéndose su adaptación a las modificaciones que experimente el sistema tributario estatal. En función de todo ello, ambas Administraciones, de común acuerdo y con arreglo al mismo procedimiento seguido para la aprobación del primer Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco han procedido a establecer el presente, habiéndose aprobado el correspondiente Acuerdo por la Comisión Mixta de Cupo el 6 de marzo de 2002.

Artículo único. Se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco en los términos establecidos en el anejo a la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Se da nueva redacción al apartado 2 de la disposición final quinta de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que quedará redactado como sigue: «En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. A partir de la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan al contenido de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efecto desde el uno de enero de dos mil dos. Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

ANEXO

CONCIERTO ECONÓMICO

CAPÍTULO I TRIBUTOS

SECCIÓN 1 NORMAS GENERALES

Artículo 1. Competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos.

Uno. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

Dos. La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Históricos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales.

Tres. Para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados, las instituciones competentes de los Territorios Históricos ostentarán las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocidas la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 2. Principios generales.

Uno. El sistema tributario que establezcan los Territorios Históricos seguirá los siguientes principios:

Primero. Respeto de la solidaridad en los términos prevenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

Segundo. Atención a la estructura general impositiva del Estado.

Tercero. Coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado, de acuerdo con las normas del presente Concierto Económico.

Cuarto. Coordinación, armonización fiscal y colaboración mutua entre las instituciones de los Territorios Históricos según las normas que, a tal efecto, dicte el Parlamento Vasco.

Quinto. Sometimiento a los Tratados o Convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado español o a los que éste se adhiera.

En particular deberá atenerse a lo dispuesto en los Convenios internacionales suscritos por España para evitar la doble imposición y en las normas de armonización fiscal de la Unión Europea, debiendo asumir las devoluciones que proceda practicar como consecuencia de la aplicación de tales Convenios y normas.

Dos. Las normas de este Concierto se interpretarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria para la interpretación de las normas tributarias.

Artículo 3. Armonización fiscal. Los Territorios Históricos en la elaboración de la normativa tributaria:

a) Se adecuarán a la Ley General Tributaria en cuanto a terminología y conceptos, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en el presente Concierto Económico.

b) Mantendrán una presión fiscal efectiva global equivalente a la existente en el resto del Estado.

c) Respetarán y garantizarán la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes, capitales y servicios en todo el territorio español, sin que se produzcan efectos discriminatorios, ni menoscabo de las posibilidades de competencia empresarial ni

distorsión en la asignación de recursos.

d) Utilizarán la misma clasificación de actividades ganaderas, mineras, industriales, comerciales, de servicios, profesionales y artísticas que en territorio común, sin perjuicio del mayor desglose que de las mismas pueda llevarse a cabo.

Artículo 4. Principio de colaboración.

Uno. Las instituciones competentes de los Territorios Históricos comunicarán a la Administración del Estado, con la debida antelación a su entrada en vigor, los proyectos de disposiciones normativas en materia tributaria.

De igual modo, la Administración del Estado practicará idéntica comunicación a dichas instituciones.

Dos. El Estado arbitrará los mecanismos que permitan la colaboración de las Instituciones del País Vasco en los Acuerdos internacionales que incidan en la aplicación del presente Concierto Económico.

Tres. El Estado y los Territorios Históricos, en el ejercicio de las funciones que les competen en orden a la gestión, inspección y recaudación de sus tributos, se facilitarán mutuamente, en tiempo y forma adecuados, cuantos datos y antecedentes estimen precisos para su mejor exacción. En particular, ambas Administraciones:

a) Se facilitarán, a través de sus centros de proceso de datos, toda la información que precisen. A tal efecto, se establecerá la intercomunicación técnica necesaria.

Anualmente se elaborará un plan conjunto y coordinado de informática fiscal.

b) Los servicios de inspección prepararán planes conjuntos de inspección sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado de domicilio, entidades en régimen de transparencia fiscal y sociedades sujetas a tributación en proporción al volumen de operaciones en el Impuesto sobre Sociedades.

Cuatro. El Estado y las Instituciones del País Vasco arbitrarán los procedimientos de intercambio de información que garanticen el adecuado cumplimiento de los Tratados y Convenios internacionales del Estado y, en particular, de la normativa procedente de la Unión Europea en materia de cooperación administrativa y asistencia mutua.

Artículo 5. Competencias exclusivas del Estado. Constituirán competencias exclusivas del Estado las siguientes:

Primero. La regulación, gestión, inspección, revisión y recaudación de los derechos de importación y de los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo. La alta inspección de la aplicación del presente Concierto Económico, a cuyo efecto los órganos del Estado encargados de la misma emitirán anualmente, con la colaboración del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, un informe sobre los resultados de la referida aplicación.

SECCIÓN 2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 6. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.

Uno. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo concertado de normativa autónoma. Su exacción corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en el País Vasco.

Dos. Cuando los contribuyentes integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorios distintos y optasen por la tributación conjunta, se entenderá competente la Administración del territorio donde tenga su residencia habitual el miembro de dicha unidad con mayor base liquidable, calculada conforme a su respectiva normativa.

Artículo 7. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo.

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

b) Los procedentes de pensiones, haberes pasivos y prestaciones percibidas de los Regímenes Públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas, Instituto Nacional de Empleo, Montepíos, Mutualidades, fondos de promoción de empleo, planes de pensiones, entidades de previsión social voluntaria así como las prestaciones pasivas de empresas y otras entidades, cuando el perceptor tenga su residencia habitual en el País Vasco.

c) Las retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y de otros órganos representativos, cuando la entidad pagadora tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.

Tratándose de entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales, las retenciones corresponderán a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación efectuada por el Impuesto sobre Sociedades. Estas retenciones se exigirán conforme a la normativa foral o común, según que a la entidad pagadora le resulte de aplicación la normativa foral o común del Impuesto sobre Sociedades, y la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda por aplicación de este mismo criterio. No obstante lo anterior, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderán a la Administración del Estado las retenciones relativas a las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por aquélla a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios y empleados de Organismos autónomos y Entidades públicas empresariales.

Artículo 8. Pagos a cuenta por rendimientos de actividades económicas.

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos derivados de actividades económicas se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el obligado a retener o a ingresar a cuenta tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco. En cualquier caso, se exigirán por la Administración del Estado o por las respectivas Diputaciones Forales cuando correspondan a rendimientos por ellas satisfechos.

En la exacción de estas retenciones e ingresos a cuenta, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

Dos. Los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en el País Vasco.

Artículo 9. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario.

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente, de acuerdo con las siguientes normas:

Primero. Se exigirán por la Diputación Foral competente por razón del territorio las correspondientes a:

a) Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier entidad, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, cuando tales rendimientos sean satisfechos por entidades que tributen exclusivamente por el Impuesto sobre Sociedades en el País Vasco.

Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales del País Vasco, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación efectuada por el Impuesto sobre Sociedades. Estas retenciones se exigirán conforme a la normativa foral o común según que a la entidad pagadora le resulte de aplicación la normativa foral o común del Impuesto sobre Sociedades, y la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda por aplicación de este mismo criterio. No obstante lo anterior, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción.

b) Intereses y demás contraprestaciones de las deudas y empréstitos emitidos por la Comunidad Autónoma, Diputaciones Forales, Ayuntamientos y demás Entes de la Administración territorial e institucional del País Vasco, cualquiera que sea el lugar en el que se hagan efectivas. Los que correspondan a emisiones realizadas por el Estado, otras Comunidades Autónomas, Corporaciones de territorio común y demás Entes de sus Administraciones territoriales e institucionales, aun cuando se satisfagan en territorio vasco, serán exigidas por el Estado.

c) Los intereses y demás contraprestaciones de operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y entidades equiparadas a las mismas, así como de las efectuadas en cualquier otro establecimiento de crédito o institución financiera, cuando el perceptor del rendimiento tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

d) Los rendimientos derivados de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez, cuando el beneficiario de los mismos o el tomador del seguro en caso de rescate tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

e) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, cuando el beneficiario de las mismas tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

Cuando se trate de pensiones cuyo derecho hubiese sido generado por persona distinta del perceptor y el pagador sea la Administración del Estado, la retención será exigida por ésta.

f) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, cuando el sujeto pasivo no sea el autor y, en todo caso, los de la propiedad industrial y de la prestación de asistencia técnica, cuando la persona o entidad que los satisfaga se halle domiciliada fiscalmente en el País Vasco.

g) Los procedentes del arrendamiento de bienes, derechos, negocios o minas y análogos, cuando estén situados en territorio vasco.

Segundo. Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria, será competente para exigir la retención la Administración del territorio donde radiquen los bienes objeto de la garantía.

Cuando los bienes hipotecados estuvieran situados en territorio común y vasco, corresponderá a ambas Administraciones exigir la retención, a cuyo fin se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los bienes objeto de hipoteca, salvo en el supuesto de que hubiese especial asignación de garantía, en cuyo caso será esta cifra la que sirva de base para el prorrateo.

Tercero. Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, la retención se exigirá por la Administración del territorio donde la garantía se inscriba.

Cuarto. Cuando se trate de intereses de préstamos simples, del precio aplazado en la compraventa y otros rendimientos derivados de la colocación de capitales, las retenciones se exigirán por la Administración del territorio donde se halle situado el establecimiento o tenga su residencia habitual o domicilio fiscal la entidad o persona obligada a retener.

Dos. En la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere este artículo, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

Artículo 10. Retenciones e ingresos a cuenta por determinadas ganancias patrimoniales.

Uno. Las retenciones relativas a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el accionista o partícipe tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en territorio común o vasco.

Dos. Las retenciones correspondientes al Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio según que el perceptor de los mismos tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en territorio común o vasco.

Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a premios distintos de los especificados en el párrafo anterior que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el pagador de los mismos tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en territorio común o vasco. En la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere este apartado, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

Artículo 11. Otros pagos a cuenta.

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a rendimientos derivados del arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio, cuando el obligado a retener o a ingresar a cuenta tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

Dos. Las retenciones e ingresos a cuenta por cantidades abonadas a entidades y que, en virtud del régimen de imputación de rentas, deban imputarse a contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio, cuando el obligado a retener o ingresar a cuenta tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

Artículo 12. Eficacia de los pagos a cuenta. A efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta del perceptor, tendrán validez los pagos a cuenta que se hayan realizado en uno y otro territorio, sin que ello implique, caso de que dichos pagos se hubieran ingresado en Administración no competente, la renuncia de la otra a percibir la cantidad a que tuviera derecho, pudiendo reclamarla a la Administración en la que se hubiera ingresado.

Artículo 13. Entidades en régimen de imputación y atribución de rentas.

Uno. A las entidades en régimen de imputación de rentas se les aplicarán las normas establecidas en la sección 3.ª de este capítulo. Para la exacción de las bases imputadas a sus socios, se tendrán en cuenta las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere este Concierto,

según el impuesto por el que tributen.

Dos. En los supuestos de atribución de rentas, la gestión e inspección de los entes sometidos a dicho régimen corresponderá a la Administración de su domicilio fiscal.

Para la exacción de la renta atribuida a sus socios, comuneros o partícipes, se aplicarán las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere este Concierto, según el impuesto por el que tributen.

SECCIÓN 3 IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 14. Normativa aplicable.

Uno. El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco.

No obstante, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros, y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, quedarán sometidos a la normativa de dicho territorio. Asimismo, será de aplicación la normativa autónoma a los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros y hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en el País Vasco.

Dos. Se entenderá por volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido. Si el ejercicio anterior fuese inferior a un año, el volumen de operaciones a que se refiere al apartado Uno anterior será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio.

Tres. A los efectos de lo previsto en esta Sección, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 16, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Cuatro. En el supuesto de inicio de la actividad se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el primer ejercicio, y si éste fuese inferior a un año, el volumen de operaciones será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones en este ejercicio, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

Artículo 15. Exacción del Impuesto.

Uno. Corresponderá de forma exclusiva a las Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 7 millones de euros.

Dos. Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 7 millones de euros tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.

La proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio durante el ejercicio se determinará por aplicación de las reglas que se establecen en el artículo siguiente y se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales.

Artículo 16. Lugar de realización de las operaciones. Se entenderán realizadas en el País Vasco

las operaciones siguientes:

A) Entregas de bienes:

1.º Las entregas de bienes muebles corporales cuando se realice desde territorio vasco la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

a) Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entenderá efectuada ésta en el territorio vasco si se realizó en dicho territorio el último proceso de transformación de los bienes entregados.

b) Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera del País Vasco, se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio vasco las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio, si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

2.º Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio vasco los centros generadores de la misma.

3.º Las entregas de bienes inmuebles cuando los bienes estén situados en territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios:

1.º Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco, cuando se efectúen desde dicho territorio.

2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, las cuales se entenderán realizadas en el País Vasco cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco.

3.º Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 32 del presente Concierto Económico.

C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, se entenderán realizadas en el País Vasco las operaciones que a continuación se especifican, cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en territorio vasco:

1.º Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2.º Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3.º Los arrendamientos de medios de transporte.

D) Las operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en este artículo, se consideren realizadas en el extranjero, se atribuirán a una u otra Administración en igual proporción que el resto de las operaciones.

E) Las entidades que no realicen las operaciones previstas en el párrafo segundo del apartado dos del artículo 14 tributarán a las Diputaciones Forales cuando tengan su domicilio fiscal en territorio vasco.

Artículo 17. Pagos a cuenta del Impuesto.

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades corresponderán a una u otra Administración, conforme a los criterios establecidos a tal efecto en el presente

Concierto para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 respecto de la eficacia de los pagos a cuenta realizados en una u otra Administración.

Dos. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones ingresarán el pago fraccionado del impuesto en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación del Impuesto. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa prevista en la sección 2.ª del capítulo III del presente Concierto Económico, una proporción diferente en los siguientes supuestos:

a) Fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores.

b) Inicio, cese, ampliación o reducción de actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en el primer párrafo de este apartado.

En todo caso, se considerará que la variación es significativa cuando suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios.

Tres. El pago fraccionado efectivamente satisfecho a cada Administración se deducirá de la parte de la cuota que corresponda a ésta.

Artículo 18. Gestión del Impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones. En los casos de tributación a ambas Administraciones se aplicarán las siguientes reglas:

Primero. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y del País Vasco en proporción al volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio en cada período impositivo.

Segundo. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán ante las mismas, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, las declaraciones-liquidaciones procedentes en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas o devoluciones que resulten ante cada una de las Administraciones.

Tercero. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la proporción que a cada una le corresponda.

Artículo 19. Inspección del Impuesto.

Uno. La inspección del Impuesto se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.

No obstante, la inspección de los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones corresponderá a la Administración del Estado. Asimismo, la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros y hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en territorio vasco, se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio.

Dos. Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, sin perjuicio de la colaboración del resto de las Administraciones.

Si como consecuencia de las actuaciones inspectoras resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Tres. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades que

corresponden en su territorio a las Diputaciones Forales en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Cuatro. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

Artículo 20. Agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, y grupos fiscales.

Uno. El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, corresponderá al País Vasco cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sujetas a normativa foral.

Estas entidades imputarán a sus socios la parte correspondiente del importe de las operaciones realizadas en uno y otro territorio, que será tenida en cuenta por éstos para determinar la proporción de sus operaciones.

Dos.

1. Los grupos fiscales estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual, y estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual. A estos efectos, se considerarán excluidas del grupo fiscal las sociedades que estuvieran sujetas a la otra normativa.

En todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo.

2. Para la aplicación del régimen de consolidación fiscal de los grupos fiscales se seguirán las reglas siguientes:

Primero. Las sociedades integrantes del grupo presentarán, de conformidad con las normas generales a que se refiere este Concierto, la declaración establecida para el régimen de tributación individual.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad dominante presentará a cada una de las Administraciones los estados contables consolidados del grupo fiscal.

Segundo. El grupo fiscal tributará a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.

A estos efectos, el volumen de operaciones realizado en cada territorio estará constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal efectúen en el mismo, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.

SECCIÓN 4 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Artículo 21. Normativa aplicable.

Uno. El Impuesto sobre la Renta de no Residentes es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante lo anterior, a los establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco de personas o entidades residentes en el extranjero, les será de aplicación la normativa autónoma de este Impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 14. Cuando el contribuyente ejercite la opción de tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por cumplir los requisitos previstos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de no

Residentes, a efectos de la aplicación del régimen opcional, será tenida en cuenta la normativa de la Diputación Foral competente por razón del territorio, siempre y cuando los rendimientos del trabajo y de actividades económicas obtenidos en territorio vasco representen la mayor parte de la totalidad de renta obtenida en España. En el caso de que el contribuyente tenga derecho a la devolución, ésta será satisfecha por dicha Diputación Foral con independencia del lugar de obtención de las rentas dentro del territorio español.

Dos. Se entenderá que una persona física o una entidad opera mediante establecimiento permanente cuando por cualquier título disponga, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que se realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo no residente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

En particular, se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.

Artículo 22. Exacción del Impuesto.

Uno. Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a una u otra Administración o a ambas conjuntamente, en los términos especificados en el artículo 15 anterior.

Dos. Cuando se graven rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio, cuando las rentas se entiendan obtenidas o producidas en el País Vasco por aplicación de los siguientes criterios:

a) Los rendimientos de explotaciones económicas, cuando las actividades se realicen en territorio vasco.

b) Los rendimientos derivados de prestaciones de servicios, tales como la realización de estudios, proyectos, asistencia técnica, apoyo a la gestión, así como de servicios profesionales, cuando la prestación se realice o se utilice en territorio vasco. Se entenderán utilizadas en territorio vasco las prestaciones que sirvan a actividades empresariales o profesionales realizadas en territorio vasco o se refieran a bienes situados en el mismo.

Se atenderá al lugar de la utilización del servicio cuando éste no coincida con el de su realización.

c) Los rendimientos que deriven, directa o indirectamente del trabajo.

a') Cuando provengan de una actividad personal desarrollada en el País Vasco.

b') Las pensiones y demás prestaciones similares, cuando deriven de un empleo prestado en territorio vasco.

c') Las retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces o de órganos representativos en toda clase de entidades, conforme a lo previsto en el apartado Cuatro de este artículo.

d) Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de la actuación personal en territorio vasco de artistas o deportistas o de cualquier otra actividad relacionada con dicha actuación, aun cuando se perciban por persona o entidad distinta del artista o deportista.

e) Los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades públicas vascas, así como los derivados de la participación en fondos propios de entidades privadas en la cuantía prevista en el apartado cuatro de este artículo.

f) Los intereses, cánones y otros rendimientos del capital mobiliario:

a') Satisfechos por personas físicas con residencia habitual en el País Vasco o entidades públicas vascas, así como los satisfechos por entidades privadas o establecimientos permanentes en la cuantía prevista en el apartado cuatro de este artículo.

b') Cuando retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio vasco.

Cuando estos criterios no coincidan, se atenderá al lugar de utilización del capital cuya prestación se retribuye.

g) Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en territorio vasco o de derechos relativos a los mismos.

h) Las rentas imputadas a los contribuyentes personas físicas titulares de bienes inmuebles urbanos situados en territorio vasco.

i) Las ganancias patrimoniales derivadas de valores emitidos por personas o entidades públicas vascas, así como las derivadas de valores emitidos por entidades privadas en la cuantía prevista en el apartado cuatro de este artículo.

j) Las ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles situados en territorio vasco o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio.

En particular, se consideran incluidas en esta letra:

a') Las ganancias patrimoniales derivadas de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, cuyo activo esté constituido, principalmente, por bienes inmuebles situados en territorio vasco.

b') Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados en territorio vasco.

k) Las ganancias patrimoniales derivadas de otros bienes muebles situados en territorio vasco o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio.

Tres. Cuando con arreglo a los criterios señalados en el apartado anterior, una renta se pudiera entender obtenida simultáneamente en ambos territorios, su exacción corresponderá a los Territorios Históricos cuando el pagador, si es persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco; si fuera persona jurídica o establecimiento permanente, se atenderá a lo dispuesto en el apartado cuatro de este artículo.

Cuatro. En los supuestos a que se refieren la letra c´) de la letra c) y las letras e), f) e i) del apartado dos anterior, así como en el supuesto previsto en el apartado tres, las rentas satisfechas por entidades privadas o establecimientos permanentes se entenderán obtenidas o producidas en territorio vasco en la cuantía siguiente:

a) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen exclusivamente al País Vasco la totalidad de las rentas que satisfagan.

b) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen conjuntamente a ambas Administraciones la parte de las rentas que satisfagan, en proporción al volumen de operaciones realizado en el País Vasco.

No obstante, en los supuestos a que se refiere esta letra, la Administración competente para la exacción de la totalidad de los rendimientos será la del territorio donde tengan su residencia habitual o domicilio fiscal las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente, sin perjuicio de la compensación que proceda practicar a la otra Administración por la parte correspondiente a la proporción del volumen de operaciones realizado en el territorio de esta última. Asimismo, las devoluciones que proceda practicar a los no residentes serán a cargo de la Administración del territorio donde tengan su residencia habitual o domicilio fiscal las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente, sin perjuicio de la compensación

que proceda practicar a la otra Administración por la parte correspondiente al volumen de operaciones de la entidad pagadora realizado en el territorio de esta última.

Cinco. El Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de entidades no residentes corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio, cuando el bien inmueble esté situado en territorio vasco.

Artículo 23. Pagos a cuenta.

Uno. Los pagos fraccionados que realicen los establecimientos permanentes y las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto que se les practiquen por las rentas que perciban, se exigirán de acuerdo con las reglas establecidas en las secciones 2. ª y 3. ª anteriores.

Dos. Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a las rentas obtenidas por los contribuyentes que operen sin establecimiento permanente se exigirán por la Administración del territorio en el que se entiendan obtenidas las correspondientes rentas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo, la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda conforme a lo dispuesto en el mismo artículo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos a los que se refieren las letras e), f) e i) del apartado dos y en el supuesto previsto en el apartado tres, ambos del artículo anterior, se exigirán por las Diputaciones Forales en proporción al volumen de operaciones realizado en el País Vasco correspondiente al obligado a retener, aplicando las reglas especificadas en la sección 3. ª anterior.

Tres. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 respecto de la eficacia de los pagos a cuenta realizados en una u otra Administración.

Artículo 23 bis. Gestión e inspección del Impuesto cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente.

Uno. Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, en los casos de tributación a ambas Administraciones, se aplicarán las reglas de gestión del Impuesto previstas en el artículo 18 anterior.

Dos. La inspección del Impuesto, cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, se realizará por la Administración que resulte competente aplicando las reglas previstas en el artículo 19 anterior.

SECCIÓN 4.ª BIS IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Artículo 23 ter. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.

Uno. El Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante lo anterior, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán establecer los tipos de gravamen de este Impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común. Asimismo, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que la sede central o sucursales donde se mantengan los fondos de terceros estén situadas en territorio común o vasco.

Tres. Los pagos a cuenta del Impuesto se exigirán por una u otra Administración conforme al criterio contenido en el apartado anterior.

SECCIÓN 4.ª TER IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 23 quáter. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.

Uno. El Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que las instalaciones de producción de energía eléctrica radiquen en territorio común o vasco.

Tres. Los pagos a cuenta del Impuesto se exigirán por una u otra Administración, conforme al criterio contenido en el apartado Dos anterior.

Cuatro. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una corresponda.

SECCIÓN 4.ª QUÁTER IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO Y RESIDUOS RADIACTIVOS RESULTANTES DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA NUCLEOELÉCTRICA E IMPUESTO SOBRE EL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO Y RESIDUOS RADIACTIVOS EN INSTALACIONES CENTRALIZADAS

Artículo 23 quinquies. Normativa aplicable y exacción de los impuestos.

Uno. El Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica y el Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas son tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. La exacción del Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que las instalaciones donde se produzca el combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica radiquen en territorio común o vasco.

Tres. La exacción del Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que las instalaciones donde se almacene el combustible y los residuos radiquen en territorio común o vasco.

Cuatro. Los pagos a cuenta de estos impuestos se exigirán por una u otra Administración, conforme a los criterios contenidos en los apartados Dos y Tres anteriores.

SECCIÓN 5 IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 24. Normativa aplicable y exacción del Impuesto. El Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo concertado de normativa autónoma. Se exigirá por la Diputación Foral competente por razón del territorio o por el Estado, según que el contribuyente esté sujeto por el Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas a una u otra Administración, con independencia del territorio donde radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación. Tratándose de sujetos pasivos por obligación real de contribuir, la exacción del Impuesto corresponderá a las Diputaciones Forales cuando el mayor valor de los bienes y derechos radique en territorio vasco. A estos efectos, se entenderá que radican en territorio vasco los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en dicho territorio. Cuando el no residente que hubiera tenido en el País Vasco su última residencia opte por tributar conforme a la obligación personal, podrá tributar en territorio común o foral conforme a su respectiva normativa.

SECCIÓN 6 IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Artículo 25. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.

Uno. El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo concertado de normativa autónoma. Corresponderá su exacción a la Diputación Foral competente por razón del territorio en los siguientes casos:

a) En las adquisiciones «mortis causa» y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento, cuando el causante tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo.

b) En las donaciones de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, cuando éstos bienes radiquen en territorio vasco.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) En las donaciones de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo.

d) En el supuesto en el que el contribuyente tuviera su residencia en el extranjero, cuando la totalidad de los bienes o derechos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio vasco, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en el territorio vasco, o se hayan celebrado en el País Vasco con entidades extranjeras que operen en él.

Dos. En los supuestos contemplados en las letras a) y c) del apartado anterior, las Diputaciones Forales aplicarán las normas de territorio común cuando el causante o donatario hubiere adquirido la residencia en el País Vasco con menos de 5 años de antelación a la fecha del devengo del Impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con arreglo al artículo 7. º 2 del Estatuto de Autonomía.

Tres. Cuando en un documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario bienes o derechos y, por aplicación de los criterios especificados en el apartado un anterior, el rendimiento deba entenderse producido en territorio común y vasco, corresponderá a cada uno de ellos la cuota que resulte de aplicar al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

Cuatro. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá al País Vasco la cuota que resulte de aplicar al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.

SECCIÓN 7 IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Artículo 26. Normativa aplicable. El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Artículo 27. Exacción del Impuesto.

Uno. La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido se ajustará a las siguientes normas:

Primero. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

Segundo. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en el artículo siguiente.

Tercero. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiera excedido de 7 millones de euros tributarán en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado, cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco.

Dos. Se entenderá como volumen total de operaciones el importe de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

En el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 7 millones de euros, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural. Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas desde el inicio de las actividades se elevarán al año.

Tres. A los efectos de lo previsto en esta Sección, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 28, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Cuatro. La exacción del Impuesto correspondiente a las operaciones relacionadas con el tráfico intracomunitario de bienes se realizará, salvo los supuestos especificados en los apartados siguientes de este artículo, en los términos especificados en el apartado Uno anterior.

Cinco. La exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos efectuadas por particulares o por personas o entidades cuyas operaciones estén totalmente exentas o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, corresponderá a la Administración del territorio común o vasco en el que dichos medios de transporte se matriculen definitivamente.

Seis. La exacción del Impuesto se exigirá por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el sujeto pasivo esté domiciliado en territorio común o foral, en los siguientes supuestos:

a) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto por opción o por haberse superado el límite cuantitativo establecido en la normativa reguladora del Impuesto, efectuadas por sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan derecho a deducción total o parcial de aquél, o por personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales.

b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en régimen simplificado, régimen especial de

la agricultura, ganadería y pesca y régimen de recargo de equivalencia.

Artículo 28. Lugar de realización de las operaciones.

Uno. A los efectos de este Concierto Económico, se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones sujetas al Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Entregas de bienes:

1.º Las entregas de bienes muebles corporales, cuando se realice desde territorio vasco la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

a) Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entenderá efectuada ésta en el territorio vasco si se realizó en dicho territorio el último proceso de transformación de los bienes entregados.

b) Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera del País Vasco, se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio vasco las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común, y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

c) Si se trata de bienes que deben ser objeto de expedición o transporte iniciado en otro Estado miembro, y se cumplen los requisitos previstos en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido para la aplicación del régimen de ventas a distancia, la entrega se entenderá realizada en el País Vasco cuando finalice en dicho territorio el referido transporte.

2.º Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio vasco los centros generadores de la misma.

3.º Las entregas de bienes inmuebles, cuando los bienes estén situados en territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios:

1.º Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio.

2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, las cuales se entenderán realizadas en el País Vasco cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco.

3.º Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 32 del presente Concierto Económico.

C) No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, será competente para la exacción del Impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común, y la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco, en las operaciones siguientes:

1ª Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación, que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2ª Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3ª Los arrendamientos de medios de transporte.

Dos. Las entidades que no realicen las operaciones previstas en este artículo, tributarán a las Diputaciones Forales cuando tengan su domicilio fiscal en territorio vasco.

Artículo 29. Gestión e inspección del Impuesto.

Uno. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas que originan derecho a la deducción que se hayan realizado en los territorios respectivos durante cada año natural.

Dos. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente. La proporción provisional aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural del ejercicio de la actividad será fijada por el sujeto pasivo según su previsión de las operaciones a realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa prevista en la sección 2.ª del capítulo III del presente Concierto Económico, una proporción diferente en los siguientes supuestos:

a) Fusión, escisión y aportación de activos.

b) Inicio, cese, ampliación o reducción de actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en el primer párrafo de este apartado.

En todo caso, se considerará que la variación es significativa, cuando suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios.

Tres. En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural, el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período, y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

Cuatro. Los sujetos pasivos presentarán las declaraciones-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones.

Cinco. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.

Seis. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las inspecciones de los tributos de cada una de dichas Administraciones.

b) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y vasco se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primero. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común: la comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las distintas Administraciones.

Segundo. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio vasco: la comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente al domicilio fiscal, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas. En el caso de que el sujeto pasivo haya realizado en el ejer-

cicio anterior en territorio común el 75 por ciento o más de sus operaciones, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, será competente la Administración del Estado sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Tercero. Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Diputaciones Forales en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Cuarto. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que con posterioridad a dichas comprobaciones se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.

Siete. Las entidades acogidas al régimen especial del grupo de entidades tributarán aplicando las reglas contenidas en la presente Sección 7. ª, con las siguientes especialidades:

Primero. Se considerarán excluidas del grupo de entidades las entidades dependientes cuya inspección, de acuerdo con las reglas contenidas en el apartado Seis anterior, se encuentre encomendada a los órganos de una Administración, foral o común, distinta de la aplicable a la entidad dominante.

Segundo. Las entidades integrantes del grupo de entidades presentarán, de conformidad con las normas generales a que se refiere este Concierto, la declaración establecida para el régimen de tributación individual, conteniendo los importes que resulten de la aplicación individual de las normas reguladoras del impuesto, incluyendo, en su caso, las propias del régimen especial del grupo de entidades.

Cada entidad integrante del grupo calculará de forma individual el resultado de la declaración imputable a cada Administración aplicando el resto de reglas establecidas en la presente Sección 7. ª

Tercero. Los importes a computar en las declaraciones-liquidaciones agregadas del grupo de entidades serán la suma de los resultados calculados conforme a la regla anterior correspondientes a cada una de las Diputaciones Forales o a la Administración del Estado, sin que quepa la agregación de cantidades que correspondan a Administraciones tributarias distintas.

Cuarto. Las obligaciones específicas de las entidades dominantes habrán de ser cumplidas ante las Administraciones tributarias en cuyo territorio operen las entidades que integran el grupo.

Quinto. El régimen especial del grupo de entidades no alterará en ningún caso las reglas previstas en este Concierto y en particular las aplicables para determinar el volumen de operaciones en cada territorio.

Ocho. Las declaraciones recapitulativas de entregas y adquisiciones intracomunitarias se presentarán ante la Administración tributaria que tenga atribuida la competencia para la comprobación e investigación de los sujetos pasivos.

SECCIÓN 8 IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Artículo 30. Normativa aplicable. El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tendrá el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo

en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se regirán por la normativa común, en cuyo caso las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Artículo 31. Exacción del Impuesto. La exacción del Impuesto corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos:

1. En las transmisiones onerosas y arrendamientos de bienes inmuebles y en la constitución y cesión onerosa de derechos reales, incluso de garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando éstos radiquen en territorio vasco.

En los supuestos previstos en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuando radiquen en territorio vasco los bienes inmuebles integrantes del activo de la entidad cuyos valores se transmiten.

2. En las transmisiones onerosas de bienes muebles, semovientes y créditos, así como en la constitución y cesión onerosa de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco y siendo persona jurídica tenga en él su domicilio fiscal.

No obstante lo anterior, se establecen las dos salvedades siguientes:

a) En la transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos y demás valores, así como participaciones sociales, se atenderá al lugar de formalización de la operación.

b) En la constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento o se refiera a buques, embarcaciones o aeronaves, se tomará en consideración el territorio donde tales actos hayan de ser inscritos.

3. En la constitución de préstamos simples, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el prestatario, afianzado, arrendatario o pensionista, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco o, siendo persona jurídica tenga en él su domicilio fiscal.

Sin embargo, si se trata de préstamos con garantía real, cuando los bienes inmuebles hipotecados radiquen en territorio vasco o sean inscribibles en éste las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento. Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre bienes inmuebles sitos en territorio común y foral o con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en ambos territorios, tributará a cada Administración en proporción a la responsabilidad que se señale a unos y otros y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bienes.

4. En las concesiones administrativas de bienes, cuando éstos radiquen en el País Vasco y en las ejecuciones de obra o explotaciones de servicios, cuando se ejecuten o presten en el País Vasco. Estas mismas reglas serán aplicables cuando se trate de actos y negocios administrativos que tributen por equiparación a las concesiones administrativas.

Tratándose de concesiones de explotación de bienes que superen el ámbito territorial del País Vasco, se exigirá el Impuesto en proporción a la extensión que ocupen en el territorio vasco. Tratándose de concesiones de ejecución de obras que superen el ámbito territorial del País Vasco, se exigirá el Impuesto en proporción al importe estimado de las obras a realizar en territorio vasco. Tratándose de concesiones de explotación de servicios que superen el ámbito territorial del País Vasco, se exigirá el Impuesto en función de la media aritmética de los porcentajes que representen su población y su superficie sobre el total de las Comunidades implicadas. Tratándose de concesiones mixtas que superen el ámbito territorial del País Vasco, se exigirá el

Impuesto mediante la aplicación de los criterios recogidos en los tres párrafos anteriores a la parte correspondiente de la concesión. En el caso de concesiones administrativas que superen el ámbito territorial del País Vasco, la inspección del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el domicilio fiscal de la entidad concesionaria radique en el mismo.

5. En las operaciones societarias, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la entidad tenga en el País Vasco su domicilio fiscal.

b) Que la entidad tenga en el País Vasco su domicilio social, siempre que la sede de dirección efectiva no se encuentre situada en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea o, estándolo, dicho Estado no grave la operación societaria con un impuesto similar.

c) Que la entidad realice en el País Vasco operaciones de su tráfico, cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situadas en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea o, estándolo, estos Estados no graven la operación societaria con un impuesto similar.

6. En las escrituras, actas y testimonios notariales, cuando unas y otros se autoricen u otorguen en territorio vasco.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos sujetos a la cuota gradual del gravamen de Actos Jurídicos Documentados, cuando radique en el País Vasco el Registro en el que deba procederse a la inscripción o anotación de los bienes o actos.

7. En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen funciones de giro así como en los pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos, cuando su libramiento o emisión tenga lugar en el País Vasco; si el libramiento se hubiera producido en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en dicho territorio.

8. En las anotaciones preventivas, cuando se practiquen en los Registros públicos sitos en el País Vasco.

SECCIÓN 9 IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGURO

Artículo 32. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.

Uno. El Impuesto sobre las Primas de Seguro es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. La exacción del Impuesto corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales cuando la localización del riesgo o del compromiso, en las operaciones de seguro y capitalización, se produzca en territorio vasco.

Tres. A estos efectos, se entenderá que la localización del riesgo se produce en territorio vasco, de acuerdo con las reglas siguientes:

Primero. En el caso de que el seguro se refiera a inmuebles, cuando los bienes radiquen en dicho territorio. La misma regla se aplicará cuando el seguro se refiera a bienes inmuebles y a su contenido, si este último está cubierto por la misma póliza de seguro. Si el seguro se refiere exclusivamente a bienes muebles que se encuentran en un inmueble, con excepción de los bienes en tránsito comercial, cuando el bien inmueble en el que se encuentran los bienes radique en dicho territorio.

Cuando en un mismo seguro se cubra el riesgo de inmuebles ubicados en territorio común y vasco, se localizará en cada uno de ellos en función del valor de los inmuebles radicados en uno

y otro territorio.

Segundo. En el caso de que el seguro se refiera a vehículos de cualquier naturaleza, cuando la persona o entidad a cuyo nombre se encuentre matriculado tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

Tercero. En el caso de que el seguro se refiera a riesgos que sobrevengan durante un viaje o fuera de la residencia habitual del tomador del seguro, y su duración sea inferior o igual a cuatro meses, cuando se produzca en territorio vasco la firma del contrato por parte del tomador del seguro.

Cuarto. En todos los casos no explícitamente contemplados en las reglas anteriores, cuando el tomador del seguro, si es persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco y, en otro caso, cuando el domicilio social o sucursal a que se refiere el contrato se encuentre en dicho territorio.

Cuatro. Se entenderá que la localización del compromiso se produce en territorio vasco cuando, en el caso de seguros sobre la vida, el contratante del seguro tenga en el mismo su residencia habitual, si es una persona física, o su domicilio social o una sucursal, caso de que el contrato se refiera a esta última, si es una persona jurídica.

Cinco. En defecto de normas específicas de localización de acuerdo con los números anteriores, se entienden realizadas en territorio vasco las operaciones de seguro y capitalización cuando el contratante sea un empresario o profesional que concierte las operaciones en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y radique en dicho territorio la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o en su defecto, el lugar de su domicilio.

SECCIÓN 10 IMPUESTOS ESPECIALES

Artículo 33. Normativa aplicable y exacción de los impuestos.

Uno. Los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante lo anterior, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán establecer los tipos de gravamen de estos impuestos dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común. Asimismo, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. Los Impuestos Especiales de Fabricación se exigirán por las respectivas Diputaciones Forales cuando su devengo se produzca en el País Vasco.

Las devoluciones de los Impuestos Especiales de Fabricación serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución. El control de los establecimientos situados en el País Vasco, así como su autorización, en cualquiera de sus regímenes, será realizado por las respectivas Diputaciones Forales, no obstante lo cual será necesaria la previa comunicación a la Administración del Estado y a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

Tres. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, cuando los medios de transporte sean objeto de matriculación definitiva en territorio vasco.

No obstante lo dispuesto en el apartado Uno, las Instituciones competentes de los Territorios

Históricos podrán incrementar los tipos de gravamen hasta un máximo del 15 por ciento de los tipos establecidos en cada momento por el Estado.

La matriculación se efectuará conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente sobre la materia. En particular, las personas físicas efectuarán la matriculación del medio de transporte en la provincia en que se encuentre su residencia habitual.

Cuatro. El Impuesto Especial sobre el Carbón se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales cuando el devengo del mismo se produzca en el País Vasco.

Se considerará producido el devengo en el momento de la puesta a consumo o autoconsumo. Se entiende producida la puesta a consumo en el momento de la primera venta o entrega de carbón tras la producción, extracción, importación o adquisición intracomunitaria. Tendrán asimismo, la consideración de primera venta o entrega las ventas o entregas subsiguientes que realicen los empresarios que destinen el carbón a su reventa cuando les haya sido aplicable en la adquisición la exención por destino a reventa. Tendrá la consideración de autoconsumo la utilización o consumo del carbón realizado por los productores o extractores, importadores, adquirentes intracomunitarios o empresarios a que se refiere el párrafo anterior.

SECCIÓN 11 IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO

Artículo 34. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.

Uno. El Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación competente por razón del territorio cuando los consumidores finales a los que se refiere la normativa estatal utilicen los productos objeto del Impuesto en instalaciones, equipos o aparatos radicados en territorio común o vasco.

Cuando los gases fluorados de efecto invernadero sean objeto de autoconsumo, la exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación competente por razón del territorio donde este se produzca. En el resto de supuestos no contemplados en los párrafos anteriores, la exacción corresponderá a la Administración donde radique el establecimiento del contribuyente en el que se produzca el hecho imponible.

Tres. La devolución que proceda será efectuada por la Administración en la que hubiera sido ingresada la cuota cuya devolución se solicita con el límite de dicho importe.

SECCIÓN 12 OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

Artículo 35. Normativa aplicable. Los demás impuestos indirectos se regirán por los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponibles, exenciones, devengos, bases, tipos, tarifas y deducciones que los establecidos en cada momento por el Estado.

SECCIÓN 13 TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

Artículo 36. Impuesto sobre Actividades de Juego.

Uno. El Impuesto sobre Actividades de Juego es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

En todo caso, los sujetos pasivos del Impuesto incorporarán en los modelos a presentar ante cada una de las Administraciones implicadas la totalidad de la información correspondiente a las actividades gravadas por este Impuesto. No obstante lo anterior, respecto de las actividades que

sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por este Impuesto con residencia fiscal en el País Vasco, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán elevar los tipos del Impuesto hasta un máximo del 20 por ciento de los tipos establecidos en cada momento por el Estado. Este incremento se aplicará, exclusivamente, sobre la parte proporcional de la base imponible correspondiente a la participación en el juego de los residentes fiscales en territorio vasco. Asimismo, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. Los sujetos pasivos tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.

La proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio durante el ejercicio se determinará en función del peso relativo de las cantidades jugadas correspondientes a jugadores residentes en el País Vasco y en territorio común. Esta proporción se aplicará también a las cuotas liquidadas derivadas de modalidades de juego en las que no se pueda identificar la residencia del jugador y a las cuotas correspondientes a jugadores no residentes en territorio español. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la exacción del Impuesto derivada de la realización de apuestas mutuas deportivo-benéficas y apuestas mutuas hípicas estatales, en las que no se identifique la residencia del jugador, corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que el punto de venta donde se realice la apuesta se localice en territorio común o vasco.

Tres. Los sujetos pasivos presentarán las declaraciones-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones.

Cuatro. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.

Cinco. La inspección de los sujetos pasivos se llevará a cabo por los órganos de la Administración donde radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo o de su representante en el caso de sujetos pasivos no residentes, sin perjuicio de la colaboración del resto de Administraciones tributarias concernidas, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

No obstante, corresponderá a la Administración del Estado la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio vasco cuando en el año anterior, el importe agregado de las cantidades jugadas hubiera excedido de 7 millones de euros y la proporción de éstas realizada en territorio común, de acuerdo con los puntos de conexión especificados en el apartado Dos anterior, fuera igual o superior al 75 por 100.

Asimismo, corresponderá a los órganos de la Diputación competente por razón del territorio la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común cuando en el año anterior, el importe agregado de las cantidades jugadas hubiera excedido de 7 millones de euros y hubieran realizado de acuerdo con los puntos de conexión especificados en el apartado Dos anterior, la totalidad de sus operaciones en territorio vasco. Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente se efectuará por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las

Administraciones afectadas. Lo establecido en los párrafos anteriores de este apartado se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Administraciones tributarias en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que con posterioridad a dichas comprobaciones se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.

Artículo 37. Otros tributos sobre el juego.

Uno. El resto de los tributos que recaen sobre el juego tienen el carácter de tributos concertados de normativa autónoma, cuando su autorización deba realizarse en el País Vasco. Se aplicará la misma normativa que la establecida en cada momento por el Estado en lo que se refiere al hecho imponible y sujeto pasivo.

Dos. La Tasa sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar será exaccionada por la Diputación Foral competente por razón del territorio, cuando el hecho imponible se realice en el País Vasco.

Tres. La Tasa Fiscal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias será exaccionada por la Diputación Foral competente por razón de territorio, cuando su autorización deba realizarse en el País Vasco.

SECCIÓN 14 TASAS

Artículo 38. Competencia para la exacción de las tasas. Corresponderá a las Diputaciones Forales la exacción de las tasas exigibles por la utilización o aprovechamiento especial de su propio dominio público, por la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público efectuadas por las mismas.

SECCIÓN 15 HACIENDAS LOCALES

Artículo 39. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regulará por las normas que dicten las instituciones competentes de los Territorios Históricos y gravará los bienes de naturaleza rústica y urbana sitos en su respectivo Territorio Histórico.

Artículo 40. Impuesto sobre Actividades Económicas.

Uno. El Impuesto sobre Actividades Económicas se regulará por las normas que dicten las instituciones competentes de los Territorios Históricos.

Dos. Corresponderá a las instituciones competentes de los Territorios Históricos la exacción del Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades ejercidas en su territorio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Tratándose de cuotas mínimas municipales o modificadas, cuando éstas se devenguen a favor de los municipios del Territorio Histórico.

b) Tratándose de cuotas provinciales, cuando se ejerza la actividad en el Territorio Histórico correspondiente.

c) Tratándose de cuotas que faculten para ejercer en más de una provincia, cuando el sujeto pasivo tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco, según proceda. El pago de dicha cuota a la Administración correspondiente de territorio común o foral, faculta para el ejercicio de la actividad en ambos territorios.

Artículo 41. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regulará por las normas que dicten las instituciones competentes de los Territorios Históricos, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a un municipio de su territorio.

Artículo 42. Otros tributos locales. Las Instituciones competentes de los Territorios

Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario de otros tributos propios de las Entidades locales, siguiendo los criterios que a continuación se señalan:

a) Atención a la estructura general establecida para el sistema tributario local de régimen común y a los principios que la inspiran, respetando las normas de armonización previstas en el artículo 3 que sean de aplicación en esta materia.

b) No establecimiento de figuras impositivas de naturaleza indirecta distintas a las de régimen común cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslación o repercusión fuera del territorio del País Vasco.

SECCIÓN 16 NORMAS DE GESTIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 43. Residencia habitual y domicilio fiscal.

Uno. A efectos de lo dispuesto en el presente Concierto Económico, se entiende que las personas físicas residentes tienen su residencia habitual en el País Vasco aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

Primero. Cuando permanezcan en dicho territorio un mayor número de días del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En el resto de tributos, la residencia habitual de las personas físicas será la misma que corresponda para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la fecha del devengo de aquéllos.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales. Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el País Vasco cuando radique en él su vivienda habitual.

Segundo. Cuando tengan en éste su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas excluyéndose, a estos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario, así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.

Tercero. Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de ciento ochenta y tres días durante el año natural, se considerarán residentes en el territorio del País Vasco, cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Tres. Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en el País Vasco su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél, se considerará que tiene su residencia habitual en el País Vasco.

Cuatro. A los efectos del presente Concierto Económico se entenderán domiciliados fiscalmente en el País Vasco:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en el País Vasco.

b) Las personas jurídicas y demás entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades que tengan en el País Vasco su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, cuando se realice en el País Vasco dicha gestión o dirección. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con estos criterios, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de su

inmovilizado.

c) Los establecimientos permanentes cuando su gestión administrativa o la dirección de sus negocios se efectúe en el País Vasco. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con este criterio, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

d) Las sociedades civiles y los entes sin personalidad jurídica, cuando su gestión y dirección se efectúe en el País Vasco. Si con este criterio fuese imposible determinar su domicilio fiscal, se atenderá al territorio donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

Cinco. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades así como los establecimientos permanentes de entidades no residentes, vendrán obligados a comunicar a ambas Administraciones los cambios de domicilio fiscal que originen modificaciones en la competencia para exigir este Impuesto. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la comunicación se entenderá producida por la presentación de la declaración del Impuesto.

Seis. Las discrepancias entre Administraciones que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes serán resueltas, previa audiencia de éstos, por la Junta Arbitral que se regula en la sección 3.ª del capítulo III de este Concierto Económico.

Siete. Las personas físicas residentes en territorio común o foral que pasasen a tener su residencia habitual de uno al otro, cumplimentarán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión, a partir de ese momento.

Además, cuando en virtud de lo previsto en este apartado deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, las personas físicas deberán presentar las declaraciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora. No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva. Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 50 por 100 a la del año anterior al cambio. En el caso de tributación conjunta se determinará de acuerdo con las normas de individualización.

b) Que en el año en el cual se produzca dicha situación, la tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable del territorio de residencia anterior al cambio.

c) Que en el año siguiente a aquel en el que se produce la situación a que se refiere la letra a) o en el siguiente, vuelva a tener la residencia habitual en dicho territorio.

Ocho. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se ha producido cambio de domicilio fiscal de las personas jurídicas, cuando en el año anterior o siguiente a dicho cambio devengan inactivas o cesen en su actividad.

Nueve. El cambio de domicilio del contribuyente se podrá promover por cualquiera de las Administraciones implicadas. Dicha Administración dará traslado de su propuesta, con los antecedentes necesarios, a la otra para que se pronuncie en el plazo de cuatro meses sobre el cambio de domicilio y la fecha a que se retrotraen los efectos. Si ésta responde confirmando la propuesta, la Administración que resulte competente lo comunicará al contribuyente.

Si no hubiera conformidad podrá continuarse el procedimiento en la forma prevista en el apartado seis de este artículo. Con carácter previo a la remisión de una propuesta de cambio de domicilio, la Administración interesada podrá llevar a cabo, en colaboración con la otra Administración, actuaciones de verificación censal del domicilio fiscal. Cuando se produzca un

cambio de oficio de domicilio, previo acuerdo de ambas Administraciones, o como consecuencia de una resolución de la Junta Arbitral, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el nuevo domicilio fiscal así determinado se mantendrá durante los tres años siguientes a la fecha de resolución.

Artículo 44. Delito fiscal. En los supuestos en los que la Administración tributaria estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

Artículo 45. Colaboración de las entidades financieras en la gestión de los tributos y actuaciones de la inspección de los tributos.

Uno. Corresponderá a las Diputaciones Forales del País Vasco la investigación tributaria de cuentas y operaciones, activas y pasivas, de las entidades financieras y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, en orden a la exacción de los tributos cuya competencia les corresponda.

En relación con las actuaciones de obtención de información a que se refiere el párrafo anterior que hayan de practicarse fuera del territorio vasco, se estará a lo dispuesto en el apartado dos siguiente.

Dos. Las actuaciones comprobadoras e investigadoras que, en el ámbito de las competencias atribuidas por el presente Concierto Económico a las Diputaciones Forales deban efectuarse fuera de su territorio, serán practicadas por la Inspección de los Tributos del Estado o la de las Comunidades Autónomas competentes por razón del territorio cuando se trate de tributos cedidos a las mismas, a requerimiento del órgano competente de dichas Diputaciones Forales.

Cuando la Inspección Tributaria del Estado o de las Diputaciones Forales conocieren, con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras, hechos con trascendencia tributaria para la otra Administración, lo comunicará a ésta en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 46. Obligaciones de información.

Uno. Los resúmenes de las retenciones e ingresos a cuenta practicados deberán presentarse con arreglo a su respectiva normativa, en la Administración competente para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta que deban incluirse en los mismos.

Las entidades que sean depositarias o gestionen el cobro de rentas de valores que, de acuerdo con la normativa correspondiente, vengan obligadas a la presentación de los resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta, deberán presentar los mismos con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración a la que corresponda la competencia para la comprobación e investigación de dichas entidades. Las entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales deberán presentar resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a los rendimientos a que se refieren los artículos 7.Uno.c) y 9.Uno.primera.a) y 23.Dos del presente Concierto Económico, conforme a las normas sobre lugar, forma y plazo de presentación de declaraciones que establezca cada una de las Administraciones competentes para su exacción, incluyendo el total de los rendimientos y de las retenciones correspondientes a los mismos en la declaración presentada a cada una de ellas.

Dos. Las declaraciones que tengan por objeto dar cumplimiento a las distintas obligaciones de suministro general de información tributaria legalmente exigidas deberán presentarse, con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración del Estado o ante la Diputación Foral

competente por razón del territorio, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Tratándose de obligados tributarios que desarrollen actividades económicas, ante la Administración a la que corresponda la competencia para la comprobación e investigación de dichas actividades empresariales o profesionales.

b) Tratándose de obligados tributarios que no desarrollen actividades económicas, según que estén domiciliados fiscalmente en territorio común o foral.

A los efectos de lo dispuesto en las letras anteriores, cuando se trate de herencias yacentes, comunidades de bienes u otras entidades carentes de personalidad jurídica, las referidas declaraciones deberán asimismo presentarse ante la administración en la que estén domiciliados fiscalmente sus miembros o partícipes.

Tres. Las declaraciones de carácter censal deberán presentarse, con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración en la que radique el domicilio fiscal de la persona o entidad obligada a efectuarlas y además ante la Administración en la que dicha persona o entidad deba presentar, conforme a las reglas previstas en el presente Concierto Económico, alguna de las siguientes declaraciones:

- Declaración de retenciones e ingresos a cuenta.
- Declaración-liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.
- Declaración-liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Declaración por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 47. Fusiones y escisiones de empresas. En las operaciones de fusiones y escisiones de empresas en las que los beneficios tributarios, que en su caso procedan, hayan de ser reconocidos por ambas Administraciones conforme a los criterios de tributación contenidos en el artículo 14 precedente, las Diputaciones Forales aplicarán idéntica normativa que la vigente en cada momento en territorio común, tramitándose los correspondientes expedientes administrativos ante cada una de las Administraciones.

CAPÍTULO II DE LAS RELACIONES FINANCIERAS

SECCIÓN 1 NORMAS GENERALES

Artículo 48. Principios generales. Las relaciones financieras entre el Estado y el País Vasco se regirán por los siguientes principios:

Primero. Autonomía fiscal y financiera de las instituciones del País Vasco para el desarrollo y ejecución de sus competencias.

Segundo. Respeto de la solidaridad en los términos prevenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

Tercero. Coordinación y colaboración con el Estado en materia de estabilidad presupuestaria.

Cuarto. Contribución del País Vasco a las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma, en la forma que se determina en el presente Concierto Económico.

Quinto. Las facultades de tutela financiera que, en cada momento, desempeñe el Estado en materia de Entidades locales, corresponderán a las instituciones competentes del País Vasco, sin que ello pueda significar, en modo alguno, un nivel de autonomía de las Entidades locales vascas inferior al que tengan las de régimen común.

Artículo 49. Concepto de cupo. La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios Históricos, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 50. Periodicidad y actualización del cupo.

Uno. Cada cinco años, mediante ley votada por las Cortes Generales, previo acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, se procederá a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio, conforme a los principios generales estable-

cidos en el presente Concierto, así como a aprobar el cupo del primer año del quinquenio.

Dos. En cada uno de los años siguientes al primero, la Comisión Mixta del Concierto Económico procederá a actualizar el cupo mediante la aplicación de la metodología aprobada en la ley a que se refiere el apartado anterior.

Tres. Los principios que configuran la metodología de determinación del cupo contenida en el presente Concierto, podrán ser modificados en la Ley de Cupo, cuando las circunstancias que concurran y la experiencia en su aplicación así lo aconsejen.

Artículo 51. Participaciones en favor de las Entidades locales del País Vasco en los ingresos por tributos no concertados. En los supuestos de aportación indirecta mediante participaciones en tributos no concertados, las Diputaciones Forales distribuirán las cantidades que, a tenor de las normas de reparto de carácter general, correspondan a las Entidades locales de su respectivo Territorio Histórico.

SECCIÓN 2 METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DEL CUPO

Artículo 52. Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma.

Uno. Se consideran cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma las que correspondan a competencias cuyo ejercicio no haya sido asumido efectivamente por aquélla.

Dos. Para la determinación del importe total de dichas cargas se deducirá del total de gastos del Presupuesto del Estado la asignación presupuestaria íntegra que, a nivel estatal, corresponda a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, desde la fecha de efectividad de la transferencia fijada en los correspondientes Decretos.

Tres. Entre otras tendrán el carácter de cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma, las siguientes:

a) Las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado al Fondo de Compensación Interterritorial a que se refiere el artículo 158.2 de la Constitución. La contribución a esta carga se llevará a cabo por el procedimiento que se determine en la Ley de Cupo.

b) Las transferencias o subvenciones que haga el Estado en favor de entes públicos en la medida en que las competencias desempeñadas por los mismos no estén asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) Los intereses y cuotas de amortización de las deudas del Estado en la forma que determine la Ley de Cupo.

Cuatro. La imputación a los distintos Territorios Históricos de la parte correspondiente por cargas no asumidas se efectuará por aplicación de los índices a que se refiere el artículo 57 siguiente.

Artículo 53. Ajuste a consumo en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. Con el objeto de perfeccionar la imputación de ingresos por el Impuesto del Valor Añadido, se establece un mecanismo de ajuste entre el índice de la capacidad recaudatoria y el índice de consumo del País Vasco.

Dos. El ajuste mencionado será el resultante de aplicar la siguiente expresión matemática:

RFPV = RRPV + a* RRAD + (a - b)* H

Siendo: H = RRPV/b si RRPV/RRTC ≤ b/1 - b H= RRTC/1 - b si RRPV/RRTC ≥ b/1 - b RFPV = Recaudación final anual para el País Vasco. RRPV = Recaudación real anual del País Vasco. RRTC = Recaudación real anual del territorio común. RRAD

Tres. Será la Ley de Cupo la que determine para el período el valor de los índices a los que se hace referencia en el apartado uno anterior. = Recaudación real anual por importaciones. a = Consumo Residentes País Vasco/Consumo Residentes Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla) b = v - f - e + i / V - F - E + I v = valor añadido bruto al coste de los factores del País Vasco. V = valor añadido bruto al coste de los factores del Estado (menos Canarias, Ceuta y

Melilla). f = formación bruta de capital del País Vasco. F = formación bruta de capital del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla). e = exportaciones del País Vasco. E = exportaciones del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla). i = adquisiciones intracomunitarias de bienes en el País Vasco. I = adquisiciones intracomunitarias de bienes en el Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

Cuatro. La imputación provisional del ajuste anterior y su regularización definitiva en el ejercicio inmediato siguiente, se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento aprobado por la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Artículo 54. Ajuste a consumo en los Impuestos Especiales de Fabricación.

Uno. Con el objeto de perfeccionar la imputación de ingresos por los Impuestos Especiales de Fabricación sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos y Labores del Tabaco se establece un mecanismo de ajuste entre el índice de la capacidad recaudatoria y el índice de consumo del País Vasco para cada uno de estos impuestos.

Dos. El ajuste mencionado, para cada uno de los impuestos anteriores, será el resultante de aplicar la siguiente expresión matemática a cada uno de los impuestos:

RFPV = RRPV + c* RRAD + (c - d)* H

Siendo: H = RRPV/d si RRPV/RRTC ≤ d/1 - d H= RRTC/1 - d si RRPV/RRTC ≥ d/1 - d RFPV = Recaudación final anual para el País Vasco por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco. RRPV = Recaudación real anual del País Vasco por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco. RRTC = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco. RRAD

Tres. Será la Ley de Cupo la que determine para el período el valor de los índices a los que se hace referencia en el apartado uno anterior. = Recaudación real anual por importaciones por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco. c = Consumo Residentes País Vasco/Consumo Residentes en el Estado (ámbito de aplicación del impuesto) d = Capacidad Recaudatoria País Vasco/Capacidad Recaudatoria Estado (ámbito de aplicación del impuesto)

Cuatro. La imputación provisional de los ajustes anteriores y su regularización definitiva en el ejercicio inmediato siguiente, se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento aprobado por la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Artículo 55. Otros ajustes.

Uno. Para perfeccionar la imposición directa se practicará un ajuste por las cantidades que resulten de considerar los supuestos establecidos en los artículos 9.uno.primera. b) y 7.dos del presente Concierto Económico.

Dos. Igualmente en la Ley de Cupo podrán establecerse, en su caso, otros mecanismos de ajuste que puedan perfeccionar la estimación de los ingresos públicos imputables al País Vasco y al resto del Estado.

Tres. Las cantidades resultantes de la práctica de los ajustes que procedan constituirán el cupo de cada Territorio Histórico.

Artículo 56. Compensaciones.

Uno. Del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se restarán por compensación los siguientes conceptos:

a) La parte imputable de los tributos no concertados.

b) La parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria.

c) La parte imputable del déficit que presenten los Presupuestos Generales del Estado, en la forma que determine la Ley de Cupo. Si existiera superávit se operará en sentido inverso.

Dos. También serán objeto de compensación del cupo de cada Territorio Histórico la parte imputable al País Vasco por aquellos ingresos que financian las funciones y servicios traspasados al País Vasco en materia sanitaria y de servicios sociales de la Seguridad Social y que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, eran satisfechos al País Vasco mediante transferencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, por aplicación de lo previsto en el régimen presupuestario regulado en los Reales Decretos 1536/1987, de 6 de noviembre; 1476/1987, de 2 de octubre; 1946/1996, de 23 de agosto, y 558/1998, de 2 de abril.

Tres. La imputación de los conceptos señalados en los números anteriores, se efectuará aplicando los índices establecidos en el artículo 57 siguiente.

Artículo 57. Índices de imputación.

Uno. Los índices para efectuar las imputaciones a que se refieren los artículos 52, 55.dos y 56 anteriores se determinarán básicamente en función de la renta de los Territorios Históricos en relación con el Estado.

Dos. Dichos índices se señalarán en la Ley de cupo y se aplicarán durante la vigencia de ésta.

Artículo 58. Efectos sobre el cupo provisional por variación en las competencias asumidas.

Uno. Si durante el período de vigencia anual del cupo, fijado con arreglo a la normativa precedente, la Comunidad Autónoma del País Vasco asumiese competencias cuyo coste anual a nivel estatal hubiese sido incluido dentro de las cargas del Estado que sirvieron de base para la determinación de la cuantía provisional del cupo, se procederá a reducir dicho coste anual proporcionalmente a la parte del año en que el País Vasco hubiera asumido tales competencias y, en consecuencia, el cupo en la cuantía que proceda.

La citada reducción proporcional tendrá en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes, así como el efectivo grado de realización de las inversiones del Estado.

Dos. De igual modo se procederá si la Comunidad Autónoma dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas en el momento de la fijación de la cuantía provisional del cupo, incrementando éste en la suma que proceda.

Artículo 59. Liquidaciones provisional y definitiva. El cupo y las compensaciones que procedan se determinarán inicial y provisionalmente partiendo al efecto de las cifras contenidas en los Presupuestos del Estado aprobados para el ejercicio correspondiente. Una vez terminado el ejercicio y realizada la liquidación de los Presupuestos del Estado, se procederá a practicar las rectificaciones oportunas en las magnitudes a que se refieren los artículos 52, 55 y 56 del presente Concierto Económico. Las diferencias, a favor o en contra, que resulten de dichas rectificaciones se sumarán algebraicamente al cupo provisional del ejercicio siguiente a aquel en que se hubieren practicado aquéllas.

Artículo 60. Ingreso del cupo. La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco se abonará a la Hacienda Pública del Estado en tres plazos iguales, durante los meses de mayo, septiembre y diciembre de cada año.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES Y JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO

SECCIÓN 1 COMISIÓN MIXTA DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Artículo 61. Composición y acuerdos. La Comisión Mixta del Concierto Económico estará constituida, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco y, de otra, por un número igual de representantes de la Administración del Estado. Los acuerdos de la Comisión Mixta del Concierto Económico deberán adoptarse por

unanimidad de todos sus miembros integrantes.

Artículo 62. Funciones. La Comisión Mixta del Concierto Económico tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Acordar las modificaciones del Concierto Económico.

b) Acordar los compromisos de colaboración y coordinación en materia de estabilidad presupuestaria.

c) Acordar la metodología para el señalamiento del cupo en cada quinquenio.

d) Acordar el nombramiento y régimen de los componentes de la Junta Arbitral especificada en la sección 3. ª de este capítulo, así como lo referente a su funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos.

e) Todos aquellos acuerdos que en materia tributaria y financiera resulten necesarios en cada momento para la correcta aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Concierto.

SECCIÓN 2 COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN NORMATIVA

Artículo 63. Composición. La composición de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa será la siguiente:

a) Cuatro representantes de la Administración del Estado.

b) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma designados por el Gobierno Vasco, tres de los cuales lo serán a propuesta de cada una de las respectivas Diputaciones Forales.

Artículo 64. Funciones. La Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Evaluar la adecuación de la normativa tributaria al Concierto Económico con carácter previo a su publicación.

A estos efectos, cuando, como consecuencia del intercambio de proyectos de disposiciones normativas especificado en el apartado uno del artículo 4 del presente Concierto Económico, se efectuasen observaciones en relación con las propuestas contenidas en ellas, cualquiera de las instituciones y Administraciones representadas podrá solicitar, por escrito y de forma motivada, la convocatoria de esta Comisión, que se reunirá en el plazo máximo de quince días desde la solicitud de convocatoria, analizará la adecuación de la normativa propuesta al Concierto Económico e intentará, con anterioridad a la publicación de las correspondientes normas, propiciar que las instituciones y Administraciones representadas alcancen un acuerdo sobre las posibles discrepancias existentes en relación al contenido de la normativa tributaria.

b) Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el presente Concierto Económico. Estas consultas se trasladarán para su análisis junto con su propuesta de resolución en el plazo de dos meses desde su recepción, al resto de las Administraciones concernidas. En el caso de que en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución, ésta se entenderá aprobada.

De existir observaciones y no ser admitidas, podrá llegarse a un acuerdo sobre las mismas en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa. En todo caso, transcurridos dos meses desde que dichas observaciones hayan sido formuladas sin llegar a un acuerdo sobre las mismas, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa así como cualquiera de las Administraciones concernidas podrá proceder a trasladar el desacuerdo a la Junta Arbitral en el plazo de un mes.

c) Realizar los estudios que estimen procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen autonómico con el marco fiscal estatal.

d) Facilitar a las Administraciones competentes criterios de actuación uniforme, planes y programas de informática y articular los instrumentos, medios, procedimientos o métodos para la materialización efectiva del principio de colaboración y del intercambio de información.

e) Analizar los supuestos o cuestiones que se hayan planteado en materia de inspección entre la Administración del Estado y las respectivas Diputaciones Forales, así como los problemas de valoración a efectos tributarios.

f) Emitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Hacienda, los distintos Departamentos de Hacienda del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales y la Junta Arbitral.

g) Cualquier otra relacionada con la aplicación y ejecución de este Concierto Económico en particular.

SECCIÓN 3 JUNTA ARBITRAL

Artículo 65. Composición.

Uno. La Junta Arbitral estará integrada por tres miembros cuyo nombramiento se formalizará por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y el Consejero de Hacienda y Finanzas.

Dos. Los árbitros serán nombrados para un período de seis años.

Tres. En caso de producirse una vacante, será cubierta siguiendo el mismo procedimiento de nombramiento. El nuevo miembro será nombrado por el período de mandato que restaba al que sustituye.

Cuatro. Los integrantes de la Junta Arbitral serán designados entre expertos de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional en materia tributaria o hacendística.

Artículo 66. Funciones.

Uno. La Junta Arbitral tendrá atribuidas las siguientes funciones:

40

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

Dos. Cuando se suscite el conflicto de competencias, las Administraciones afectadas lo notificarán a los interesados, lo que determinará la interrupción de la prescripción y se abstendrán de cualquier actuación ulterior.

Los conflictos serán resueltos por el procedimiento que reglamentariamente se establezca en el que se dará audiencia a los interesados.

Tres. Cuando se suscite el conflicto de competencias, hasta tanto sea resuelto el mismo, la Administración que viniera gravando a los contribuyentes en cuestión continuará sometiéndolos a su competencia, sin perjuicio de las rectificaciones y compensaciones tributarias que deban efectuarse entre las Administraciones, retrotraídas a la fecha desde la que proceda ejercer el nuevo fuero tributario, según el acuerdo de la Junta Arbitral.

Artículo 67. Acuerdos de la Junta Arbitral. La Junta Arbitral resolverá conforme a derecho, de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficacia, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por las partes o los interesados en el conflicto, incluidas las fórmulas de ejecución. Los acuerdos de esta Junta Arbitral, sin perjuicio de su carácter ejecutivo, serán únicamente susceptibles de recurso en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Hasta tanto se dicten por las instituciones competentes de los Territorios Históricos las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Concierto Económico, se aplicarán las normas vigentes en territorio común, las cuales, en todo caso, tendrán carácter de derecho supletorio.

Disposición adicional segunda.

Uno. Cualquier modificación del presente Concierto Económico se hará por el mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Dos. En el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente adaptación del presente Concierto Económico a las modificaciones que hubiese experimentado el referido ordenamiento.

La correspondiente adaptación del Concierto Económico deberá especificar sus efectos financieros.

Disposición adicional tercera. Las Diputaciones Forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya tendrán las facultades que en el orden económico y administrativo les reconoció el artículo 15 del Real Decreto de 13 de diciembre de 1906 y que, en virtud del proceso de actualización general del régimen foral previsto en la disposición adicional primera de la Constitución se consideran subsistentes, sin perjuicio de las bases a que hace referencia el artículo 149.1.18. ª de la Constitución.

Disposición adicional cuarta. El Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco podrán acordar la financiación conjunta de inversiones a realizar en el País Vasco que, por su cuantía, valor estratégico, interés general, incidencia en territorios distintos del de la Comunidad Autónoma del País Vasco o por otras circunstancias especiales, hagan recomendable ese tipo de financiación. Igualmente, el Estado y la Comunidad Autónoma podrán acordar la participación de ésta en la financiación de inversiones que, reuniendo las características a las que se refiere el párrafo anterior, se realicen en territorios distintos del de la Comunidad. En ambos supuestos, las aportaciones tendrán la incidencia en el cupo que se convenga en cada caso.

Disposición adicional quinta. ...

Disposición adicional sexta. La cifra del volumen de operaciones a que se refieren los artículos 14, 15, 19 y 27 del presente Concierto Económico será actualizada, por acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, al menos cada cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. La cifra determinante del volumen de operaciones establecida en el presente Concierto Económico resultará de aplicación a los periodos impositivos o de liquidación, según el impuesto de que se trate, que se inicien a partir del 1 de enero de 2008.

Disposición transitoria segunda. Los tributos devengados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Concierto Económico se regirán por los puntos de conexión vigentes en el momento de su devengo. Esta misma regla se aplicará respecto de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados cuando el nacimiento de la obligación de retener, ingresar a cuenta o de realizar el pago fraccionado se hubiera producido, asimismo, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Concierto Económico. Los procedimientos no finalizados a la entrada en vigor del presente Concierto Económico se regirán por la normativa vigente en el momento de su inicio.

Disposición transitoria tercera.

No obstante lo dispuesto en la disposición transitoria anterior, los órganos previstos en el capítulo III del presente Concierto Económico conocerán, con arreglo a los procedimientos y competencias que en éste se le atribuyen, de todos los asuntos que se encuentren pendientes de resolución entre las dos Administraciones en el momento de su entrada en vigor.

Disposición transitoria cuarta. Una Comisión Mixta Paritaria, Ministerio de Hacienda-Diputación Foral de Álava, determinará la compensación que proceda establecer en favor de la Diputación Foral, en tanto ésta continúe desarrollando competencias y prestando servicios no asumidos por la Comunidad Autónoma del País Vasco y que en provincias de régimen común corresponden al Estado, así como las normas para la revisión anual de esta compensación en base al calendario de transferencia de competencias al País Vasco. La determinación y aplicación de esta compensación no afectará a las normas de determinación del Cupo establecidas en este Concierto, si bien se hará efectiva mediante reducción de los importes de los cupos correspondientes a Álava en virtud del artículo 41.dos. e) del Estatuto de Autonomía.

Disposición transitoria quinta. El régimen tributario aplicable a las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Concierto Económico será el correspondiente al País Vasco cuando no superen su ámbito territorial.

Disposición transitoria sexta. ...

Disposición transitoria séptima. En tanto no se modifique el actual régimen de fabricación y comercio de las Labores del Tabaco, el ajuste para el Impuesto Especial de Fabricación de Labores de Tabaco, recogido en el artículo 54 del presente Concierto Económico, será el resultante de aplicar la siguiente expresión matemática: RFPV = RRPV +c' * RRTC [(1-c') * RRPV] Siendo: RFPV = Recaudación final anual para el País Vasco por Labores de Tabaco. RRPV = Recaudación real anual del País Vasco por Labores de Tabaco. RRTC

Disposición transitoria octava. Las devoluciones parciales en el Impuesto sobre Hidrocarburos derivadas del establecimiento del tipo reducido especial al gasóleo utilizado como carburante para fines profesionales que autoriza la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, se efectuarán por la Administración correspondiente al domicilio fiscal del beneficiario de dichas devoluciones. = Recaudación real anual del territorio común por Labores de Tabaco. c' = Labores del tabaco suministradas a expendedurías de tabaco y timbre situadas en el País Vasco/Labores de tabaco suministradas a expendedurías de tabaco y timbre situadas en territorio de aplicación del Impuesto

Disposición transitoria novena.

Las devoluciones extraordinarias del Impuesto sobre Hidrocarburos para agricultores y ganaderos derivadas de la aplicación de medidas para paliar el incremento de costes de los insumos en la producción sufridos en el sector agrario, se efectuarán por la Administración correspondiente al domicilio fiscal del beneficiario de dichas devoluciones.

Disposición transitoria décima. Cuando, conforme a la disposición adicional quinta de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, se proceda a la transformación de algún organismo autónomo o entidad pública empresarial en agencia, se aplicará, respecto de las mismas, el régimen de competencias previsto en el artículo 7 para los organismos autónomos y entidades públicas empresariales.

Disposición transitoria undécima. El régimen transitorio de los nuevos tributos concertados con efectos desde el 1 de enero de 2013, se ajustará a las reglas siguientes:

Primero. Los Territorios Históricos se subrogarán en los derechos y obligaciones, en materia tributaria, de la Hacienda Pública Estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y

recaudación de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Segundo. Las cantidades liquidadas y contraídas con anterioridad al 1 de enero de 2013 correspondientes a situaciones que hubieran estado sujetas al País Vasco de haber estado concertados los tributos a que se refiere la presente disposición, y que se ingresen con posterioridad al 1 de enero de 2013, corresponderán en su integridad a las Diputaciones Forales.

Tercero. Las cantidades devengadas con anterioridad al 1 de enero de 2013 y liquidadas a partir de esa fecha en virtud de actuaciones inspectoras se distribuirán aplicando los criterios y puntos de conexión de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Cuarto. Cuando proceda, las devoluciones correspondientes a liquidaciones practicadas, o que hubieran debido practicarse, con anterioridad al 1 de enero de 2013, serán realizadas por la Administración que hubiera sido competente en la fecha del devengo, conforme a los criterios y puntos de conexión de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Quinto. Los actos administrativos dictados por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos serán reclamables en vía económico-administrativa ante los órganos competentes de dichos Territorios. Por el contrario, los dictados por la Administración del Estado, cualquiera que sea su fecha, serán reclamables ante los órganos competentes del Estado.

No obstante, el ingreso correspondiente se atribuirá a la Administración que resulte acreedora de acuerdo con las normas contenidas en las reglas anteriores.

Sexto. A los efectos de la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, tendrán plena validez y eficacia los antecedentes que sobre el particular obren en la Hacienda Pública Estatal con anterioridad a la entrada en vigor de la concertación de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Séptimo. La entrada en vigor de la concertación de los tributos a que se refiere la presente disposición transitoria no perjudicará a los derechos adquiridos por los contribuyentes conforme a las leyes dictadas con anterioridad a dicha fecha.

Disposición transitoria duodécima.

La exacción por el Impuesto sobre Actividades de Juego que grava las apuestas mutuas deportivo-benéficas y las apuestas mutuas hípicas estatales corresponderá a la Administración del Estado, en tanto su comercialización se realice por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, sin perjuicio de la compensación financiera que corresponda al País Vasco. La Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado presentará declaraciones informativas anuales de las cantidades jugadas imputables al País Vasco de acuerdo al artículo 36.Dos del Concierto Económico.

Disposición transitoria decimotercera.

El artículo 34 del Concierto Económico en su redacción original aprobada mediante la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, se mantendrá en vigor a partir de 1 de enero de 2013, en relación con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos respecto de los ejercicios no prescritos.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. La derogación o modificación, en su caso, de las normas del Concierto Económico aplicables a los diferentes tributos se entenderá sin perjuicio del derecho de las Administraciones respectivas a exigir, con arreglo a los puntos de conexión entonces vigentes, las deudas devengadas con anterioridad.

INDICE TEMATICO

# INDICE CRONOLÓGICO

# INDICE ONOMÁSTICO